

**RV: SUSTENTACIÓN al RECURSO de la APELACIÓN parcial de SENTENCIA de primera instancia y RÉPLICAS - Rad. 2019-00016-01**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/03/2021 12:07

Para: Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan David Morales Castellanos <jmoralecas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

SUSTENCIÓN DE APELACION parcial DE SENTENCIA - TRIBUNAL.pdf;

---

**De:** cantalicio cardenas <cantacardenas@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 2 de marzo de 2021 11:41 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN al RECURSO de la APELACIÓN parcial de SENTENCIA de primera instancia y RÉPLICAS - Rad. 2019-00016-01

**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito**

**Dte.** MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN C.C. No. No.52.816.013 de Bogotá D. C. **y OTROS**

**Ddos.** VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C No.18.123.040 de Mocoa (P.) **y OTROS**

**Rad. 412983103002-2019-00016-01**

**Asunto:** SUSTENTACIÓN al RECURSO de la APELACIÓN parcial de SENTENCIA de primera instancia y RÉPLICAS

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

# CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

Neiva, 2 de marzo de 2021

Honorable Magistrada Sustanciadora

**Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

**CORREO ELECTRÓNICO: [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva

**Ref.: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito de MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN C.C. No. No.52.816.013 de Bogotá D. C. y OTROS contra VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C No. 18.123.040 de Mocoa (P.), como CONDUCTOR del vehículo de placas WFI-214, y en SOLIDARIDAD como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860002964, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860524654-6, OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. - OSPER LTDA. Nit. 800024463-2 y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ, C.C No. 13.470.477 de Cúcuta (N.S.) como locatario y arrendatario por leasing del vehículo de placas WFI-214.**

**Asunto: SUSTENTACIÓN al RECURSO de la APELACIÓN parcial de SENTENCIA de primera instancia y RÉPLICAS**

**Rad. 412983103002-2019-00016-01**

CANTALICIO CARDENAS CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.948.241 de Timaná (H.), Abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No.124.694 del C.S. de la J. con **CORREO ELECTRÓNICO: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)**, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los promotores judiciales, con la presente respetuosamente y dentro del término legal de acuerdo al **AUTO del 22 de febrero de 2021** y conforme al **art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, me permito **SUSTENTAR el RECURSO de APELACIÓN parcial de SENTENCIA de primera instancia** proferida el **27 de octubre de 2020** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del municipio de Garzón (H), interpuesto tanto por los actores como las **REPLICAS y APELACIONES impetradas por los demandados SOLIDARIOS el que se deberá RESOLVER sin LIMITACIONES**, de las cuales me permito efectuar las siguientes;

## **PETICIONES ESPECIALES**

- a) Se **INFORMA** y pone en conocimiento a ésta **H. Sala Primera de Decisión**, que el suscrito apoderado dentro del término legal de conformidad con los **art. 285 y ss del C.G.P.**, el **30 de octubre de 2020** **SOLICITÓ aclarar, corregir y adicionar la SENTENCIA de primera instancia** proferida por el A-quo el **lunes 27 de octubre del año 2020**, por existir dudas, confusiones e incertidumbres en cuanto a la liquidación y los valores de las condenas fulminadas a favor de cada uno de los actores, la cual dicha petición fue **DENEGADA** y en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, considero que se le **DEBE** dar dicho trámite **ANTES** de resolver el **RECURSO de alzada**, máxime que se le desconocieron y vulneraron **derechos FUNDAMENTALES** a la **MENOR y víctima** SARA VALENTINA SILVA DUCUARA hija legítima del motociclista **hoy** occiso ANDRÉS SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) y que por el **principio universal "IURA NOVI CURIA"** el A-quo **DEBIÓ** por **DERECHO de IGUALDAD** y los variados **PRECEDENTES JUDICIALES** dar aplicación a la **Sentencia T-398 de 2017 del 23 de junio de 2017**, proferida por la **Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional**, siendo **M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, donde se **AMPARÓ los derechos a una MENOR de EDAD vulnerados por el H. Consejo de Estado donde se ORDENÓ el reconocimiento y pago dineros por concepto del LUCRO CESANTE desde que se causó el DAÑO y HASTA el cumplimiento de los 25 años de edad y como DAÑO MORAL un monto en la suma de 100 SMLMV**, en el cual se **señaló: (...)**.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- b) Que el A-quo también desconoció y **NO** dio cumplimiento al **PRECEDENTE JUDICIAL** proferido por **C.S.J. SALA CIVIL, Sentencia SC-9193217 (11001310303920110010801) de junio 28/2017, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, en el cual dicho Tribunal de cierre **MODIFICÓ** su criterio Jurisprudencial, reconociendo un **MONTO** de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a favor de los **PERJUDICADOS y MENORES hijos de la VÍCTIMA**,
- c) Se **SOLICITA** respetuosamente a esta **H. Sala Primera de Decisión**, se tengan en cuenta:

Los **MISMOS** argumentos fácticos esgrimidos en el **FALLO de segunda instancia del 14 de diciembre de 2020**, proferido por este despacho judicial en el **PROCESO VERBAL de responsabilidad civil extracontractual** de MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL **y otros** contra la COMPANÍA DE TAXIS VERDES S.A. **y otros** con **RADICACIÓN No. 41001310300120140017601** respecto de la prosperidad de la excepción de la **"COSA JUZGADA"**, en la cual se **DENEGÓ** por cuanto **NO** se dan los presupuestos jurídicos para tal fin, **DEBIÉNDOSE dar APLICACIÓN al art. 80 de la Ley 906 de 2004 NORMA VIGENTE y derecho sustancial PREVALENTE**; ya que si bien es cierto el **TITULAR de la acción penal (Fiscalía General de la Nación) DECIDIÓ a motu proprio PRESCINDIR de continuar con la investigación** porque según su discrecionalidad "al parecer" **NO** tenía la posibilidad de sostener una acusación en contra del conductor con el material probatorio con miras a establecer la responsabilidad penal, sin que se hiciera énfasis en otra causal, **TAMPOCO** hay y/o existe **PRUEBA** alguna de que esta decisión haya sido **RECONOCIDA y/o CONVALIDADA por el Juez Penal competente**, también lo es que dicha circunstancia jurídica en el presente asunto brilla por su ausencia, máxime que esa delegada investigadora para nada tuvo en cuenta las entrevistas y/o declaraciones rendidas por lo señores REINEL CASTRO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON y CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO, las que se allegaron oportunamente y reposan en este expediente.

### ARGUMENTOS de la SUSTENTACIÓN

Que nos sostenemos en todos y cada uno de los argumentos jurídicos que se esbozaron oportunamente en los **REPAROS y complementos del RECURSO de APELACIÓN parcial, y que REPOSAN en el expediente, el cual se SUSTENTA** así:

1. **Proferirse FALLO por el A-quo incurriéndose en DEFECTO FÁCTICO por INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA al "dar por cierto sin serlo" y "probado sin estarlo" al DECLARAR DE OFICIO la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada "CONCURRENCIA DE CULPAS" (sic).**

- ✓ **NÓTESE** que **NO** existe prueba alguna en el plenario con la cual se demuestre que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) transitara a una velocidad superior a la permitida, es decir, a **MÁS de 50 km/hora**, como lo **ADVERTÍA la señal de tránsito** que ser percibe en el **ÁLBUM FOTOGRÁFICO** de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** elaborada por el policía de tránsito que atendió dicho siniestro.
- ✓ Que el A-quo (**minuto 51:00 al 52:00 de la AUDIENCIA de FALLO**) incurre en **DEFECTO FÁCTICO** ya que mediante **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA "dio por cierto sin serlo" y "probado sin estarlo" DESDE "el punto de vista culpabilístico"** (sic) de que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), conducía con **"falta de velocidad prudente"** (sic) entendido como **"EXCESO DE VELOCIDAD"** y a su vez **AFIRMÓ** que **"contribuyó a generar el daño"** (sic), cuando en gracia de discusión en **APLICACIÓN del PRINCIPIO de la "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA"** denominada actualmente como **"El DEBER – OBLIGACIÓN DE APORTACIÓN"**<sup>1</sup> **no existe prueba al respecto**, máxime que los actores probaron y demostraron **TODO lo contrario**.

<sup>1</sup> C.S.J. SALA CIVIL Sent. SC-218228 de diciembre 19/2017 (08001310300920070005201), M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que es de tener en cuenta las **PRUEBAS** que están en el **proceso 6 y/o Cdno No. 6 folios 113 al 121** de la **INVESTIGACIÓN PENAL** adelantada en la Fiscalía 20 Seccional de Garzón (H), por el **DELITO de homicidio culposo** por el fallecimiento del motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) en las que reposan **DOCUMENTALES** que fueron **INCORPORADAS** a esta **DEMANDA VERBAL**, que corresponden tanto las declaraciones de los **TESTIGOS presenciales del siniestro** como **INFORME y FOTOGRAFÍAS** del **OTRO** accidente de tránsito causado **POSTERIORMENTE** por el **MISMO** conductor y aquí demandado **SOLIDARIO** VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO, el **21 de junio de 2018** en **PLENA CURVA** de la carretera que de Mocoa conduce al municipio de Pitalito (H), donde meridianamente y sin mayor esfuerzo analítico y mental se puede **CONSTATAR** la **FALTA al DEBER de cuidado e IMPERICIA** con la que conduce esta persona, con las que se puede inferir sin hesitación alguna "**QUE DICHO CONDUCTOR ES VERDADERAMENTE UN PELIGRO AL VOLANTE**" (sic), quien para la **FECHA del primer SINIESTRO** ya era persona de la tercera edad que tiene y debe usar gafas y además padece deformación física en sus miembros inferiores, máxime que fue en la vía que según sus declaraciones transita como mínimo dos (2) veces en la semana, **documentos** los cuales se **anexan y ENVÍAN**.
- ✓ Que esta H. Sala respetuosamente deberá dar aplicación al **inciso cuarto del art. 281 del C.G.P.**, en razón a que por principio de buena fe y lealtad procesal **INFORMO** y pongo en conocimiento que en la actualidad también se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), con Radicación No. 41298310300220190001600, **DEMANDA VERBAL de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito**, por estos **MISMOS hechos** por parte de la señora MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN en su calidad **única y exclusivamente** como **progenitora legítima** de su **MENOR hija** ANA MARIA CACERES DUCUARA quien fue la **hija de crianza** del motociclista víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), siendo accionados **TODOS y cada uno** de los aquí demandados **SOLIDARIOS**, de los cuales el apoderado judicial de la **llamada en garantía** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el pasado **jueves 25 de febrero de 2021** contestó la demanda tanto principal como de la llamante en garantía, propuso excepciones de mérito o de fondo y **ANEXÓ y envió DICTAMEN PERICIAL** rendido por dos (2) expertos **FÍSICOS FORENSES** ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO M. LOPEZ MORALES, la cual se **aporta y ENVÍA**, los cuales respecto de la **VELOCIDAD** en que transitaba el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), en los **puntos 1 y 2** de las **CONCLUSIONES** enfáticamente **ASEVERARON**:

*"1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto **el vehículo No.1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido Timaná – Altamira y a la altura del Km 35+500** sobre el tramo de vía curvo vuelca sobre su lado derecho **a una VELOCIDAD comprendida ENTRE veintisiete (27 km/h) y cuarenta y tres (43 km/h) kilómetros por hora**,.....*

*2. **La VELOCIDAD de circulación CALCULADA para el vehículo No.1 MOTOCICLETA 35±8 km/h (35 km/h±23% margen de error), se identifica como ADECUADA para la CIRCULACIÓN en vías rurales no residenciales y puede ser compatible con una maniobra de desaceleración previa. (...)**" (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)*

H. Magistrados, de lo anterior se puede **CONCLUIR** sin ningún tipo de duda, que los testigos presenciales del accidente de tránsito siempre han dicho la verdad respecto de la velocidad en que transitaba la motocicleta y por tal motivo **NO** sufrió muchos daños, con la cual de paso se **DESVIRTÚA** de una vez por todas la "**TESIS CULPABILÍSTICA**" (sic) utilizada por el A-quo quien **NO** tuvo en cuenta dichas declaraciones e incurrió en un **DEFECTO FÁCTICO PROBATORIO** al "dar por cierto sin serlo" y "probado sin estarlo" que el motociclista se movilizaba a alta velocidad, cuando los expertos **FÍSICOS FORENSES** determinaron exactamente todo lo contrario, máxime que en el sector donde ocurrió el siniestro la **VELOCIDAD MÁXIMA permitida es de 50 Kilómetros por hora**, como se puede **CONSTATAR** en las señales de tránsito que aparecen en las fotografías arrojadas al expediente y que para una mejor ilustración de esta **PRUEBA de REPRESENTACIÓN** se **anexan y ENVÍAN**.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que es un hecho cierto, probado y demostrado por los actores conforme al **art. 167 del C.G.P. y art. 63 del C.C.**, que el conductor y aquí demandado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO** con su **EXCESO de confianza y ACTUAR** incurrió en **DOLO** tanto por **ACCIÓN al invadir en CONTRAVÍA y en PLENA CURVA el carril por donde transitaba el motociclista** como por **OMISIÓN por haber violado y descató las normas de tránsito** cuando le era **totalmente PREVISIBLE** que en cualquier momento apareciera otro vehículo como efectivamente aconteció y de paso conllevó a que se produjera tan lamentable accidente tránsito donde perdió la vida el motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.); circunstancias jurídicas que **NO** fueron tenidas en cuenta por el A-quo.
- ✓ Que con las **fotografías AMPLIADAS de INSPECCIÓN JUDICIAL** elaboradas por el policía que atendió el accidente de tránsito y aportadas al expediente se puede **CONSTATAR** meridianamente que la pacha del doble troque aún se encuentra **ENCIMA y/o SOBRE** el cuerpo de la víctima atropellada, con el cual se **DESVIRTÚA** y descarta **toda TESIS** de que el motociclista murió de los golpes y llegó muerto a las llantas del camión. **Obsérvese**
- ✓ Que los aquí demandados **SOLIDARIOS NUNCA** controvirtieron y **MENOS** demostraron la velocidad en que transitaba la víctima **DESVIRTUÁNDOSE** dicha **AFIRMACIÓN**; del cual **CONTRARIO SENSU** los actores al tenor de lo consagrado en el **art. 167 del C.G.P.** en **concordancia** con el **art. 63 del C.C.**, **PROBARON** con las **TESTIMONIALES** tanto que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) transitaba a una **VELOCIDAD PROMEDIO entre 40 y 50 kms/hora o menos (sic)**, siendo ésta la **PERMITIDA** en el sitio donde ocurrió el siniestro de acuerdo a las señales de tránsito del sector, como que el conductor VICTOR MARIO SALAZAR TORO **DOLOSAMENTE invadió en CONTRAVÍA y en PLENA CURVA el carril por donde transitaba el motociclista** descatando y violando las demás normas de tránsito a sabiendas de que en cualquier momento pudiera aparecer otro vehículo configurándose dicho **DOLO**; circunstancias jurídicas que **NO** fueron tenidas en cuenta por dicho fallador.
- ✓ Que sin hesitación alguna las **AFIRMACIONES** de los aquí demandados **SOLIDARIOS**, tanto en la contestación de la demanda, excepciones propuestas como en la **RÉPLICA y los RECURSOS de apelación**, son **NEGACIONES indefinidas sustanciales** de unos **HECHOS** que según sus propias aseveraciones y argumentos han **AFIRMADO reiterativamente** que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d) fue quien causó su propia muerte y a su vez han **NEGADO indefinidamente** que el conductor VICTOR MARIO SALAZAR TORO **NO** fue el causante del accidente de tránsito, del cual en el **FALLO de primera instancia** y que se ataca se probó y demostró todo lo contrario, conforme a los múltiples y variados documentos y pruebas allegadas; máxime que a los aquí accionados en **SOLIDARIDAD** tenían el **DEBER y OBLIGACIÓN de desvirtuar, PROBAR y CONTRASTAR los hechos negativos**, o sea, demostrar que la víctima y motociclista fue el culpable y/o causante de su fallecimiento y **NO lo hicieron**, circunstancia jurídica y probatoria que en el presente asunto brilla por su ausencia y por lo tanto, **“los hechos negativos afirmados se presumen ciertos por ministerio de la Ley según lo previsto en el art. 166 y ss del C.G.P.”**
- ✓ Que es bien sabido y conocido por el **“PRINCIPIO del sentido común y la REGLA de la experiencia”** que **TODO conductor** de cualquier clase de vehículos por muy avezado que sea cuando se trata de curvas **DEBE y TIENE** la obligación de disminuir y mermar la velocidad, tal y como aconteció en el presente caso con la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d), según las declaraciones de los **TESTIGOS presenciales** REINEL CASTRO ROJAS y WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERÓN, quienes transitaban por el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito y **OBSERVARON desde** dos (2) sitios distintos la **velocidad del motociclista** del cual en **AUDIENCIA de práctica de pruebas a las 8:30 a.m. del 18 de septiembre de 2020** al respecto **señalaron**: (...)

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- REINEL CASTRO ROJAS, **señaló:** (...)

**Minuto 1:13:30...** Son vueltas uno NO puede coger una velocidad de 30 a 40 kilómetros...

**Minuto 1:13:55...** Yo entre 40 a 50 kilómetros, o de pronto HASTA menos...

- WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON, **expuso:** (...)

**Minuto 1:50:10...** 30 o 40 PORQUE hay que MERMARLE a las CURVAS... (...) (sic)

- ✓ Que de conformidad con lo previsto en el **art. 167 del C.G.P.**, los aquí demandantes probaron y demostraron con las **TESTIMONIALES** de los deponentes REINEL CASTRO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON y CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO quienes fueron **ENTREVISTADOS con mucha ANTICIPACIÓN en los años 2017 y 2018 respectivamente** por investigadores adscritos a la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE GARZÓN (H)**, que el aquí demandado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO**, era el **GUARDIAN de la VÍA por la PROPORCIONALIDAD del vehículo que conducía**, adelantó en **sitio PROHIBIDO** y a su vez creó un **RIESGO EXCEPCIONAL a motuo proprio INVADIENDO indebida e ilegalmente en CONTRAVÍA el CARRIL contrario por donde venía transitando el motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.)**, cuando le era **totalmente PREVISIBLE** la aparición de otro vehículo como efectivamente sucedió.
- ✓ Que con el actuar **DOLOSO** del accionado **SOLIDARIO** conductor VICTOR MARIO SALAZAR TORO, **VULNERO** las normas de tránsito consagradas en los **arts. 73 y 74 de la Ley 769 de 2002 (C. Nal. Tránsito)**, máxime que dicha **vía NACIONAL** se encontraba perfectamente demarcada y señalizada con **LÍNEAS separadoras CENTRALES continua la que fueron OCUPADAS por el camión DOBLE TROQUE**, como se puede **CONSTATAR en TODAS las FOTOGRAFÍAS** aportadas incluyendo las **AMPLIADAS** donde aparecen dichas señales de tránsito.
- ✓ Que está probado y demostrado en el expediente que **NINGUNO** de los sujetos procesales pidió, invocó y tampoco **ALEGÓ la existencia de la "CONCURRENCIA DE CULPAS"** en el accidente de tránsito materia de esta Litis, máxime que **NO** existe en el plenario **PRUEBA** alguna de la **"supuesta CULPA en que haya incurrido el motociclista hoy occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.)"** la que brilla por su ausencia y por tal razón respetuosamente se **EXIGE su PROBANZA**.
- ✓ Que salta a la vista sin mayor esfuerzo mental y analítico que el A-quo **NO** dio cabal interpretación a esta **DEMANDA VERBAL y a sus pretensiones** conforme a lo previsto en el **art. 90 del C.G.P.**, en **concordancia** con variados y múltiples **PRECEDENTES JUDICIALES** entre los que se encuentra el reciente **FALLO** de la **C.S.J. SALA CIVIL, Sent. SC-780 del 10 de marzo de 2020, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, que sobre el tema **señaló:** (...)

*"En consecuencia, la **INTERPRETACIÓN que el Juez hace de la DEMANDA** con la finalidad de calificar el tipo de **ACCIÓN SUSTANCIAL** que rige el caso, ejerciendo la potestad del **IURA NOVIT CURIA** para elaborar los **ENUNCIADOS CALIFICATIVOS** que orientan la solución del litigio, es **DISTINTA de la INTERPRETACIÓN de las PRETENSIONES (en sentido procesal)** y de la **CAUSA PETENDI**, que servirán para la conformación de los **ENUNCIADOS FÁCTICOS**, la cual **SI** está limitada por las **ALEGACIONES** de las partes. Se trata de dos funciones perfectamente diferenciables. ..."*

*"La eficacia del derecho depende de que las normas jurídicas logren solucionar problemas jurídicos que se dan en la sociedad con base en presupuestos y condiciones establecidos por el ordenamiento. ... **CASOS IGUALES (in put) DEBERÍAN TENER SOLUCIONES IGUALES (out put)**. ..."* (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fura de texto)

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que **ERRADA y GARRAFALMENTE** el A-quo incurrió en **DEFECTO FÁCTICO** por **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** al “**dar por cierto sin serlo**” y “**probado sin estarlo**” **DESDE “el punto de vista culpabilístico”** (sic), que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), conducía con “**falta de velocidad prudente**” (sic) entendido como “**EXCESO DE VELOCIDAD**” y a su vez **AFIRMÓ** que “**contribuyó a generar el daño**” (sic), (**minuto 51:00 al 52:00 de la AUDIENCIA de FALLO**), cuando fueron los promotores judiciales quienes conforme a lo previsto en el **art. 167 del C.G.P.**, probaron con las **TESTIMONIALES recepcionadas**, que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **TRANSITABA** a una **VELOCIDAD PROMEDIO entre 40 kms/hora o MENOS** (sic), siendo ésta la **PERMITIDA** en el sitio donde ocurrió el siniestro como se puede **CONSTATAR con la SEÑALIZACIÓN de TRÁNSITO representada en las FOTOGRAFÍAS AMPLIADAS de la INSPECCIÓN JUDICIAL** efectuada y elaborada por el (IT) WILMAN EDUARDO GARCÍA ORDÓÑEZ adscrito como **POLICÍA JUDICIAL** al Laboratorio Móvil de la Unidad de la Secretaría de Tránsito - municipio de Pitalito (H); de las cuales se puede **CONSTATAR** incluso que la motocicleta sufrió daños leves, que de haber sido cierto el “supuesto” exceso de velocidad dicho velocípedo hubiera quedado inservible, circunstancias jurídicas que **NO** fueron tenidas en cuenta por dicho fallador.
- ✓ Que **TODO** conductor de vehículo en el ejercicio de dicha actividad peligrosa tiene inmerso para efectos de un **RIESGO por PELIGRO INMINENTE y/o ACCIDENTE de TRÁNSITO** lo que se denomina **TIEMPO de REACCIÓN**, que corresponde a **PERCIBIR** tanto los estímulos visuales, auditivos, cinéticos y en el intermedio como **ENTRE** ver, oír o sentir derivándose por sentido de conservación la **ACCIÓN de RESPONDER** y varía según distintos conductores y situaciones del tránsito en la cual puede influir incluso la edad; como aconteció con el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).
- ✓ Este **TIEMPO de REACCIÓN** y/o **ACCIÓN de RESPONDER** es necesario e ineludible por cuanto es el conductor quien queda y se hace cargo de la crítica situación que vive en el momento, con la cual **INICIA** su actuación para superar el obstáculo que se le presente, que a título de **EJEMPLO** puede ser: aplicar el freno para evitar estrellarse, acelerar, dejar de acelerar, hacer el quite, etc.; en el cual por laboratorio se ha calculado y estimado que el **TIEMPO de REACCIÓN** puede variar entre 0.5 y 2.5 segundos.

Lo anterior respecto del análisis tanto de la **DOCTRINA** como de la **TEORÍA del daño derivado del RIESGO por PELIGRO INMINENTE**; de los cuales se puede **CONCLUIR** sin mayor esfuerzo que **NUNCA** existió la **CONCURRENCIA DE CULPAS** que **DE OFICIO DECLARÓ** erradamente el A-quo, por cuanto el motociclista **NUNCA** tuvo responsabilidad alguna en la creación del siniestro, ya que **SÚBITAMENTE** se le **IMPUSO** una circunstancia de **FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO que le fue inevitable, imprevisible, irresistible e insuperable conforme a lo consagrado en el art. 64 C.C.**

- ✓ **Que la Honorable Sala respetuosamente DEBERÁ tener en cuenta al DETALLE, lo ATESTIGUADO y AFIRMADO por los TESTIGOS en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro y ADEMÁS respecto de la VELOCIDAD en que TRANSITABA el motociclista hoy occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).**

**- TESTIMONIALES recepcionadas en AUDIENCIA del 18 de septiembre de 2020.**

**- CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO, dijo: (...)**

**Minuto 48:53:01.... Perdió el control y la moto venía resbalada...**

**Minuto 50:37:00.... cuando yo llegué el camión estaba parado detrás de un camión rojo de Coca Cola ... había un carro y una camioneta de Aliadas... cuando sale de ahí INVADÉ el carril porque siempre se sale para coger la curva y INVADÉ el carril del otro carro...**

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

**Minuto 51:57:03...** y ahí se estacionan artos varios carros y cuando SALE el señor INVADE para poderse cuadrar...

**Minuto 52:29:05...** había llovido pero poquito ... había lloviznado, ESTABA DESPEJADO y CLARITO todo ... la VISIBILIDAD estaba BUENA...

**Minuto 53:50:00...** estaba OPACO porque había llovido pero estaba CLARITO.

**Minuto 55:15:02...** los vehículos NO se movieron HASTA que llegó la autoridad...

**Minuto 1:03:44...** LLEVABA el CASCO y TODOS los elementos....

**Minuto 1:05:05...** a lo que él SALE él INVADE el CARRIL IZQUIERDO porque es un CAMIÓN siempre GRANDE ... (...) (sic)

- REINEL CASTRO ROJAS, **señaló:** (...)

**Minuto 1:08:00...** Vio el camión invadiendo el carril por donde íbamos... ÍBAMOS DESPACIO....

**Minuto 1:10:55...** Vio el camión y se CAE... se ASUSTÓ y pierde el control...

**Minuto 1:13:30...** Son vueltas uno NO puede coger una velocidad de 30 a 40 kilómetros...

**Minuto 1:13:55...** Yo entre 40 a 50 kilómetros, o de pronto HASTA menos...

**Minuto 1:27:47...** Porque el cabrillazo que dio fue a defenderse... fue a sacar el carro... y en el momento... FRENÓ DURO... SE FUE RONCIADO... (...) (sic)

- WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON, **expuso:** (...)

**Minuto 1:37:30...** Se ASUSTÓ... se CAYÓ...

**Minuto 1:39:20...** Se RESBALÓ de la moto por el MIEDO de VER el CAMIÓN de FRENTE...

**Minuto 1:41:10...** En ningún momento había neblina ni humo, estaba mojada porque había llovido...

**Minuto 1:41:32...** NO había HUMO, NORMAL el día estaba DESPEJADO...

**Minuto 1:50:10...** 30 o 40 PORQUE hay que MERMARLE a las CURVAS... (...) (sic)

- ✓ Que la Honorable Sala tendrá en cuenta que dichas **DECLARACIONES** son claras, espontáneas y congruentes en cuanto al actuar del motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **ANTES del PERCANCE** respecto de las palabras y/o términos que utilizaron como ... se asustó, ... se cayó, ... pierde el control (sic), **lo que lleva a inferir SIN hesitación alguna el PELIGRO INMINENTE** que le produjo el camión **al INVADIR indebida e ilegalmente en CONTRAVÍA y en PLENA CURVA el carril** por donde éste transitaba, cuando le era **totalmente PREVISIBLE** la aparición de otro vehículo como efectivamente aconteció.
- ✓ Que con las **ENTREVISTAS** practicadas por la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE GARZÓN (H)**, a **CADA UNO** de los **TESTIGOS** que declararon en esta **DEMANDA VERBAL**, se pudo meridianamente **CONSTATAR** tanto **las FECHAS** en que se recibieron como el contenido de sus declaraciones con las cuales salta a la vista sin mayor esfuerzo que estas personas les **CONSTA los detalles y pormenores de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que OCURRIÓ el siniestro por cuanto PRESENCIARON en VIVO y en DIRECTO.**

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que con dichas **TESTIMONIALES**, se **DESVIRTÚA** de una vez por todas tanto las dudas como los argumentos por demás temerarios e infundados y de **MALA FE** despotricados por los aquí demandados en **SOLIDARIDAD**, de la **VERACIDAD de dichos deponentes**, respecto del accidente de tránsito materia de esta Litis.
- ✓ Que sin lugar a dudas el A-quo cometió un **YERRO involuntario** al **CONFUNDIR** la **CAUSALIDAD de un hecho DAÑOSO** con la **CASUALIDAD del mismo**, y por tal motivo **NO** hubo una adecuación típica y certera a cada situación fáctica, por lo que **INCURRIÓ** en un **ERROR de IMPUTACIÓN**, lo cual afectó el fallo que se ataca.
- ✓ Que se probó y demostró por parte de los actores que el conductor demandado en **SOLIDARIDAD VICTOR MARIO SALAZAR TORO fue el AUTOR del HECHO DAÑOSO por su IMPRUDENCIA y FALTA al DEBER de cuidado al INVADIR indebida e ilegalmente y en CONTRAVÍA en PLENA CURVA la vía nacional** por donde transitaba el motociclista, cuando le era **totalmente PROHIBIDO**, y de paso **VIOLÓ** varias **NORMAS DE TRÁNSITO** como lo son los **arts. 55, 60, 61 y parágrafo 2, 65, 66, 67, 68, 69, 70 inciso 2, 6 y último inciso, 71, 73 y 74 de la Ley 769 de 2002 (C. Nal. Tránsito)**, configurándose el **NEXO CAUSAL de la RESPONSABILIDAD CIVIL**, cuyo **DAÑO** fue el **FALLECIMIENTO** del motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.); como fue reconocido en la **SENTENCIA** que se ataca.
- ✓ Que esta Honorable Sala, respetuosamente **DEBERÁ analizar y descartar minuciosa y detalladamente las probabilidades generadoras del siniestro, tendiente a EVALUAR y VALORAR el grado del NEXO DE CAUSALIDAD JURÍDICA ADECUADA**, conforme a lo previsto en la **REGLA DE PROBABILIDAD** tal y como lo efectuó y **APLICÓ** este H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, siendo Magistrada Ponente la Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ en el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la **SENTENCIA de primera instancia** proferida por éste Juzgado en la **DEMANDA ordinaria de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito** de DOLORES QUIROGA PENAGOS y OTROS contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GARZÓN (**COOTRANSGAR**) y OTROS, con **radicación No. 41298310300220120011701**, que a su vez tuvo como soporte jurídico la **Jurisprudencia** (G.J.T. CCXXII, Pags 294 y 295), que corresponde al **PRECEDENTE JUDICIAL C.S.J. Sala Civil SC 24 de abril de 2009, Radicación 2001-00055-01**, en el cual se **MODIFICÓ dicho FALLO**, donde se **INCREMENTARON el valor de las CONDENAS a favor de los DEMANDANTES, sustento jurídico** que fue tenido en cuenta por el A-quo.
- ✓ Que mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** la **C.S.J. SALA CIVIL** en **SENTENCIA SC002 del 12 de enero de 2018 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ** respecto del ejercicio de las **ACTIVIDADES PELIGROSAS, expuso: (...)**

### **"5. La diferenciación entre RIESGO y PELIGRO como presupuesto jurídico de la IMPUTACIÓN. (...)**

*Para poder realizar el juicio de atribución del daño al agente responsable hay que establecer si el resultado de la conducta depende de una elección libre<sup>2</sup>, es decir que hay que averiguar si los daños pudieron evitarse con una decisión.*

<sup>2</sup> El concepto de 'libre elección' como nivel mínimo en la escala de los actos humanos que se rigen **por un fin** (*actio libera in se* o volición) no puede confundirse con el 'libre albedrío' como **resultado** o voluntad máxima **para un fin** (*actio libera in sua causa* o voluntariedad), según los distintos grados de la voluntad en Aristóteles, Tomás de Aquino y Pufendorf. Tampoco puede confundirse con la noción de '*libertad intencional*' que la *filosofía del sujeto moderna* concibió como fundamento interno de las acciones (en la filosofía moral y la teoría del derecho penal), y mucho menos es pertinente mezclarlo con otros conceptos de libertad propios de la teoría política. La distinción es imprescindible para la comprensión de los criterios de atribución de responsabilidad civil como procesos que explican su validez a partir de la funcionalidad de la norma y prescinden de toda fundamentación filosófica o psicológica en la dimensión anímica o interior del sujeto, aún en los casos de responsabilidad por culpabilidad; pues la culpa civil (como infracción de los deberes objetivos de cuidado) se mide a partir del parámetro objetivo del hombre prudente (buen padre de familia), por lo que nunca ha requerido de nociones espiritualistas. Dado que no entraña la idea filosófica de "conciencia intencional", el concepto jurídico aristotélico-tomista de libre elección o libertad mínima es útil para entender la asignación igualitaria de responsabilidad civil a todos los sujetos de derechos y obligaciones (sistemas psíquicos, o sistemas no psíquicos u organizativos) que se encuentran en un mismo nivel de imputación. En las teorías contemporáneas de la decisión, el control y la comunicación (cibernética), la elección libre como posibilidad de escoger una opción entre varias alternativas, no implica una absoluta racionalidad de la acción con arreglo a fines últimos (teleológica) sino que se trata de una mera racionalidad instrumental de medios a fines. Para un estudio más profundo de la compatibilidad entre algunos aspectos de la tradición aristotélico-tomista y el pensamiento cibernético ver: Charles DECHERT. *Cybernetics and the Human Person. International Philosophical Quarterly*. Vol. 5, febrero de 1965. pp. 5-36. || Vittorio FROSINI. *Cibernética, derecho y sociedad*. Madrid: Tecnos, 1982. pp. 106 y ss. (Primera edición en italiano de 1978)

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

Por ello hay que ESTABLECER quién los GENERA y quién los PADECE, por lo que es necesario DISTINGUIR ENTRE quien toma las decisiones que producen RIESGOS y quien NO puede hacer nada frente a ellas.

«(...) lo que en un futuro pueda suceder depende de la decisión que se tome en el presente. Pues en efecto, hablamos de riesgo únicamente cuando ha de tomarse una decisión sin la cual podría ocurrir un daño. El hecho de que quien tome la decisión perciba el riesgo como consecuencia de su decisión o de que sean otros los que se lo atribuyen no es algo esencial al concepto (aunque sí se trata de una cuestión de definición). Tampoco importa en qué momento ocurre el daño, es decir, en el momento de la decisión o después. Lo importante para el concepto, tal y como aquí lo proponemos, es exclusivamente que el posible daño sea algo contingente; esto es, evitable».<sup>3</sup>

Los RIESGOS son producto de una ELECCIÓN que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece DEBERES de evitación de daños.<sup>4</sup> En la medida que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un RIESGO; y la CREACIÓN del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación. «Porque, en efecto, solamente podemos hablar de una atribución a decisiones cuando es posible imaginar una elección entre alternativas y esa elección se presenta como algo razonable, independientemente de que quien tome la decisión se percate o no del riesgo y de la alternativa».<sup>5</sup>

El PELIGRO, por el CONTRARIO, es lo que padece quien NO tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el DAÑO, o sea quien NO tiene el poder de su evitación ni de su realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su producción.

Los PELIGROS no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta NO tiene la POSIBILIDAD de CREARLOS; tan sólo puede EVITAR exponerse a ellos cuando son PREVISIBLES.

«Por PREVENCIÓN debe ENTENDERSE aquí, en general, una preparación contra daños futuros no seguros, buscando ya sea que la probabilidad de que tengan lugar disminuya, o que las dimensiones del daño se reduzcan. La PREVENCIÓN se puede practicar, entonces, tanto ante el peligro como ante el riesgo. Puede también ocurrir que tomemos precauciones con relación a peligros que no pueden atribuirse a decisiones propias».<sup>6</sup>

Vistos DESDE la perspectiva de quien los PADECE, los PELIGROS son CREACIÓN de OTROS, por eso quedan por fuera de sus posibilidades de decisión y de imputación. Los PELIGROS, entonces, NO son IMPUTABLES a las VÍCTIMAS porque NO están dentro de la ÓRBITA de su CAPACIDAD de ELECCIÓN.

Los RIESGOS se atribuyen a las decisiones, mientras que los PELIGROS se atribuyen a FACTORES EXTERNOS a la CONDUCTA de quien los PADECE. De ese modo, «los RIESGOS que corre (y debe correr) una instancia de decisión se convierten en un PELIGRO para los afectados».<sup>7</sup> Los RIESGOS creados por unos SON el PELIGRO que otros soportan.<sup>8</sup>

La simplicidad de esta distinción conceptual es de gran utilidad porque si los RIESGOS se atribuyen a las decisiones, entonces un PELIGRO, por NO ser atribuible a la decisión de quien lo soporta, NO le es imputable; luego, MAL podría considerarse a la VÍCTIMA autora de un DAÑO que NO creó NI tuvo la POSIBILIDAD de producir.<sup>9</sup> (...)

<sup>3</sup> Niklas LUHMANN. Sociología del riesgo. pp. 41-42.

<sup>4</sup> Las consecuencias de tal decisión pueden ser previsibles o imprevisibles, deseadas o sin intención, porque la intencionalidad y la previsibilidad de los resultados no son presupuestos sintácticos de la *imputatio facti*, sino de la *imputatio iuris*, propia de la responsabilidad por culpabilidad.

<sup>5</sup> Niklas LUHMANN. Op. cit. p. 72.

<sup>6</sup> Ibid. p. 75.

<sup>7</sup> Ibid. p. 158.

<sup>8</sup> Por el principio de marcación del cálculo de las formas de Spencer Brown.

<sup>9</sup> Por ley de crossing del cálculo de las formas.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

*... **Por el CONTRARIO, cuando la VÍCTIMA no INTERVINO en la CREACIÓN del PELIGRO que SUFRIÓ porque NO estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces NO puede considerarse AUTORA o partícipe del DAÑO cuyo RIESGO creó otra persona:(...)" (...)** (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayado fuera de texto)*

2. Por **EXONERAR de TODA responsabilidad civil**, al demandado **SOLIDARIO BANCO DE BOGOTÁ S.A.** como propietario y arrendador del vehículo **DOBLE TROQUE de placas** WFI 214, único y exclusivo causante y generador del siniestro

- ✓ Que el A-quo **debió ABSTENERSE** de haber **EXONERADO** de **TODA** responsabilidad al **SOLIDARIO demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, **por el eventual PAGO de CONDENAS** derivadas del accidente de tránsito causado por el vehículo camión **DOBLE TROQUE de placas** WFI 214 de su propiedad, ya que se encontraba amparado mediante **PÓLIZA** del seguro **TODO riesgo** a su **CARGO**.
- ✓ Que es bien sabido y conocido en nuestro firmamento jurídico que las obligaciones recíprocas derivadas del negocio jurídico efectuado entre arrendador y arrendatario de contrato de leasing financiero son Ley para las partes conforme al **art. 1602 del C.C.**, pero respecto de los daños y perjuicios causados a **TERCEROS** son **AMBOS CIVIL y SOLIDARIAMENTE responsables** por el pago de dichas indemnizaciones, máxime que corresponde a un vehículo de servicio público que transportaba carga el día **miércoles 8 de junio de 2016 FECHA** del fatal accidente de tránsito cuya **ACTIVIDAD** es de las reconocidas y denominadas como **PELIGROSAS**.
- ✓ Que si bien es cierto el aquí demandado **SOLIDARIO BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, **NO** intervino en la producción del accidente de tránsito materia de esta Litis, también lo es que se encuentra **LEGITIMADO** en la **CAUSA** por **PASIVA**, por ser el **PROPIETARIO** del vehículo **camión DOBLE TROQUE de placas** WFI 214 que fue el **UNICO y DIRECTO** causante del siniestro en el cual perdió la vida la víctima **hoy** occiso **ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.)** de conformidad con lo previsto en los **art. 2341, 2344, 2356 del C.C.**, **en concordancia con el art. 991 del C.Co.**
- ✓ Que es un hecho cierto que los actores y víctimas demandaron en **ACCIÓN DIRECTA** a la aquí demandada en **SOLIDARIDAD** y **LLAMADA EN GARANTÍA** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conforme al **art. 1133 del C.Co.**, cuyo apoderado judicial al tenor de lo consagrado en el **art. 193 del C.G.P.**, **CONFESÓ voluntaria y espontáneamente al CONTESTAR** la demanda y proponer excepciones que asumirán el **PAGO** de los dineros correspondientes **única y exclusivamente en el 40% del VALOR TOTAL de la PÓLIZA de seguros SOLI PESADOS No. 655-42-994000000391** correspondiente a **todo RIESGOS** por cuanto se encuentra **COMPARTIDA** mediante **COASEGURO** según lo estipulado en el **art. 1095 del C.Co.**, en un 50% con **SEGUROS ALFA S.A.** y el 10% restante con **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como se puede **CONSTATAR** en la **excepción del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** denominada **EXISTENCIA de COASEGUROS CEDIDOS**; del cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. fue informado de dicha circunstancia jurídica (**COASEGURO**) mucho **ANTES** del accidente de tránsito, y **ACEPTÓ** su aprobación y en el presente asunto guardó silencio.
- ✓ Que el **SOLIDARIO** demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A. también **DEBERÁ** asumir el **PAGO del COMPLETO del SALDO** correspondiente a dicha **PÓLIZA de seguros todo RIESGOS**, por cuanto **OMITIO llamar en garantía** a las otras dos (2) **COaseguradoras SEGUROS ALFA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.** para el pago de los porcentajes correspondientes de **cada uno** de los **COASEGUROS**, y por tal motivo dicho banco se vuelve automática y directamente responsable de **pagar SOLIDARIAMENTE** los daños causados a los promotores judiciales, derivado de la **PÓLIZA de seguros TODO RIESGOS**; es por lo que se reitera **NO** se debió absuelto, **SALVO** mejor criterio legal; tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

### 3. Por **DENEGAR** el reconocimiento y al **PAGO** de dineros por concepto del **DAÑO a la VIDA de RELACIÓN** a favor de **cada uno** de los promotores judiciales.

- ✓ Que esta H. Colegiatura **DEBERÁ** respetuosamente por **DERECHO de IGUALDAD** dar aplicación al **PRECEDENTE JUDICIAL** proferido por la **Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-398 de 2017 del 23 de junio de 2017 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, donde se **AMPARÓ los derechos a una MENOR de EDAD** vulnerados por el H. Consejo de Estado donde se le reconoció y pago dineros por concepto del **LUCRO CESANTE desde que se causó el DAÑO y HASTA el cumplimiento de los 25 años de edad y como DAÑO MORAL un monto en la suma de 100 SMLMV**, en el cual se **señaló**: (...)
- ✓ Que el A-quo **DENEGÓ** esta pretensión a pesar de que **TODOS** los promotores judiciales conforme al **art. 167 del C.G.P.**, probaron y demostraron a cabalidad en el desarrollo de ésta **DEMANDA VERBAL la AFECTACIÓN a la VIDA de RELACIÓN** tanto en el **HOGAR de la VÍCTIMA hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) integrado por su **compañera permanente** MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN, su **MENOR hija legítima** SARA VALENTINA SILVA DUCUARA incluso de la **MENOR hija de crianza** ANA MARIA CACERES DUCUARA, como la del **NÚCLEO FAMILIAR** compuesto por su **progenitora legítima** INELDA BAUTISTA CELIS y sus **hermanos legítimos** MARIA ALEJANDRA y LUIS EDOLIO SILVA BAUTISTA, con el **FALLECIMIENTO** a temprana edad de su ser querido víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), como se podrá **CONSTATAR** con la declaración del testigo EDGAR CARVAJAL CUELLAR, quien en la **AUDIENCIA de práctica de PRUEBAS, a las 8:30 del viernes 18 de septiembre de 2020**, del cual en el **Minuto 2:50:40... al 2:54:48....**, de manera clara, congruente y detallada sobre la **AFECTACIÓN** en el **DAÑO a la VIDA de RELACIÓN** dijo: (...)
- ✓ Que la **JURISPRUDENCIA** a reseñado que dicho **PERJUICIO e INDEMNIZACIÓN** se puede reconocer incluso **DE OFICIO**, como lo reseño la **C.S.J. SALA CIVIL** mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** en **Sentencia SC-2107 del 12 de junio de 2018, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, respecto del **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** expuso: (...)

**“CONSISTE en la ALTERACIÓN de las condiciones de EXISTENCIA RELACIONAL, RECONOCIBLES aún DE OFICIO, por cuanto la reparación DEBE ser INTEGRAL cuando COMPETE la NATURALEZA del bien jurídico afectado...”** (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

- ✓ Es de tenerse en cuenta que **TODOS** los promotores judiciales probaron y demostraron que interactuaban como una **FAMILIA DEMOCRÁTICA ya que eran totalmente UNIDA** por el control y autoridad que ejercía la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) tanto de su propio hogar (**esposa e hijas**) como del núcleo familiar (**progenitora y hermanos**), ya que era el mayor y el hombre de la casa quien dirigía los destinos de sus familiares y con su fallecimiento automáticamente todas estas personas vieron truncados sus sueños ya que no pudieron volver a compartir paseos, fiestas reuniones, celebraciones, etc., configurándose el **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**.
- ✓ Que esta Honorable Sala conforme al **art. 167 del C.G.P.**, tendrá en cuenta la denominada **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**<sup>10</sup> ya que los aquí demandados **SOLIDARIOS** en desarrollo de esta **DEMANDA VERBAL** no probaron y tampoco desvirtuaron que los promotores judiciales **NO** hubiesen padecido el perjuicio del **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, por lo tanto se **EXIGE** su **PROBANZA**, máxime que los actores demostraron que lo han sufrido y soportado.

<sup>10</sup> C.S.J. SALA CIVIL Sent. SC-12449 de 2014, SC-12947 de 2016, SC-7110 de 2019, SC-003 de 2018, SC-2804 de 2019, SC-2769 de 2020.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que los actores conforme al **art. 167 del C.G.P.**, probaron y demostraron meridianamente con las **TESTIMONIALES** recepcionadas que con el **FALLECIMIENTO** a temprana edad de la víctima - motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), de **IPSO FACTO todos** los aquí demandantes sufrieron múltiples y variados perjuicios entre los que se encuentra el **DAÑO a la VIDA de RELACIÓN** que existía con **cada uno** de los actores, quienes **INDIVIDUALMENTE** han tenido que soportar la pérdida de su ser querido ya que **cada uno** de los aquí demandantes a su manera **PERDIÓ** para siempre la compañía y el poder compartir con **ANDRES** sus propios espacios y momentos que eran especiales para estas personas, como lo fue su entorno de privacidad e intimidad con su compañera permanente e hijas, los paseos, reuniones, actividades sociales y fiestas familiares, etc.

- ✓ **C.S.J. SALA CIVIL** en la reciente **Sentencia SC-780 del 10 de marzo de 2020 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, reiteradas entre otras Corte Suprema de Justicia SC 20 de enero de 2009 Rad. 000125; CSJ SC 6 de mayo de 2016, Rad. 2004-00032-01, respecto del **DAÑO a la VIDA de RELACIÓN, expuso: (...)**

*"... que este tipo de perjuicios recae sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad, y puede tener origen tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como es la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales;... e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos, ...; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", ..." (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto)*

- ✓ Que se probó y demostró que entre **TODOS** los integrantes tanto del **HOGAR** como del **NUCLEO FAMILIAR** de la víctima **hoy** causante ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) tenían en común la realización de múltiples y variadas actividades personales, familiares, recreativas, deportivas, sociales y demás, etc., como **FAMILIA DEMOCRÁTICA**, que se perdieron dolorosamente y que los han afectado social y familiarmente, máxime que fue a muy temprana edad.
- ✓ Que esta H. Sala **DEBERÁ** respetuosamente tener en cuenta el trato **ESPECIAL** que **REQUIERE** y **DEBE** tener para con la **MENOR víctima y perjudicada** SARA VALENTINA SILVA DUCUARA hija legítima del **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), conforme a los **CONVENIOS INTERNACIONES y del NIÑO** y **PRECEDENTES JUDICIALES que protegen al menor**, tendiente a **ORDENAR** tanto el reconocimiento como el pago de las condenas a su favor las que tendrán que tasarse en los porcentajes más altos, para asegurarle su desarrollo y promoción a futuro.

4. Por **existir ERRORES aritméticos tanto en los equivocados e ínfimos MONTOS de los FACTORES como en la LIQUIDACIÓN de los PERJUICIOS y las CONDENAS que INFLUYERON en el PAGO correcto de los VALORES por concepto de LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO** ya que a su vez por **ERROR involuntario** el A-quo también **REDUJO el 50% de la TOTALIDAD de los MESES de EXPECTATIVA de vida** de la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) y tampoco se pronunció y/o concedió la **INDEXACIÓN de los valores de las CONDENAS** como se solicitaron en las pretensiones de esta **DEMANDA VERBAL**, afectando a **cada uno** de los actores.

- ✓ Que esta H. Colegiatura **DEBERÁ** respetuosamente por **DERECHO de IGUALDAD** dar aplicación al **PRECEDENTE JUDICIAL** proferido por la **Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-398 de 2017 del 23 de junio de 2017 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, donde se **AMPARÓ los derechos a una MENOR de EDAD** vulnerados por el H. Consejo de Estado donde se le reconoció y pago dineros por concepto del **LUCRO CESANTE desde que se causó el DAÑO y HASTA el cumplimiento de los 25 años de edad y como DAÑO MORAL un monto en la suma de 100 SMLMV**, en el cual se **señaló: (...)**

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

*“Así las cosas, es cuestionable que la autoridad accionada haya desconocido, en virtud de la aplicación rigurosa de las normas procesales, la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, consistente en que la menor de edad Sofía, al ser hija del señor Carlos (q.e.p.d.), tiene derecho a que le sea reconocida la misma indemnización a título de daño moral, respecto de Liliana, su otra hija, pues lo que finalmente activa dicha indemnización es el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de tristeza que se presume, se encuentran presentes en sus dos hijas.*

*Lo mismo sucede en cuanto a la indemnización por lucro cesante, frente a la cual, considera la Sala, la sentencia cuestionada también devino violatoria de los derechos fundamentales de la accionante, en el sentido en que, como se dijo anteriormente, esta indemnización debe reconocerse hasta que el hijo de la persona fallecida cumpla 25 años de edad, en tanto que, salvo prueba en contrario, se infiere que es hasta esa fecha que recibe ayuda económica de parte de su progenitor. En ese sentido, la autoridad judicial demandada en aplicación de la justicia material, debió realizar la liquidación de los perjuicios a favor de Sofía con base en la misma inferencia usada en el caso de su media hermana, pues no existe razón para creer, ni prueba que así lo determine, que el señor Carlos sólo le reportaría ayuda económica a una de sus hijas.*

*En efecto, para la Sala es discutible que la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, desconociendo el mandato del artículo 13 de la Constitución, según el cual, “las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades”, inclusive en el escenario de la administración de justicia, haya aplicado de manera desigual su jurisprudencia sobre la indemnización por lucro cesante y por daño moral a una de las víctimas, siendo que en virtud de su situación especial (menor de edad), debió ser ubicada en un plano de igualdad con su media hermana, de tal suerte que la autoridad demandada aplicara la misma razón de derecho a sus casos, lo cual era posible, sobre todo si se tiene en cuenta que la configuración de dichas indemnizaciones dependen de un aspecto puramente objetivo, como lo es el ser hijo de la persona fallecida.*

*5.3.5. Por otra parte, pero siguiendo la misma línea de argumentación, la Sala encuentra necesario precisar que lo pretendido en este caso no es corregir las posibles anomalías ni descuidos en que haya podido incurrir el apoderado de la parte demandante o su representante legal, sino, se reitera, se trata de resaltar que la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado debió haber tenido en cuenta que la destinataria de la administración de justicia en este caso es una menor de edad que requiere ser privilegiada con la posibilidad de gozar efectivamente de sus derechos. Entonces, de la realidad fáctica del caso, independientemente de la no apelación de la sentencia de primera instancia por parte de la accionante, luego de haber encontrado acreditada la responsabilidad del Estado y la calidad de víctima menor de edad de ésta, resultaba imperioso para el Tribunal accionado desplegar las actuaciones que considerara necesarias, en uso de sus facultades oficiosas, para impartir justicia material.*

*Sobre el particular, señala la Sala que no se puede trasladar la carga de la negligencia, desidia o descuido del apoderado judicial o de la representante legal de la accionante, a ella, pues para el momento en que debió presentar apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima (2011), tan solo tenía 11 años de edad, por lo que no estaba en la capacidad de comprender sus derechos ni de ejercer ningún tipo de actuación para defender sus intereses en el proceso judicial.*

*5.3.6. Finalmente, encuentra la Sala que según esta Corporación, son víctimas las personas que hayan sufrido una violación de sus derechos humanos, por lo que, como tales, tienen derecho a las garantías de la verdad, la justicia y la reparación.<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-265 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez). Esta posición fue reiterada entre otras, en las sentencias T-141 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), C-253A de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-130 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SPV Alberto Rojas Ríos).

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

*Respecto a la reparación, la **Corte Constitucional en Sentencia C-454 de 2006, señaló** que “el derecho de reparación, conforme al Derecho Internacional contemporáneo, desde su dimensión individual, abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas entre otro, al derecho de indemnización (...)”. En efecto, “la obligación de reparar es un deber específico que se deriva de la obligación general de garantía, pues una vez se ha cometido una violación a los Derechos Humanos, la única forma de garantizar de nuevo su goce es a través de su reparación integral, si es posible, y de su debida indemnización”.<sup>12</sup> (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)*

- ✓ Que por **DERECHO de IGUALDAD** se **DEBERÁ** dar aplicación al anterior **PRECEDENTE JUDICIAL** como sustento jurídico a favor de la aquí perjudicada y **MENOR SARA VALENTINA SILVA DUCUARA**, tendiente a salvaguardar y garantizar tanto su subsistencia como el estudio a futuro, en aras de evitar vulnerar sus derechos fundamentales y que **NO** se vuelvan ilusorias sus pretensiones a la **INDEMNIZACIÓN** tanto por el **PERJUICIO MATERIAL** en la modalidad de **LUCRO CESANTE** desde que se causó el **DAÑO y HASTA** los 25 años de edad, ya que de ello depende la promoción de su bienestar y su desarrollo armónico e integral; como por el **DAÑO MORAL en un MONTO de 100 SMLMV**.

- ✓ Que el operador judicial **INVOLUNTARIAMENTE desconoció y NO aplicó variados PRECEDENTES JUDICIALES obligatorios y de estricto cumplimiento** tales como:

La **C.S.J. SALA CIVIL, Sentencia SC-9193217 (11001310303920110010801) de junio 28/2017, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, en el cual dicha colegiatura **MODIFICÓ** su criterio Jurisprudencial, reconociendo un **MONTO** de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a favor de los **PERJUDICADOS y MENORES hijos de la VÍCTIMA**, circunstancia jurídica que se **DEBERÁ** tener como **MÍNIMO** en cuenta a favor de la **menor HIJA legítima SARA VALENTINA SILVA DUCUARA** por el deceso de su **progenitor legítimo ANDRES SILVA BAUTISTA** (q.e.p.d.), circunstancia jurídica que influyó y fue determinante al momento de **LIQUIDAR** los perjuicios por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, en aras de ser **EQUITATIVOS** con los perjuicios causados a dicha **MENOR** y en cumplimiento de los **DERECHOS de los MENORES** consagrados en la Constitución Nacional y en **concordancia** con los **TRATADOS INTERNACIONALES a favor del NIÑO como sujeto procesal que requiere ESPECIAL PROTECCIÓN**, máxime que tiene que soportar injusta y miserablemente **DESDE** temprana edad la pérdida de su progenitor legítimo es por lo que se **REQUIERE** ineludiblemente de la **ADICIÓN de la SENTENCIA por FALTA de PRONUNCIAMIENTO al respecto**, como se prueba y demuestra con **COPIA resaltada de EXTRACTOS de dicha PROVIDENCIA**.

- ✓ **Que basta ESCUCHAR al DETALLE el REGISTRO de AUDIO en el minuto 56:00 al 1:05:00 de la AUDIENCIA de fallo**, y se podrá **CONSTATAR** que el A-quo con base en la **DOCTRINA** del Tratadista Dr. OBDULIO VELASQUEZ POSADA, tomada de su obra “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” pag. 493 y ss, Segunda Edición, Temis, año 2013, efectuó una **CONFUSA y errada LIQUIDACIÓN de los PERJUICIOS en sus diferentes MODALIDADES, con distintos FACTORES equivocados, ínfimos, desfasados y MAL tasados y SIN sustento legal además de INEQUITATIVOS que NO se compadece con los DAÑOS y PERJUICIOS causados a las VÍCTIMAS**, que se le aplicaron a **CADA UNO** de los demandantes **SIN fundamento legal**.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SPV Alberto Rojas Ríos).

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que el A-quo desconociendo tanto el acervo probatorio como los **PRECEDENTES JUDICIALES** obligatorios y de estricto cumplimiento impuso la **TESIS** de la **“CONCURRENCIA DE CULPAS”** del cual por **ERROR INVOLUNTARIO y de ARITMÉTICA** también se le **DESCONTÓ** lo relacionado con **el 50% del VALOR de los DINEROS a PAGAR** y a su vez **SIMULTÁNEAMENTE** también le **REDUJO** en **OTRO 50% de la TOTALIDAD de los MESES de EXPECTATIVA de vida** de la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), **SIN pronunciarse y tampoco tener en cuenta** la solicitud de **INDEXACIÓN** de las **CONDENAS** solicitadas en las pretensiones, circunstancias jurídicas que indudablemente **INFLUYERON** en el resultado y por ende se **MERMÓ** la **LIQUIDACIÓN de los PERJUICIOS causados a TODOS y CADA UNO de los promotores judiciales, REQUIRIÉNDOSE** que se **ACLARE, CORRIJA y ADICIONE** la **SENTENCIA de primera instancia**, en aras de **EVITAR** confusiones y detrimento económico de los lesionados; **ROMPIENDO** abruptamente con los **principios de EQUIDAD** pregonado por el A-quo en dicho **FALLO** que se ataca.
- ✓ Que es de tenerse muy en cuenta que mediante providencia del **30 de noviembre de 2020** el A-quo **RECHAZÓ de PLANO** dicha solicitud argumentando que fueron **EXTEMPORÁNEAS** y en cuanto a la corrección aritmética también la **DENEGÓ** por **NO** cumplir los presupuestos para ello (sic).
- ✓ Que el A-quo sin duda alguna **INVOLUNTARIAMENTE** incurrió en **VÍA DE HECHO por defecto fáctico sustantivo** al **DENEGAR** la **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN** de la sentencia ya que dicha solicitud se realizó **inicialmente** en la audiencia y fue denegada y **posteriormente** dentro de los tres (3) días siguientes de proferirse el respectivo fallo, desconociendo que la **DOCTRINA** ha precisado reiteradamente que hasta tanto **NO** quede en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia es susceptible de **ACLARAR, CORREGIR y ADICIONAR**.
- **EN CUANTO A LA MENOR SARA VALENTINA SILVA DUCUARA HIJA legitima** de la **VÍCTIMA hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).
- ✓ Que en nuestro modesto criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, consideramos que el A-quo al **LIQUIDAR el MONTO de las CONDENAS fulminadas a favor de CADA UNO de los ACTORES** los determinó de manera **ERRADA y CONFUSA ya que realizó unos DESCUENTOS dinerarios en ALTOS porcentajes siendo INEQUITATIVOS y SIN sustento jurídico alguno que NO se compadecen con los DAÑOS y PERJUICIOS causados a las VÍCTIMAS**, y además cometió varios **YERROS** de carácter **ARITMÉTICO**, los cuales ineludiblemente influyeron en el resultado **TOTAL de los VALORES de las INDEMNIZACIONES por los PERJUICIOS causados en sus distintas modalidades, DISMINUYÉNDOSE ostensiblemente las CUANTÍAS** y además **desconoció y/o NO se PRONUNCIÓ** respecto de la **INDEXACIÓN solicitada en el ACÁPITE de las PRETENSIONES**; aunado a que el **AUDIO y/o SONIDO** se fue en varias ocasiones en esos precisos momentos, **debiéndose MODIFICAR dichas CONDENAS a favor de los actores**.

### 5. Por **DENEGAR la CONDENA en AGENCIAS en derecho y COSTAS e INDEXACIÓN** a favor de los demandantes perjudicados.

El A-quo **DE OFICIO dio por cierto sin serlo y “probado sin estarlo”** que en el accidente de tránsito materia de esta Litis, hubo **“CONCURRENCIA DE CULPAS”** y por tal motivo se **ABSTUVO** de **CONDENAR en AGENCIAS en derecho y COSTAS e INDEXACIÓN** a favor **cada uno** de los demandantes perjudicados; por tal motivo al prosperar este **RECURSO DE ALZADA**, se **DEBERÁ** respetuosamente **MODIFICAR** dicho ítem y como consecuencia se tendrá que **CONDENAR** en agencias en derecho y costas cuyos montos deberán ser debidamente **INDEXADOS** en **AMBAS INSTANCIAS** y su **PAGO** será a cargo de **TODOS** los demandados en **SOLIDARIDAD**; como se solicitó en el acápite de las pretensiones, del cual el A-quo guardó silencio al respecto en el fallo de primera instancia.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

**REPLICA contra RECURSOS de APELACIÓN interpuestos por los demandados SOLIDARIOS conductor VICTOR MARIO SALAZAR TORO y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ como LOCATARIO del vehículo WFI 214**

- a. Que los promotores judiciales al tenor de lo consagrado en el **art. 167 del C.G.P.**, probaron y demostraron **tanto la AUTENTICIDAD de las DECLARACIONES rendidas por los DEPONENTES** REINEL CASTRO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON y CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO los que fueron **ENTREVISTADOS** por **INVESTIGADORES** adscritos a la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE GARZÓN (H) con mucha ANTICIPACIÓN en los años 2017 y 2018 respectivamente, como la VERACIDAD** de quienes a su vez fueron **TESTIGOS** en esta **DEMANDA VERBAL**, y por tanto tienen pleno conocimiento y les **CONSTA los detalles y pormenores de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que OCURRIÓ el siniestro por cuanto PRESENCIARON en VIVO y en DIRECTO el accidente de tránsito ocurrido a las 7:15 a.m. del miércoles 8 de junio de 2016**, con las cuales de una vez por todas se **DESVIRTUAN** tanto las dudas como los argumentos por demás temerarios e infundados y de **MALA FE** de los aquí demandados en **SOLIDARIDAD** quienes han despotricado sin fundamento alguno de la **VERACIDAD de dichos declarantes** respecto de que se escucharon entre ellos las declaraciones el día de la **AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento**; para desvirtuar la anterior basta **CONSTATAR** los;

### **TESTIMONIOS – ENTREVISTAS – DECLARACIONES que reposan en el expediente.**

- **REINEL CASTRO ROJAS**, a las **15:30 del 14 de diciembre de 2017**, concedió y/o rindió testimonio – entrevista a la **Fiscalía 20 Seccional de Garzón (H) en la INVESTIGACIÓN con Radicación No. 410266000588201600058**, en la cual **manifestó: (...) Verificar**
  - **WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON**, a las **09:30 del 23 de enero de 2018**, concedió y/o rindió testimonio – entrevista a la **Fiscalía 20 Seccional de Garzón (H) en la INVESTIGACIÓN con Radicación No. 410266000588201600058**, en la cual **señaló: (...) Verificar**
  - **CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO**, a las **10:10 del 23 de enero de 2018**, concedió y/o rindió testimonio – entrevista a la **Fiscalía 20 Seccional de Garzón (H) en la INVESTIGACIÓN con Radicación No. 410266000588201600058**, en la cual **expuso: (...) Verificar**
- b. Que es un hecho cierto probado y demostrado con las **FOTOGRAFÍAS aportadas al expediente** que jurídicamente tienen el **VALOR probatorio** de **REPRESENTACIÓN**, que se **AMPLIARON** a **ESCALA**, en la cual meridiana y nítidamente se puede **CONSTATAR** la **EXISTENCIA** tanto de la **CERCANÍA** de la caseta y/o bizcochería denominada **LOS AMIGOS** al igual que la margen derecha del carril por donde transitaba la motocicleta como de las **SEÑALIZACIONES de tránsito que ADVIERTEN la PROXIMIDAD de CURVAS y de la VELOCIDAD MÁXIMA**, que se entenderá es **VICEVERSA**, y a su vez la **POSICIÓN** en que quedaron los vehículos involucrados en dicho accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las **7:15 a.m. del miércoles 8 de junio de 2016**, donde perdiera la vida de manera infame el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).
- c. Que se probó y demostró tanto con las **DOCUMENTALES que reposan en el plenario INFORME POLICIAL, DIBUJO TOPOGRÁFICO, ÁLBUMES FOTOGRÁFICOS, y con las DECLARACIONES de los TESTIGOS**, con las cuales se puede **CONCLUIR** una vez más sin hesitación alguna que el **HOMICIDIO CULPOSO** fue cometido por **imprudencia, FALTA de pericia y al DEBER de cuidado**, etc., en que incurrió el **AUTOR del HECHO DAÑOSO** y aquí demandado **SOLIDARIO** VICTOR MARIO SALAZAR TORO creando un **RIESGO EXCEPCIONAL a MOTUO PROPRIO** al **INVADIR indebida e ilegalmente en CONTRAVÍA y en plena CURVA el carril** por donde venía transitando el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), por cuanto para dicho conductor le era **TOTALMENTE PREVISIBLE** que apareciera otro vehículo y/o motocicleta como efectivamente aconteció, **configurándose la CULPA GRAVE (DOLO), el NEXO CAUSAL y el DAÑO que fue el FALLECIMIENTO de la víctima hoy occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).**

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- d. Que dicho conductor **VULNERÓ el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA que tenía como GUARDIÁN de la VÍA** siendo el causante y generador directo de tan lamentable siniestro por la **PROPORCIONALIDAD del vehículo que conducía**, ya que además conoce perfectamente este lugar porque lo transita dos (2) veces a la semana **DESDE** hace muchos años, según lo **CONFESADO judicial, voluntaria y espontáneamente** en la **AUDIENCIA INICIAL**.
- e. Que es bien sabido y conocido por las múltiples y variadas campañas **PUBLICITARIAS** de **PREVENCIÓN VIAL**, en el cual se recomienda que un conductor de un vehículo **NO DEBE** adelantar, **ANTES** y/o en **PLENA CURVA**, en aras de evitar accidentes de tránsito, como aconteció en el presente asunto, ya que **CONTRARIO SENSU** el aquí accionado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO**, adelantó en **sitio PROHIBIDO** y a su vez **INVADIÓ indebida e ilegalmente el CARRIL contrario por donde venía transitando el motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.)**, **INFRINGIENDO** las normas de tránsito establecidas en el **art. 73 y 74** respectivamente de la **Ley 769 de 2002 (C. Nal. Tránsito)** **del cual se REITERA se generó la CULPA GRAVE (DOLO), el NEXO CAUSAL y el DAÑO que fue el FALLECIMIENTO de la víctima hoy occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.)**, máxime que dicha vía se encontraba debidamente señalizada con **LÍNEA separadora CENTRAL continua la que fuera OCUPADA por el automotor**, como se puede **CONSTATAR** en **TODAS** las fotografías aportadas incluyendo las **AMPLIADAS** donde aparecen las señales de tránsito.

✓ **ART. 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. NO se DEBE adelantar a OTROS vehículos en los siguientes casos:**

- **En intersecciones**
- **En los TRAMOS de la VÍA en donde EXISTA línea separadora CENTRAL CONTINUA o PROHIBICIÓN de adelantamiento.**
- **En CURVAS o pendientes.**
- **Cuando la VISIBILIDAD sea desfavorable.**
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- **En GENERAL, cuando la MANIOBRA ofrezca PELIGRO.**

✓ **Art. 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben REDUCIR la VELOCIDAD a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

- **En lugares de CONCENTRACIÓN de personas** y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- **Cuando se REDUZCAN las condiciones de VISIBILIDAD.**
- **Cuando las SEÑALES de tránsito así lo ORDENEN.**
- **En PROXIMIDAD a una intersección.**

- f. Que para un mayor y mejor entendimiento tendiente a **DESVIRTUAR** la “supuesta” **EXISTENCIA** de la **“CONCURRENCIA DE CULPAS”** presento **IMPROVISADAMENTE** los siguientes;

### **SILOGISMOS**

- ✓ Si el vehículo de **placas** WFI 214 **NUNCA invade** el carril izquierdo, por donde transita el motociclista.

El motociclista **NUNCA** hubiera **FRENADO** y tampoco **CAÍDO**.

Por lo tanto el motociclista **NUNCA** hubiera ido a parar a las pachas del vehículo.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Si el vehículo de **placas** WFI 214 **TRANSITA** correctamente por su **carril DERECHO**.
- El motociclista **NUNCA** hubiera **FRENADO** y tampoco **CAÍDO**.
- Por lo tanto **NUNCA** debió ocurrir dicho accidente de tránsito.
- g. Que de los anteriores improvisados silogismos aunado tanto a la **DOCTRINA** como a la **TEORÍA del daño derivado del RIESGO por PELIGRO INMINENTE**; se puede inferir que **JAMAS** se configuró la **CONCURRENCIA DE CULPAS** la que fue declarada **DE OFICIO** por el A-quo, por cuanto el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **NUNCA** tuvo responsabilidad alguna en la creación del siniestro, ya que **SÚBITAMENTE** se le **IMPUSO** una circunstancia de **FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO ajenas a su voluntad, que le fue inevitable, imprevisible, irresistible e insuperable conforme a lo consagrado en el art. 64 C.C.**,
- h. Que **REVISADO el INFORME POLICIAL No. 00014972**, elaborado por el Intendente (**IT**) WILMAN EDUARDO GARCÍA ORDOÑEZ identificado con la C.C. 7.708.276 de Neiva, adscrito como **POLICÍA JUDICIAL** al Laboratorio Móvil de la Unidad de la Secretaría de Tránsito - municipio de Pitalito (H) quien atendió dicho accidente de tránsito, el cual **MINTIÓ** ya que **“DIO POR CIERTO SIN SERLO”** y **“PROBADO SIN ESTARLO”** donde **TEMERARIAMENTE reportó que la “HIPOTESIS”** y/o **“posibles causas del accidente de tránsito”** estipulando **ERRADAMENTE** en la **CASILLA el número 138** y escribió “por la conducta motociclista falta de precaución por niebla, lluvia, humo” (sic).
- i. Que dicho **POLICIAL** al rendir el **TESTIMONIO TÉCNICO** se escudó jurídicamente en el **art. 5 de la Resolución 11268 de 2012**, al aseverar que le facultaba para estipular una **HIPÓTESIS** configurando una falacia más al **FALTAR a la VERDAD** ya que dicha Resolución **NO** trata de este tema, la cual se **DESVIRTÚA con el ACERVO probatorio recaudado y en ESPECIAL con la CONFESIÓN judicial, voluntaria y espontánea** del conductor del vehículo **DOBLE TROQUE** de **placas** WFI 214 señor VICTOR MARIO SALAZAR TORO, quien en la **AUDIENCIA INICIAL voluntaria y espontáneamente CONFESÓ** que había lluvia y niebla, **PERO con buena VISIBILIDAD en dicho sector**, que **NO** impedía la conducción de vehículos, con el cual se itera se cae de su propio peso la versión **PARCIALIZADA y MAL intencionada** del policial.
- j. Que es un hecho cierto probado y demostrado que el **POLICIAL** Intendente (**IT**) WILMAN EDUARDO GARCÍA ORDOÑEZ quien **fungió** como **TESTIGO TÉCNICO** se ensañó contra los demandantes “posiblemente” porque **NO** se le dejó el caso a la abogada que recomendó y **NO** ocultó su interés pretendiendo favorecer con su declaración a los demandados y al **aseverar FALAZ y reiterativamente** y **“DAR POR CIERTO SIN SERLO”** y **“PROBADO SIN ESTARLO”** que:
- El motociclista no llevaba casco por el solo hecho de no haberse encontrado, queriendo dar a entender que eso influyó en la causa del accidente, cuando **CONTRARIO SENSU** los **TESTIGOS presenciales DECLARARON** que el **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **llevaba CASCO y además tenía los elementos de seguridad exigidos para transitar en carretera**, circunstancia distinta que **NO** hubiese aparecido.
  - Que se preocupó más por buscar y/o encontrar el casco, que por dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones como policía judicial, como lo era el de averiguar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió tan lamentable accidente de tránsito, de carácter técnicas y jurídicas que brilló por su ausencia en el **INFORME POLICIAL**, máxime que estipuló una “supuesta” **HIPÓTESIS** que nada tuvo que ver con la realidad del siniestro; **pero NO reportó la HUELLA de FRENADO de la motocicleta**.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- Que las **HUELLAS de FRENADO NO** quedan marcadas y tampoco se pueden observar y/o visualizar cuando se encuentra mojada la carretera, **otra MENTIRA más, ya que basta OBSERVAR las FOTOGRAFÍAS y a SIMPLE VISTA se puede percibir dicha FRENADA**; máxime que tanto el aquí demandado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO, CONFESÓ judicial, voluntaria y espontáneamente** en la **AUDIENCIA INICIAL**, que si había quedado una **HUELLA de FRENADO** de más o menos 22 a 20 metros (sic), como también lo **CONFIRMARON los TESTIGOS de los actores en sus DECLARACIONES**.
  - El vehículo quedó con su parte trasera salida de la vía “**dizque**” porque el conductor trató de evitar y/o hacerle el quite al motociclista; cuando el **MISMO** chofer y aquí demandado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO, CONFESÓ judicial, voluntaria y espontáneamente** en la **AUDIENCIA INICIAL**, que lo **ÚNICO** que hizo para evitar el accidente de tránsito fue: “frenar y parar” (sic).
  - Que aseveró que las **HIPÓTESIS** plasmada en el **INFORME POLICIAL**, fue conforme a la facultad expresamente señalada en el **art. 5 de la Resolución 11268**, cuando **NO ES CIERTO** ya que dicha norma establece otra clase de preceptos jurídicos, del cual se puede **CONSTATAR** con la **COPIA** que se aportó.
- k. Que **CARECE** de asidero y fundamento legal pretender justificar la ocurrencia del accidente de tránsito o en su defecto **MAXIMIZAR el DAÑO ante la “supuesta” ausencia del elemento de protección como es el CASCO**, ya que la Doctrina y la Jurisprudencia tiene por decantada dicha tesis, de la cual **DEBEN descartarse como CAUSAS ADECUADAS, aquellas que ÚNICAMENTE favorecieron la producción del resultado del hecho dañoso**.
- l. **Que es bien sabido y conocido en la DOCTRINA y la DOGMÁTICA JURÍDICA el criterio de la CAUSALIDAD ADECUADA, del cual mediante PRECEDENTE JUDICIAL la C.S.J. SALA CIVIL, en Sentencia del 24 de abril de 2009 Radicado 2001-00055-01 M.P. Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE respecto de las CAUSAS ADECUADAS expuso: (...)**

*“No ha de perderse de vista que, lo ha sostenido la Corporación, para “determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpa”, conforme al criterio de la causalidad adecuada tan solo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal”; es decir, no es suficiente “establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño” sino que “es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo”... para producir normalmente el hecho dañoso”, de tal forma que al ser “analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cual o cuales de ellas, según el norma devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, **DESCARTANDO** aquellas que **SOLO** favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo...” (...)* (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

✓ En cuanto a la **SOLICITUD** simultánea de los demandados **SOLIDARIOS** en que se **declare DE OFICIO** la excepción de “**COSA JUZGADA PENAL**” derivada de la **INVESTIGACIÓN PENAL** adelantada por la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE GARZÓN (H)**, en contra del conductor investigado VICTOR MARIO SALAZAR TORO, efectuó el siguiente **PRONUNCIAMIENTO**:

1. Que la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE GARZÓN (H)**, como titular de la acción penal decidió unilateralmente a **motu proprio** archivar la investigación, **SIN que fuese CONFIRMADA por el Juez Penal correspondiente**, teniendo como **ÚNICO** argumento jurídico la “**HIPÓTESIS**” por demás **ERRADA garrafalmente**, que estipuló en el **INFORME POLICIAL** el agente de tránsito que atendió el siniestro, en la cual “**DIO POR CIERTO SIN SERLO**” y “**PROBADO SIN ESTARLO**” de que el conductor de la motocicleta violó la ley que según dicta la norma de tránsito en el art. 138 , por la falta de precaución por niebla, lluvia o humo, en la cual la víctima conduce en esas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces (sic),

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

2. Que esta circunstancia jurídica fue desechada y **NO** tenida en cuenta por el A-quo, máxime que dicha delegada investigadora **SIN justificación alguna DESCONOCIÓ y NO le dio el valor probatorio correspondiente a las ENTREVISTAS efectuadas a los TESTIGOS presenciales del accidente de tránsito** quienes de manera clara, espontánea y congruentemente manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro.
3. Honorables Magistrados, es de tenerse muy en cuenta y por lo tanto se itera que **NO existe** en el expediente **PRUEBA** con la que se demuestre actuación de **JUEZ PENAL COMPETENTE**, donde mediante **DEBATE en JUICIO** hubiese proferido **PROVIDENCIA** donde se **DECLARE la PRECLUSIÓN y/o EXTINCIÓN de la ACCIÓN PENAL, AUSENCIA de RESPONSABILIDAD** o con la que fuera **ABSUELTO penalmente** al conductor y aquí demandado en **SOLIDARIDAD** quien es el verdadero y **ÚNICO autor del hecho dañoso VICTOR MARIO SALAZAR TORO**, o en su defecto **SENTENCIA** que **CONFIRMARA** la “supuesta” **“RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”**, con la cual se pueda inferir **SIN** hesitación alguna la **COSA JUZGADA PENAL** que invocan **ERRADAMENTE** los aquí demandados **SOLIDARIOS**, es por lo que se **EXIGE** su probanza y por la **INEXISTENCIA** de tales circunstancias jurídicas **NO** hay la más mínima posibilidad a que se **declare DE OFICIO**; máxime que **CARECEN** de **IDENTIDAD de CAUSA** conforme a los **REQUISITOS** que **EXIGE y PREVEN** el art. 303 del C.G.P..
4. Que el **art. 80 del C.P.P. (Ley 906 de 2004)** expresamente **señala**:

**“ARTÍCULO 80. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN. La EXTINCIÓN de la ACCIÓN PENAL PRODUCIRÁ efectos de COSA JUZGADA. Sin embargo, NO se EXTENDERÁ a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio.”** (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

5. Que es un hecho cierto, notorio y por lo tanto **NO** requiere de prueba alguna, que las **únicas FUNCIONES** a cargo de la Fiscalía General de la Nación cuando inició labores en nuestra amada Colombia fue **única y exclusivamente** la de instruir e investigar, imponer medidas de aseguramiento y acusar en vigencia de la Ley 600 de 2000, con la entrada en vigencia del **NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO** es **única y exclusivamente** la de **INVESTIGAR y ACUSAR**, es decir, ni **ANTES y MENOS** ahora dicho ente investigativo ha **ADMINISTRADO JUSTICIA**, por la simple y llana razón de que **NO** tiene **Jurisdicción**.
6. Que mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** la **C.S.J., Sala CIVIL, en sentencia SC-13594 del 6 de octubre de 2015, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, respecto de la validez y eficacia jurídica de **FALLOS PENALES** en la **JURISDICCIÓN CIVIL**, **expuso**:

*“... 4.4.3.1. En la valoración de un proveído de esa naturaleza, preciso es distinguir la decisión, en si misma considerada, y las razones esbozadas por los **JUECES PENALES** para emitirlas en los campos fácticos y probatorios.*

*Con relación a lo primero, al tenor de lo previsto en los artículos 251-3 y 264 del Código de Procedimiento Civil, **la COPIA de un FALLO judicial, como DOCUMENTO PÚBLICO, ÚNICAMENTE es IDÓNEA para ACREDITAR su EXISTENCIA, identificar al despacho que lo profirió y establecer no solo la fecha de su emisión, sino también lo resuelto.(...) (sic)***

7. **Que esta misma SALA CIVIL en Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente 00198, reiterando la Sentencia de CASACIÓN CIVIL de 6 de octubre de 1981, señaló:**

*“...De ahí, tales providencias, como tiene sentado esta corporación, “(...) solo son probanzas de ellas mismas, en cuanto acreditan `su existencia, clase de resolución, autor y fecha` pues las consideraciones dentro de la estructura lógica de la sentencia es apenas un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive”.*

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

*Los soportes de hecho y de apreciación de las pruebas en que se fundamenta un proveído de la índole señalada, por lo tanto, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judiciales, **NADA PRUEBAN EN OTRO PROCESO, como NO sea para precisar su sentido y alcance...** (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)*

### **REPLICA al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit. No. 860524654-6**

Que se **SUSTENTA** la **IMPUGNACIÓN** de la **GARANTE** con los mismos argumentos fácticos y jurídicos de la anterior, ya que las inconformidades son similares, respeto de la responsabilidad exclusiva de la víctima, veracidad de los testigos, falta del casco del motociclista, etc., etc., las que **NO** se transcriben en aras de **EVITAR la redundancia**, la cual se **COMPLEMENTA** así:

a. Que es un hecho cierto que **NO** requiere de prueba alguna que los promotores judiciales demandaron en **ACCIÓN DIRECTA** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conforme al **art. 1133 del C.Co.**, y quien a su vez fuera **LLAMADA EN GARANTÍA** con el cual probaron y demostraron que se encuentra **LEGITIMADA en la causa por PASIVA como GARANTE**, al tenor de lo consagrado en el **art. 64 y ss del C.G.P.**, en **concordancia con el art. 1036 y ss del C.Co.**, por cuanto el vehículo **DOBLE TROQUE** de **placas** WFI-214 de propiedad del arrendador BANCO DE BOGOTÁ S.A. el cual para la **FECHA del accidente de tránsito** se encontraba **ASEGURADO y AMPARADO** contractual y extracontractualmente con dicha aseguradora, y por lo tanto es responsable en el **PAGO TOTAL de DAÑOS y perjuicios materiales y morales en sus distintas modalidades y AGENCIAS en derecho y COSTAS procesales**; como lo ha reiterado prolijamente la Jurisprudencia.

b. Que mediante múltiples, variados y **reiterados PRECEDENTES JUDICIALES** como **DOCTRINA PROBABLE** la **C.S.J., Sala Civil, Sentencia STC-173902017 del 25 de octubre de 2017 (11001020300020170268900) M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ,** sobre la **RESPONSABILIDAD de las compañías ASEGURADORAS** señaló:

(...) **“EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD DEBE MANTENER INDEMNEMENTO AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS”** (sic) (...) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto).

Lo anterior con respecto de **ACLARAR** e **INTERPRETAR** el **art. 1127 del C.Co.**, máxime que **NO** existe ningún tipo de **EXCLUSIÓN en la primera HOJA y/o PÁGINA de la PÓLIZA que AMPARA los daños asegurados.**

c. Que se deberá tener en cuenta que el conductor del **DOBLE TROQUE** de **placas** WFI 214 aquí demandado en **SOLIDARIDAD** VICTOR MARIO SALAZAR TORO, en el interrogatorio que absolvió efectuó varias **CONFESIONES judiciales, voluntarias y espontáneas** como aceptar y reconocer tanto el contenido del informe policial como el dibujo topográfico respecto de la ubicación de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, al igual que las huellas de frenado que dejó la motocicleta, con lo que se infiere sin hesitación alguna que la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), **FRENÓ su velocípedo** para **EVITAR** estrellarse contra el automotor, configurándose una **FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO ajenos a su voluntad de carácter irresistible, imprevisible e insuperable, derivada de la confianza legítima de la conducción de vehículos, con la cual se DESCARTA de plano la TESIS del A-quo** en cuanto a la “supuesta” **conurrencia de culpas.**

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- d. Que es un hecho cierto probado y demostrado que el A-quo realizó un estudio minucioso y al detalle de las pruebas recaudadas **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en lo relacionado con la causación y generación del accidente de tránsito por parte del conductor del **DOBLE TROQUE de placas** WFI 214 aquí demandado en **SOLIDARIDAD VICTOR MARIO SALAZAR TORO**, ya que incurrió en **DEFECTO SUSTANTIVO por indebida valoración probatoria “AL DAR POR CIERTO SIN SERLO”** y **“PROBADO SIN ESTARLO”** que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), conducía con **“falta de velocidad prudente”** (sic) entendido como **“EXCESO DE VELOCIDAD”** y a su vez **AFIRMÓ** que **“contribuyó a generar el daño”** (sic), (**minuto 51:00 al 52:00 de la AUDIENCIA de FALLO**), cuando fueron los promotores judiciales quienes conforme a lo previsto en el **art. 167 del C.G.P.**, probaron con las **TESTIMONIALES recepcionadas**, que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **TRANSITABA** a una **VELOCIDAD PROMEDIO entre 40 y 50 kms/hora**, siendo ésta la **PERMITIDA** en el sitio donde ocurrió el siniestro como se puede **CONSTATAR con la SEÑALIZACIÓN de TRÁNSITO representada en las FOTOGRAFÍAS AMPLIADAS de la INSPECCIÓN JUDICIAL** efectuada y elaborada por el **(IT) WILMAN EDUARDO GARCÍA ORDÓÑEZ** adscrito como **POLICÍA JUDICIAL** al Laboratorio Móvil de la Unidad de la Secretaría de Tránsito - municipio de Pitalito (H); circunstancias jurídicas que **NO** fueron tenidas en cuenta por dicho fallador.
- e. Que es un hecho cierto probado y demostrado la **AUTONOMÍA e independencia de los operadores judiciales** al momento de **FIJAR y TASAR los DAÑOS y perjuicios causados a las víctimas en sus distintas modalidades**, y es por dicha circunstancia jurídica que **NO tiene ASIDERO legal el RECLAMO y/o la inconformidad que con DESPRECIO realiza la aquí demandada en SOLIDARIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, respecto de los **MONTOS de las CONDENAS por concepto de PERJUICIOS MORALES**; máxime que la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) era una persona de escasa edad, de las cuales los demandantes además de perder a su ser querido, también se afectaron tanto en lo familiar y sentimental como en lo económico.
- f. Que es un hecho cierto probado y demostrado que OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA. - OSPER LTDA. **HOY en liquidación**, fue demandada como **TERCERA CIVIL y SOLIDARIAMENTE** responsable al **PAGO** de los **PERJUICIOS y DAÑOS** causados a las víctimas y demandantes, cuyo fundamento legal es el **art. 2344 del C.C.**
- g. Que la demandada en **SOLIDARIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, **INCURRIÓ en desidia, negligencia y OMISIÓN** al **NO** haber **llamado en garantía** oportunamente y dentro del término legal a las **COASEGURADORAS** ALFA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., de la cual se encuentran precluidas todas las etapas procesales y pretende **MAL** intencionadamente y de **MALA FE achacarle al A-quo dicha incuria**.
- h. En cuanto a la **NULIDAD** planteada por la **GARANTE y LLAMADA EN GARANTÍA** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se respeta el mecanismo de defensa pero **NO** se comparte por cuanto es temeraria, infundada y de **MALA FE** por cuanto **CARECE de asidero y fundamento legal**, ya que esta demandada en **SOLIDARIDAD** “pretende y/o quiere dar a entender” **“DANDO POR CIERTO SIN SERLO”** y **“PROBADO SIN ESTARLO”**, que las **OTRAS dos (2) COASEGURADORAS** como lo son ALFA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., son “dizque” **LITISCONSORCIOS NECESARIOS**, cuando **NO es CIERTO y FALTA a la verdad** al tenor de lo previsto en el **art. 61 del C.G.P.**, porque son de **carácter FACULTATIVOS** conforme a lo estipulado en el **art. 60 ibídem**, del cual a todas luces se genera como **un ACTO de MALA FE por FALTA a la LEALTAD procesal**, ya que de ser cierto se encuentra **SUBSANADA** porque se **DEBIO** haber alegado dentro de los términos legales esta “supuesta” falencia jurídica y **NO esperar un FALLO en su CONTRA para posterior y soterradamente argumentar una “supuesta” NULIDAD que NO existe sino en la IMAGINACIÓN de dicha recurrente**.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- i. Respecto del siniestro, la **GARANTE** demandada en **SOLIDARIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, exóticamente asevera y **“DA POR CIERTO SIN SERLO”** y **“PROBADO SIN ESTARLO”**, **“dizque”** el motociclista **hoy** causante ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **VIOLÓ** la norma de tránsito estipulada en el **art. 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)**, cuando **FALTA a la verdad**, ya que la **NORMA POSTERIOR** prevista en el **art. 96 ibídem**, la que fuera **MODIFICADA** por el **art. 3 de la Ley 1239 de 2008**, expresamente **señala**:

**“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. **DEBEN transitar OCUPANDO un CARRIL, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.** (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayado fuera de texto)

Que de esta manera se **DESVIRTÚA** la **FALSA aseveración** respecto de la supuesta violación al **art. 94** de dicha norma de tránsito; con la cual se **CONCLUYE** que el demandado VICTOR MARIO SALAZAR TORO conductor del vehículo de **placas** WFI 214, generó tanto el siniestro como el hecho dañoso donde perdiera la vida el motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), como se puede **CONSTATAR** en **TODAS** las **FOTOGRAFÍAS aportadas** incluyendo las **AMPLIADAS** donde aparecen las señales de tránsito.

- j. Que con base en las **FOTOGRAFÍAS** que jurídicamente tienen el **VALOR probatorio** de **REPRESENTACIÓN**, que se **AMPLIARON** a **ESCALA**, y que reposan en el expediente, se puede meridianamente y nítidamente **CONSTATAR** la **EXISTENCIA** tanto de la **CERCANÍA** de la caseta y/o bizcochería denominada **LOS AMIGOS** al sitio donde ocurrió el siniestro, igual que la margen derecha del carril por donde transitaba la motocicleta como de las **SEÑALIZACIONES de tránsito que ADVIERTEN la PROXIMIDAD de CURVAS y de la VELOCIDAD MÁXIMA**, que se entenderá es **VICEVERSA**, y a su vez la **POSICIÓN** en que quedaron los vehículos involucrados en dicho accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las **7:15 a.m. del miércoles 8 de junio de 2016**, donde perdiera la vida de manera infame el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).
- k. Que con las **DOCUMENTALES aportadas** se puede **CONCLUIR** una vez más sin hesitación alguna el **HOMICIDIO CULPOSO** cometido por **imprudencia, FALTA de pericia y al deber de cuidado**, etc., en que incurrió el aquí demandado **SOLIDARIO** VICTOR MARIO SALAZAR TORO creando un **RIESGO EXCEPCIONAL a MOTUO PROPRIO** al **INVADIR indebida e ilegalmente en CONTRAVÍA y en plena CURVA el carril** por donde venía transitando el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) cuyo actuar es el causante y generador directo de tan lamentable siniestro; por cuanto para dicho conductor le era **TOTALMENTE PREVISIBLE** que apareciera otro vehículo y/o motocicleta como efectivamente aconteció, máxime que dicho conductor **VULNERÓ el principio de la confianza legítima que tenía como GUARDIÁN DE LA VÍA**, teniendo en cuenta la **PROPORCIONALIDAD del vehículo que conducía**, quien conoce perfectamente este lugar ya que lo transita dos (2) veces a la semana **DESDE** hace muchos años, según lo **CONFESADO judicial, voluntaria y espontáneamente** en la **AUDIENCIA INICIAL**.
- l. Que en dichas **fotografías AMPLIADAS** se aprecian meridianamente y claramente las **SEÑALIZACIONES de tránsito que ADVIERTEN la PROXIMIDAD de CURVAS y de la VELOCIDAD MÁXIMA** el cual es bien sabido y conocido por las múltiples y variadas campañas **PUBLICITARIAS** de **PREVENCIÓN VIAL**, donde se recomienda que un conductor de un vehículo **NO DEBE** adelantar, **ANTES** y/o en **PLENA CURVA**, en aras de evitar accidentes de tránsito, como aconteció en el presente asunto, ya que el aquí accionado **SOLIDARIO** VICTOR MARIO SALAZAR TORO **hizo caso OMISO**, adelantando en **sitio PROHIBIDO** e **INFRINGIENDO** las normas de tránsito establecidas en el **art. 73 y 74** respectivamente de la **Ley 769 de 2002 (C. Nal. Tránsito)**, máxime que dicha vía se encontraba debidamente señalizada con **LÍNEA separadora CENTRAL continua la que fuera OCUPADA por el automotor**, como se puede **CONSTATAR** en **TODAS las fotografías** aportadas.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

### PRECEDENTES JUDICIALES - JURISPRUDENCIAS

La Honorable Colegiatura respetuosamente tendrá en cuenta los **PRECEDENTES JUDICIALES - JURISPRUDENCIAS** que a continuación se relacionan:

- **C.S.J. SALA CIVIL** en la reciente **Sentencia SC-780 del 10 de marzo de 2020 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ** reiterada en **Sentencia SC-5340 del 7 de diciembre de 2018 M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, y **Sent. SC del 6 de marzo de 2016 Rad. 2004-00032-01, Sentencia del 13 de mayo de 2008, M.P. Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE** reiteradas entre otras, en las cuales se **expuso**: (...)
- **C.S.J. SALA CIVIL, Sentencia SC-2107 del 12 de junio de 2018, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, respecto del **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** **dijo**: (...)  
*“CONSISTE en la ALTERACIÓN de las condiciones de EXISTENCIA RELACIONAL, RECONOCIBLES aún DE OFICIO, por cuanto la reparación DEBE ser INTEGRAL cuando COMPETE la NATURALEZA del bien jurídico afectado...”* (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)
- **C.S.J. SALA CIVIL** en **SENTENCIA SC002 del 12 de enero de 2018 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ** respecto del ejercicio de las **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, **acotó**: (...)  
*“5. La diferenciación entre RIESGO y PELIGRO como presupuesto jurídico de la IMPUTACIÓN. (...)*
- **C.S.J., Sala Civil, Sentencia STC-173902017 del 25 de octubre de 2017 (11001020300020170268900) M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente 00198, reiterando la Sentencia de casación civil de 6 de octubre de 1981**, sobre la **RESPONSABILIDAD de las compañías ASEGURADORAS** señaló: (...)
- **C.S.J. SALA CIVIL, en Sentencia del 24 de abril de 2009 Radicado 2001-00055-01 M.P. Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE** respecto de la **CAUSALIDAD ADECUADA**, **dijo**: (...)

### DOCTRINA PROBABLE

El operador judicial comedidamente deberá tener en cuenta al momento de **resolver** estas **EXCEPCIONES** y de proferir la respectiva **SENTENCIA** dar aplicación a la **DOCTRINA PROBABLE** de conformidad a lo consagrado en el **art. 7 del C.G.P.** en **concordancia** con el **numeral 7 del art. 42 del C.G.P.** .

Que mediante varios y prolijos **PRECEDENTES JUDICIALES** la **Corte Constitucional** se ha referido a dicha temática como lo son las **JURISPRUDENCIAS**:

- **La H. Corte Constitucional, Sent. T-55 de febrero 9 de 2012 M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA**, señaló: (...)

*“El PRECEDENTE CONSTITUCIONAL es OBLIGATORIO por tener fuerza vinculante para los jueces, por cuanto la RATIO DECIDENDI de sus sentencias de tutela además de UNIFICAR la Jurisprudencia, genera seguridad jurídica en la administración de justicia. (...)”*(sic) (énfasis, comillas, cursivas, negrillas, mayúscula y subrayado fuera de texto).

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- **C-836 del 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, señaló: (...)**
  - **C-621 del 30 septiembre 2015, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, indicó: (...)**
  - **SU-354 del 25 de mayo de 2017, M.P.(e) Dr. IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, dijo: (...)**
- ✓ La **DOCTRINA PROBABLE** son reglas para establecer la interpretación sobre la aplicación de la norma reguladora de un asunto en un caso similar.
- ✓ El concepto de **DOCTRINA PROBABLE** se incorporó en nuestra Legislación con el **art. 4 de la Ley 169 de 1896** aún **VIGENTE** la cual establece:

*“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen **DOCTRINA PROBABLE** y los jueces podrán aplicarla en casos análogos (...)”* (sic) (énfasis, comillas, cursiva, mayúsculas, negrillas, subrayado fuera de texto)

La **DOCTRINA PROBABLE** tiene el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, tanto así que el **art. 7 del C.G.P.**, recogió esta noción del sistema vinculante y obligatorio de la jurisprudencia como fuente de derecho a tener en cuenta por los operadores judiciales en sus fallos y a su vez es su deber de los operadores judiciales conforme al **numeral 7 del art. 42 del C.G.P.**

### PETICIÓN

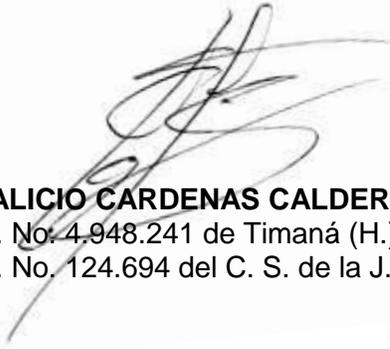
Se servirá respetuosamente la Honorable Sala **MODIFICAR parcialmente el FALLO de primera instancia ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** respecto de los **VALORES** de las **CONDENAS** fulminadas a favor de **TODOS** y **cada uno** de los promotores judiciales conforme a la **APELACIÓN** y los **REPAROS que fueron COMPLEMENTADOS oportunamente**, de acuerdo a los anteriores argumentos de hecho y de derecho, **CONDENÁNDOSE a TODOS y cada uno** de los aquí demandados **SOLIDARIOS al PAGO** de los **DAÑOS y PERJUICIOS** ocasionados en sus distintas modalidades en los **MONTOS** que se llegaren a **PROBAR** en el desarrollo del proceso, **SUMAS que DEBERÁN ser pagadas debidamente INDEXADAS y con sus respectivos rendimientos financieros DESDE** que se hizo exigible la obligación y **HASTA** que se verifique el pago total de las mismas, **en aras de que NO se vuelvan ilusorias las pretensión de los actores y EVITAR de DEPRECIACIÓN de dichos VALORES.**

### PETICIÓN ESPECIAL

Honorables Magistrados, en sana lógica y Hermenéutica jurídica y al tenor de los anteriores **PRECEDENTES JUDICIALES** como **DOCTRINA PROBABLE** de conformidad con lo previsto en los **arts. 7 y 42 numeral 7 del C.G.P.** los cuales son de estricto cumplimiento, se prueba y demuestra la **INVIABILIDAD JURÍDICA** de **declarar DE OFICIO** la excepción de **“COSA JUZGADA PENAL”** que reclaman **ERRADAMENTE** los demandados **SOLIDARIOS**, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos antes esbozados.

Sírvase Honorables Magistrados, proceder de conformidad.

Con el mayor respeto.

  
CANTALICIO CARDENAS CALDERON  
C.C. No. 4.948.241 de Timaná (H.)  
T.P. No. 124.694 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud aclaración elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho destaca que el poder allegado con el escrito de la demanda no se encontraba debidamente escaneado, es decir, que le hacía falta una parte del mismo al momento de anexarlo con la demanda, motivo por el cual se profirió la anterior decisión.

En consecuencia, una vez revisado en su integridad la demanda y los documentos allegados por la parte demandante, como al evidenciarse en completo el poder otorgado por la representante de la menor demandante y lo petitionado por su apoderado, dejará sin efecto el auto proferido el 23 de julio del año en curso, para en su lugar conceder el amparo de pobreza, por cumplir con los requisitos legales. Además el Juzgado asumirá el conocimiento de la presente demanda por ser competente, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 y numeral 60 del artículo 28 del Código General del Proceso, y como consecuencia de reunir el libelo introductorio de la acción los requisitos de la norma 82 y s.s. *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el auto proferido por este Despacho el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), según lo previsto con anterioridad.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda verbal de mayor cuantía propuesta por la señora MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN, en representación de su menor hija ANA MARÍA CÁCERES DUCUARA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de:

1. VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO,
2. BANCO DE BOGOTÁ S.A.,
3. EMPRESA DE TRANSPORTADORES OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA. - OSPER LTDA., hoy en Liquidación, y
4. GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ.

En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada en este asunto, esta providencia en la forma prevista en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** ORDENAR a los demandados, que al momento de contestar la demanda alleguen los documentos que estén en su poder, de acuerdo con la solicitud efectuada por la parte demandante, como lo prevé el numeral sexto del artículo 82, en concordancia con el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

**QUINTO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, con base a lo normado en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, de remisión de cada actuación procesal a dos correos electrónicos, teniendo en cuenta que este Circuito Judicial cuenta con el aplicativo Siglo XXI – Tyba, el cual es autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar los procesos de manera virtual, que puede ser consultado por los sujetos procesales y sus apoderados en cualquier momento. Se destaca que de conformidad con el artículo noveno del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estados y traslado se fijarán virtualmente. De igual forma, se advierte es imposible para el personal del Juzgado remitir a las partes todas las actuaciones que se surtan en los procesos.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado **CANTALICIO CÁRDENAS CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.948 .241 de Timaná Huila, y portador de la tarjeta profesional número 124.694 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JAIRO ALFONSO CALDERON PAJOY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO GARZON**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af892cda3b04ce767e86d5e9f92efb25026dd010f00828019fc0b31fba461e73**

Documento generado en 18/08/2020 08:02:01 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el llamamiento en garantía, junto con su subsanación, formulado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA**, cumple con los requisitos formales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 66 *ibidem*, se procederá a su admisión.

Al tiempo, se denegará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, pues se entendió que la carga de subsanación se imponía a la parte llamante en garantía, como en efecto se hizo dentro del término legal; habiendo para el caso sustracción de materia.

Por lo considerado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el llamamiento en garantía que realiza el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por secretaría al representante legal de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA**, el presente auto de conformidad con previsto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días hábiles como traslado del respectivo escrito de llamamiento en garantía.

**TERCERO:** DENEGAR la solicitud de aclaración, de acuerdo con lo considerado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**JAIRO ALFONSO CALDERON PAJOY**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO GARZON**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50589002349f238f0b21f71646aecde8eff3aec170bb6641f2d5f6a7167d784**

Documento generado en 19/01/2021 04:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H)**  
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN Y OTROS.  
Contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y  
OTROS  
Llamamiento en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
Radicado: 412983103002-20200003200

**FABIO PEREZ QUESADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.949.355 de Villavieja y la Tarjeta Profesional Nro. 39.816 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, lo cual acredito con el poder que obra en el proceso, dentro de la oportunidad de Ley, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de contestar la demanda del llamamiento en garantía que le formula la Sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, a lo cual procedo en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Con relación a los hechos de la demanda que dio origen al proceso, la Compañía Aseguradora que represento no hace ningún pronunciamiento, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, fue vinculada a este proceso en calidad de llamamiento en garantía, por lo tanto no puede dar cumplimiento a los formalismos de que trata el Numeral 2 del Artículo 96 del C.G.P, pues desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar como éstos tuvieron ocurrencia, ya que no fue participe de los mismos, el tomador o asegurado no dieron aviso del siniestro a la compañía de seguros conforme lo ordena el Artículo 1075 del C.Co, por lo tanto no nos es posible ni aceptarlos, ni negarlos, en consecuencia nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, no obstante, en el acápite de excepciones haremos referencia a algunos aspectos puntuales de los hechos narrados.

#### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**AL PRIMERO:** Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que no participó en las relaciones contractuales a las cuales se hace referencia, por lo tanto no es posible aceptarlos ni negarlos.

**AL SEGUNDO:** A mi representada no le consta por las mismas razones indicadas anteriormente.

**AL TERCERO:** Es cierto, en cuanto la constitución del seguro que ampara el mencionado vehículo, frente a las demás afirmaciones, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.



**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** No me consta, pues el enunciado contiene más de un supuesto de hecho, se narra diferentes situaciones, su redacción no es clara; lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, no resulta posible efectuar un pronunciamiento expreso en los términos del numeral 2 del Artículo 96 ibídem, en tanto que no resulta posible aceptarlos o negarlos.

Con todo, debemos indicar que la obligación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ante una eventual sentencia de carácter condenatoria, es el reembolso de los dineros que efectivamente pague el asegurado, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del C.G.P y no realizar ningún pago directo, pues entre la compañía aseguradora que representó y los demandantes no existe ningún vínculo de ninguna naturaleza.

### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda del llamamiento en garantía, en razón a que el asegurado, esto es BANCO DE BOGOTÁ S.A, no tenía la guarda y custodia del vehículo de placas WFI214, para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito que da origen a la demanda principal, teniendo en cuenta que lo había entregado mediante la figura en arrendamiento financiero.

Además de lo anterior, no hay lugar a condena directa en contra de la compañía aseguradora que representó por estos hechos, teniendo en cuenta que entre los demandantes y mi representada, no existe vínculo de ninguna naturaleza, por lo que solamente habría lugar al reembolso de las sumas efectivamente cancelada por el asegurado en virtud de sentencia condenatoria, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del CGP.

### **EXCEPCIONES**

Comedidamente me permito solicitarle al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones que en procura de desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, formulo a continuación y en consecuencia declarar terminado el proceso y se condene en costas a la parte demandante.

### **EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL**

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.**

La legitimidad en la causa es considerada como un presupuesto de la acción, esto es, como la coincidencia entre quien reclama y el titular del derecho reclamado o el demandado y a quien se le reclama el derecho. En los siguientes términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en torno a este punto: *“lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es*



su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada.

Resulta imperativo señalar que, la legitimación en la causa ha sido entendida doctrinaria y jurisprudencialmente como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.". En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

*“La legitimación en la causa por activa, está señalada para quien pretende reclamar un derecho que presuntamente tiene y que para su reconocimiento debe acudir al debate jurídico, mientras que la legitimación por pasiva es aquella que debe tener quien se cita para que tenga el derecho correlativo de controvertir lo perseguido con la demanda, o por la parte actora.”*

*“Vale recordar que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria; ese punto en verdad no puede tener discusión, máxime, cuando en el punto la jurisprudencia ha sido sosegada y puntual.”*

En el caso que nos ocupa, se pretende unas exageradas indemnizaciones para una menor en relación del fallecimiento del señor Andrés Silva Bautista (QEPD), sin que exista pruebas que aparezca demostrado los respectivos criterios con el fin de calificar a que la niña Ana María Cáceres sea considerada como hijo de crianza, al no acreditarse la ausencia de relación de lazos familiares respecto del padre biológico.

## **2. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Hago consistir esta excepción en el hecho que, de acuerdo con los medios probatorios recaudados, se establece con claridad que las causas determinante y el factor eficiente para la ocurrencia del accidente en el que perdiera la vida el señor ANDRES SILVA BAUTISTA, resultan atribuible en forma exclusiva a esta persona, pues desatendió las normas de tránsito y las más elementales reglas de autoprotección, al desplazarse en su motocicleta por una zona de una vía que no le correspondía a alta velocidad, lo que sumado a que la vía se encontraba mojada debido a la lluvia que caía, perdió el equilibrio el velocípedo, cayendo justamente en las ruedas traseras en el camión de placas WFI-214, tal como quedó demostrado con el registro fotográfico que obra en el expediente. Conforme a las voces del artículo 94 del Nacional de Tránsito Terrestre el motociclista incumplió las normas de tránsito que enseñan que las motocicletas deben de transitar a una distancia no mayor a un metro de la orilla de la vía.

En el caso presente, de acuerdo con el bosquejo topográfico que hace parte del Informe de Accidentes, así como las fotografías que se aportaron se observa claramente que las llantas traseras del camión quedaron en su totalidad en el carril que le correspondía a este vehículo y el cuerpo quedo



justamente sobre la doble línea central, por lo que se descarta la supuesta invasión del carril que trata en los hechos de la demanda.

Como se registra en el informe de policía judicial FPJ-17 que corresponde al bosquejo topográfico, se ilustra el desplazamiento de la motocicleta donde se evidencia que esta al inicio del registro se encontraba en el centro de la vía y luego en su desplazamiento ingresa al carril por donde transitaba el camión.

Al respecto el profesor Gilberto Martínez Rave en su obra la Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia biblioteca jurídica pág. 188, dice:

*“pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. **Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.**”*

*Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquél el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandada se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. Y esto, que es fácil de comprender en el campo de la responsabilidad subjetiva, porque ya hay que analizar una serie de factores subjetivos, internos, que determinan la culpa y que no siempre son fáciles de valorar. Por eso se ha dicho, por los defensores de las tesis culpabilistas, que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad. Así se aplica en nuestros medios judiciales. “(resaltado fuera de texto).*

En el mismo sentido, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra de la Responsabilidad Civil Editorial Temis, pág. 249 y 250 expresa:

*“Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso; ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que, tradicionalmente, se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo, para que pueda hablarse de exoneración del responsable. Veremos, pues, que esta distinción de hecho culposo y no culposo tiene importancia cuando el daño ha sido causado parcialmente por el demandado y por la víctima; por el momento, bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total; como lo manifiesta ROGER DALCQ, “ si el perjuicio tiene por única causa un hecho no culposo de la víctima, ya no será cuestión de falta causal de un tercero, y ninguna acción en responsabilidad podría ser fundada”. Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los MAZEAUD sostienen que “ la imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad” nosotros aceptamos la teoría propuesta por SAVATIE, según la cual, para que el hecho de la víctima pueda ser exoneratorio, requiere las*



*características de imprevisibilidad e irresistibilidad. Según dicho autor, “ el guardián está obligado a demostrar que la falta de la víctima era, para él, imprevisible e irresistible. Esta falta se confunde, pues, con un caso fortuito o de fuerza mayor cualquiera, exterior al riesgo tomado en carga ... la falta de la víctima si se le mira como causa extraña del daño, debe registrar, además, todos los caracteres del caso fortuito.”*

*Un ejemplo mostrará claramente la validez de todo lo antes dicho en este número. Si en el momento de cruzar la calle, un peatón sufre una crisis cardiaca, motivo por el cual es atropellado por un automotor, sería absurdo condenar al conductor argumentando que la crisis cardiaca no es imputable a culpa de la víctima; si un demente o un menor se lanzan a las ruedas de un automotor, sería igualmente absurdo considerar que no hay causa extraña, puesto que, de acuerdo con el artículo 2346, los menores de 10 años y los dementes, no son susceptibles de cometer culpa. Repitémoslo una vez más: cuando el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño, no se requiere que este sea culposo, para que haya exoneración total del agente.”*

### **3. NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SUS PROPIOS ERRORES “Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”**

Siendo que la conducta desplegada por el señor ANDRES SILVA BAUTISTA (QEPD) es la causa eficiente y determinante del hecho dañoso que da origen a las pretensiones de esta acción judicial, no resulta procedente que los demandantes pretendan obtener beneficios económicos derivados de la propia conducta culposa por parte de la víctima, toda vez que de acuerdo con los medios probatorios hasta ahora recaudados, no queda de la menor duda, que fue la conducta desplegada por el motociclista la causa determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, en el que desafortunadamente falleciera, tal como lo hemos venido manifestando en esta contestación.

La Honorable Corte Constitucional mediante fallo de tutela T-021/07 en uno de sus apartes indico: *“En efecto, si el accionante por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado, que se incurran en determinados sucesos, que de una forma u otra atenten contra los derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar que el Estado, mediante acción de tutela proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.*

*Lo anterior es así y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho, que reza “Nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Pretender lo contrario, significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia, serían objetos jurídicamente protegidos, lo que resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de Derecho”.*



#### **4. FALTA DE DEMOSTRACION DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFI-214.**

De acuerdo con los medios probatorios recaudados hasta este momento procesal, no existe demostración alguna que las causas determinantes del accidente de tránsito sean atribuibles al conductor del vehículo asegurado de placas **WFI-214**, por el contrario, de acuerdo con el material probatorio, esto es el informe policía de accidente de tránsito y los registros fotográficos que obran en el proceso, se infiere fácilmente que la responsabilidad radica en el conductor de la motocicleta.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las afirmaciones que se hacen en los hechos de la demanda respecto de la responsabilidad, son meras especulaciones personales, subjetivas e interesadas de la parte accionante, las cuales no cuentan con ningún apoyo probatorio.

#### **5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO INDEMNIZABLE**

En la demanda se están reclamando unas exageradas sumas de dinero por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales, sin que cuenten con el más mínimo respaldo probatorio, simplemente se limitó a registrar unas sumas fabulosas a título de indemnización, respecto de los cuales haremos los siguientes pronunciamientos.

Como lo estableció el artículo 167 del código general del proceso, la carga probatoria se encuentra a cargo de quien reclama el derecho; En el presente caso brilla por su ausencia algún medio probatorio respecto del cual se pueda derivar la existencia de una obligación como tampoco la cuantificación de la misma o valor indemnizable.

En el presente caso, basta con revisar la demanda, para darnos cuenta que el apoderado de la demandante no aporta ningún medio de convicción que pueda llevar al operador judicial a reconocer indemnización alguna, pues simplemente se indican unos valores sin que cuenten con soportes algunos o dictámenes periciales o cuales otro medio de persuasión

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, expresa:

*1.- En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “... no hay responsabilidad civil”<sup>1</sup>, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.*



*En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).*

En el mismo sentido el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia SC 119/05 con ponencia de la H.M. DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, dentro del expediente 41551-31-03-002-2001-00034-01 expreso:

*1.- En cuanto a la obligación indemnizatoria, nace jurídicamente frente a la existencia y demostración del perjuicio como elemento esencial constitutivo de responsabilidad civil, demostración que debe brindar certeza, sobre su causación y cuantificación, puntualizando nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: “Más, como ya lo tiene averiguado la doctrina del derecho, para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”.*

Como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento del lucro cesante a raíz del fallecimiento de una persona, sólo es admisible respecto de personas que acrediten efectivamente la condición de dependiente económico del fallecido, teniendo en cuenta que no se trata de derechos sucesorales, sino de una mera indemnización del perjuicio realmente sufrido por la pérdida de la ayuda económica y que en ningún momento pueden constituir fuente de enriquecimiento sin causa.

Al respecto, La Honorable Corte Suprema De Justicia Magistrado Ponente: **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ** (13) de septiembre de dos mil trece (2013), en una de sus aparte expreso:

*Por regla de principio, la muerte de la víctima directa excluye la posibilidad de que, con posterioridad a su ocurrencia, se cause para el occiso un daño patrimonial. Al respecto, desde vieja data, la Corte ha predicado que el perjuicio material derivado del fallecimiento de una persona, “no puede considerarse como un bien patrimonial del muerto, por cuanto la muerte no tiene eficacia para acrecentar el patrimonio del fallecido. Entonces son las personas que por vivir directamente del esfuerzo del muerto o por derivar utilidad cierta y directa de sus actividades tienen el derecho, la personería y la acción para reclamar la indemnización de perjuicios, porque ellas directamente han sido perjudicadas. Generalmente las personas que sufren el perjuicio son las ligadas con el fallecido por vínculos muy próximos de consanguinidad o por el vínculo del matrimonio, lo cual es muy razonable y no da lugar a dificultades, pero esto no quiere decir que por este motivo deba demandarse la indemnización para la herencia o para la sociedad conyugal disuelta, porque, como ya se expresó, ni el accidente, que se traduce en indemnización, ni las consecuencias de aquél, entran el patrimonio del DE CUJUS, y quienes sufran el perjuicio actual y cierto son en cada caso determinadas personas únicamente a quienes aprovecha la vida del fallecido, porque su actuación o actividad se traducían en pro de ellas, a veces por el mismo imperio de la ley, por concepto de alimentos, educación, establecimiento, etc.” (Sala de Negocios Generales, sentencia de 15 de julio*



de 1949, G.J., T. LXVI, págs. 525 a 530).

*También se ha sostenido que “cuando el sujeto fallece en el acto mismo de la agresión, no alcanza a configurarse en su favor crédito por los daños a su persona, a los atributos de la misma, a sus manifestaciones sociales o en sus sentimientos [o a su patrimonio, agrega la Sala], como quiera que la inmediación del resultado nocivo máximo no da pie a derecho, que se transmitiera iure hereditario a sus herederos, quienes, como tales, únicamente podrán reclamar por el desmedro del patrimonio que recogen (...). Por lo cual, el crédito a la reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y el daño moral propiamente dicho [así como del perjuicio puramente patrimonial], aceptando su transmisibilidad por no estar excluida ni tratarse de derechos ligados indisolublemente a la persona de su titular originario, no se trasladan a los herederos sino en cuanto el causante alcanzó a adquirirlos, es decir, cuando superviviendo alcanzó a padecer esas afecciones. Que si la muerte fue instantánea o inmediata, el crédito no surgiría para el occiso, y no podría pronunciar[se] condena en favor de la sucesión del mismo, y los herederos podrían entonces reclamar resarcimiento, pero sólo por derecho propio, en la medida que demostraran quebranto de su individualidad [o de su patrimonio]” (Cas. Civ., sentencia de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, págs. 58 a 65).*

*De igual manera y en relación con el fallecimiento de una persona en desarrollo de un contrato de transporte, esta corporación puntualizó que “si el hecho generador del incumplimiento del contrato de transporte acarrea la muerte del pasajero, deberá examinarse si ella se produjo concomitantemente con el hecho mismo, o en momento posterior, con el propósito de establecer si se causaron o no perjuicios patrimoniales y/o morales a la propia víctima, que, en ejercicio de la correspondiente acción contractual, pudieren luego reclamar sus herederos, porque de haberse producido el deceso en forma instantánea, en principio, habría que reconocer que ninguna lesión patrimonial -particularmente a título de lucro cesante- o extrapatrimonial derivada de la inejecución contractual se radicó en cabeza suya y que, por ende, nada se transmitió, mortis causa, a sus sucesores, lo que traduciría que el ejercicio por éstos de la precitada acción -contractual- carecería de contenido.*

*“En cambio, si el fallecimiento del pasajero tuvo lugar después del correspondiente accidente, otra sería la situación, pues es posible que en el tiempo de su supervivencia, se causen a él perjuicios de orden patrimonial, como por ejemplo las erogaciones que la propia víctima hubiese realizado para recuperar su salud -daño emergente- o los ingresos que ella hubiere dejado de percibir -lucro cesante-, o de orden moral, como sería la aflicción que el directo afectado sentiría por verse a sí mismo en el estado en que se encuentre, o derivada de la agonía del que se aproxima a la muerte, perjuicios que, una vez ocurrido el deceso, sus herederos estarían habilitados para reclamarlos, mediante la utilización de la acción derivada del incumplimiento contractual que los provocó” (Cas. Civ. 31 de julio de 2008, exp. 00096-01).*

*Recientemente, la Sala enfatizó que “fallecida una persona no hay lugar a reclamar, a título de lucro cesante y iure hereditatis, las ganancias o utilidades que, de haber continuado su existencia, el causante hubiera percibido hasta la terminación de su vida probable, pues el hecho de la muerte hace que cese la actividad productiva y que, por ende, exista certeza de que los mencionados ingresos no se producirán” (Cas. Civ., auto de 1° de junio de 2012, expediente No. 1001-02-03-000-2007-00641-00).*



Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, expresa:

*1.- En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “... no hay responsabilidad civil”<sup>1</sup>, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.*

*En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).*

En el mismo sentido el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia SC 119/05 con ponencia de la H.M. DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, dentro del expediente 41551-31-03-002-2001-00034-01 expreso:

*1.- En cuanto a la obligación indemnizatoria, nace jurídicamente frente a la existencia y demostración del perjuicio como elemento esencial constitutivo de responsabilidad civil, demostración que debe brindar certeza, sobre su causación y cuantificación, puntualizando nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: “Más, como ya lo tiene averiguado la doctrina del derecho, para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”.*

En cuanto tiene que ver con los perjuicios morales reclamados, para su dosificación y reconocimiento se requiere el análisis de las circunstancias propias del hecho, como la conducta desplegada por el ofensor, la intensidad del daño traducido de los sentimientos de dolor, aflicción o pesadumbre, para que bajo los criterios de equidad y ponderación sean reconocidos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a la dosificación de los perjuicios morales, ha indicado que:

*Ahora bien, si como lo señaló la Corte en la propia providencia en que se afincó el Tribunal, “la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de*



*“carácter técnico” (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01), es evidente que en casación, el cuestionamiento que se haga a la tasación de la reparación del perjuicio moral está ligado a la ponderación equitativa que de las circunstancias fácticas del caso haya efectuado el sentenciador de instancia y que hayan guiado su juicio al respecto.*

Ahora bien, si observamos las pretensiones de la demanda, en cuanto tienen que ver con esta modalidad de perjuicios, dichos pedimentos resultan totalmente desfasados frente a los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia para su dosificación.

Conforme a los parámetros establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez SC13925-2016 fijó como parámetro para el reconocimiento de perjuicios morales por la muerte de una persona la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, siendo este el lineamiento jurisprudencia para la dosificación de este tipo de perjuicio.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, son estos los criterios para la dosificación de la eventual perjuicio moral en la Jurisdicción Civil, los cuales no corresponden para nada con los pretendidos en la demanda.

Con relación a lo que el demandante denomina perjuicios de relación de pareja, esta figura no se encuentra en nuestra legislación, máxime si observamos que en las pretensiones se está reclamando una suma equivalente de 80 SMMLV para Valentina Silva Ducuara, luego entonces, si es hija no puede ser compañera permanente como equivocadamente se afirma en la demanda.

En la demanda se incorpora un rubro que dice: “por concepto de perjuicios psicológicos deberán pagar los demandados a los demandante las siguientes sumas de dinero” y hace una relación por los mismos valores que están cobrando por concepto de perjuicios de relación de pareja, configurándose un doble cobro por el mismo concepto, lo que a su vez representa un enriquecimiento sin causa.

Frente a la solicitud de indemnización, por concepto daño a la vida en relación pretendidos en la demanda, por parte de los accionantes, es preciso manifestar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que estos conceptos, no se presume y que por el contrario debe ser objeto de plena prueba.

Sobre esta temática la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 15 de junio de 2016 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, **habría que concluir,***



*prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en sentencia SC9193-2017, con Radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01, del 28 junio de 2017, cuando en lo pertinente dijo:

*“b) Daño a la vida de relación:*

*Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”*

De acuerdo con las consideraciones antes esbozadas, no existe fundamento legal alguno para emitir una condena por concepto de *daño a la vida a la relación* en la forma solicitada por los demandantes, en la medida en que los referidos perjuicios son a todas luces *inexistentes* y su resarcimiento contraría abiertamente lo preceptuado por los artículos 2341, 2356 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998.

## **EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR NO TENER EL CARÁCTER DEL GUARDIAN DE LA COSA POR PARTE DEL ASEGURADO BANCO DE BOGOTÁ S.A**

BANCO DE BOGOTÁ S.A, presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., para que pague las eventuales condenas que se llegaren a producir dentro del proceso en la referencia en virtud de la póliza de Solipesados No. 655-42-994000000391, que amparaba el vehículo de placas WFI-214, para la época de los hechos.

Pues bien, como se encuentra plenamente acreditado en el proceso, BANCO DE BOGOTÁ S.A entrego en calidad de arriendo financiero el mencionado automotor al señor GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ quien adquirió la calidad de locatario, mediante el contrato No. 92598.



Así las cosas, queda claro que BANCO DE BOGOTÁ S.A, se desprendió de la guarda y custodia del mencionado vehículo, por lo tanto no se le puede indilgar ninguna responsabilidad en la causas que dieron origen al accidente de tránsito, pues no fue esta sociedad la que causo el accidente de tránsito, en consecuencia no se dan los elementos que configura la responsabilidad civil, por lo tanto, no le asiste ninguna obligación indemnizatoria por estos hechos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, el 4 de abril 2013, Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01, manifestó:

Lo anterior evidencia que los elementos de juicio a que alude el juzgador, no permiten deducir que la accionada, para el momento en que aconteció el hecho sustento de la demanda, fungía o tenía la calidad de guardián del automotor con el que se causó el daño, o como erradamente lo dedujo el Tribunal, que la tenencia había revertido para Leasing de Occidente, dado que los supuestos contemplados en la reseñada estipulación contractual, lo que revelan es la exigibilidad de la obligación restitutoria y no la materialización de ésta, como lo resalta la censura.

En lo concerniente al certificado de tradición del rodante, se verifica que en él figura inscrita en su condición de dueña, Multileasing S.A., empero también obra prueba de su entrega a los locatarios, pues en el acta respectiva consta que “[e]n cumplimiento del Contrato de Leasing N° 00279 suscrito el 20 oct. 1994, la sociedad Multileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial entrega a los señores Peña Walteros Luis Augusto (el usuario) a entera satisfacción de éste, el bien que a continuación se describe: Un (1) vehículo Marca Kenworth (...) tipo remolque (...) placas N° SUK-041”, documento que fue rubricado por dichos intervinientes.

Adicionalmente, obsérvese que la empresa de Leasing afirma que el bien no se le había restituido, aseveración que al tener el carácter de indefinida, conforme al inciso 2° del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no requería probarla.

Así mismo, téngase en cuenta, tal como lo sostiene el recurrente, que el juzgador desconoció el contenido del libelo incoatorio, dado que en él se manifestó con nitidez que se formulaba “*demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de Leasing de Occidente S.A., Luis Augusto Peña Gualteros y Ana Delia Gualteros de Rivera, el primero en su condición de propietario inscrito del vehículo de placas SUK-041 y los segundos como locatarios<sup>1</sup> del mismo (...) para la época en que sucedió el accidente narrado en los hechos (...)*”, lo cual significa que el propio actor se apoyó en la circunstancia atinente a que la “tenencia” del camión se hallaba en cabeza de los arrendatarios, más no de la persona jurídica accionada.

En tales condiciones, al no existir ninguna clase de referencia probatoria respecto de que “*para la data del insuceso ocurrido el 18 de julio de 2001, la tenencia del automotor (...) había revertido a su propietario Leasing de Occidente S.A.*”, como lo predica el Tribunal, es incontrastable su desacierto, con las características de protuberante y trascendente, pues el mismo se advierte sin dificultad y fue base fundamental de la decisión en contra de la impugnante.

---

<sup>1</sup> Resalta la Corte.



## 2. EXISTENCIA DE COASEGUROS CEDIDOS

El coaseguro es el instrumento legal por el cual dos o más compañías aseguradoras ofrecen a un asegurado cobertura para un mismo riesgo, donde cada compañía participa de manera INDIVIDUAL y PROPORCIONAL EL RIESGO QUE ASUME.

En el presente caso, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cedió los riesgos asumidos en una proporción equivalente al 50% a Seguros Alfa S.A y un 10% a Liberty Seguros S.A, quedándose con una participación del 40% de los riesgos asegurados, constituyendo un Coaseguro, operación que fue aprobada por el tomador y asegurado.

Así las cosas en el improbable caso que se llegara a producir condenas en contra de la compañía que represento, se deberá tener en cuenta que la indemnización solamente puede corresponder a la proporción del riesgo que asumió, que para este caso es del 40% del valor de los riesgos asegurados, esto es, la suma de \$280.000.000 tal como quedo registrado en la caratula de la póliza Soli Pesados No. 655-42-9940000000391.

El artículo 1094 establece que hay pluralidad o coexistencia de seguros, cuando estos, reúnan las condiciones siguientes:

1. La diversidad de aseguradores.
2. La identidad del asegurado.
3. La identidad del interés asegurado.
4. La identidad del riesgo.

El artículo 1095 por su parte, dispone que las normas que antecedente, “se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores a petición del asegurado, o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos el determinado seguro”,

Sobre la figura del coaseguro, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 27 de noviembre de 2002, Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632). Ha expuesto lo siguiente, que por su claridad se transcribe brevemente:

*“Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)*

*De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna*



***paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuértese además que el artículo 1.092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (mayúsculas por fuera del texto original).***<sup>[1]</sup> (Negrilla fuera de texto original).

*“...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuértese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negrillas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”*

Criterio que igualmente ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia en la sentencia de 9 de octubre de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, donde esa corporación expuso: ***“El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores”***

En el laudo arbitral de Termocartagena vs. Royal Sun Alliance del 21 de mayo de 2001, el Tribunal de Arbitramento se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha expresado sobre el coaseguro que: *“...constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores....si bien es cierto que el coaseguro implica una pluralidad de negocios asegurativos, tal como quedó explicado, esa multiplicidad contractual no repele, per se, la unidad documental, de manera tal que los diversos contratos consten en una misma póliza, más cuando existe identidad de asegurado, riesgo e interés asegurable, pues lo que al fin de cuentas importa es la especificación de los elementos esenciales de cada una de las relaciones, así como la formalización con arreglo a las solemnidades legales, como en este caso ocurrió, incluyendo la firma de la póliza por sendas aseguradoras”*. (Sentencia de octubre 9 de 1998, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente 4895). En sentencia del 17 de agosto de 2001, rad. 6492, M.P. Jorge Santos Ballesteros, la Corte reitera que en



virtud del coaseguro la aseguradora está obligada hasta el límite de su responsabilidad individual (Jurisprudencia de Seguros, tomo II, publicación de Fasecolda y Acoldece, Bogotá D.C., 2002, págs. 492 y ss.).

En el mismo sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2001036918-2 de septiembre 26 de 2001 frente a la figura del coaseguro indica que: “de la norma transcrita (art. 1095 del Código de Comercio) se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren “(...) 1. *Diversidad de aseguradores*; 2. *Identidad de asegurado*; 3. *Identidad de interés asegurado*, y 4. *Identidad de riesgo*”

Es así como es dable afirmar que los sujetos legitimados para participar en un coaseguro son compañías de seguro que se encuentren correctamente habilitadas para la explotación del ramo sobre el cual se quiere celebrar el contrato de seguro. Indica la circular aducida, que **entre esas coaseguradoras no existirían relaciones recíprocas de aseguramiento, y que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo.**

Lo anterior será de gran importancia para determinar el tipo de obligaciones que de aquí se desprenden.

***Frente a la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima.*** Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

Es importante advertir, que en la modalidad de coaseguro, lo que se asegura son los riesgos, que al materializarse se configura el siniestro, conforme a las voces del artículo 1072 del Estatuto Mercantil, por lo que se entiende que sí el reclamante demanda a una sola de las compañías aseguradoras de las que conforman el coaseguro, lo que se pretende es que se pague el valor asegurado correspondiente al porcentaje que asumió la compañía demandada y no la totalidad del seguro, como equivocadamente se ha entendido, por parte del Despacho, pues de ser se hubiese demandado las tres (3) Compañías que conforman el coaseguro.

En el caso que nos ocupa, el siniestro, lo constituye la materialización del riesgo asegurado, y ante una eventual sentencia condenatoria a indemnizar a la demandante, deberán distribuirse en la forma como fue pactado en la caratula de la póliza, por cada uno de los coaseguradores, pues de lo contrario, se incurriría en una grave injusticia y de paso un enriquecimiento sin causa para las Cosaseguradora Liberty Seguros y Alfa Seguros, al sustraerse del pago del siniestro en proporción a la obligación que asumieron cada uno, no obstante, haber cobrado la proporción de la prima sobre el riesgo asumido.



No obstante estar perfectamente definido, que en virtud del coaseguro, se adquiere obligaciones indemnizatorias autónomas e independiente , donde cada uno de los coaseguradores deben responder por la cuota o en proporción a la participación que asumió y no como lo dice el señor Juez que por el hecho de ser suficiente el valor asegurado por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la condena recaerá únicamente sobre esta aseguradora, decisión está que se aparta totalmente del ordenamiento legal vigente.

Ahora bien, ante la ausencia de las compañías coaseguradoras Alfa Seguros S.A y Liberty Seguros S.A, en las participaciones que ya quedaron establecidas, es necesario que el Juez ordene su vinculación, tal como lo ha indicado la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en diferentes providencias de la cual haremos referencia enseguida.

En casos similares, donde no vinculó todas las partes del contrato de seguros, el Honorable Tribunal Superior de Neiva, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado para que se integre en debida forma al contradictorio, como ocurrió en autos del 01 de marzo de 2019 y 20 de febrero de 2019, del proceso con radicaciones 41001310300120150025101 y 41001310300120120007901 respectivamente, en lo pertinente indicó:

*Sin embargo, al plenario no se han vinculado todas las partes de dicho contrato de seguro, cuando el mismo es fundamento de las pretensiones formuladas, declarativas y de condena formuladas, por ende, debe resolverse el litigio de manera uniforme, en razón de las obligaciones que surgen del mismo, requiriéndose su comparecencia, regulado el artículo 61 del CGP, que procede su citación mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, por lo que se ha configurado la destacada causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 ídem, por no haberse notificado el auto admisorio a las personas que deban ser citadas como parte.*

*Es procedente entonces declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, procediendo la citación omitida de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, de conformidad con el citado artículo 61 del CGP, conservando las pruebas practicadas su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, de conformidad con el artículo 138 inciso 2 ídem.*

### **3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DIRECTO A LOS DEMANDANTES**

Hago consistir esta excepción en el hecho que la sociedad que formula el llamamiento en garantía solicita que se condena a mi representada al pago de la eventual indemnización de manera directa, lo cual resulta totalmente improcedente de conformidad con lo normado en el artículo 64 del CGP, por lo que procede en estos casos es el reembolso de los dineros que efectivamente pague el asegurado, como consecuencia de una sentencia de carácter condenatoria.



#### **4. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO**

Como se indicó anteriormente, la póliza Soli Pesados No. 655-42-994000000391 tiene un valor asegurado por la suma de \$700.000.000, para el amparo de muerte/lesión de una persona, el cual aplica en el presente caso, no obstante, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en su condición de líder cedió parte del riesgo, mediante la figura del coaseguro a las empresas SEGUROS ALFA en un 50% y LIBERTY SEGUROS S.A en un 10%, de tal forma que el valor asegurado por la compañía que represento equivale al 40%, esto la suma de \$280.000.000. De tal manera, de llegare existir condena, en contra de mi representada, esta no podrá ir más allá del valor registrado de conformidad con lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

En el caso que nos ocupa, el siniestro, lo constituye la materialización del riesgo asegurado, ante una eventual sentencia condenatoria a indemnizar a la demandante, se deberá distribuirse en la forma como fue pactado en la caratula de la póliza, es decir en la proporción que figura las compañías SEGUROS ALFA y LIBERTY SEGUROS.

#### **5. DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES**

Ruego al señor Juez, declarar oficiosamente probadas las excepciones que aunque no hayan sido expresamente propuestas por nosotros, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen, o las derivadas del contrato de seguros, de conformidad con el artículo 288 del Código de General del Proceso.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **DOCUMENTAL:**

Como medios de prueba me permito aportar la póliza No. 655-42-994000000391, junto con las condiciones generales.

##### **PRUEBA PERICIAL:**

Me permito aportar el Informe Técnico Pericial No. 170720112 de Reconstrucción Informe Técnico RAT de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por la Firma IRS VIAL, donde se analizó sobre los sucesos ocurridos el día 08 de julio de 2016.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito comedidamente al señor Juez se sirva decretar la práctica de un interrogatorio de parte a la demandante MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN que le formularé en forma verbal o escrita en la fecha que su Despacho disponga.



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

## ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados en los medios de prueba y el poder otorgado.

## NOTIFICACIONES

- A las partes como aparece indicado en el proceso.
- Al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 9 # 4 – 19 oficina 403 Centro Comercial Las Américas de Neiva y al correo electrónico [fabio\\_perez78@hotmail.com](mailto:fabio_perez78@hotmail.com)

Cordialmente,



**FABIO PEREZ QUESADA**  
C.C. 4.949.355 de Villavieja  
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura

---

# INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T<sup>®</sup> 2



**VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, SUZUKI GS 125**, modelo 2009, color negro,  
placa **MPM 69B**.

**VEHÍCULO No. 2: CAMIÓN, KENWORTH T460**, modelo 2015, color blanco, placa  
**WFI 214**.

## INFORME No. 170720112

Bogotá D.C., septiembre 06 de 2017

*R.A.T<sup>®</sup> es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC*

## **TABLA DE CONTENIDO**

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA .....	4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:.....	4
2.2 LA VÍA:.....	8
2.3 VEHÍCULOS:.....	11
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:.....	19
2.5 VICTIMAS:.....	23
2.6 VERSIONES:.....	24
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.	29
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.....	30
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....	34
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.....	35
7. HALLAZGOS.....	40
8. CONCLUSIONES: .....	42
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	44

## **1. INTRODUCCIÓN**

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en el Km 35+500 de la vía Pitalito - Garzón, donde se encuentran involucrados el **VEHÍCULO No.1: MOTOCICLETA, SUZUKI GS 125**, modelo 2009, color negro, placa **MPM 69B** y el **VEHÍCULO No. 2: CAMIÓN, KENWORTH T460**, modelo 2015, color blanco, placa **WFI 214**.

### **CLASE DE ACCIDENTE: VOLCAMIENTO - CHOQUE.**

#### ➤ **Documentación recibida:**

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

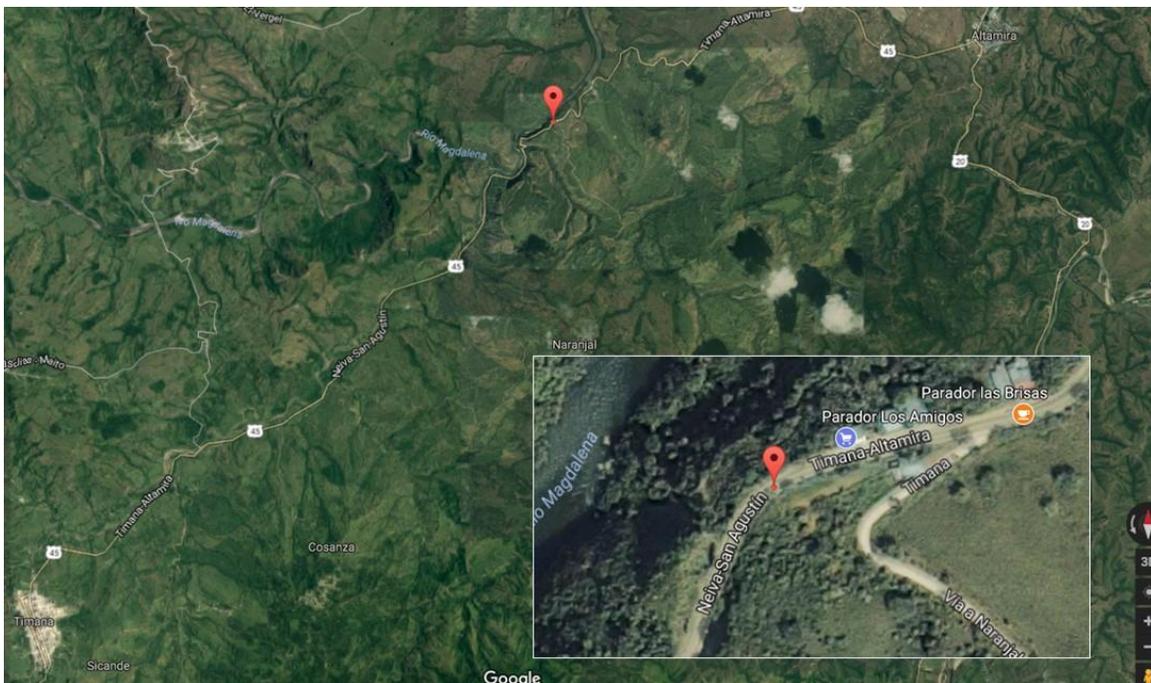
- a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT, FPJ-10.
- b) 0x fotografías del lugar de los hechos.
- c) Informe Necropsia Andrés Silva Bautista.

## 2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

### 2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el 08 de julio de 2016 a las 07:00 horas en el Km 35+500 de la vía Pitalito – Garzón vereda la Guaira, Neiva.



**IMAGEN No.1:** En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos. (fuente Google Maps).



CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO			
CONDUCTOR		VEHÍCULO		VEHÍCULO		VEHÍCULO	
APellidos y Nombres		IDENTIFICACIÓN No.		IDENTIFICACIÓN No.		IDENTIFICACIÓN No.	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SE PRACTICÓ EXAMEN	
VIA 15 21 B/Obrera		11111111111111111111		SI NO		SI NO	
CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXPIRACIÓN		EXPIRACIÓN	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES	
No aplica		No aplica		No aplica		No aplica	
VEHÍCULO				VEHÍCULO			
PLACA		PLACA		PLACA		PLACA	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
MARCA		MARCA		MARCA		MARCA	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
MODELO		MODELO		MODELO		MODELO	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
AÑO		AÑO		AÑO		AÑO	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
TARJETA DE REGISTRO No.		TARJETA DE REGISTRO No.		TARJETA DE REGISTRO No.		TARJETA DE REGISTRO No.	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
ASEGURADORA		ASEGURADORA		ASEGURADORA		ASEGURADORA	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
VENCIAMIENTO		VENCIAMIENTO		VENCIAMIENTO		VENCIAMIENTO	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
VENCIAMIENTO		VENCIAMIENTO		VENCIAMIENTO		VENCIAMIENTO	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
ACTORES		ACTORES		ACTORES		ACTORES	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
CLASE VEHÍCULO		CLASE VEHÍCULO		CLASE VEHÍCULO		CLASE VEHÍCULO	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
SE DESORRÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO		SE DESORRÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO		SE DESORRÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO		SE DESORRÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
LUGAR DE IMPACTO		LUGAR DE IMPACTO		LUGAR DE IMPACTO		LUGAR DE IMPACTO	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
DETALLE DE LA VÍCTIMA		DETALLE DE LA VÍCTIMA		DETALLE DE LA VÍCTIMA		DETALLE DE LA VÍCTIMA	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
TOTAL VÍCTIMAS		TOTAL VÍCTIMAS		TOTAL VÍCTIMAS		TOTAL VÍCTIMAS	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
CONDUCTOR		CONDUCTOR		CONDUCTOR		CONDUCTOR	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
PEATÓN		PEATÓN		PEATÓN		PEATÓN	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	
TESTIGOS		TESTIGOS		TESTIGOS		TESTIGOS	
11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111		11111111111111111111	

**IMAGEN No.3:** En esta imagen se muestra la página No.2 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.



## 2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No1. y 2 así como en la tabla No.1.



**FOTOGRAFIA No.1 PLANO GENERAL:** fotografía tomada en sentido Timaná – Altamira donde se observan las características generales de la calzada, estado, demarcación, señalización y morfología. En este sentido se reporta se desplazaba el vehículo No.1 Motocicleta.



**FOTOGRAFIA No.2 PLANO GENERAL:** fotografía tomada en sentido Altamira – Timaná donde se observan las características generales de la calzada, estado, demarcación y señalización, a la altura del tramo curvo. En este sentido se reporta se desplazaba le vehículo No.2 Camión.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b><i>Km 35+500 PITALITO-GARZÓN</i></b>
<b>ÁREA, SECTOR</b>	<i>Tramo de vía nacional</i>
<b>GEOMETRICAS</b>	<i>Curva, plana</i>
<b>UTILIZACIÓN</b>	<i>Doble sentido</i>
<b>CALZADAS</b>	<i>Una</i>
<b>CARRILES</b>	<i>Uno por sentido</i>
<b>MATERIAL</b>	<i>Asfalto</i>
<b>ESTADO</b>	<i>Bueno</i>
<b>CONDICIONES Y TIEMPO</b>	<i>Húmeda, lluvia.</i>
<b>ILUMINACIÓN</b>	<i>Sin iluminación artificial.</i>
<b>CONTROLES Y SEÑALES</b>	<i>Línea central amarilla continua y de borde blanca. SR-30 (50 km/h)</i>

**TABLA No. 1**

### **2.3 VEHÍCULOS:**

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

**VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, SUZUKI GS 125**, modelo 2009, color negro, placa **MPM 69B**.



**IMAGEN No.5:** En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

**Conductor:** ANDRES SILVA BAUTISTA C.C 1.106.308.107

NOMBRE COMPLETO:	ANDRES SILVA BAUTISTA				
DOCUMENTO:	C.C. 1106308107	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO		
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	14802083	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/09/2014		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1106308107	SDM - BOGOTA D.C.	03/10/2014	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

Categorías de la licencia Nro: 1106308107			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	03/10/2014	03/10/2024	

**IMAGEN No.6:** En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la motocicleta, donde se encuentra licencia de conducción vigente.

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1

<b>CARACTERISTICAS</b>	<b>VEHÍCULO No. 1</b>
<b>CLASE</b>	<i>MOTOCICLETA</i>
<b>MARCA</b>	<i>SUZUKI</i>
<b>LINEA</b>	<i>GS 125</i>
<b>MODELO</b>	<i>2009</i>
<b>PLACAS</b>	<i>MPM 69B</i>
<b>SERVICIO</b>	<i>Particular.</i>
<b>OCUPANTES</b>	<i>0</i>
<b>DIMENSIONES</b>	
	
<b>PESO TOTAL</b>	<i>180 – 190 kg</i>

**TABLA No. 2**

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
Replicas manillar derecho.	

S U B S C R I B I D O S C O N F O R M E A L C O D I C

**IMAGEN No.7:** En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos.



**IMAGEN No.8:** En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

**VEHÍCULO No. 2: CAMIÓN, KENWORTH T460, modelo 2015, color blanco, placa  
WFI 214.**



**IMAGEN No.9:** En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

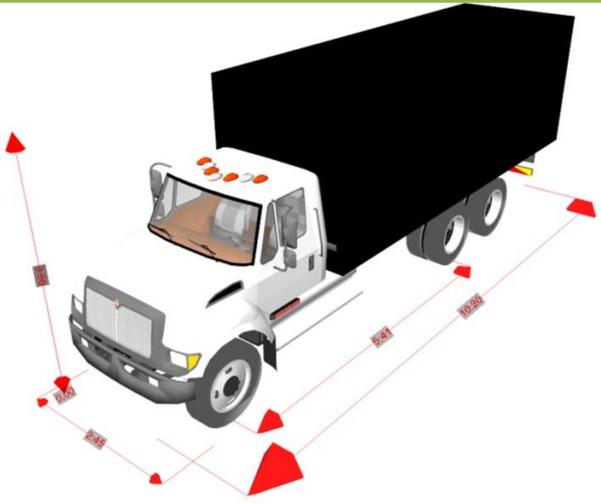
**Conductor:** VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C 18.123.040

NOMBRE COMPLETO:	VICTOR MARIO SALAZAR TORO		
DOCUMENTO:	C.C. 18123040	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	8723370	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/04/2010

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
18123040	SDM - BOGOTA D.C.	10/07/2017	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	<a href="#">Ver Detalle</a>
18123040	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO	13/06/2014	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
Categorías de la licencia Nro: 18123040					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
C2	13/06/2014	13/06/2017			
B2	13/06/2014	13/06/2024			
7959466	INST TTOyTTE DPTAL HUILA/TIMANA	17/06/2011	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
7940143	INSP TTOyTTE ANDES	13/06/2011	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
863200004548244	STRIA TTOyTTE MCPAL ORITO	25/06/2008	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

**IMAGEN No.10:** En esta imagen se aprecia el historial del conductor del camión, donde se encuentra licencia de conducción vigente.

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No. 2

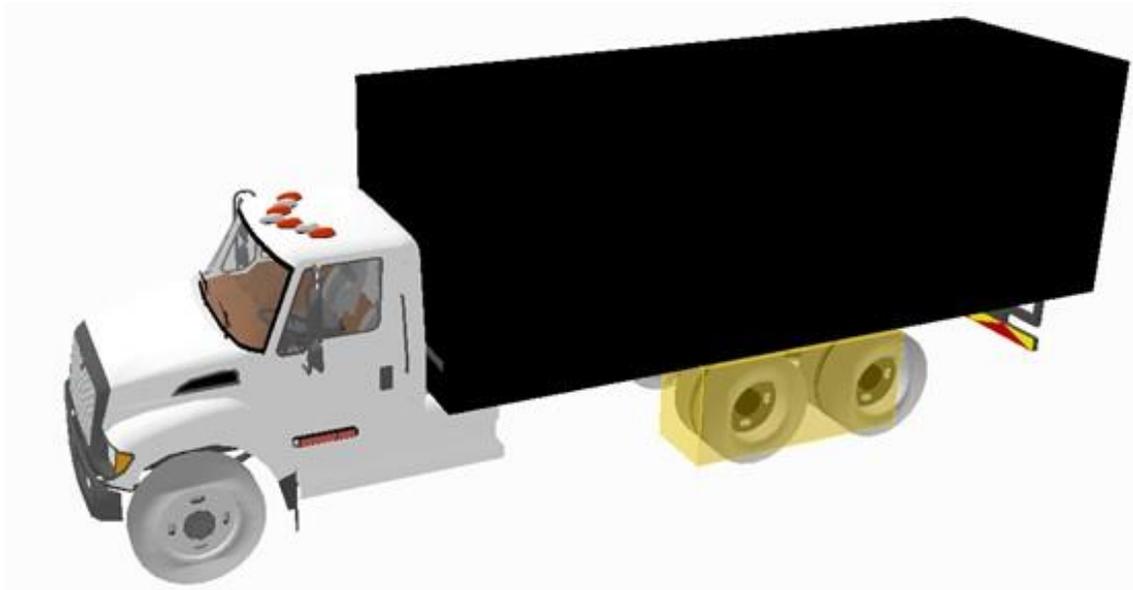
<b>CARACTERISTICAS</b>	<b>VEHÍCULO No. 2</b>
<b>CLASE</b>	CAMIÓN
<b>MARCA</b>	KENWORTH
<b>LINEA</b>	T 460
<b>MODELO</b>	2015
<b>PLACAS</b>	WFI 214
<b>SERVICIO</b>	Público
<b>OCUPANTES</b>	0
<b>DIMENSIONES</b>	
	
<b>PESO TOTAL</b>	19000 – 20000 kg

**TABLA No. 3**

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
doblamientos	guarda
metalica	parte posterior
lateral	izquierdo.



**IMAGEN No.11:** En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos

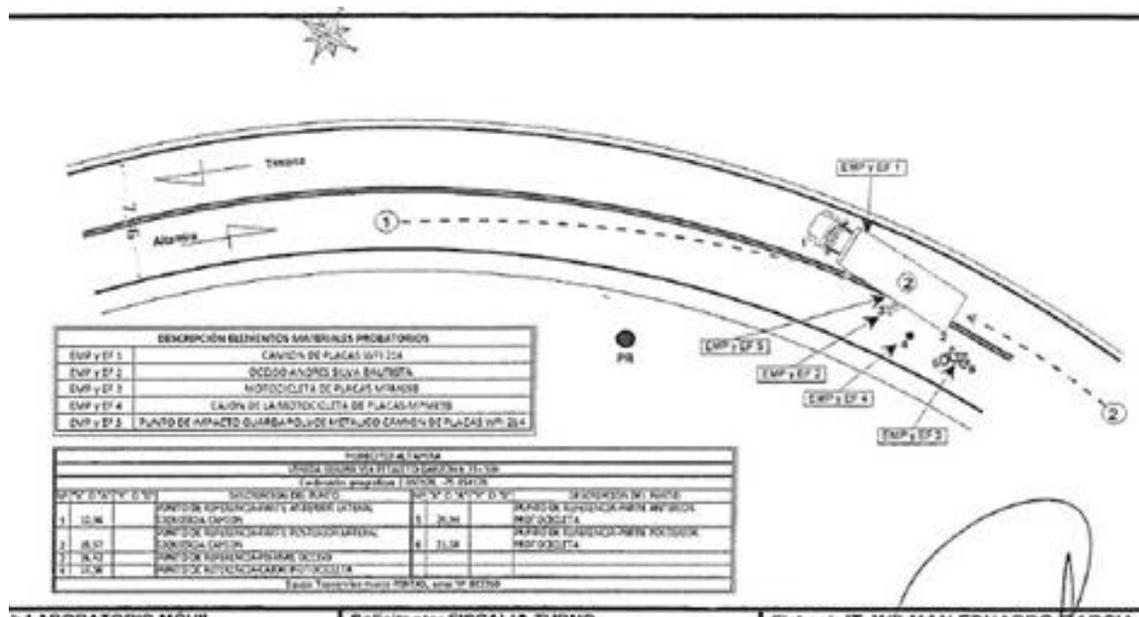


**IMAGEN No.12:** En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

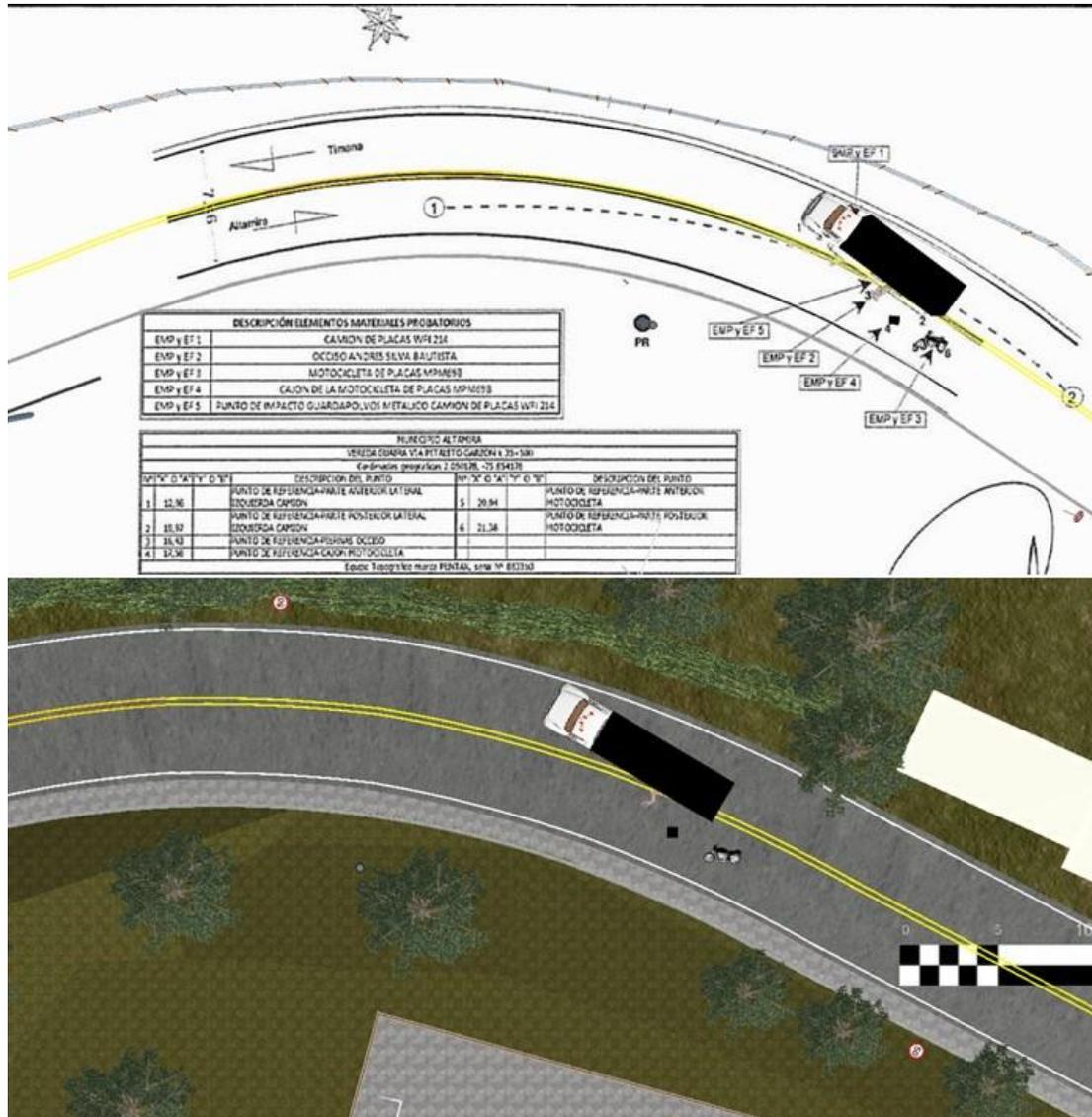
## 2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

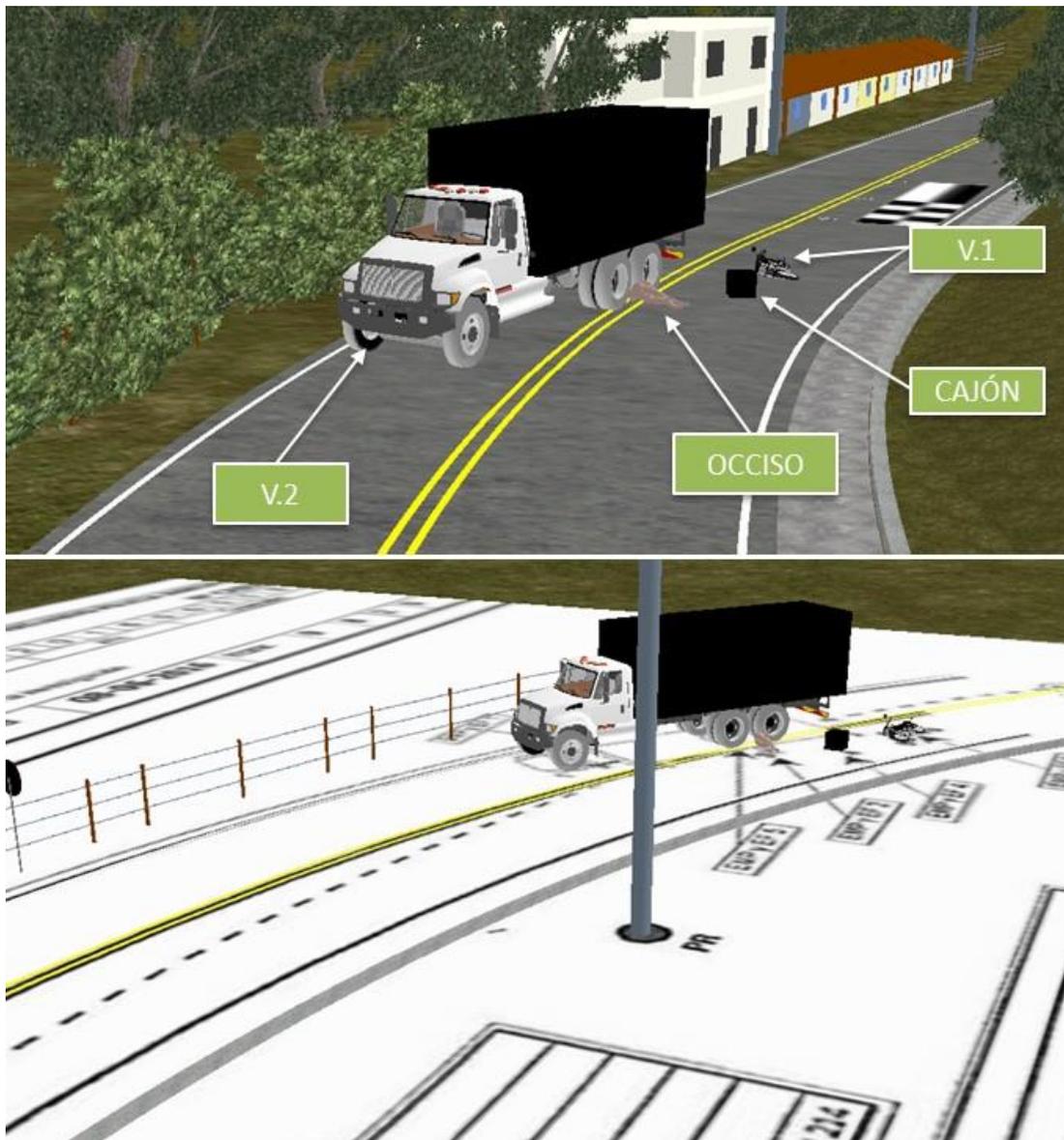
- Morfología y características vía.
- Sentido vial y demarcación.
- Posición final vehículos.
- Posición final cuerpo sin vida masculino.
- Cajón de motocicleta.



**IMAGEN No.13:** En esta imagen se muestra el bosquejo del accidente realizado por la autoridad de tránsito.



**IMAGEN No.14:** Imagen compuesta de vista en planta de la elaboración a escala en el software EDGEFX, del Bosquejo elaborado para el evento tomando como referencia la escala del FPJ.



**IMAGEN No.15:** Imagen compuesta de vista 3D de la elaboración a escala en el software EDGEFX, del Bosquejo elaborado para el evento.



**IMAGEN No.16:** Imagen compuesta por registros fotográficos extraídos de [www.lavozdelaregion.co](http://www.lavozdelaregion.co) donde se observa la posición final de la evidencia, estado de la vía y acordonamiento de protección.

**2.5 VICTIMAS:**

Producto del accidente se reporta una persona fallecida:

No.	NOMBRES	DATOS
1	<b>ANDRES SILVA BAUTISTA</b>	<i>Conductor del vehículo No.1 Motocicleta, 22 años, fallece en vía pública.</i>

**TABLA No. 5**

- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Accidente de transporte
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Contundente

**PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

1. Cadáver de hombre adulto joven de contextura Mediana raza mestiza vestido con prendas desgarradas en la parte posterior con signos de politraumatismo contundente con múltiples abrasiones en cara, extremidades superiores e inferiores abdomen, tórax, espalda.
2. Al examen interno presenta:
  - a. Signos de trauma cerrado de tórax contundente: Presenta hematoma del pulmón derecho e izquierdo, hemotórax izquierdo de 750 cc, desgarro del hilio del pulmón izquierdo, desgarro del bronquio izquierdo. Fractura de la 5ta costilla derecha y la 9na y 10ma izquierda.
  - b. Signos de trauma cerrado de abdomen contundente: Presenta hemoperitoneo, estallido hepático, estallido de bazo, hematoma de la pared del ciego, hematoma sub-capsular de riñón izquierdo, hematoma en mesogastrio hematoma retroperitoneal, hematoma en pelvis, estallido de vejiga.
3. No se encontraron otros mecanismos de trauma, diferentes al ya descrito.

OPINION PERICIAL: La muerte se explica por el politrauma toraco-abdominal severo contundente que le produce desgarro broncopulmonar con hemotórax izquierdo y estallido hepato-esplénico con hematoma pélvico y retroperitoneal masivo.

Causa básica de muerte: Politraumatismo contundente con desgarro broncopulmonar con hemotorax izquierdo y estallido hepato-esplénico con hematoma pélvico y retroperitoneal masivo.

Manera de muerte: Violenta accidente de tránsito.

**EXAMEN EXTERIOR**

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Cadáver de hombre adulto joven de contextura Mediana raza mestiza vestido con prendas desgarradas en la parte posterior con signos de politraumatismo contundente con múltiples abrasiones en cara, extremidades superiores e inferiores abdomen, tórax, espalda.

**DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR**

Prenda	Material	Color	Talla	Marca	Observaciones
CAMISA	ALGODÓN	VIOLETA (MORADO)	ND	SPIRIT	MORADA CON FINAS RAYAS VERTICALES DE COLOR BLANCO, CON RASGADURA EN LA PARTE POSTERIOR.
CHAQUETA	ALGODÓN	NEGRO	L	DIADORA	CON CREMALLERA, RASGADO PARTE LATERAL DERECHA
CHAQUETA	IMPERMEABLE	NEGRO	ND	ND	CON CAPOTA CON RASGADURA EN LA MANGA DERECHA Y EN SU PARTE LATERAL DERECHA
PANTALON	JEAN	AZUL	26	SUB ZERO	ND
CORREA	LONA	NEGRO	ND	ND	CON HEBILLA METALICA
BOXER	ALGODÓN	AZUL	ND	ND	ND
BOTAS	CAUCHO	NEGRO	40	LA SUPER BRADERA	ND
PANTALON	IMPERMEABLE	AZUL	ND	ND	CON ANTIRREFLECTIVOS GRICES EN LAS PARTES TERMINALES DE SUS MANGAS.

**IMAGEN No.17:** Imagen compuesta por extractos del informe de necropsia.

## ➤ DILIGENCIAS ADELANTADAS

- Inspección al lugar de los hechos para elaboración de registro fotográfico y topográfico.

### 2.6 VERSIONES:

- Entrevista al señor Víctor Mario Salazar Toro número de cedula 18.123.040 de Mocoa Putumayo:

*“...**PREGUNTA:** ¿su dirección de residencia? **RESPUESTA:** es carrera 16 no. 15 – 27 del barrio obrero Mocoa Putumayo con número de celular 3115138463 **PREGUNTA:** ¿usted es casado, soltero, viudo, separado? **RESPUESTA:** casado **PREGUNTA:** ¿convive actualmente? **RESPUESTA:** sí, con ella vivo **RESPUESTA:** ¿nombre de su señora esposa? **RESPUESTA:** Leonila Salazar Bravo **PREGUNTA:** ¿convive actualmente con ella en la misma dirección que usted manifestó? **RESPUESTA:** sí señor **PREGUNTA:** ¿tienen hijos? **RESPUESTA:** sí, 4 hijos pero no viven con nosotros **PREGUNTA:** ¿hace cuanto usted labora como conductor? **RESPUESTA:** ya llevo más de 40 años trabajando **PREGUNTA:** ¿su licencia de conducción que categoría es? **RESPUESTA:** c2 de carga pesada **PREGUNTA:** ¿desde hace cuánto tiene su licencia de conducción? **RESPUESTA:** desde el como del 70 1970 **PREGUNTA:** ¿el vehículo que usted manejaba en el momento del accidente todavía está a su cargo? **RESPUESTA:** sí todavía, **PREGUNTA:** ¿está a nombre de su propiedad o solo es conductor? **RESPUESTA:** no yo soy conductor el carro, no es de empresa, es de un señor Gustavo Hernández propietario del vehículo y trabajamos con POSTOBON yo solo le cargo a POSTOBON, porque el carro no es de la empresa **PREGUNTA:** ¿desde hace cuánto labora con este camión? **RESPUESTA:** desde que lo saco nuevo **PREGUNTA:** ¿en el momento en el que usted transitaba en el vehículo su documentación estaba al día, en regla? **RESPUESTA:** sí estaba todo al día, todos los seguros, con seguro SOAT que es lo más importante ese de terceros y la aseguradora suramericana, creo también está al día*”

**PREGUNTA:** ¿usted ha hecho renovación de licencia de conducción? **RESPUESTA:** sí

**PREGUNTA:** ¿usted ha sido certificado tanto examen médico como de academia de conducción? **RESPUESTA:** siempre he pasado normal

**PREGUNTA:** ¿usted tiene alguna discapacidad física, mental que le impida en el manejo? **RESPUESTA:** que me impida en el manejo no, yo tengo mis discapacidades en la pierna pero no me impide para manejar

**PREGUNTA:** ¿recuerda la fecha del accidente? **RESPUESTA:** el 08 de junio del 2016

**PREGUNTA:** ¿usted de donde venía y hacia donde se dirigía? **RESPUESTA:** yo venía de Neiva hacia Mocoa el destino final

**PREGUNTA:** ¿desde qué hora estaba en desplazamiento del vehículo? **RESPUESTA:** yo salía de Neiva de cargar llegué a Obo luego me acosté a dormir y salí a las 4 de la mañana y aquí venía a eso de las 7 mañana

**PREGUNTA:** ¿a qué horas salió de Neiva? **RESPUESTA:** de Obo a las 4 de la mañana

**PREGUNTA:** ¿recuerda la hora del accidente? **RESPUESTA:** 7 de la mañana

**PREGUNTA:** ¿coménteme en una versión libre y espontánea lo ocurrido en el accidente de tránsito? **RESPUESTA:** el día 8 de junio venia por aquí, por la vereda la Guaira cruzando los tinteaderos de Pericongo, estaba lloviendo, estaba algo nubado, y miré que una moto venia como muy rápido allá en la curva que se asoma y el señor venía muy rápido y seguro le gano la moto, el terreno que estaba liso, estaba mojado, cayo y él se vino por la carretera dando vueltas y la moto también cayo y la moto se fue de rastras por otro ladito y él fue a parar debajo de las dos pachas traseras del carro, yo lo miré que venía rodando hacia el carro, yo lo único que hice fue parar el carro, no me quedo otra opción porque yo lo seguía andando lo pisaba y el hay quedo entre la dos pachas y yo me bajé a ver y el medio movió un pie, cuando la gente llego ahí dijeron “no lo toquen porque ya está muerto”, el movía medio un pie por ahí, lo movió en unos segundos y hay quedo, dijeron no lo toquen porque ya está muerto eso fue todo lo que sucedió

**PREGUNTA:** ¿cuándo usted manifestó que venía con trayectoria de Neiva hacia Mocoa en sector de la Guaira, usted manifestó que estaba nuboso y en lluvia es correcto? **RESPUESTA:** sí señor

**PREGUNTA:** ¿cuándo usted manifestó de qué ya al llegar a la curva usted vio que un vehículo venia es una motocicleta? **RESPUESTA:** sí una motocicleta

**PREGUNTA:** ¿usted manifestó qué cuando vio usted vio fue qué la motocicleta se deslizo, es correcto? **RESPUESTA:** de la velocidad que venía el perdió la estabilidad seguro de último cayó al piso y se vino sobre el piso rodando

**PREGUNTA:** ¿cuándo vio esta ejecución de qué el muchacho se deslizo en la motocicleta qué tipo de maniobra hizo usted? **RESPUESTA:** yo traté de a orillarme un poquito pero venia el muy rápido, yo dije si le sigo dando lo piso lo que hice fue parar para que no suceda nada **PREGUNTA:** ¿cuándo usted manifestó qué intento hacer la maniobra de esquivar el impacto por parte del motociclista igualmente usted menciona qué su vehículo qué usted maniobro de inmediato es correcto? **RESPUESTA:** sí es correcto **PREGUNTA:** ¿cuándo el accidente de tránsito asistieron de inmediato? **RESPUESTA:** no, siempre tardaron por hay 20 como media hora **PREGUNTA:** ¿aparte de los agentes de tránsito asistió algún otro grupo qué sea de bomberos, de la defensa civil? **RESPUESTA:** estuvo el grupo de aliadas preguntándome pidiéndome que si me llevaban el carro remolcado por qué pues pensaron que el carro estaba malo, inclusive ellos estuvieron hay y me ayudaron a taparlo con una sábana que estaba hay quieto **PREGUNTA:** ¿cuándo llego el organismo de transito qué tipo de labor realizaron? **RESPUESTA:** sí tan pronto llegaron acordonaron todo el sitio y tomaron todas las medidas de prevención me tomaron los documentos del vehículo y los documento míos y el señor de la moto no tenía los documentos, inclusive no tenía los documentos de el en el momento en los había dejado en la casa como que los dejo y el salía sin nada **PREGUNTA:** ¿por qué manifiesta esto? **RESPUESTA:** porque los policías dijeron que no tenía no tenía no sabían quién era **PREGUNTA:** ¿recuerda el nombre del agente quien le manifestó eso? **RESPUESTA:** el teniente, bueno no me acuerdo el nombre del teniente pero el que hizo el levantamiento, fue el que dijo que el de la moto no tenía documentos, después me comento que por medio de la placa averiguaron y ya descubrieron de donde era que estaba los papeles los había dejado en la casa **PREGUNTA:** ¿usted visualizo si en la vía por parte del motociclista llevaba todo lo requerido por los organismos de tránsito, casco, chaleco? **RESPUESTA:** sí él llevaba casco pero entonces no llevaba asegurado por qué tan pronto cayo el casco siguió rodando pa un lado él se fue adelante de él y no le sirvió de nada el casco **PREGUNTA:** ¿recuerda qué motocicleta era? **RESPUESTA:** era una gs, esa no era señorita una 125 **PREGUNTA:** ¿cuándo usted manifestó qué los organismos de transito le manifestaron a usted de ese tipo de irregularidad, en el momento del accidente llego algún familiar para aportar la documentación qué el señor no llevaba?

**RESPUESTA:** no, en ese momento no, de los familiares de él no llego nadie, solamente que ya hicieron el levantamiento, todo eso y yo me fui con el carro, me llevaron para Pitalito qué quedaba inmovilizado el vehículo y haya fue que dijo que el mismo policía ya me conto que encontró al dueño de la moto **PREGUNTA:** ¿su vehículo fue remolcado o fue llevado por usted? **RESPUESTA:** no si el carro, yo lo prendí normal porque le digo él ni la moto me tocaron el carro para nada el carro no sufrió ningún daño **PREGUNTA:** ¿en el momento del accidente los agentes de tránsito hicieron inspección al vehículo tanto motocicleta como su de vehículo que tiene a cargo? **RESPUESTA:** no en ese momento no, pero haya en el parqueadero donde quedo el carro haya si fueron hacerle la inspección **PREGUNTA:** ¿cuándo usted se trasladó hacia Pitalito a usted le hicieron pruebas de alcoholemia? **RESPUESTA:** sí en Timana, me llevaron ahí a Timana me entraron en el hospital me hicieron todos los exámenes de alcoholemia de visión de oídos **PREGUNTA:** ¿cuándo dice de alcoholemia fue por expirometria o sanguínea o las dos? **RESPUESTA:** fueron las dos **PREGUNTA:** ¿usted tuvo alguna comunicación con tercero que pueda aportar alguna prueba de video, fotografía, o sirva como testigo? **RESPUESTA:** no he en ese momento yo llamé al compañero, íbamos tres en la misma ruta y entonces ellos iban adelante cuando ya me paso eso hay mismo lo llamé a un el que iba allá y le comenté que me había accidentado, entonces por allá dejaron los carros y se regresaron a acompañame **PREGUNTA:** ¿usted venía solo o acompañado? **RESPUESTA:** no yo venía solo en la cabina **PREGUNTA:** ¿por parte suya o sus compañeros tienen algún registro fotográfico? **RESPUESTA:** no miré que de esas cosas uno de transportador acostumbre de los celulares es flechas y para fotografías no, de cuenta mis ni de ellos no hubo fotos **PREGUNTA:** ¿cómo califica el estado de la vía en el momento en que ocurrieron los hechos? **RESPUESTA:** pues en este sector es muy peligroso porque son curvas muy seguidas y menos cuando esta mojada la vía es muy peligrosa hay que andar con mucha precaución lo que no hizo el señor de la moto venía muy rápido **PREGUNTA:** ¿recuerda sí en el día en ocurrieron los hechos había señalizaciones aéreas, demarcaciones sobre la vía? **RESPUESTA:** no, las señalizaciones normales que existen **PREGUNTA:** ¿para usted cuales son las normales? **RESPUESTA:** por ejemplo la flecha de la curva, la señalización de la línea del centro, las blancas las dos amarillas

**PREGUNTA:** ¿qué capacidad de carga es su vehículo? **RESPUESTA:** total 18 toneladas

**PREGUNTA:** ¿en el momento del accidente iba cargado, recuerda las toneladas?

**RESPUESTA:** sí, llevaba como 18 pasadito como 18-105 como 18-205

**PREGUNTA:** ¿en el día del accidente a qué velocidad se desplazaba? **RESPUESTA:** por ahí a 20

**PREGUNTA:** ¿tiene algo más que manifestar, aportar? **RESPUESTA:** pues no de aportarle

más de lo que yo he dicho, yo digo es que la culpa es del señor y que el carro nunca le

paso por encima como dicen, inclusive el ahí donde estuvo no dejo una gota de sangre por

el carro, no lo piso, es que el carro no lo piso y menos le hubiera pasado por encima con

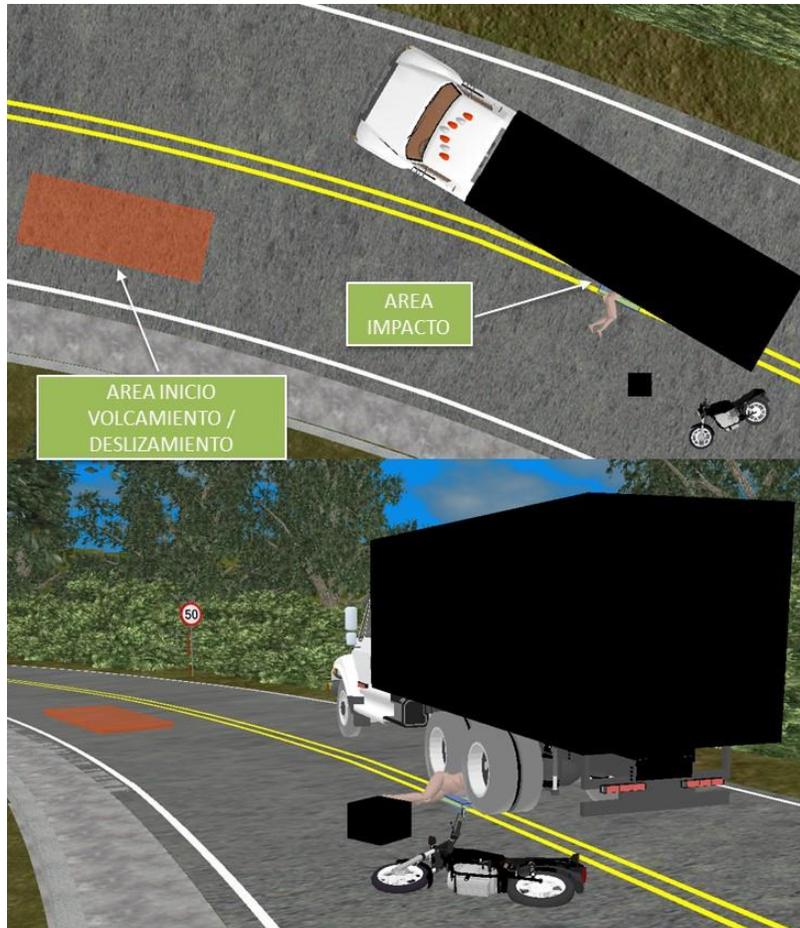
18 toneladas de peso, más el peso eso lo estripaba y hubiera dejado el reguero de sangre

el salió completico de allá de adentro de haya debajo **PREGUNTA:** ¿tiene algo más que

aportar o argumentar? **RESPUESTA:** no pues por el momento no.

### 3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas en el croquis, la posición relativa de los involucrados al momento del impacto se muestra en la imagen No.18:



**IMAGEN No.18:** En esta imagen se muestra la posición relativa de los involucrados al momento del impacto, y el área donde se presentó la colisión.

El área de impacto de 0,5 x 1,0 m, área de color azul en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada en la zona media de la calzada.

#### 4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

##### **Conceptos básicos: teóricos-físicos.**

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física tales como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes del impacto, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación del momento lineal y de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, no son compatibles con la evidencia registrada y por tal motivo se descartan.
- La posición relativa de los vehículos al momento del impacto se encuentra a partir del registro de daños, sus posiciones finales y las evidencias identificadas en el lugar de los hechos y brinda los parámetros de identificación de la forma de aproximación de los involucrados a la zona de impacto.

- Posterior al impacto los vehículos desaceleran tanto por la fricción con la superficie como por la acción del sistema de frenos.
- Los coeficientes de rozamiento efectivo<sup>1</sup> que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los involucrados descrito anteriormente, entre  $\mu=0,3$  y  $\mu=0,5$  para el vehículo No.1, entre  $\mu=0,4$  y  $\mu=0,5$  para la persona y entre  $\mu=0,4$  y  $\mu=0,6$  para el vehículo No.2.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* mínimo de ( $\mu=0,3$ ) y máximo de ( $\mu=0,5$ ) para el vehículo No.1 y mínimo de ( $\mu=0,4$ ) y máximo de ( $\mu=0,6$ ) para el vehículo No.2.

**NOTA:** Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

#### 4.1 VELOCIDAD DEL VEHÍCULO No.1 AUTIMÓVIL AL INICIO DEL PROCESO DE DESACELERACIÓN.

$$V = 3.6 \left[ \frac{\mu g T}{n+1} \right] \quad T = \sqrt{\frac{D}{\left( \frac{\mu g}{n+1} - \frac{\mu g}{(n+1)(n+2)} \right)}} \quad (1)$$

V: Velocidad del automóvil al inicio del proceso de frenado entre 0 y 12 km/h

T =Tiempo transcurrido en frenado.

D= distancia de referencia entre 0 y 1 m.

$\mu$  = coeficiente de rozamiento máximo entre 0,5 y 0,6.

g = Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> *Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).*

n= parámetro numérico que inicia en cero (0)

u	0,61					
D (m)	1					
n	T	Vo m/s	Vo kmh	Acel. Media	v.1	
0	0,5784117	3,46	12,45	5,98		
0,1	0,5926956	3,22	11,60	5,43		
0,2	0,6066433	3,02	10,88	4,98		
0,3	0,6202774	2,85	10,27	4,60		
0,4	0,6336182	2,71	9,74	4,27	2	0,0817998
0,5	0,6466839	2,58	9,28	3,99	3	0,1829098
0,6	0,6594908	2,46	8,87	3,74	4	0,3005515
0,7	0,6720536	2,36	8,51	3,52	5	0,4328437
0,8	0,6843859	2,27	8,18	3,32		
0,9	0,6964999	2,19	7,89	3,15		
1	0,7084067	2,12	7,62	2,99		
1,2	0,7316393	1,99	7,16	2,72		
1,4	0,7541565	1,88	6,76	2,49		
1,6	0,7760207	1,78	6,42	2,30		
1,8	0,7972855	1,70	6,13	2,14		
2	0,8179976	1,63	5,87	1,99		

*Tabla de resultados obtenidos donde se enmarca la velocidad tomando como referencia una reacción previa y desaceleración efectiva desde el contacto.*

#### 4.2 VELOCIDAD POS VOLCAMIENTO DEL VEHÍCULO No.1 MOTOCICLETA Y DE SU CONDUCTOR.

$$D_p = \frac{V_p^2}{2\mu g} + V_p \left[ \sqrt{\frac{2h}{g}} \right] \quad (2)$$

V<sub>v</sub>: Velocidad del vehículo pos impacto, entre 27 y 43 km/h.

μ: Coeficiente de rozamiento efectivo entre 0,3 y 0,5.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>

D<sub>p</sub>: Distancia total recorrida entre 12 y 16 m.

h: altura del centro de gravedad entre 0 y 0,65m (caída y arrastre efectivo)

Tomando como referencia la ecuación 4.2 se identifica que el cuerpo del motociclista iniciando la caída o deslizamiento desde el área establecida requiere entre 10 y 16 m para detenerse lo que implica que resulta en una diferencia entre 1 y 3 m con el área de impacto.

#### 4.3 VELOCIDAD RESTANTE PARA ALCANZAR LA DETENCIÓN (CUERPO) TOMANDO COMO REFERENCIA EL ÀREA DE IMPACTO.

$$V = 3.6\sqrt{2gd\mu} \quad (1)$$

V: Velocidad entre 10 y 19 km/h.

$\mu$ : Coeficiente de rozamiento efectivo 0,4 y 0,5.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>

d: Distancia restante entre 1 y 3 m

#### 4.4 VELOCIDAD LIMITE EN CURVA PARA INICIAR PROCESO DE DERRAPE.

$$V_c = 3.6\sqrt{\mu g R} \quad (1)$$

V: Velocidad del automóvil post impacto entre 46 y 59 km/h.

$\mu$ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas y el asfalto entre 0,3 y 0,5.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>

R: Radio de curvatura de la vía entre 54 y 56 m

#### 4.5 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD $V_v$ .

$$D_T = \frac{V_v^2}{2\mu g} + t_r V_v \quad (2)$$

$D_T$ : Distancia total recorrida.

$V_v$ : Velocidad del vehículo.

$t_r$ : Tiempo de reacción de una persona atenta.

$\mu$ : Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

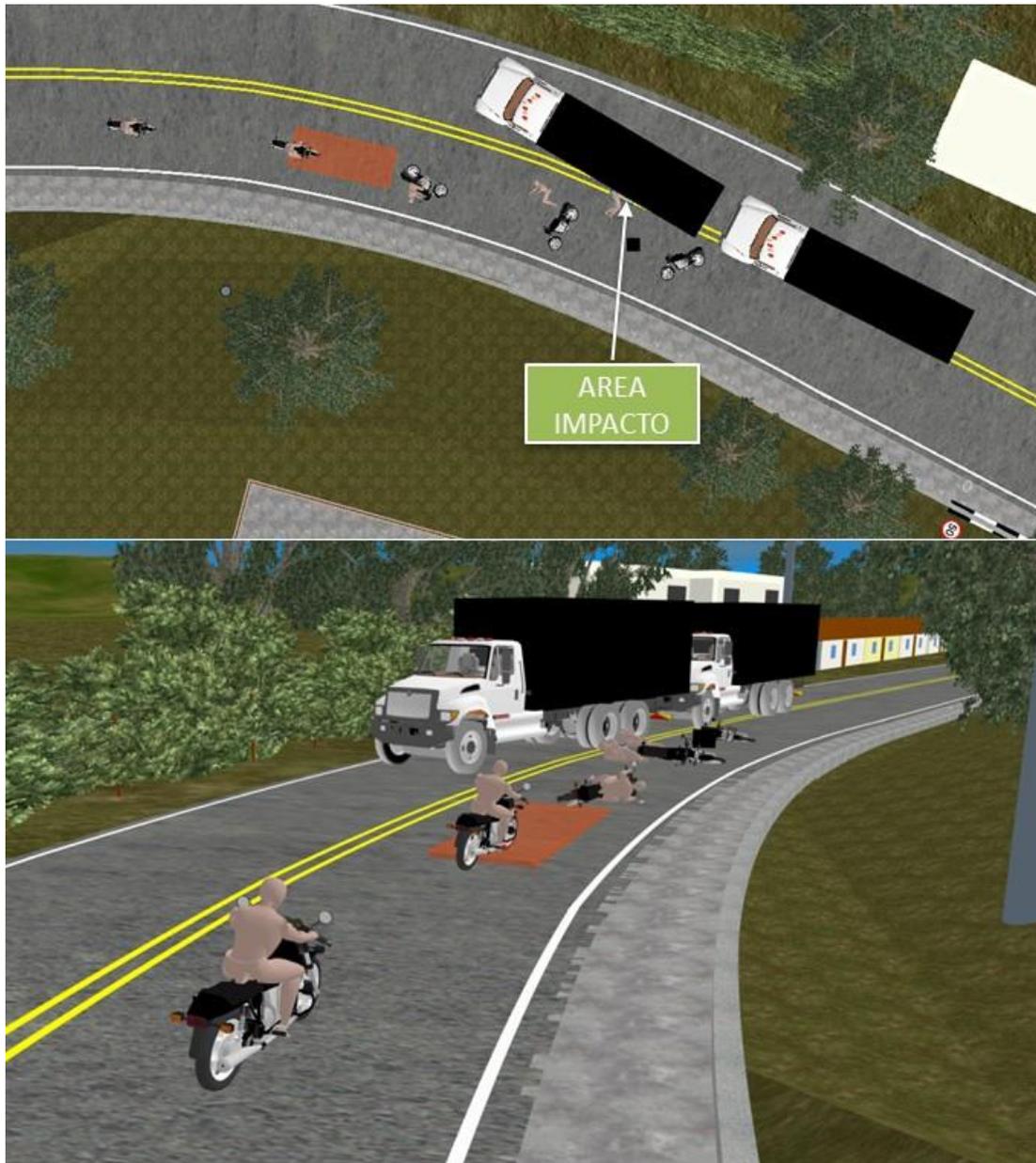
## 5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable<sup>2</sup> para el accidente en donde un instante antes del impacto el **vehículo No,1 MOTOCICLETA** se desplazaba en sentido Timaná – Altamira y a la altura del Km 35+500 sobre el tramo de vía curvo vuelca sobre su lado derecho a una velocidad comprendida entre veintisiete (**27 km/h**) y cuarenta y tres (**43 km/h**) kilómetros por hora, deslizando sobre la superficie, en donde cuerpo y motocicleta se separan hasta que el cuerpo impacta contra las llantas de los ejes posteriores del vehículo No.2 camión el cual transitaba en sentido Altamira – Timaná a una velocidad al momento del impacto entre cero (**0 km/h detención**) y doce (**12 km/h**) kilómetros por hora.

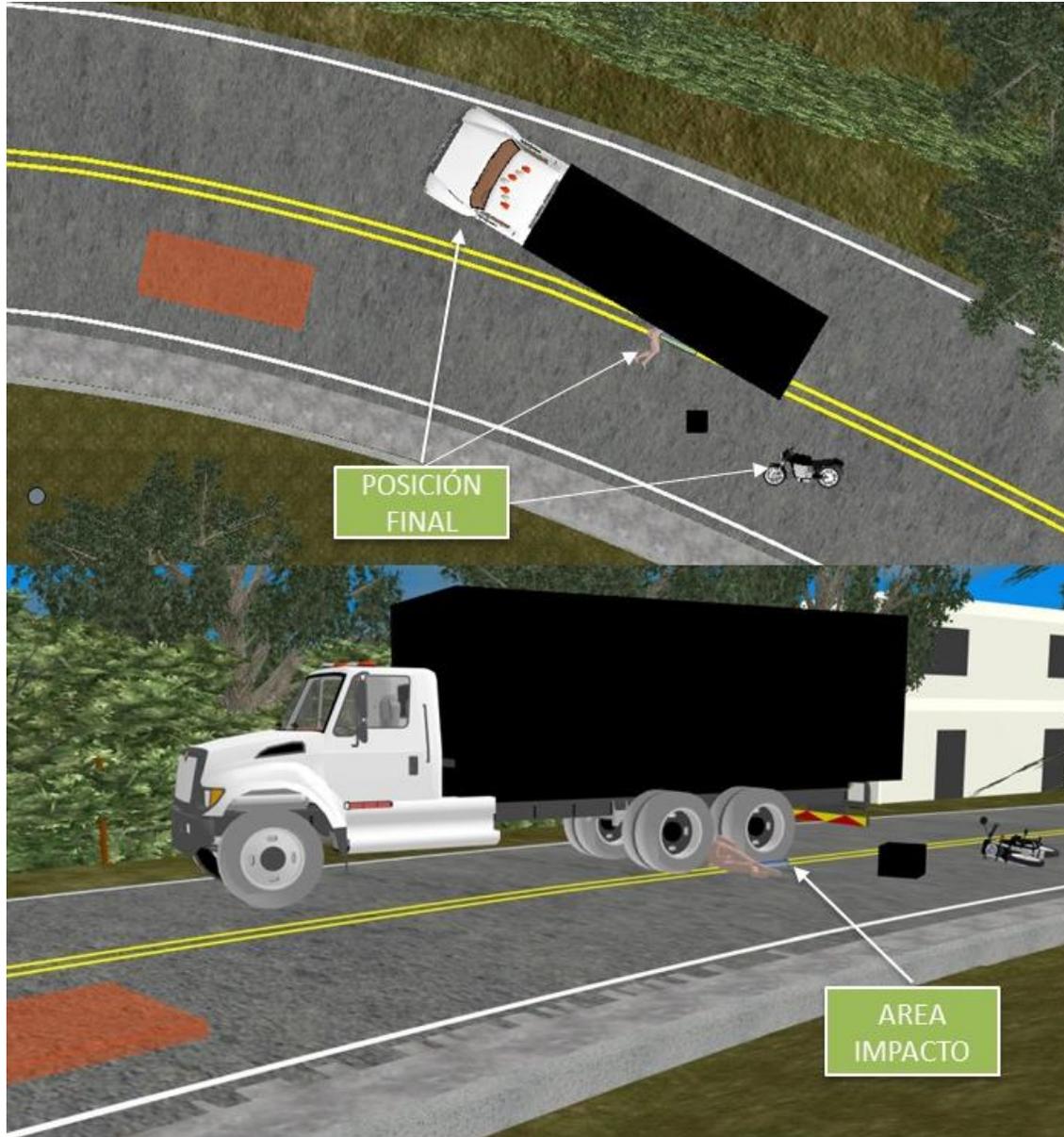
A raíz del impacto el cuerpo presenta las lesiones contundentes en su cuerpo y alcanza su posición final registrada; paralelamente la motocicleta continúa su proceso de deslizamiento y rotación en sentido horario hasta alcanzar su posición final registrada.

---

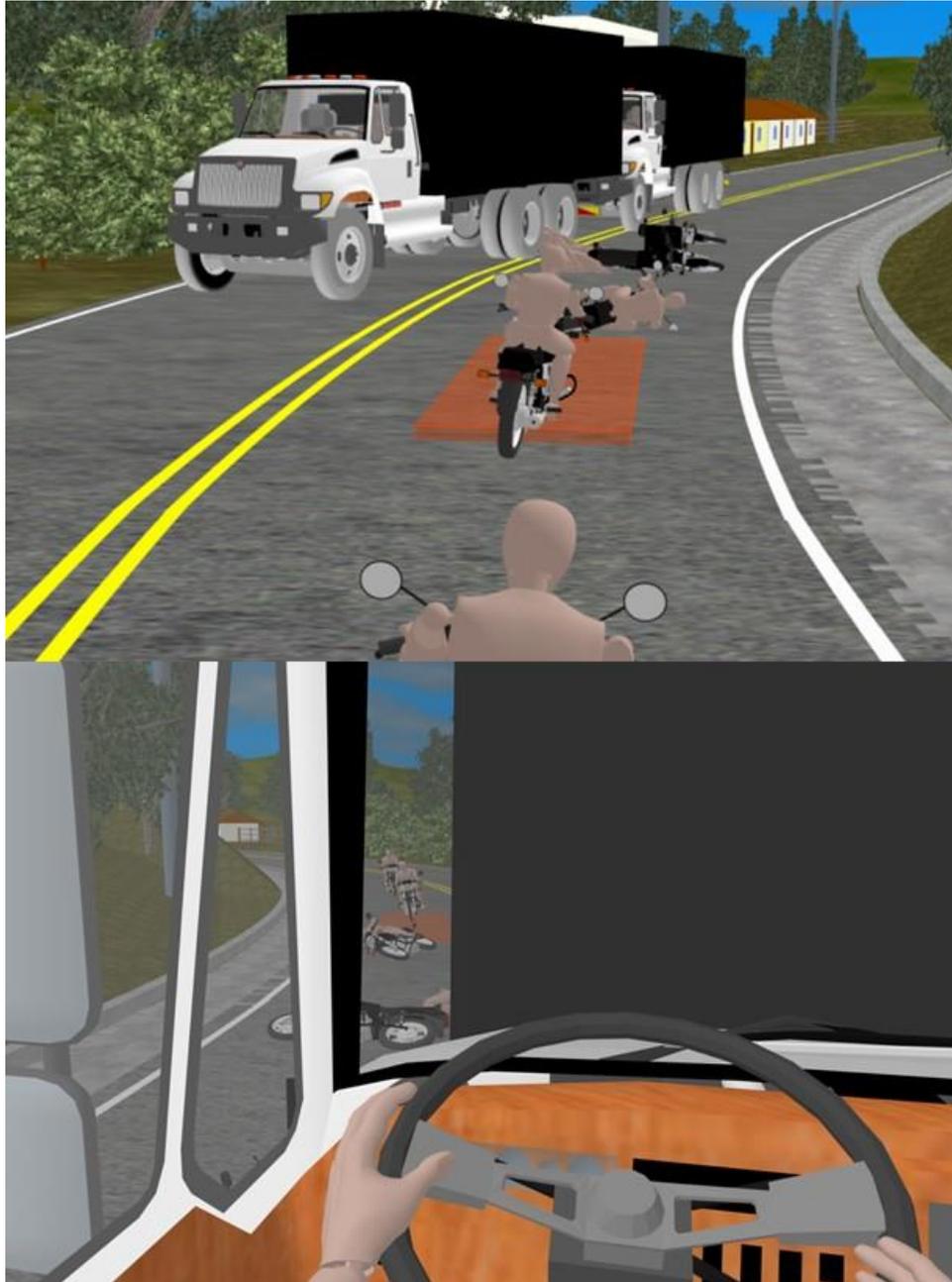
<sup>2</sup> Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido.



**IMAGEN No.19:** imagen compuesta de vista en planta y en 3D de la secuencia de aproximación de los involucrados a la zona de conflicto, las trayectorias establecidas, el volcamiento previo al contacto entre cuerpo y Camión, se plasma la ubicación del área de inicio de volcamiento y área de impacto.



**IMAGEN No.20:** imagen compuesta de vista en planta y en 3D donde se plasma la relación entre las posiciones finales y las áreas identificadas de impacto y de volcamiento.



**IMAGEN No.21:** imagen compuesta de vista en planta y en 3D donde se plasma la secuencia de aproximación de los involucrados al impacto, desde la perspectiva general de los conductores.

## 6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos<sup>3</sup>, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

---

<sup>3</sup> Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

<b>VELOCIDAD</b>	<b>Distancia de Reacción dR</b>	<b>Distancia de Frenado dF</b>	<b>Distancia Total de parada dT</b>
<b>VEHICULO No.1</b> <b>MOTOCICLETA</b> Entre 27 y 43 km/h	Entre 9,0 y 17,9 m	Entre 5,7 y 24,3 m	Entre 14,7 y 42,2 m
<b>VEHICULO No.2</b> <b>MOTOCICLETA</b> Entre 0 y 12 km/h	5,0 m	1,4 m	6,4 m

**TABLA No. 6**

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

## 7. HALLAZGOS

- a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía y los daños que se presentaron
- b) La construcción del bosquejo en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramado y referenciado en el croquis del IPAT.
- c) En el IPAT se plantea como hipótesis de ocurrencia de los hechos la 138 para el conductor del vehículo No.1 Motocicleta (*"Falta de precaución por niebla, lluvia o humo: conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces."*).
- d) El área de volcamiento o inicio de arrastre establecida en el análisis del evento se basa en la correlación entre el reporte de lesiones asociadas a arrastre, morfología de la vía, dinámica de rotación de una motocicleta en volcamiento en tramo curvo y con las posiciones finales.
- e) Se identifica por los cálculos y relación entre áreas y coeficientes que al momento del impacto entre las llantas del camión y el cuerpo hay una velocidad relativa entre 10 y 31 km/h y un delta-V que puede rondar los 10 – 19 km/h compatible con la producción de lesiones coadyuvado por lesiones por presión.
- f) No se registran huellas asociadas al movimiento de los vehículos pre impacto o pos volcamiento, esto puede deberse a las condiciones de vía húmeda.
- g) No se cuenta con información o registros que permitan identificar la presencia de un tercero involucrado en los hechos.
- h) No se identifica un contacto/impacto directo entre los vehículos.
- i) No se identifica ni reporta sobre la calzada la presencia de obstáculos o anomalías que afectaran la normal circulación de los involucrados.

- 
- j) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento tal como fotografías de inspección judicial del día de los hechos, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.
- k) No se registra el casco del motociclista, sin embargo en el IPAT se reporta que si portaba, lo que puede ser compatible con el uso inadecuado del mismo y el favorecimiento de lesiones en la cabeza.
- l) Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente

## **8. CONCLUSIONES:**

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo No,1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido Timaná – Altamira y a la altura del Km 35+500 sobre el tramo de vía curvo vuelca sobre su lado derecho a una velocidad comprendida entre veintisiete (27 km/h) y cuarenta y tres (43 km/h) kilómetros por hora, deslizando sobre la superficie, en donde cuerpo y motocicleta se separan hasta que el cuerpo impacta contra las llantas de los ejes posteriores del vehículo No.2 camión el cual transitaba en sentido Altamira – Timaná a una velocidad al momento del impacto entre cero (0 km/h detención) y doce (12 km/h) kilómetros por hora. A raíz del impacto el cuerpo presenta las lesiones contundentes en su cuerpo y alcanza su posición final registrada; paralelamente la motocicleta continúa su proceso de deslizamiento y rotación en sentido horario hasta alcanzar su posición final registrada.

2. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.1 MOTOCICLETA  $35 \pm 8$  km/h ( $35 \text{ km/h} \pm 23\%$  margen de error), se identifica como adecuada para la circulación en vías rurales no residenciales y puede ser compatible con una maniobra de desaceleración previa.

3. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.2 CAMIÓN entre 0 km/h (detención) y 12 km/h, se identifica como compatible con un proceso de desaceleración previo al contacto, compatible con la identificación de la aproximación de la motocicleta, pero no se cuenta con evidencia que permita cuantificar la velocidad de circulación previa.

4. La posición relativa establecida y el área de impacto basada en las evidencias permiten identificar que al momento de los hechos el camión ocupaba con su lado izquierdo la zona media de la calzada (línea central), pero sin poder establecer con evidencia el motivo por el cual lo realizaba (*sobrepaso de un objeto al costado derecho del carril, desatención maniobra evasiva, etc.*).
5. Respecto del factor vehículo no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente.
6. Respecto del factor vía no se identifican ni reportan elementos o vestigios asociados a la causa generadora del accidente.
7. Se identifica por la forma del contacto, área de impacto y trayectorias establecidas que al presentarse el volcamiento lateral de la motocicleta en el tramo curvo y el posterior deslizamiento el contacto con el camión es probable que se presente aún con el camión sin estar circulando sobre la zona media de la vía.
8. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa<sup>4</sup> del accidente de tránsito obedece al factor humano al presentarse por parte del conductor del vehículo No.1 Motocicleta una pérdida de maniobrabilidad y control del vehículo al no tomar las precauciones necesarias para circular en un tramo de vía curvo bajo condiciones de lluvia, o al realizar una maniobra de reacción (*posible frenado al llegar al final de la curva*) al percibir la aproximación del camión circulando con su parte izquierda sobre la zona media de la calzada.

---

<sup>4</sup> CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

**Nota Importante:** Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL LTDA para su autorización.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
7. A method for Quantifying Vehicle Crush Stiffness Coefficients James A. Neptune, George Y. Blair y James E. Flynn. Blair, Church & Flynn Consulting Engineers, SAE 920607.
8. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J<sub>2</sub> Engineering. Inc. SAE 940913.
9. Simms et Al. "Confidence Limits For Impact Speed Estimation From Pedestrian Projection Distance" IJCRASH 2004 Vol9 No2 Woodhead publishing ltd.

10. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Alejandro Rico y Diego López IRSVIAL, Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando FL, May 2016.
11. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Unified Building Sciences & Engineering, Inc. Scalia Safety Engineering, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P. Smith & Associates Aronberg, & Associates Consulting Engineers, Inc. Ed L. Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Robinson & Associates, LLC Kinney, Engineering, Inc., Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, Advanced Engineering Resources Rudny & Sallmann Engineering Ltd. John McManus Consulting Engineering Services, SAE 2002-01-0551.
12. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
13. "Bicycle Accident Reconstruction For the Forensic Engineer", James M. Green, Fifth Edition, 2001, Trafford Publishing.
14. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial, Alejandro Rico León, Diego López Morales, Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.



---

**Alejandro Rico León**  
**Físico Forense**



---

**Diego M López Morales**  
**Físico Forense**

### **Alejandro Rico León**

- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINA-E-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito fundador, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de más de 600 accidentes de tránsito.
- Perito en las cortes de Colombia.
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

### **Ms Diego Manuel López Morales**

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Ex funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Investigador de más de 3100 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Autor de artículos científicos y documentos sobre accidentología y seguridad vial.
- Consultor en Seguridad vial.
- Docente Universitario.
- Presentador y asistente World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2708 No. 1 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2708 No. 1 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso  
CUNETA - DOS (2) SEÑALES DE TRÁNSITO - MARGEN DERECHA – referente a CURVAS y VELOCIDAD MAXIMA



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2709 No. 2 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2710 No. 3 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2711 No. 4 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2711 No. 4 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



Se puede observar que la pacha del doble troque aún se encuentra **ENCIMA y/o SOBRE** el cuerpo de la víctima atropellada, con el cual se **DESVIRTÚA** y descarta toda **TESIS** de que el motociclista murió de los golpes y llegó muerto a las llantas del camión.

FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2714 No. 7 PLANO GENERAL –  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



Se puede observar que la pacha del doble troque aún se encuentra **ENCIMA y/o SOBRE** el cuerpo de la víctima atropellada, con el cual se **DESVIRTUALA** y descarta toda **TESIS** de que el motociclista murió de los golpes y llegó muerto a las llantas del camión.

FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2714 No. 7 PLANO GENERAL –  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2716 No. 9 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2720 No. 13 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso





Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **0011268** DE 2012  
**- 6 DIC 2012**

"Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*

Que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, establece como componente del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT), el cual se encuentra próximo a entrar en operación.

Que con el objetivo que el RNAT sea la herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad, es necesario adoptar un nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, incluyendo datos que permitan un mejor análisis para la elaboración de diagnósticos y la planeación en materia de seguridad vial.

Que los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002, establecen como obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo del hecho.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 4040 del 28 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, definió y adoptó el formato del "Informe Policial de Accidentes de Tránsito".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 6020 del 29 de diciembre de 2006 *"Por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se modifica el campo 12 del formato del mismo informe"*, que posteriormente fue modificada por la Resolución 2838 de 17 de Julio de 2008.

Que es necesario facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8º de la Ley

UC

1437 de 2011, desde el día 6 de septiembre al 12 de Octubre de 2012, sin que dentro de este período se recibieran opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo.

En virtud de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto adoptar el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.

**ARTÍCULO 2. Formato.** A partir de la expedición del presente acto administrativo, el IPAT podrá elaborarse en medios físicos y/o electrónicos, el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características:

- Tamaño del papel: 21.59 cm x 34.29 cm (oficio).
- Tipo de papel: Químico con reactivo negro.
- Tipo de letra: Arial de 6 a 8 picas.
- Colores del papel: Original y copias en blanco.
- Escudo y logos: A la derecha el logo del Ministerio de Transporte y a la izquierda el escudo o logo de la Alcaldía, del Organismo de Tránsito o de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según corresponda, los cuales tendrán un tamaño de 14,3 x 11,3 milímetros.
- Para las Alcaldías y Organismos de Tránsito, cada IPAT constará de un original y tres copias, para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de un original y cuatro copias.

**ARTÍCULO 3. Nuevas tecnologías.** Las autoridades de tránsito podrán implementar nuevas tecnologías que permitan la captura, diligenciamiento, almacenamiento y lectura de la información contenida en el IPAT.

El formato elaborado en medios electrónicos sólo contendrá la información de los campos diligenciados por el funcionario que levante el IPAT y que describan lo ocurrido en el accidente, éste será impreso de acuerdo a la tecnología adoptada.

**ARTÍCULO 4. Código de identificación del Organismo de Tránsito.** Cada formato del IPAT debe tener preimpresos en la casilla uno "Organismo de Tránsito", el respectivo código DANE y en la parte inferior el nombre de la ciudad o municipio que por jurisdicción corresponda al sitio donde ocurrió el accidente de tránsito.

En el formato a utilizar por el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, este campo aparecerá en blanco y será diligenciado por el agente que conozca del caso.

**ARTÍCULO 5. Código de identificación del IPAT.** El código de identificación del IPAT impreso será alfanumérico y contendrá inicialmente una letra seguida de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, según corresponda, así:

- Para los Organismos de Tránsito la letra "A".
- Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la letra "C".
- Para los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, la letra "S"

El código de identificación del IPAT electrónico será alfanumérico y contendrá inicialmente dos letras seguidas de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, así:

- Para los Organismos de Tránsito las letras "AE".
- Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional las letras "CE".

**ARTÍCULO 6. *Manual de diligenciamiento.*** Adóptese el nuevo "Manual para el diligenciamiento del IPAT" según documento adjunto, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria.

**ARTÍCULO 7. *Obligación de diligenciamiento del IPAT.*** La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

**ARTÍCULO 8. *Diligenciamiento y entrega del informe.*** En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo, bastará la firma de un testigo mayor de edad.

En todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y en los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 9. *Gratuidad del IPAT.*** El IPAT será gratuito para los conductores y peatones involucrados en un accidente de tránsito.

**ARTÍCULO 10. *Reporte y control.*** Los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según su jurisdicción, serán los responsables de imprimir, diligenciar, custodiar y controlar el IPAT, así como realizar el reporte diario del consumo al RNAT, bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte o los protocolos que para el efecto establezca el RUNT.

**ARTÍCULO 11. *Asignación de rangos del IPAT.*** A partir de la entrada en operación del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito a través del RUNT, la asignación de rangos del IPAT a los Organismos de Tránsito, a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, se hará a través de la Concesión RUNT, previo cumplimiento del siguiente protocolo:

- El sistema RUNT asignará de manera automática y en línea los rangos del IPAT, los cuales serán independientes, unos para los IPAT electrónicos y otros para los IPAT físicos.
- Para las siguientes asignaciones que realice el RUNT, éste verificará que se haya consumido y registrado exitosamente en el sistema RNAT, el 80% de la última asignación y además el 100% de la penúltima. Este control se aplicará en forma independiente, tanto para los IPAT electrónicos como para los IPAT físicos.

**Parágrafo 1.** El Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito, remitirá un informe consolidado a la Concesión RUNT con el promedio mensual de consumo de rangos IPAT de los últimos seis (6) meses, reportado por cada organismo de tránsito y por

0011268

- 6 DIC 2012

la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional al RNAT, con el fin de determinar el promedio para realización de la primera asignación.

**Parágrafo 2.** El Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito, migrará al RUNT el listado de rangos asignados a los Organismos de Tránsito y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, que no hayan sido consumidos antes de la vigencia de la presente resolución.

Los formatos del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, podrán seguirse utilizando hasta agotar su existencia.

**ARTÍCULO 12.** *Procedimiento de asignación de rangos y claves donde no exista organismo de tránsito.* El sistema RUNT, a petición del Alcalde interesado, asignará los usuarios y claves para el acceso que permita el reporte de los accidentes de tránsito al RNAT. Igualmente, el sistema RUNT asignará un rango inicial de veinte (20) IPAT, al código DANE del ente territorial.

**ARTÍCULO 13.** *Etapas pre-operativas.* Previo a la entrada de operación del RNAT en el sistema RUNT, el Ministerio de Transporte realizará las labores de difusión, capacitación y pruebas piloto en el sistema, con los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 14.** *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del primero (01) de Abril de 2013, momento en el cual se entenderán derogadas las Resoluciones Nos. 4040 del 28 de diciembre de 2004, 1814 del 13 de julio de 2005, 6020 del 29 de diciembre de 2006, 2838 del 17 de julio de 2008 y las demás que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 6 DIC 2012

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN  
Ministra de Transporte. *UC*

Proyectó: Saul vergel - Coordinador Grupo de Seguridad Vial - Subdirección de Tránsito  
Karol A. García - Subdirección de Tránsito  
Revisó: Nicolás Fernández Estupiñán Alvarado - Viceministro de Transporte  
Ayda Ludy Ospina Arias - Dirección de Transporte y Tránsito  
Lina María Margarita Huari - Subdirectora de Tránsito (EJ) *MS*  
Gina Astrid Salazar Landinez - Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Claudia Fabiola Montoya - Coordinadora Grupo Transporte y Tránsito *MS*



# DECLARACION DE SINIESTRO DE AUTOMOVILES

11/10

**PLACA DEL VEHICULO ASEGURADO** WFI-214  
**FECHA DE AVISO A LA COMPAÑIA** JUNIO-21-2018.  
**FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO** JUNIO-21-2018.  
**HORA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO** 13 Horas aprox.

**DATOS DEL ASEGURADO**  
**Nombre del asegurado** Banco de Bogota.  
**C.C** NIT 860002964-4.  
**Dirección Actual** Calle 36 N° 7-42 Bta.  
**TELÉFONOS DE CONTACTO**  
**Fijo** 098-4295525.  
**Celular** 3108149730  
**Ciudad** Hocca - Putumayo  
**Departamento** Putumayo.  
**Correo Electrónico** gustavohernandez72009@Hotm.l.cu.

**DATOS DEL CONDUCTOR**  
**Nombre del Conductor** Victor Herio Salazar Toro  
**C. C** 18.123.040.  
**Dirección Actual** Calle 11A - N° 7-69 (Hocca - Putumayo).  
**TELÉFONOS DE CONTACTO**  
**Fijo** 098-4295525  
**Celular** 3115138463  
**Ciudad** Hocca.  
**Departamento** Putumayo.  
**Correo Electrónico:** gustavohernandez72009@Hotm.l.cu.

**OCURRENCIA DEL SINIESTRO**  
**Dirección Exacta** Via Hocca - Pitalito (V. Buenos Aires)  
**Ciudad** Inspeccion - Villalobos.  
**Departamento** Cauca.

**TIPO DE SINIESTRO**

<input checked="" type="checkbox"/>	NO
SI	NO
SI	NO
SI	NO

**CHOQUE SIMPLE**  
**CHOQUE MÚLTIPLE**  
**VOLCAMIENTO**  
**CON LESIONADOS**  
**CUANTOS?** \_\_\_\_\_

Si su respuesta es positiva, relacione que personas resultaron afectadas  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_

**CON MUERTOS**  
**CUANTOS?** \_\_\_\_\_

Si su respuesta es positiva, relacione que personas resultaron afectadas  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_

174

**INTERVINO TRANSITO?**

SI  NO

**Existen Testigos del Siniestro?**

SI  NO

Su si respuesta es positiva, nombre los testigos y sus datos

Testigo 1 \_\_\_\_\_

Testigo 2 \_\_\_\_\_

**ASISTENCIA AL SITIO**

**Dio aviso a la compañía?**

SI  NO

Si su respuesta es negativa, cuéntenos por favor el motivo

Si su respuesta es positiva, por favor responda las siguientes preguntas:

Señale que servicios le prestaron en el momento del siniestro

**PERITO AL SITIO**

SI  NO

Tomaron Fotos?

SI  NO

GRÚA

SI  NO

ABOGADO

SI  NO

Nombre del Abogado \_\_\_\_\_

TAXI

SI  NO

Nombre del asesor que le contesto en la línea de asistencia

*NO recuerdo.*

Cree usted que la información fue correcta, concreta y oportuna?

SI  NO

Si su respuesta es negativa, cuéntenos por favor el motivo

Comente por favor la calidad de los servicios prestados, siendo 1 la mas baja y 5 la mas alta, si es menos de 3 indique por que:

Oportunidad

1	2	3	4	5
1	2	3	4	5

Calidad

**OTROS VEHICULOS INVOLUCRADOS**

En el siniestro resultaron involucrados otros vehiculos?

SI  NO

Cuantos? uno (1)

**CONFIRMACION CONOCIMIENTO POLIZA**

En el momento de tomar el seguro le fue suministrado el condicionado de la póliza?

SI  NO

Tiene conocimiento de todos los amparos que tiene su póliza?

SI  NO

Tiene conocimiento de que es el deducible en la póliza?

SI  NO

Sabe usted como actuar en caso de siniestro?

SI  NO

Sabe donde comunicarse en caso de siniestro?

SI  NO

Conoce usted el deducible que aplica para cada amparo?

SI  NO

Sabe que documentos debe presentar para la reclamación?

SI  NO

**SUGERENCIAS**

Por favor en este espacio comente, sus inquietudes, sugerencias, recomendaciones, quejas, reclamos, felicitaciones y todo aquello que nos sirve para el mejoramiento continuo de nuestra compañía.

*Estoy Satisfecho con el servicio; Espero se continúe así hasta terminar el proceso.*

**VERSIÓN DE LOS HECHOS:**

El día 21 de junio, siendo aproximadamente a las 13 horas, me dirigía de Hoco a pitelito llego a la vereda Buenos Aires (Cauca). al llegar a una curva, estaba el vehículo estacionado, no había señales preventivas, al frenar mi vehículo deslizo y choque contra la parte posterior, resultando afectado mi vehículo, dañándose el bumper, capota parte derecha + se le ocasiono daño al parabrisas + presenta una fisura. la ferola derecha + direccionales.

Luego llego la policía de Carreteras de Villalobos + realizaron el croquis y demás diligencias.

Omario Salazar Toro.

FIRMA DECLARANTE

18.123.040 Hoco.

FECHA DECLARACIÓN

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE INFORME SON VERIDICOS

176

OTROS VEHICULOS INVOLUCRADOS

VEHICULO 1	
Placa del vehículo	WFI-214.
Marca del vehículo	KEWAK
Daños del vehículo	Quemado, frotado, machetado.
Datos de Contacto	
Nombre del Tercero	
C. C	
Dirección Actual	
TELÉFONOS DE CONTACTO	
Fijo	
Celular	
Ciudad	
Departamento	
Correo Electrónico:	

VEHICULO 2	
Placa del vehículo	SXX-933.
Marca del vehículo	
Daños del vehículo	
Datos de Contacto	
Nombre del Tercero	
C. C	
Dirección Actual	
TELÉFONOS DE CONTACTO	
Fijo	
Celular	
Ciudad	
Departamento	
Correo Electrónico:	

VEHICULO 3	
Placa del vehículo	
Marca del vehículo	
Daños del vehículo	
Datos de Contacto	
Nombre del Tercero	
C. C	
Dirección Actual	
TELÉFONOS DE CONTACTO	
Fijo	
Celular	
Ciudad	
Departamento	
Correo Electrónico:	

VEHICULO 4	
Placa del vehículo	
Marca del vehículo	
Daños del vehículo	
Datos de Contacto	
Nombre del Tercero	
C. C	
Dirección Actual	
TELÉFONOS DE CONTACTO	
Fijo	
Celular	
Ciudad	
Departamento	
Correo Electrónico:	

118

---

De: gustavo hernandez cruz [mailto:gustavohernandezc2009@hotmail.com]

Enviado el: lunes, 02 de julio de 2018 09:17 p.m.

Para: LEIDY MARCELA PULIDO LUGO

Asunto: Re: REQUISITOS AUTOS WFI 214 MOCOA

Buenas noches.

Quiero consultarle sobre el valor exacto que debo asumir por este siniestro, y a donde se envia este dinero. o a quien se le consigna.

Gracias por su colaboracion..

---

De: LEIDY MARCELA PULIDO LUGO <Impulido@solidaria.com.co>

Enviado: lunes, 25 de junio de 2018 11:05 a.m.

Para: gustavo hernandez cruz

ORGE ARTURO GUZMAN PINEDA

Asunto: REQUISITOS AUTOS WFI 214 MOCOA

Buen Día Sr. Gustavo

Acorde a su solicitud telefónica, adjunto requisitos necesarios para la formalización del reclamo del vehículo citado en el asunto.

#### DOCUMENTOS A PRESENTAR POR EL ASEGURADO:

1. Diligenciar formulario de aviso de siniestro Adjunto.
2. Cédula del asegurado ampliada al 150%
3. Cédula del conductor ampliada al 150%
4. Pase del conductor 150%
5. Seguros Obligatorio – SOAT 150%
6. Tarjeta de propiedad del vehículo 150%
7. Informe de autoridades (croquis), si no hay croquis deben aportar declaración juramentada ante notario que indique modo tiempo y lugar.
8. Cuando el asegurado no sea el propietario del vehículo, deberá aportar contrato de compra venta o documento que acredite la propiedad del bien.
9. Autorización otorgada por el propietario, para realizar la reclamación.
10. En caso que el asegurado no dé aviso de la reclamación, se debe enviar carta ley 45.
11. Si la tarjeta de propiedad está a nombre de un leasing se debe aportar copia del contrato de leasing
12. Carta de autorización para conducir el vehículo y/o orden de servicio.

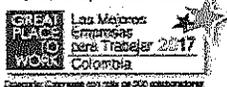
Cordial Saludo,

**LEIDY MARCELA PULIDO LUGO**  
**AUXILIAR DE INDEMNIZACIONES**

<https://outlook.live.com/owa/?path=/mail/inbox/rp>



Somos la Tercera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia



Somos la Tercera Mejor Empresa para Trabajar en América Latina



118

De: gustavo hernandez cruz [mailto:gustavohernandezc2009@hotmail.com]

Enviado el: viernes, 06 de julio de 2018 12:12 p.m.

Para: LEIDY MARCELA PULIDO LUGO

Asunto: Re: REQUISITOS AUTOS WFI 214 MOCOA

Buen día.

Para solicitarle su colaboración, en el sentido de informarme como va el proceso para la reparación del vehículo de la referencia, por otra parte la Policía de carreteras me informa que el vehículo como esta no puede movilizarse, en este caso se puede solicitar el servicio de grua, o con un oficio de la aseguradora, ya que el vehículo como tal no tiene ningun impedimento mecanico, solo es la falta del guardafango y el parabrisas que tiene una partidura..

Cordial Saludo.

GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ.  
C. 3108149770

De: LEIDY MARCELA PULIDO LUGO <lpulido@solidaria.com.co>

Enviado: miércoles, 4 de julio de 2018 2:16 p.m.

Para: gustavo hernandez cruz

Cc: JORGE ARTURO GUZMAN PINEDA

Asunto: RE: REQUISITOS AUTOS WFI 214 MOCOA

Buena Tarde Sr. Gustavo

Le permito comunicar que el caso aún está en subasta de los proveedores adscritos a la marca, tan pronto se autorice le confirmo el valor del deducible a su cargo. Gracias.

Cordial Saludo,

**LEIDY MARCELA PULIDO LUGO**  
**AUXILIAR DE INDEMNIZACIONES**  
**AGENCIA NEIVA**  
Tel. 8753200 Ext. 7123  
Cra 7 No 16 - 32 Neiva – CO

119

Correo de Outlook

gustavo hernande...

marce

Nuevo | Responder | Eliminar | Archivar | Correo no deseado |

Resultados de la búsqueda

RE: REQUISITOS AUTOS WFI 214 MOCOA

En carpetas

Todas las carpetas

Bandeja de entrada

Elementos enviados

GASEOSA CORD 2014

De

gustavo hernandez cruz  
gustavoherandezc2009@

LEIDY MARCELA PULIDO LUGO  
Impulido@solidaria.com.co

Humberto Elicelio Andrac  
ghhandrade@hotmail.com

Jose Arnel Gaitan Sierra  
jgaitan@postobon.com.co

ADAO Asoc. de Auxiliares  
adao1976@hotmail.com

Opciones

Con datos adjuntos

Fecha

Todos

Esta semana

Última semana

Este mes

Seleccionar intervalo

Desde

vie 10/08/2018

Hasta

vie 10/08/2018

LEIDY MARCELA PULIDO LUGO <Impulido@solidaria.com.co>

Responder |

Jue 2/08, 11:12 a.m.

Usted; JORGE ARTURO GUZMAN PINEDA (jguzman@so +1 destinatarios)

Reenviaste este mensaje el 4/08/2018 12:10 p.m.

Buen Día Sr. Gustavo

Acorde al reclamo presentado por perdidas parcial daños del vehículo citado en el asunto, nos permitimos remitir información para el pago del deducible.

MANO DE OERA	2.032.000
REPUESTOS	25.043.302
<b>SUBTOTAL</b>	<b>27.095.302</b>
IVA	5.148.107
<b>TOTAL</b>	<b>32.243.409</b>
DEDUCIBLE	4.697.432
<b>VALOR NETO</b>	<b>27.555.957</b>

Efectuar consignación en Banco de Bogotá a nombre de Aseguradora Solidaria de Colombia a la Cuenta Corriente No. 227054020 y detallar la placa y número de identificación de asegurado, presentar el original en el taller y enviar por este medio a generar recibo de pago para la entrega del automotor. Gracias.

Quitar anuncios

**Banco de Bogotá** Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Múltiple N°

Fecha: 2017 08 26  
 Cuenta Corriente: 227054020  
 Cuenta de Ahorros: [ ]  
 Cuenta de Retiro: [ ]

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Número De Cedula del Asegur: 860524834-6

COLOMBIA (CANTIDAD DOCUMENTO IDENTIFICACION)

PLACA	VALOR
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

FORMA DE PAGO: [ ] Cheque [ ] Dinero en Efectivo [ ] Tarjeta de Débito [ ] Tarjeta de Crédito [ ] Otro [ ]

TOTAL A PAGAR: \$

Notas: Antes de presentar este comprobante, sírvase diligenciarlo cuidadosamente con base en la información que le suministra la empresa. Si paga con cheque, favor enviar el número del Depósito.

Importante: El número de esta comprobante es el número y número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, Dirección y teléfono).

Cordial Saludo,

LEIDY MARCELA PULIDO LUGO  
AUXILIAR DE INDEMNIZACIONES  
AGENCIA NEIVA  
Tel. 8753200 Ext. 7123  
Cra 7 No 16 - 32 Neiva - CO



De: gustavo hernandez cruz [mailto:gustavoherandezc2009@hotmail.com]





107

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

4 1 0 2 6 6 0 0 0 5 8 8 2 0 1 6 0 0 0 5 8

No. Expediente CAD

Dpto

Mpio

Ent

U. Receptora

Año

Consecutivo



ENTREVISTA -FPJ-14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 1 4 M 1 2 A 2 0 1 7 Hora 1 5 3 0 Lugar: OFICIAN UBIC GARZÓN TERMINAL DE TRANSPORTES

Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. Datos del entrevistado:

Primer Nombre REINEL Segundo Nombre

Primer Apellido CASTRO Segundo Apellido ROJAS

Documento de Identidad C.C  pasaporte  otra No. 12.234.166 de PITALITO

Alias Ninguno.

Edad: 4 9 Años. Género: M  F  Fecha de nacimiento: D 2 9 M 1 2 A 1 9 6 8

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio TARQUI

Profesión Oficio AGRICULTOR

Estado civil CASADO Nivel educativo BACHILLER

Dirección residencia: VEREDA ESPINAL (MAITO) Teléfono 313-2379214

Dirección de trabajo: Teléfono

Dirección notificación: VEREDA ESPINAL Teléfono 313-2379214

País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio MAITO

Teléfono residencia Teléfono oficina

Usa anteojos SI  NO

Relación con la víctima: NINGUNA

Relación con el indiciado: NINGUNA

II. Relato.

AL ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA PERSONA REFERENCIADA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE CON RELACIÓN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

En virtud a lo consagrado en la Constitución política y las leyes que rigen la presente diligencia, se le informa al declarante sobre la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se leen los artículos 442 C.P. 68, 385 Y 389 del C.P.P informándole que no está obligado a declarar contra sí mismo, conyugue o compañero(a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se la ha confiado o allegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio. Conocido sus derechos se preguntó si está dispuesto(a) a colaborar con la entrevista, para lo cual el entrevistado manifestó que si, por lo que prosiguió en la entrevista.

**PREGUNTADO:** ¿SÍRVASE DECIR QUE RECUERDA ACERCA DE UN HECHO DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 08-06-2016, EN LA VIA PITALITO GARZON KM 35+500 VEREDA LA GUAIRA?

**RESPONDIO:** Por la mañana Salí de mi casa a eso de las 07:00 horas hacia el municipio de garzón en las instalaciones de la CAM ya que tenía audiencia a eso de las 09:00 de la mañana me desplazaba en una motocicleta de mi propiedad en sentido sur norte subiendo a pericongo viajaba un muchacho delante de mí cerca de la panadería una distancia aproximadamente unos 30 metros delante de mí al llegar a la curva antes de las bizcocherías observe que transitaba en sentido norte sur un vehículo camión blanco grande carpado el cual ocupaba un poco nuestro carril sentido sur norte el motociclista que viajaba delante de mí se asustó al ver que el camión nos invadía el carril perdió el control de la motocicleta cayéndose de la misma quedando atrapado sobre las pajas del camión antes en mención yo al ver esto me asusto mucho procedo a detener la marcha de mi motocicleta me baje de la moto para ver si podía prestar alguna ayuda al motociclista pero fue imposible ya que para mí concepto el muchacho perdió la vida en el acto me quede en el sitio por un lapso de 5 minutos donde empezó aglomerarse la gente del sector y los viajeros que transitaban en ambos sentidos posterior a ello continúe mi recorrido hacia garzón

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED LAS CARACTERISTICAS DE LA VIA DONDE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIO:** ERA UNA SEMI-CURVA ANTES DE LLEGAR A LA RECTA DE LA PANADERÍA

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED COMO ERAN LAS CONDICIONES CLIMATICAS PARA EL DIA EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIO:** LA SUPERFICIE SE ENCONTRABA MOJADA YA QUE CON ANTERIORIDAD HABÍA LLOVIDO

**PREGUNTADO:** ¿DE DÓNDE VENÍAN Y HACIA DONDE SE DIRIGÍAN?

**RESPONDIO:** VENIA DE MI CASA UBICADA EN LA VEREDA ESPINAL DE MAITO Y ME DIRIGÍA HACIA EL MUNICIPIO DE GARZÓN

**PREGUNTADO:** ¿A QUÉ VELOCIDAD SE DESPLAZA USTED EN SU MOTOCICLETA?

**RESPONDIO:** YO TRANSITABA DESPACIO A UNA VELOCIDAD APROXIMADAMENTE DE 40 KILÓMETROS

**PREGUNTADO:** ¿A QUÉ VELOCIDAD CREE USTED QUE SE DESPLAZABA EL VEHÍCULO CAMION CON EL CUAL EL MOTOCICLISTA COLISIONO Y USTED MENCIONO EN SU RELATO ANTERIORMENTE?

**RESPONDIO:** PUES LA VERDAD NO SE

**PREGUNTADO:** ¿ EN QUE SENTIDO VIAJABA EL VEHICULO CLASE CAMION EL CUAL ESTA INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO?

**RESPONDIDO:** SE DIRIGÍA SENTIDO NORTE SUR HACIA PITALITO CREO YO

**PREGUNTADO:** ¿PODRÍA MENCIONAR USTED CUAL FUE LA CAUSA PROBABLE POR LA QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

**RESPONDIO:** POR LA IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DEL CAMIÓN YA QUE NOS INVADE EL CARRIL.

10

PREGUNTADO: ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA?  
RESPONDIO: NO SEÑOR

SIENDO LAS 10:06 AM SE DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA DE ENTREVISTA UNA VES LEIDA Y APROVADA POR LAS PARTES INTEVINIENTES.

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista      SI  NO  Cuál \_\_\_\_\_

Firmas:

*Reinel Castro Rojas*

*Gerardo Portoncello*

Firma entrevistado

Firma Policía Judicial

Nombre: *Reinel Castro Rojas*

Nombre: *Gerardo Portoncello*

Cédula de ciudadanía: *12.234-166 pto*

Cargo: INVESTIGADOR CRIMINAL



Índice derecho

Entidad PONTAL

Código PLACA *094662*



		<b>USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL</b>																				
		<b>N° CASO</b>																				
		4	1	0	2	6	6	0	0	0	5	8	8	2	0	1	6	0	0	0	5	8
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora					Año			Consecutivo									



**ENTREVISTA -FPJ-14-**  
Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 23 M 01 A 2018 Hora 0930 Lugar: OFICINA LABORATORIO MOVIL GARZON  
Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

**I. Datos del entrevistado:**

Primer Nombre WILLAM Segundo Nombre ALEXANDER

Primer Apellido HERMIDA Segundo Apellido CALDERON

Documento de Identidad C.C  pasaporte  otra No. 1.004.209.335 de TIMANA

Alias Ninguno.

Edad: 26 Años. Género: M  F  Fecha de nacimiento: D 23 M 06 A 1991

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio TIMANA

Profesión PANADERO Oficio PANADERO

Estado civil SOLTERO Nivel educativo BACHILLERATO

Dirección residencia: CALLE 13 NO.6-40 B/ EL PROGRESO Teléfono 311-6944919

Dirección de trabajo: \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Dirección notificación CALLE 13 NO.6-40 B/ EL PROGRESO Teléfono 311-6944919

País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio TIMANA

Teléfono residencia \_\_\_\_\_ Teléfono oficina \_\_\_\_\_

Usa anteojos SI  NO

Relación con la víctima: NINGUNA Relación con el indiciado: NINGUNA

**II. Relato.**

**AL ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA PERSONA REFERENCIADA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE CON RELACIÓN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:**

En virtud a lo consagrado en la Constitución política y las leyes que rigen la presente diligencia, se le informa al declarante sobre la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se leen los artículos 442 C.P. 68, 385 Y 389 del C.P.P informándole que no está obligado a declarar contra sí mismo, conyugue o compañero(a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se le ha confiado o allegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio. Conocido sus derechos se preguntó si está dispuesto(a) a colaborar con la entrevista, para lo cual el entrevistado manifestó que si, por lo que prosiguió en la entrevista.

**PREGUNTADO:** ¿SÍRVASE DECIR QUE RECUERDA ACERCA DE UN HECHO DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 08-06-2016, EN LA VÍA PITALITO-GARZÓN, KM 35+500 VEREDA LA GUAIRA, DONDE FALLECIÓ UNA PERSONA?

**RESPONDIÓ:** ese día yo me levante como a las 6:30 de la mañana, me arregle para irme hacia mi trabajo que está ubicado en la vereda la Guaira, yo me desplazaba en mi moto, durante el recorrido todo fue muy normal, yo pare sobre la vía con mi direccional prendida para poder pasar hacia el negocio donde yo trabajo, entonces yo mire hacia atrás para observar que no vinieran carros para poder pasar hacia el otro lado, cuando yo mire que un camión iba invadiendo el carril, ese camión iba hacia Pitalito era un doble-troque blanco, detrás mío venía una moto y entonces el muchacho de la moto se asustó al ver que el camión pues venía casi ocupando el carril de él y fue cuando el muchacho quedo debajo de las pachas del camión, entonces yo fui a mirar a ver en que podía ayudar pero el muchacho parecía que ya estaba muerto, y pues después de eso ya me toco ingresar a mi trabajo y pues no supe más acerca del accidente.

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED LAS CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA DONDE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIÓ:** ES UNA CURVA CASI A COMENZAR UNA RECTA Y LA VÍA SE ENCONTRABA EN BUEN ESTADO

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED COMO ERAN LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS PARA EL DÍA EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIÓ:** PUE ESTABA ALGO HÚMEDO PORQUE HABÍA LLOVIZNADO UN POCO Y PUES POR ESTA RAZÓN LA VÍA SE ENCONTRABA HÚMEDA

**PREGUNTADO:** EN QUE SITIO O LUGAR EXACTO DE LA VÍA SE ENCONTRABA USTED PARA EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS INVESTIGADOS

**RESPONDIÓ:** YO ME ENCONTRABA SOBRE LA VÍA EN SENTIDO PITALITO GARZÓN, POR QUE IBA A GIRAR HACIA EL NEGOCIO EN DONDE TRABAJO QUE ESTA AL FRENTE DE DONDE ESTABA DETENIDO

**PREGUNTADO:** PODRÍA USTED MENCIONAR A QUÉ VELOCIDAD SE DESPLAZABA EL VEHÍCULO CASE CAMIÓN (DOBLE-TROQUE) QUE MENCIONA USTED EN SU RELATO ANTERIOR

**RESPONDIÓ:** NO LA VERDAD QUE NO

**PREGUNTADO:** MENCIONE CUAL ERA EL SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMPROMETIDOS EN ACCIDENTE

**RESPONDIÓ:** EL CAMIÓN IBA HACIA PITALITO Y LA MOTOCICLETA IBA COMO SI FUERA HACIA ALTAMIRA

**PREGUNTADO:** CUÁL CREE USTED QUE FUE LA CAUSA POR LA QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

**RESPONDIÓ:** PUES POR LA IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DEL CAMIÓN POR QUE INVADIÓ EL CARRIL POR EL QUE VENÍA LA MOTO

PREGUNTADO: ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA?  
RESPONDIO: NO SEÑOR

SIENDO LAS 10:00 AM SE DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA DE ENTREVISTA UNA VES LEIDA Y APROVADA POR LAS PARTES INTEVINIENTES.

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista SI  NO  Cuál \_\_\_\_\_

Firmas:

*[Handwritten signature]*

Firma entrevistado  
Nombre: William Alexander Hermida C  
Cédula de ciudadanía: 1004209335



Índice derecho

*[Handwritten signature]*

Firma Policía/Judicial  
Nombre: Gerardo Pardo ueller  
Cargo: INVESTIGADOR CRIMINAL  
Entidad PONAL  
Código PLACA 094662



109

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

N° CASO

4 1 0 2 6 6 0 0 0 5 8 8 2 0 1 6 0 0 0 5 8

No. Expediente CAD

Dpto

Mpio

Ent

U. Receptora

Año

Consecutivo



ENTREVISTA -FPJ-14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 23 M 01 A 2018 Hora 1010 Lugar: OFICINA LABORATORIO MOVIL GARZON  
Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. Datos del entrevistado:

Primer Nombre CRISTIAN Segundo Nombre FELIPE

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CANO

Documento de Identidad C.C  pasaporte  otra No. 1.004.209.007 de TIMANA

Alias Ninguno.

Edad: 23 Años. Género: M  F  Fecha de nacimiento: D 29 M 07 A 1994

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio TIMANA

Profesión PANADERO Oficio PANADERO

Estado civil SOLTERO Nivel educativo BACHILLERATO

Dirección residencia: CALLE 10 No. 8-31 B/ EL PROGRESO Teléfono 320-2745419

Dirección de trabajo: \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Dirección notificación CALLE 10 No. 8-31 B/ EL PROGRESO Teléfono 320-2745419

País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio TIMANA

Teléfono residencia \_\_\_\_\_ Teléfono oficina \_\_\_\_\_

Usa anteojos SI  NO

Relación con la víctima: NINGUNA

Relación con el indiciado: NINGUNA

II. Relato.

AL ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA PERSONA REFERENCIADA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE CON RELACIÓN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

En virtud a lo consagrado en la Constitución política y las leyes que rigen la presente diligencia, se le informa al declarante sobre la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se leen los artículos 442 C.P. 68, 385 Y 389 del C.P.P informándole que no está obligado a declarar contra sí mismo, conyugue o compañero(a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se la ha confiado o allegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio. Conocido sus derechos se preguntó si está dispuesto(a) a colaborar con la entrevista, para lo cual el entrevistado manifestó que si, por lo que prosiguió en la entrevista.

**PREGUNTADO:** ¿SÍRVASE DECIR QUE RECUERDA ACERCA DE UN HECHO DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 08-06-2016, EN LA VIA PITALITO-GARZON, KM 35+500 VEREDA LA GUAIRA, DONDE FALLECIO UNA PERSONA?

**RESPONDIÓ:** ese día yo me levante a las 6:00 de la mañana para alistarme heirme hacia mi trabajo, que está ubicado en la guaira y se llama parador los amigos, yo llegue a mi trabajo como a las 6:45 de la mañana, eran aproximadamente las 7:00 o 7:20 de la mañana me encontraba laborando en dicho establecimiento, estaba limpiando las mesas cuando vi un camión blanco que venía invadiendo un poco el carril izquierdo, al momento vi un fuerte impacto entre el camión y una moto y también mire que el muchacho quedo debajo de las pallas del camión y pues quise auxiliarlo pero ya era muy tarde por que el señor que manejaba la moto ya había perdido la vida, el señor del camión se bajó muy asustado miro y se quedó en el lugar, luego de eso llego la policia y encerraron el lugar y recogieron al señor de la moto y se llevaron los vehículos.

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED LAS CARACTERISTICAS DE LA VIA DONDE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIÓ:** ERA UNA CURVA LA VÍA ESTABA BUENA

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED COMO ERAN LAS CONDICIONES CLIMATICAS PARA EL DIA EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIÓ:** LA VÍA ESTABA MOJADA PORQUE HABÍA LLOVIDO EN LA MAÑANA

**PREGUNTADO:** EN QUE SITIO O LUGAR EXACTO DE LA SE ENCONTRABA USTED PARA EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS INVESTIGADOS

**RESPONDIÓ:** YO ESTABA CASI AL FRENTE DE DONDE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE

**PREGUNTADO:** PODRÍA USTED MENCIONAR A QUÉ VELOCIDAD SE DESPLAZABA EL VEHÍCULO CASE CAMIÓN QUE MENCIONA USTED EN SU RELATO ANTERIOR

**RESPONDIÓ:** NO

**PREGUNTADO:** MENCIONE CUAL ERA EL SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMPROMETIDOS EN ACCIDENTE

**RESPONDIÓ:** EL CAMION IBA COMO HACIA PITALITO Y EL DE LA MOTO IBA COMO SI FUERA HACIA GARZÓN

**PREGUNTADO:** CUÁL CREE USTED QUE FUE LA CAUSA POR LA QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DE TRANSITO

**RESPONDIÓ:** PUES LA VERDAD EL DEL CAMIÓN VENIA INVADIENDO ALGO EL ESPACIO DEL OTRO CARRIL

**PREGUNTADO:** ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA?

**RESPONDIÓ:** NO SEÑOR

SIENDO LAS 10:35 AM SE DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA DE ENTREVISTA UNA VES LEIDA Y APROVADA POR LAS PARTES INTEVINIENTES. 110

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista SI  NO  Cuál \_\_\_\_\_

Firmas:

4 Cristian Felipe Molinacano

Firma entrevistado

Nombre: Cristian Felipe Molina

Cédula de ciudadanía: 11004209007



Firma Policía Judicial

Nombre: Gerardo Portero Cuellar

Cargo: INVESTIGADOR CRIMINAL

Entidad PONAL

Código PLACA 044662



**RV: SUSTENTACIÓN al RECURSO de la APELACIÓN parcial de SENTENCIA de primera instancia y RÉPLICA - Rad. 2019-00016-01**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/03/2021 14:23

Para: Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan David Morales Castellanos <jmoralecas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

SUSTENCIÓN DE APELACION parcial DE SENTENCIA - TRIBUNAL.pdf;

---

**De:** cantalicio cardenas <cantacardenas@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 2 de marzo de 2021 2:16 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN al RECURSO de la APELACIÓN parcial de SENTENCIA de primera instancia y RÉPLICA - Rad. 2019-00016-01

**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito**

**Dte.** MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN C.C. No. No.52.816.013 de Bogotá D. C. **y OTROS**

**Ddos.** VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C No.18.123.040 de Mocoa (P.) **y OTROS**

**Rad. 412983103002-2019-00016-01**

**Asunto:** SUSTENTACIÓN al RECURSO de la APELACIÓN parcial de SENTENCIA de primera instancia y RÉPLICAS

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

# CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

Neiva, 2 de marzo de 2021

Honorable Magistrada Sustanciadora

**Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

**CORREO ELECTRÓNICO: [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva

**Ref.: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito de MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN C.C. No. No.52.816.013 de Bogotá D. C. y OTROS contra VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C No. 18.123.040 de Mocoa (P.), como CONDUCTOR del vehículo de placas WFI-214, y en SOLIDARIDAD como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860002964, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860524654-6, OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. - OSPER LTDA. Nit. 800024463-2 y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ, C.C No. 13.470.477 de Cúcuta (N.S.) como locatario y arrendatario por leasing del vehículo de placas WFI-214.**

**Asunto: SUSTENTACIÓN al RECURSO de la APELACIÓN parcial de SENTENCIA de primera instancia y RÉPLICAS**

**Rad. 412983103002-2019-00016-01**

CANTALICIO CARDENAS CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.948.241 de Timaná (H.), Abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No.124.694 del C.S. de la J. con **CORREO ELECTRÓNICO: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)**, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los promotores judiciales, con la presente respetuosamente y dentro del término legal de acuerdo al **AUTO del 22 de febrero de 2021** y conforme al **art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, me permito **SUSTENTAR el RECURSO de APELACIÓN parcial de SENTENCIA de primera instancia** proferida el **27 de octubre de 2020** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del municipio de Garzón (H), interpuesto tanto por los actores como las **REPLICAS y APELACIONES impetradas por los demandados SOLIDARIOS el que se deberá RESOLVER sin LIMITACIONES**, de las cuales me permito efectuar las siguientes;

## PETICIONES ESPECIALES

- a) Se **INFORMA** y pone en conocimiento a ésta **H. Sala Primera de Decisión**, que el suscrito apoderado dentro del término legal de conformidad con los **art. 285 y ss del C.G.P.**, el **30 de octubre de 2020 SOLICITÓ aclarar, corregir y adicionar la SENTENCIA de primera instancia** proferida por el A-quo el **lunes 27 de octubre del año 2020**, por existir dudas, confusiones e incertidumbres en cuanto a la liquidación y los valores de las condenas fulminadas a favor de cada uno de los actores, la cual dicha petición fue **DENEGADA** y en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, considero que se le **DEBE** dar dicho trámite **ANTES** de resolver el **RECURSO de alzada**, máxime que se le desconocieron y vulneraron **derechos FUNDAMENTALES** a la **MENOR y víctima** SARA VALENTINA SILVA DUCUARA hija legítima del motociclista **hoy** occiso ANDRÉS SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) y que por el **principio universal "IURA NOVI CURIA"** el A-quo **DEBIÓ** por **DERECHO de IGUALDAD** y los variados **PRECEDENTES JUDICIALES** dar aplicación a la **Sentencia T-398 de 2017 del 23 de junio de 2017**, proferida por la **Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional**, siendo **M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, donde se **AMPARÓ los derechos a una MENOR de EDAD** vulnerados por el H. Consejo de Estado donde se **ORDENÓ** el reconocimiento y pago dineros por concepto del **LUCRO CESANTE desde que se causó el DAÑO y HASTA el cumplimiento de los 25 años de edad y como DAÑO MORAL un monto en la suma de 100 SMLMV**, en el cual se **señaló: (...)**.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- b) Que el A-quo también desconoció y **NO** dio cumplimiento al **PRECEDENTE JUDICIAL** proferido por **C.S.J. SALA CIVIL, Sentencia SC-9193217 (11001310303920110010801) de junio 28/2017, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, en el cual dicho Tribunal de cierre **MODIFICÓ** su criterio Jurisprudencial, reconociendo un **MONTO** de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a favor de los **PERJUDICADOS y MENORES hijos de la VÍCTIMA**,
- c) Se **SOLICITA** respetuosamente a esta **H. Sala Primera de Decisión**, se tengan en cuenta:

Los **MISMOS** argumentos fácticos esgrimidos en el **FALLO de segunda instancia del 14 de diciembre de 2020**, proferido por este despacho judicial en el **PROCESO VERBAL de responsabilidad civil extracontractual** de MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL **y otros** contra la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. **y otros** con **RADICACIÓN No. 41001310300120140017601** respecto de la prosperidad de la excepción de la **“COSA JUZGADA”**, en la cual se **DENEGÓ** por cuanto **NO** se dan los presupuestos jurídicos para tal fin, **DEBIÉNDOSE dar APLICACIÓN al art. 80 de la Ley 906 de 2004 NORMA VIGENTE y derecho sustancial PREVALENTE**; ya que si bien es cierto el **TITULAR de la acción penal (Fiscalía General de la Nación) DECIDIÓ a motu proprio PRESCINDIR de continuar con la investigación** porque según su discrecionalidad “al parecer” **NO** tenía la posibilidad de sostener una acusación en contra del conductor con el material probatorio con miras a establecer la responsabilidad penal, sin que se hiciera énfasis en otra causal, **TAMPOCO** hay y/o existe **PRUEBA** alguna de que esta decisión haya sido **RECONOCIDA y/o CONVALIDADA por el Juez Penal competente**, también lo es que dicha circunstancia jurídica en el presente asunto brilla por su ausencia, máxime que esa delegada investigadora para nada tuvo en cuenta las entrevistas y/o declaraciones rendidas por lo señores REINEL CASTRO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON y CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO, las que se allegaron oportunamente y reposan en este expediente.

### ARGUMENTOS de la SUSTENTACIÓN

Que nos sostenemos en todos y cada uno de los argumentos jurídicos que se esbozaron oportunamente en los **REPAROS y complementos del RECURSO de APELACIÓN parcial, y que REPOSAN en el expediente, el cual se SUSTENTA** así:

1. **Proferirse FALLO por el A-quo incurriéndose en DEFECTO FÁCTICO por INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA al “dar por cierto sin serlo” y “probado sin estarlo” al DECLARAR DE OFICIO la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada “CONCURRENCIA DE CULPAS” (sic).**

- ✓ **NÓTESE** que **NO** existe prueba alguna en el plenario con la cual se demuestre que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) transitara a una velocidad superior a la permitida, es decir, a **MÁS de 50 km/hora**, como lo **ADVERTÍA la señal de tránsito** que ser percibe en el **ÁLBUM FOTOGRÁFICO** de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** elaborada por el policía de tránsito que atendió dicho siniestro.
- ✓ Que el A-quo (**minuto 51:00 al 52:00 de la AUDIENCIA de FALLO**) incurre en **DEFECTO FÁCTICO** ya que mediante **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA “dio por cierto sin serlo” y “probado sin estarlo” DESDE “el punto de vista culpabilístico” (sic)** de que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), conducía con **“falta de velocidad prudente” (sic)** entendido como **“EXCESO DE VELOCIDAD”** y a su vez **AFIRMÓ** que **“contribuyó a generar el daño” (sic)**, cuando en gracia de discusión en **APLICACIÓN del PRINCIPIO de la “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA”** denominada actualmente como **“El DEBER – OBLIGACIÓN DE APORTACIÓN”<sup>1</sup> no existe prueba al respecto**, máxime que los actores probaron y demostraron **TODO lo contrario**.

<sup>1</sup> C.S.J. SALA CIVIL Sent. SC-218228 de diciembre 19/2017 (08001310300920070005201), M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que es de tener en cuenta las **PRUEBAS** que están en el **proceso 6 y/o Cdo No. 6 folios 113 al 121** de la **INVESTIGACIÓN PENAL** adelantada en la Fiscalía 20 Seccional de Garzón (H), por el **DELITO de homicidio culposo** por el fallecimiento del motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) en las que reposan **DOCUMENTALES** que fueron **INCORPORADAS** a esta **DEMANDA VERBAL**, que corresponden tanto las declaraciones de los **TESTIGOS presenciales del siniestro** como **INFORME y FOTOGRAFÍAS** del **OTRO** accidente de tránsito causado **POSTERIORMENTE** por el **MISMO** conductor y aquí demandado **SOLIDARIO** VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO, el **21 de junio de 2018** en **PLENA CURVA** de la carretera que de Mocoa conduce al municipio de Pitalito (H), donde meridianamente y sin mayor esfuerzo analítico y mental se puede **CONSTATAR** la **FALTA al DEBER de cuidado e IMPERICIA** con la que conduce esta persona, con las que se puede inferir sin hesitación alguna **“QUE DICHO CONDUCTOR ES VERDADERAMENTE UN PELIGRO AL VOLANTE”** (sic), quien para la **FECHA del primer SINIESTRO** ya era persona de la tercera edad que tiene y debe usar gafas y además padece deformación física en sus miembros inferiores, máxime que fue en la vía que según sus declaraciones transita como mínimo dos (2) veces en la semana, **documentos** los cuales se **anexan y ENVÍAN**.
- ✓ Que esta H. Sala respetuosamente deberá dar aplicación al **inciso cuarto del art. 281 del C.G.P.**, en razón a que por principio de buena fe y lealtad procesal **INFORMO** y pongo en conocimiento que en la actualidad también se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), con Radicación No. 41298310300220190001600, **DEMANDA VERBAL de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito**, por estos **MISMOS hechos** por parte de la señora MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN en su calidad **única y exclusivamente** como **progenitora legítima** de su **MENOR hija** ANA MARIA CACERES DUCUARA quien fue la **hija de crianza** del motociclista víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), siendo accionados **TODOS y cada uno** de los aquí demandados **SOLIDARIOS**, de los cuales el apoderado judicial de la **llamada en garantía** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el pasado **jueves 25 de febrero de 2021** contestó la demanda tanto principal como de la llamante en garantía, propuso excepciones de mérito o de fondo y **ANEXÓ y envió DICTAMEN PERICIAL** rendido por dos (2) expertos **FÍSICOS FORENSES** ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO M. LOPEZ MORALES, la cual se **aporta y ENVÍA**, los cuales respecto de la **VELOCIDAD** en que transitaba el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), en los **puntos 1 y 2** de las **CONCLUSIONES** enfáticamente **ASEVERARON**:

*“1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto **el vehículo No.1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido Timaná – Altamira y a la altura del Km 35+500** sobre el tramo de vía curvo vuelca sobre su lado derecho **a una VELOCIDAD comprendida ENTRE veintisiete (27 km/h) y cuarenta y tres (43 km/h) kilómetros por hora**,.....*

*2. La **VELOCIDAD** de circulación **CALCULADA** para el **vehículo No.1 MOTOCICLETA 35±8 km/h (35 km/h±23% margen de error)**, se identifica como **ADECUADA** para la **CIRCULACIÓN** en vías rurales no residenciales y puede ser compatible con una **maniobra de desaceleración previa**. (...)” (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)*

H. Magistrados, de lo anterior se puede **CONCLUIR** sin ningún tipo de duda, que los testigos presenciales del accidente de tránsito siempre han dicho la verdad respecto de la velocidad en que transitaba la motocicleta y por tal motivo **NO** sufrió muchos daños, con la cual de paso se **DESVIRTÚA** de una vez por todas la **“TESIS CULPABILÍSTICA”** (sic) utilizada por el A-quo quien **NO** tuvo en cuenta dichas declaraciones e incurrió en un **DEFECTO FÁCTICO PROBATORIO** al “dar por cierto sin serlo” y “probado sin estarlo” que el motociclista se movilizaba a alta velocidad, cuando los expertos **FÍSICOS FORENSES** determinaron exactamente todo lo contrario, máxime que en el sector donde ocurrió el siniestro la **VELOCIDAD MÁXIMA permitida es de 50 Kilómetros por hora**, como se puede **CONSTATAR** en las señales de tránsito que aparecen en las fotografías arrojadas al expediente y que para una mejor ilustración de esta **PRUEBA de REPRESENTACIÓN** se **anexan y ENVÍAN**.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que es un hecho cierto, probado y demostrado por los actores conforme al **art. 167 del C.G.P. y art. 63 del C.C.**, que el conductor y aquí demandado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO** con su **EXCESO de confianza y ACTUAR** incurrió en **DOLO** tanto por **ACCIÓN al invadir en CONTRAVÍA y en PLENA CURVA el carril por donde transitaba el motociclista** como por **OMISIÓN por haber violado y descató las normas de tránsito** cuando le era **totalmente PREVISIBLE** que en cualquier momento apareciera otro vehículo como efectivamente aconteció y de paso conllevó a que se produjera tan lamentable accidente tránsito donde perdió la vida el motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.); circunstancias jurídicas que **NO** fueron tenidas en cuenta por el A-quo.
- ✓ Que con las **fotografías AMPLIADAS de INSPECCIÓN JUDICIAL** elaboradas por el policía que atendió el accidente de tránsito y aportadas al expediente se puede **CONSTATAR** meridianamente que la pacha del doble troque aún se encuentra **ENCIMA y/o SOBRE** el cuerpo de la víctima atropellada, con el cual se **DESVIRTÚA** y descarta **toda TESIS** de que el motociclista murió de los golpes y llegó muerto a las llantas del camión. **Obsérvese**
- ✓ Que los aquí demandados **SOLIDARIOS NUNCA** controvirtieron y **MENOS** demostraron la velocidad en que transitaba la víctima **DESVIRTUÁNDOSE** dicha **AFIRMACIÓN**; del cual **CONTRARIO SENSU** los actores al tenor de lo consagrado en el **art. 167 del C.G.P.** en **concordancia** con el **art. 63 del C.C.**, **PROBARON** con las **TESTIMONIALES** tanto que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) transitaba a una **VELOCIDAD PROMEDIO entre 40 y 50 kms/hora o menos (sic)**, siendo ésta la **PERMITIDA** en el sitio donde ocurrió el siniestro de acuerdo a las señales de tránsito del sector, como que el conductor VICTOR MARIO SALAZAR TORO **DOLOSAMENTE invadió en CONTRAVÍA y en PLENA CURVA el carril por donde transitaba el motociclista** descatando y violando las demás normas de tránsito a sabiendas de que en cualquier momento pudiera aparecer otro vehículo configurándose dicho **DOLO**; circunstancias jurídicas que **NO** fueron tenidas en cuenta por dicho fallador.
- ✓ Que sin hesitación alguna las **AFIRMACIONES** de los aquí demandados **SOLIDARIOS**, tanto en la contestación de la demanda, excepciones propuestas como en la **RÉPLICA y los RECURSOS de apelación**, son **NEGACIONES indefinidas sustanciales** de unos **HECHOS** que según sus propias aseveraciones y argumentos han **AFIRMADO reiterativamente** que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d) fue quien causó su propia muerte y a su vez han **NEGADO indefinidamente** que el conductor VICTOR MARIO SALAZAR TORO **NO** fue el causante del accidente de tránsito, del cual en el **FALLO de primera instancia** y que se ataca se probó y demostró todo lo contrario, conforme a los múltiples y variados documentos y pruebas allegadas; máxime que a los aquí accionados en **SOLIDARIDAD** tenían el **DEBER y OBLIGACIÓN de desvirtuar, PROBAR y CONTRASTAR los hechos negativos**, o sea, demostrar que la víctima y motociclista fue el culpable y/o causante de su fallecimiento y **NO lo hicieron**, circunstancia jurídica y probatoria que en el presente asunto brilla por su ausencia y por lo tanto, **“los hechos negativos afirmados se presumen ciertos por ministerio de la Ley según lo previsto en el art. 166 y ss del C.G.P.”**
- ✓ Que es bien sabido y conocido por el **“PRINCIPIO del sentido común y la REGLA de la experiencia”** que **TODO conductor** de cualquier clase de vehículos por muy avezado que sea cuando se trata de curvas **DEBE y TIENE** la obligación de disminuir y mermar la velocidad, tal y como aconteció en el presente caso con la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d), según las declaraciones de los **TESTIGOS presenciales** REINEL CASTRO ROJAS y WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERÓN, quienes transitaban por el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito y **OBSERVARON desde** dos (2) sitios distintos la **velocidad del motociclista** del cual en **AUDIENCIA de práctica de pruebas a las 8:30 a.m. del 18 de septiembre de 2020** al respecto **señalaron**: (...)

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- REINEL CASTRO ROJAS, **señaló:** (...)

**Minuto 1:13:30...** Son vueltas uno NO puede coger una velocidad de 30 a 40 kilómetros...

**Minuto 1:13:55...** Yo entre 40 a 50 kilómetros, o de pronto HASTA menos...

- WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON, **expuso:** (...)

**Minuto 1:50:10...** 30 o 40 PORQUE hay que MERMARLE a las CURVAS... (...) (sic)

- ✓ Que de conformidad con lo previsto en el **art. 167 del C.G.P.**, los aquí demandantes probaron y demostraron con las **TESTIMONIALES** de los deponentes REINEL CASTRO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON y CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO quienes fueron **ENTREVISTADOS con mucha ANTICIPACIÓN en los años 2017 y 2018 respectivamente** por investigadores adscritos a la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE GARZÓN (H)**, que el aquí demandado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO**, era el **GUARDIAN de la VÍA por la PROPORCIONALIDAD del vehículo que conducía**, adelantó en **sitio PROHIBIDO** y a su vez creó un **RIESGO EXCEPCIONAL a motuo proprio INVADIENDO indebida e ilegalmente en CONTRAVÍA el CARRIL contrario por donde venía transitando el motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.)**, cuando le era **totalmente PREVISIBLE** la aparición de otro vehículo como efectivamente sucedió.
- ✓ Que con el actuar **DOLOSO** del accionado **SOLIDARIO** conductor VICTOR MARIO SALAZAR TORO, **VULNERO** las normas de tránsito consagradas en los **arts. 73 y 74 de la Ley 769 de 2002 (C. Nal. Tránsito)**, máxime que dicha **vía NACIONAL** se encontraba perfectamente demarcada y señalizada con **LÍNEAS separadoras CENTRALES continua la que fueron OCUPADAS por el camión DOBLE TROQUE**, como se puede **CONSTATAR en TODAS las FOTOGRAFÍAS** aportadas incluyendo las **AMPLIADAS** donde aparecen dichas señales de tránsito.
- ✓ Que está probado y demostrado en el expediente que **NINGUNO** de los sujetos procesales pidió, invocó y tampoco **ALEGÓ la existencia de la "CONCURRENCIA DE CULPAS"** en el accidente de tránsito materia de esta Litis, máxime que **NO** existe en el plenario **PRUEBA** alguna de la **"supuesta CULPA en que haya incurrido el motociclista hoy occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.)"** la que brilla por su ausencia y por tal razón respetuosamente se **EXIGE su PROBANZA**.
- ✓ Que salta a la vista sin mayor esfuerzo mental y analítico que el A-quo **NO** dio cabal interpretación a esta **DEMANDA VERBAL y a sus pretensiones** conforme a lo previsto en el **art. 90 del C.G.P.**, en **concordancia** con variados y múltiples **PRECEDENTES JUDICIALES** entre los que se encuentra el reciente **FALLO** de la **C.S.J. SALA CIVIL, Sent. SC-780 del 10 de marzo de 2020, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, que sobre el tema **señaló:** (...)

*"En consecuencia, la **INTERPRETACIÓN que el Juez hace de la DEMANDA** con la finalidad de calificar el tipo de **ACCIÓN SUSTANCIAL** que rige el caso, ejerciendo la potestad del **IURA NOVIT CURIA** para elaborar los **ENUNCIADOS CALIFICATIVOS** que orientan la solución del litigio, es **DISTINTA de la INTERPRETACIÓN de las PRETENSIONES (en sentido procesal)** y de la **CAUSA PETENDI**, que servirán para la conformación de los **ENUNCIADOS FÁCTICOS**, la cual **SI** está limitada por las **ALEGACIONES** de las partes. Se trata de dos funciones perfectamente diferenciables. ..."*

*"La eficacia del derecho depende de que las normas jurídicas logren solucionar problemas jurídicos que se dan en la sociedad con base en presupuestos y condiciones establecidos por el ordenamiento. ... **CASOS IGUALES (in put) DEBERÍAN TENER SOLUCIONES IGUALES (out put)**. ..."* (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fura de texto)

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que **ERRADA y GARRAFALMENTE** el A-quo incurrió en **DEFECTO FÁCTICO** por **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** al “**dar por cierto sin serlo**” y “**probado sin estarlo**” **DESDE “el punto de vista culpabilístico”** (sic), que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), conducía con “**falta de velocidad prudente**” (sic) entendido como “**EXCESO DE VELOCIDAD**” y a su vez **AFIRMÓ** que “**contribuyó a generar el daño**” (sic), (**minuto 51:00 al 52:00 de la AUDIENCIA de FALLO**), cuando fueron los promotores judiciales quienes conforme a lo previsto en el **art. 167 del C.G.P.**, probaron con las **TESTIMONIALES recepcionadas**, que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **TRANSITABA** a una **VELOCIDAD PROMEDIO entre 40 kms/hora o MENOS** (sic), siendo ésta la **PERMITIDA** en el sitio donde ocurrió el siniestro como se puede **CONSTATAR con la SEÑALIZACIÓN de TRÁNSITO representada en las FOTOGRAFÍAS AMPLIADAS de la INSPECCIÓN JUDICIAL** efectuada y elaborada por el (IT) WILMAN EDUARDO GARCÍA ORDÓÑEZ adscrito como **POLICÍA JUDICIAL** al Laboratorio Móvil de la Unidad de la Secretaría de Tránsito - municipio de Pitalito (H); de las cuales se puede **CONSTATAR** incluso que la motocicleta sufrió daños leves, que de haber sido cierto el “supuesto” exceso de velocidad dicho velocípedo hubiera quedado inservible, circunstancias jurídicas que **NO** fueron tenidas en cuenta por dicho fallador.
- ✓ Que **TODO** conductor de vehículo en el ejercicio de dicha actividad peligrosa tiene inmerso para efectos de un **RIESGO por PELIGRO INMINENTE y/o ACCIDENTE de TRÁNSITO** lo que se denomina **TIEMPO de REACCIÓN**, que corresponde a **PERCIBIR** tanto los estímulos visuales, auditivos, cinéticos y en el intermedio como **ENTRE** ver, oír o sentir derivándose por sentido de conservación la **ACCIÓN de RESPONDER** y varía según distintos conductores y situaciones del tránsito en la cual puede influir incluso la edad; como aconteció con el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).
- ✓ Este **TIEMPO de REACCIÓN** y/o **ACCIÓN de RESPONDER** es necesario e ineludible por cuanto es el conductor quien queda y se hace cargo de la crítica situación que vive en el momento, con la cual **INICIA** su actuación para superar el obstáculo que se le presente, que a título de **EJEMPLO** puede ser: aplicar el freno para evitar estrellarse, acelerar, dejar de acelerar, hacer el quite, etc.; en el cual por laboratorio se ha calculado y estimado que el **TIEMPO de REACCIÓN** puede variar entre 0.5 y 2.5 segundos.

Lo anterior respecto del análisis tanto de la **DOCTRINA** como de la **TEORÍA del daño derivado del RIESGO por PELIGRO INMINENTE**; de los cuales se puede **CONCLUIR** sin mayor esfuerzo que **NUNCA** existió la **CONCURRENCIA DE CULPAS** que **DE OFICIO DECLARÓ** erradamente el A-quo, por cuanto el motociclista **NUNCA** tuvo responsabilidad alguna en la creación del siniestro, ya que **SÚBITAMENTE** se le **IMPUSO** una circunstancia de **FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO que le fue inevitable, imprevisible, irresistible e insuperable conforme a lo consagrado en el art. 64 C.C.**

- ✓ **Que la Honorable Sala respetuosamente DEBERÁ tener en cuenta al DETALLE, lo ATESTIGUADO y AFIRMADO por los TESTIGOS en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro y ADEMÁS respecto de la VELOCIDAD en que TRANSITABA el motociclista hoy occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).**

**- TESTIMONIALES recepcionadas en AUDIENCIA del 18 de septiembre de 2020.**

**- CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO, dijo: (...)**

**Minuto 48:53:01.... Perdió el control y la moto venía resbalada...**

**Minuto 50:37:00.... cuando yo llegué el camión estaba parado detrás de un camión rojo de Coca Cola ... había un carro y una camioneta de Aliadas... cuando sale de ahí INVADÉ el carril porque siempre se sale para coger la curva y INVADÉ el carril del otro carro...**

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

**Minuto 51:57:03...** y ahí se estacionan artos varios carros y cuando SALE el señor INVADE para poderse cuadrar...

**Minuto 52:29:05...** había llovido pero poquito ... había lloviznado, ESTABA DESPEJADO y CLARITO todo ... la VISIBILIDAD estaba BUENA...

**Minuto 53:50:00...** estaba OPACO porque había llovido pero estaba CLARITO.

**Minuto 55:15:02...** los vehículos NO se movieron HASTA que llegó la autoridad...

**Minuto 1:03:44...** LLEVABA el CASCO y TODOS los elementos....

**Minuto 1:05:05...** a lo que él SALE él INVADE el CARRIL IZQUIERDO porque es un CAMIÓN siempre GRANDE ... (...) (sic)

- REINEL CASTRO ROJAS, **señaló:** (...)

**Minuto 1:08:00...** Vio el camión invadiendo el carril por donde íbamos... ÍBAMOS DESPACIO....

**Minuto 1:10:55...** Vio el camión y se CAE... se ASUSTÓ y pierde el control...

**Minuto 1:13:30...** Son vueltas uno NO puede coger una velocidad de 30 a 40 kilómetros...

**Minuto 1:13:55...** Yo entre 40 a 50 kilómetros, o de pronto HASTA menos...

**Minuto 1:27:47...** Porque el cabrillazo que dio fue a defenderse... fue a sacar el carro... y en el momento... FRENÓ DURO... SE FUE RONCIADO... (...) (sic)

- WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON, **expuso:** (...)

**Minuto 1:37:30...** Se ASUSTÓ... se CAYÓ...

**Minuto 1:39:20...** Se RESBALÓ de la moto por el MIEDO de VER el CAMIÓN de FRENTE...

**Minuto 1:41:10...** En ningún momento había neblina ni humo, estaba mojada porque había llovido...

**Minuto 1:41:32...** NO había HUMO, NORMAL el día estaba DESPEJADO...

**Minuto 1:50:10...** 30 o 40 PORQUE hay que MERMARLE a las CURVAS... (...) (sic)

- ✓ Que la Honorable Sala tendrá en cuenta que dichas **DECLARACIONES** son claras, espontáneas y congruentes en cuanto al actuar del motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **ANTES del PERCANCE** respecto de las palabras y/o términos que utilizaron como ... se asustó, ... se cayó, ... pierde el control (sic), **lo que lleva a inferir SIN hesitación alguna el PELIGRO INMINENTE** que le produjo el camión **al INVADIR indebida e ilegalmente en CONTRAVÍA y en PLENA CURVA el carril** por donde éste transitaba, cuando le era **totalmente PREVISIBLE** la aparición de otro vehículo como efectivamente aconteció.
- ✓ Que con las **ENTREVISTAS** practicadas por la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE GARZÓN (H)**, a **CADA UNO** de los **TESTIGOS** que declararon en esta **DEMANDA VERBAL**, se pudo meridianamente **CONSTATAR** tanto **las FECHAS** en que se recibieron como el contenido de sus declaraciones con las cuales salta a la vista sin mayor esfuerzo que estas personas les **CONSTA los detalles y pormenores de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que OCURRIÓ el siniestro por cuanto PRESENCIARON en VIVO y en DIRECTO.**

# CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que con dichas **TESTIMONIALES**, se **DESVIRTÚA** de una vez por todas tanto las dudas como los argumentos por demás temerarios e infundados y de **MALA FE** despotricados por los aquí demandados en **SOLIDARIDAD**, de la **VERACIDAD de dichos deponentes**, respecto del accidente de tránsito materia de esta Litis.
- ✓ Que sin lugar a dudas el A-quo cometió un **YERRO involuntario** al **CONFUNDIR** la **CAUSALIDAD de un hecho DAÑOSO** con la **CASUALIDAD del mismo**, y por tal motivo **NO** hubo una adecuación típica y certera a cada situación fáctica, por lo que **INCURRIÓ** en un **ERROR de IMPUTACIÓN**, lo cual afectó el fallo que se ataca.
- ✓ Que se probó y demostró por parte de los actores que el conductor demandado en **SOLIDARIDAD VICTOR MARIO SALAZAR TORO fue el AUTOR del HECHO DAÑOSO por su IMPRUDENCIA y FALTA al DEBER de cuidado al INVADIR indebida e ilegalmente y en CONTRAVÍA en PLENA CURVA la vía nacional** por donde transitaba el motociclista, cuando le era **totalmente PROHIBIDO**, y de paso **VIOLÓ** varias **NORMAS DE TRÁNSITO** como lo son los **arts. 55, 60, 61 y parágrafo 2, 65, 66, 67, 68, 69, 70 inciso 2, 6 y último inciso, 71, 73 y 74 de la Ley 769 de 2002 (C. Nal. Tránsito)**, configurándose el **NEXO CAUSAL de la RESPONSABILIDAD CIVIL**, cuyo **DAÑO** fue el **FALLECIMIENTO** del motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.); como fue reconocido en la **SENTENCIA** que se ataca.
- ✓ Que esta Honorable Sala, respetuosamente **DEBERÁ analizar y descartar minuciosa y detalladamente las probabilidades generadoras del siniestro, tendiente a EVALUAR y VALORAR el grado del NEXO DE CAUSALIDAD JURÍDICA ADECUADA**, conforme a lo previsto en la **REGLA DE PROBABILIDAD** tal y como lo efectuó y **APLICÓ** este H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, siendo Magistrada Ponente la Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ en el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la **SENTENCIA de primera instancia** proferida por éste Juzgado en la **DEMANDA ordinaria de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito** de DOLORES QUIROGA PENAGOS y OTROS contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GARZÓN (**COOTRANSGAR**) y OTROS, con **radicación No. 41298310300220120011701**, que a su vez tuvo como soporte jurídico la **Jurisprudencia** (G.J.T. CCXXII, Pags 294 y 295), que corresponde al **PRECEDENTE JUDICIAL C.S.J. Sala Civil SC 24 de abril de 2009, Radicación 2001-00055-01**, en el cual se **MODIFICÓ dicho FALLO**, donde se **INCREMENTARON el valor de las CONDENAS a favor de los DEMANDANTES, sustento jurídico** que fue tenido en cuenta por el A-quo.
- ✓ Que mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** la **C.S.J. SALA CIVIL** en **SENTENCIA SC002 del 12 de enero de 2018 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ** respecto del ejercicio de las **ACTIVIDADES PELIGROSAS, expuso: (...)**

## **"5. La diferenciación entre RIESGO y PELIGRO como presupuesto jurídico de la IMPUTACIÓN. (...)**

*Para poder realizar el juicio de atribución del daño al agente responsable hay que establecer si el resultado de la conducta depende de una elección libre<sup>2</sup>, es decir que hay que averiguar si los daños pudieron evitarse con una decisión.*

<sup>2</sup> El concepto de 'libre elección' como nivel mínimo en la escala de los actos humanos que se rigen **por un fin** (*actio libera in se* o volición) no puede confundirse con el 'libre albedrío' como **resultado** o voluntad máxima **para un fin** (*actio libera in sua causa* o voluntariedad), según los distintos grados de la voluntad en Aristóteles, Tomás de Aquino y Pufendorf. Tampoco puede confundirse con la noción de '*libertad intencional*' que la *filosofía del sujeto moderna* concibió como fundamento interno de las acciones (en la filosofía moral y la teoría del derecho penal), y mucho menos es pertinente mezclarlo con otros conceptos de libertad propios de la teoría política. La distinción es imprescindible para la comprensión de los criterios de atribución de responsabilidad civil como procesos que explican su validez a partir de la funcionalidad de la norma y prescinden de toda fundamentación filosófica o psicológica en la dimensión anímica o interior del sujeto, aún en los casos de responsabilidad por culpabilidad; pues la culpa civil (como infracción de los deberes objetivos de cuidado) se mide a partir del parámetro objetivo del hombre prudente (buen padre de familia), por lo que nunca ha requerido de nociones espiritualistas. Dado que no entraña la idea filosófica de "conciencia intencional", el concepto jurídico aristotélico-tomista de libre elección o libertad mínima es útil para entender la asignación igualitaria de responsabilidad civil a todos los sujetos de derechos y obligaciones (sistemas psíquicos, o sistemas no psíquicos u organizativos) que se encuentran en un mismo nivel de imputación. En las teorías contemporáneas de la decisión, el control y la comunicación (cibernética), la elección libre como posibilidad de escoger una opción entre varias alternativas, no implica una absoluta racionalidad de la acción con arreglo a fines últimos (teleológica) sino que se trata de una mera racionalidad instrumental de medios a fines. Para un estudio más profundo de la compatibilidad entre algunos aspectos de la tradición aristotélico-tomista y el pensamiento cibernético ver: Charles DECHERT. *Cybernetics and the Human Person. International Philosophical Quarterly*. Vol. 5, febrero de 1965. pp. 5-36. || Vittorio FROSINI. *Cibernética, derecho y sociedad*. Madrid: Tecnos, 1982. pp. 106 y ss. (Primera edición en italiano de 1978)

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

Por ello hay que ESTABLECER quién los GENERA y quién los PADECE, por lo que es necesario DISTINGUIR ENTRE quien toma las decisiones que producen RIESGOS y quien NO puede hacer nada frente a ellas.

«(...) lo que en un futuro pueda suceder depende de la decisión que se tome en el presente. Pues en efecto, hablamos de riesgo únicamente cuando ha de tomarse una decisión sin la cual podría ocurrir un daño. El hecho de que quien tome la decisión perciba el riesgo como consecuencia de su decisión o de que sean otros los que se lo atribuyen no es algo esencial al concepto (aunque sí se trata de una cuestión de definición). Tampoco importa en qué momento ocurre el daño, es decir, en el momento de la decisión o después. Lo importante para el concepto, tal y como aquí lo proponemos, es exclusivamente que el posible daño sea algo contingente; esto es, evitable».<sup>3</sup>

Los RIESGOS son producto de una ELECCIÓN que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece DEBERES de evitación de daños.<sup>4</sup> En la medida que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un RIESGO; y la CREACIÓN del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación. «Porque, en efecto, solamente podemos hablar de una atribución a decisiones cuando es posible imaginar una elección entre alternativas y esa elección se presenta como algo razonable, independientemente de que quien tome la decisión se percate o no del riesgo y de la alternativa».<sup>5</sup>

El PELIGRO, por el CONTRARIO, es lo que padece quien NO tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el DAÑO, o sea quien NO tiene el poder de su evitación ni de su realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su producción.

Los PELIGROS no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta NO tiene la POSIBILIDAD de CREARLOS; tan sólo puede EVITAR exponerse a ellos cuando son PREVISIBLES.

«Por PREVENCIÓN debe ENTENDERSE aquí, en general, una preparación contra daños futuros no seguros, buscando ya sea que la probabilidad de que tengan lugar disminuya, o que las dimensiones del daño se reduzcan. La PREVENCIÓN se puede practicar, entonces, tanto ante el peligro como ante el riesgo. Puede también ocurrir que tomemos precauciones con relación a peligros que no pueden atribuirse a decisiones propias».<sup>6</sup>

Vistos DESDE la perspectiva de quien los PADECE, los PELIGROS son CREACIÓN de OTROS, por eso quedan por fuera de sus posibilidades de decisión y de imputación. Los PELIGROS, entonces, NO son IMPUTABLES a las VÍCTIMAS porque NO están dentro de la ÓRBITA de su CAPACIDAD de ELECCIÓN.

Los RIESGOS se atribuyen a las decisiones, mientras que los PELIGROS se atribuyen a FACTORES EXTERNOS a la CONDUCTA de quien los PADECE. De ese modo, «los RIESGOS que corre (y debe correr) una instancia de decisión se convierten en un PELIGRO para los afectados».<sup>7</sup> Los RIESGOS creados por unos SON el PELIGRO que otros soportan.<sup>8</sup>

La simplicidad de esta distinción conceptual es de gran utilidad porque si los RIESGOS se atribuyen a las decisiones, entonces un PELIGRO, por NO ser atribuible a la decisión de quien lo soporta, NO le es imputable; luego, MAL podría considerarse a la VÍCTIMA autora de un DAÑO que NO creó NI tuvo la POSIBILIDAD de producir.<sup>9</sup> (...)

<sup>3</sup> Niklas LUHMANN. Sociología del riesgo. pp. 41-42.

<sup>4</sup> Las consecuencias de tal decisión pueden ser previsibles o imprevisibles, deseadas o sin intención, porque la intencionalidad y la previsibilidad de los resultados no son presupuestos sintácticos de la *imputatio facti*, sino de la *imputatio iuris*, propia de la responsabilidad por culpabilidad.

<sup>5</sup> Niklas LUHMANN. Op. cit. p. 72.

<sup>6</sup> Ibid. p. 75.

<sup>7</sup> Ibid. p. 158.

<sup>8</sup> Por el principio de marcación del cálculo de las formas de Spencer Brown.

<sup>9</sup> Por ley de crossing del cálculo de las formas.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

*... **Por el CONTRARIO, cuando la VÍCTIMA no INTERVINO en la CREACIÓN del PELIGRO que SUFRIÓ porque NO estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces NO puede considerarse AUTORA o partícipe del DAÑO cuyo RIESGO creó otra persona;(...)**" (...)* (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayado fuera de texto)

2. Por **EXONERAR de TODA responsabilidad civil**, al demandado **SOLIDARIO BANCO DE BOGOTÁ S.A.** como propietario y arrendador del vehículo **DOBLE TROQUE de placas** WFI 214, único y exclusivo causante y generador del siniestro

- ✓ Que el A-quo **debió ABSTENERSE** de haber **EXONERADO** de **TODA** responsabilidad al **SOLIDARIO demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, **por el eventual PAGO de CONDENAS** derivadas del accidente de tránsito causado por el vehículo camión **DOBLE TROQUE de placas** WFI 214 de su propiedad, ya que se encontraba amparado mediante **PÓLIZA** del seguro **TODO riesgo** a su **CARGO**.
- ✓ Que es bien sabido y conocido en nuestro firmamento jurídico que las obligaciones recíprocas derivadas del negocio jurídico efectuado entre arrendador y arrendatario de contrato de leasing financiero son Ley para las partes conforme al **art. 1602 del C.C.**, pero respecto de los daños y perjuicios causados a **TERCEROS** son **AMBOS CIVIL y SOLIDARIAMENTE responsables** por el pago de dichas indemnizaciones, máxime que corresponde a un vehículo de servicio público que transportaba carga el día **miércoles 8 de junio de 2016 FECHA** del fatal accidente de tránsito cuya **ACTIVIDAD** es de las reconocidas y denominadas como **PELIGROSAS**.
- ✓ Que si bien es cierto el aquí demandado **SOLIDARIO BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, **NO** intervino en la producción del accidente de tránsito materia de esta Litis, también lo es que se encuentra **LEGITIMADO** en la **CAUSA** por **PASIVA**, por ser el **PROPIETARIO** del vehículo **camión DOBLE TROQUE de placas** WFI 214 que fue el **UNICO y DIRECTO** causante del siniestro en el cual perdió la vida la víctima **hoy** occiso **ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.)** de conformidad con lo previsto en los **art. 2341, 2344, 2356 del C.C.**, **en concordancia con el art. 991 del C.Co.**.
- ✓ Que es un hecho cierto que los actores y víctimas demandaron en **ACCIÓN DIRECTA** a la aquí demandada en **SOLIDARIDAD** y **LLAMADA EN GARANTÍA** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conforme al **art. 1133 del C.Co.**, cuyo apoderado judicial al tenor de lo consagrado en el **art. 193 del C.G.P.**, **CONFESÓ voluntaria y espontáneamente al CONTESTAR** la demanda y proponer excepciones que asumirán el **PAGO** de los dineros correspondientes **única y exclusivamente en el 40% del VALOR TOTAL de la PÓLIZA de seguros SOLI PESADOS No. 655-42-994000000391** correspondiente a **todo RIESGOS** por cuanto se encuentra **COMPARTIDA** mediante **COASEGURO** según lo estipulado en el **art. 1095 del C.Co.**, en un 50% con **SEGUROS ALFA S.A.** y el 10% restante con **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como se puede **CONSTATAR** en la **excepción del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** denominada **EXISTENCIA de COASEGUROS CEDIDOS**; del cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. fue informado de dicha circunstancia jurídica (**COASEGURO**) mucho **ANTES** del accidente de tránsito, y **ACEPTÓ** su aprobación y en el presente asunto guardó silencio.
- ✓ Que el **SOLIDARIO** demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A. también **DEBERÁ** asumir el **PAGO del COMPLETO del SALDO** correspondiente a dicha **PÓLIZA de seguros todo RIESGOS**, por cuanto **OMITIO llamar en garantía** a las otras dos (2) **COaseguradoras SEGUROS ALFA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.** para el pago de los porcentajes correspondientes de **cada uno** de los **COASEGUROS**, y por tal motivo dicho banco se vuelve automática y directamente responsable de **pagar SOLIDARIAMENTE** los daños causados a los promotores judiciales, derivado de la **PÓLIZA de seguros TODO RIESGOS**; es por lo que se reitera **NO** se debió absuelto, **SALVO** mejor criterio legal; tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

### 3. Por **DENEGAR** el reconocimiento y al **PAGO** de dineros por concepto del **DAÑO a la VIDA de RELACIÓN** a favor de **cada uno** de los promotores judiciales.

- ✓ Que esta H. Colegiatura **DEBERÁ** respetuosamente por **DERECHO de IGUALDAD** dar aplicación al **PRECEDENTE JUDICIAL** proferido por la **Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-398 de 2017 del 23 de junio de 2017 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, donde se **AMPARÓ los derechos a una MENOR de EDAD** vulnerados por el H. Consejo de Estado donde se le reconoció y pago dineros por concepto del **LUCRO CESANTE desde que se causó el DAÑO y HASTA el cumplimiento de los 25 años de edad y como DAÑO MORAL un monto en la suma de 100 SMLMV**, en el cual se **señaló**: (...)
- ✓ Que el A-quo **DENEGÓ** esta pretensión a pesar de que **TODOS** los promotores judiciales conforme al **art. 167 del C.G.P.**, probaron y demostraron a cabalidad en el desarrollo de ésta **DEMANDA VERBAL la AFECTACIÓN a la VIDA de RELACIÓN** tanto en el **HOGAR de la VÍCTIMA hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) integrado por su **compañera permanente** MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN, su **MENOR hija legítima** SARA VALENTINA SILVA DUCUARA incluso de la **MENOR hija de crianza** ANA MARIA CACERES DUCUARA, como la del **NÚCLEO FAMILIAR** compuesto por su **progenitora legítima** INELDA BAUTISTA CELIS y sus **hermanos legítimos** MARIA ALEJANDRA y LUIS EDOLIO SILVA BAUTISTA, con el **FALLECIMIENTO** a temprana edad de su ser querido víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), como se podrá **CONSTATAR** con la declaración del testigo EDGAR CARVAJAL CUELLAR, quien en la **AUDIENCIA de práctica de PRUEBAS, a las 8:30 del viernes 18 de septiembre de 2020**, del cual en el **Minuto 2:50:40... al 2:54:48....**, de manera clara, congruente y detallada sobre la **AFECTACIÓN** en el **DAÑO a la VIDA de RELACIÓN** dijo: (...)
- ✓ Que la **JURISPRUDENCIA** a reseñado que dicho **PERJUICIO e INDEMNIZACIÓN** se puede reconocer incluso **DE OFICIO**, como lo reseño la **C.S.J. SALA CIVIL** mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** en **Sentencia SC-2107 del 12 de junio de 2018, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, respecto del **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** expuso: (...)

**“CONSISTE en la ALTERACIÓN de las condiciones de EXISTENCIA RELACIONAL, RECONOCIBLES aún DE OFICIO, por cuanto la reparación DEBE ser INTEGRAL cuando COMPETE la NATURALEZA del bien jurídico afectado...”** (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

- ✓ Es de tenerse en cuenta que **TODOS** los promotores judiciales probaron y demostraron que interactuaban como una **FAMILIA DEMOCRÁTICA ya que eran totalmente UNIDA** por el control y autoridad que ejercía la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) tanto de su propio hogar (**esposa e hijas**) como del núcleo familiar (**progenitora y hermanos**), ya que era el mayor y el hombre de la casa quien dirigía los destinos de sus familiares y con su fallecimiento automáticamente todas estas personas vieron truncados sus sueños ya que no pudieron volver a compartir paseos, fiestas reuniones, celebraciones, etc., configurándose el **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**.
- ✓ Que esta Honorable Sala conforme al **art. 167 del C.G.P.**, tendrá en cuenta la denominada **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**<sup>10</sup> ya que los aquí demandados **SOLIDARIOS** en desarrollo de esta **DEMANDA VERBAL** no probaron y tampoco desvirtuaron que los promotores judiciales **NO** hubiesen padecido el perjuicio del **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, por lo tanto se **EXIGE** su **PROBANZA**, máxime que los actores demostraron que lo han sufrido y soportado.

<sup>10</sup> C.S.J. SALA CIVIL Sent. SC-12449 de 2014, SC-12947 de 2016, SC-7110 de 2019, SC-003 de 2018, SC-2804 de 2019, SC-2769 de 2020.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que los actores conforme al **art. 167 del C.G.P.**, probaron y demostraron meridianamente con las **TESTIMONIALES** recepcionadas que con el **FALLECIMIENTO** a temprana edad de la víctima - motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), de **IPSO FACTO todos** los aquí demandantes sufrieron múltiples y variados perjuicios entre los que se encuentra el **DAÑO a la VIDA de RELACIÓN** que existía con **cada uno** de los actores, quienes **INDIVIDUALMENTE** han tenido que soportar la pérdida de su ser querido ya que **cada uno** de los aquí demandantes a su manera **PERDIÓ** para siempre la compañía y el poder compartir con **ANDRES** sus propios espacios y momentos que eran especiales para estas personas, como lo fue su entorno de privacidad e intimidad con su compañera permanente e hijas, los paseos, reuniones, actividades sociales y fiestas familiares, etc.

- ✓ **C.S.J. SALA CIVIL** en la reciente **Sentencia SC-780 del 10 de marzo de 2020 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, reiteradas entre otras Corte Suprema de Justicia SC 20 de enero de 2009 Rad. 000125; CSJ SC 6 de mayo de 2016, Rad. 2004-00032-01, respecto del **DAÑO a la VIDA de RELACIÓN, expuso: (...)**

*"... que este tipo de perjuicios recae sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad, y puede tener origen tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como es la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales;... e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos, ...; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", ..." (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto)*

- ✓ Que se probó y demostró que entre **TODOS** los integrantes tanto del **HOGAR** como del **NUCLEO FAMILIAR** de la víctima **hoy** causante ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) tenían en común la realización de múltiples y variadas actividades personales, familiares, recreativas, deportivas, sociales y demás, etc., como **FAMILIA DEMOCRÁTICA**, que se perdieron dolorosamente y que los han afectado social y familiarmente, máxime que fue a muy temprana edad.
- ✓ Que esta H. Sala **DEBERÁ** respetuosamente tener en cuenta el trato **ESPECIAL** que **REQUIERE** y **DEBE** tener para con la **MENOR víctima y perjudicada** SARA VALENTINA SILVA DUCUARA hija legítima del **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), conforme a los **CONVENIOS INTERNACIONES y del NIÑO** y **PRECEDENTES JUDICIALES que protegen al menor**, tendiente a **ORDENAR** tanto el reconocimiento como el pago de las condenas a su favor las que tendrán que tasarse en los porcentajes más altos, para asegurarle su desarrollo y promoción a futuro.

4. Por **existir ERRORES aritméticos tanto en los equivocados e ínfimos MONTOS de los FACTORES como en la LIQUIDACIÓN de los PERJUICIOS y las CONDENAS que INFLUYERON en el PAGO correcto de los VALORES por concepto de LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO** ya que a su vez por **ERROR involuntario** el A-quo también **REDUJO el 50% de la TOTALIDAD de los MESES de EXPECTATIVA de vida** de la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) y tampoco se pronunció y/o concedió la **INDEXACIÓN de los valores de las CONDENAS** como se solicitaron en las pretensiones de esta **DEMANDA VERBAL**, afectando a **cada uno** de los actores.

- ✓ Que esta H. Colegiatura **DEBERÁ** respetuosamente por **DERECHO de IGUALDAD** dar aplicación al **PRECEDENTE JUDICIAL** proferido por la **Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-398 de 2017 del 23 de junio de 2017 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, donde se **AMPARÓ los derechos a una MENOR de EDAD** vulnerados por el H. Consejo de Estado donde se le reconoció y pago dineros por concepto del **LUCRO CESANTE desde que se causó el DAÑO y HASTA el cumplimiento de los 25 años de edad y como DAÑO MORAL un monto en la suma de 100 SMLMV**, en el cual se **señaló: (...)**

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

*“Así las cosas, es cuestionable que la autoridad accionada haya desconocido, en virtud de la aplicación rigurosa de las normas procesales, la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, consistente en que la menor de edad Sofía, al ser hija del señor Carlos (q.e.p.d.), tiene derecho a que le sea reconocida la misma indemnización a título de daño moral, respecto de Liliana, su otra hija, pues lo que finalmente activa dicha indemnización es el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de tristeza que se presume, se encuentran presentes en sus dos hijas.*

*Lo mismo sucede en cuanto a la indemnización por lucro cesante, frente a la cual, considera la Sala, la sentencia cuestionada también devino violatoria de los derechos fundamentales de la accionante, en el sentido en que, como se dijo anteriormente, esta indemnización debe reconocerse hasta que el hijo de la persona fallecida cumpla 25 años de edad, en tanto que, salvo prueba en contrario, se infiere que es hasta esa fecha que recibe ayuda económica de parte de su progenitor. En ese sentido, la autoridad judicial demandada en aplicación de la justicia material, debió realizar la liquidación de los perjuicios a favor de Sofía con base en la misma inferencia usada en el caso de su media hermana, pues no existe razón para creer, ni prueba que así lo determine, que el señor Carlos sólo le reportaría ayuda económica a una de sus hijas.*

*En efecto, para la Sala es discutible que la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, desconociendo el mandato del artículo 13 de la Constitución, según el cual, “las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades”, inclusive en el escenario de la administración de justicia, haya aplicado de manera desigual su jurisprudencia sobre la indemnización por lucro cesante y por daño moral a una de las víctimas, siendo que en virtud de su situación especial (menor de edad), debió ser ubicada en un plano de igualdad con su media hermana, de tal suerte que la autoridad demandada aplicara la misma razón de derecho a sus casos, lo cual era posible, sobre todo si se tiene en cuenta que la configuración de dichas indemnizaciones dependen de un aspecto puramente objetivo, como lo es el ser hijo de la persona fallecida.*

*5.3.5. Por otra parte, pero siguiendo la misma línea de argumentación, la Sala encuentra necesario precisar que lo pretendido en este caso no es corregir las posibles anomalías ni descuidos en que haya podido incurrir el apoderado de la parte demandante o su representante legal, sino, se reitera, se trata de resaltar que la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado debió haber tenido en cuenta que la destinataria de la administración de justicia en este caso es una menor de edad que requiere ser privilegiada con la posibilidad de gozar efectivamente de sus derechos. Entonces, de la realidad fáctica del caso, independientemente de la no apelación de la sentencia de primera instancia por parte de la accionante, luego de haber encontrado acreditada la responsabilidad del Estado y la calidad de víctima menor de edad de ésta, resultaba imperioso para el Tribunal accionado desplegar las actuaciones que considerara necesarias, en uso de sus facultades oficiosas, para impartir justicia material.*

*Sobre el particular, señala la Sala que no se puede trasladar la carga de la negligencia, desidia o descuido del apoderado judicial o de la representante legal de la accionante, a ella, pues para el momento en que debió presentar apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima (2011), tan solo tenía 11 años de edad, por lo que no estaba en la capacidad de comprender sus derechos ni de ejercer ningún tipo de actuación para defender sus intereses en el proceso judicial.*

*5.3.6. Finalmente, encuentra la Sala que según esta Corporación, son víctimas las personas que hayan sufrido una violación de sus derechos humanos, por lo que, como tales, tienen derecho a las garantías de la verdad, la justicia y la reparación.<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-265 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez). Esta posición fue reiterada entre otras, en las sentencias T-141 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), C-253A de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-130 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SPV Alberto Rojas Ríos).

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

*Respecto a la reparación, la **Corte Constitucional en Sentencia C-454 de 2006, señaló** que “el derecho de reparación, conforme al Derecho Internacional contemporáneo, desde su dimensión individual, abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas entre otro, al derecho de indemnización (...)”. En efecto, “la obligación de reparar es un deber específico que se deriva de la obligación general de garantía, pues una vez se ha cometido una violación a los Derechos Humanos, la única forma de garantizar de nuevo su goce es a través de su reparación integral, si es posible, y de su debida indemnización”.<sup>12</sup> (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)*

- ✓ Que por **DERECHO de IGUALDAD** se **DEBERÁ** dar aplicación al anterior **PRECEDENTE JUDICIAL** como sustento jurídico a favor de la aquí perjudicada y **MENOR SARA VALENTINA SILVA DUCUARA**, tendiente a salvaguardar y garantizar tanto su subsistencia como el estudio a futuro, en aras de evitar vulnerar sus derechos fundamentales y que **NO** se vuelvan ilusorias sus pretensiones a la **INDEMNIZACIÓN** tanto por el **PERJUICIO MATERIAL** en la modalidad de **LUCRO CESANTE** desde que se causó el **DAÑO y HASTA** los 25 años de edad, ya que de ello depende la promoción de su bienestar y su desarrollo armónico e integral; como por el **DAÑO MORAL en un MONTO de 100 SMLMV.**

- ✓ Que el operador judicial **INVOLUNTARIAMENTE desconoció y NO aplicó variados PRECEDENTES JUDICIALES obligatorios y de estricto cumplimiento** tales como:

La **C.S.J. SALA CIVIL, Sentencia SC-9193217 (11001310303920110010801) de junio 28/2017, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, en el cual dicha colegiatura **MODIFICÓ** su criterio Jurisprudencial, reconociendo un **MONTO** de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a favor de los **PERJUDICADOS y MENORES hijos de la VÍCTIMA**, circunstancia jurídica que se **DEBERÁ** tener como **MÍNIMO** en cuenta a favor de la **menor HIJA legítima SARA VALENTINA SILVA DUCUARA** por el deceso de su **progenitor legítimo ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.)**, circunstancia jurídica que influyó y fue determinante al momento de **LIQUIDAR** los perjuicios por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, en aras de ser **EQUITATIVOS** con los perjuicios causados a dicha **MENOR** y en cumplimiento de los **DERECHOS de los MENORES** consagrados en la Constitución Nacional y en **concordancia** con los **TRATADOS INTERNACIONALES a favor del NIÑO como sujeto procesal que requiere ESPECIAL PROTECCIÓN**, máxime que tiene que soportar injusta y miserablemente **DESDE** temprana edad la pérdida de su progenitor legítimo es por lo que se **REQUIERE** ineludiblemente de la **ADICIÓN de la SENTENCIA por FALTA de PRONUNCIAMIENTO al respecto**, como se prueba y demuestra con **COPIA resaltada de EXTRACTOS de dicha PROVIDENCIA.**

- ✓ **Que basta ESCUCHAR al DETALLE el REGISTRO de AUDIO en el minuto 56:00 al 1:05:00 de la AUDIENCIA de fallo**, y se podrá **CONSTATAR** que el A-quo con base en la **DOCTRINA** del Tratadista Dr. OBDULIO VELASQUEZ POSADA, tomada de su obra “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” pag. 493 y ss, Segunda Edición, Temis, año 2013, efectuó una **CONFUSA y errada LIQUIDACIÓN de los PERJUICIOS en sus diferentes MODALIDADES, con distintos FACTORES equivocados, ínfimos, desfasados y MAL tasados y SIN sustento legal además de INEQUITATIVOS que NO se compadece con los DAÑOS y PERJUICIOS causados a las VÍCTIMAS**, que se le aplicaron a **CADA UNO** de los demandantes **SIN fundamento legal.**

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SPV Alberto Rojas Ríos).

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Que el A-quo desconociendo tanto el acervo probatorio como los **PRECEDENTES JUDICIALES** obligatorios y de estricto cumplimiento impuso la **TESIS** de la **“CONCURRENCIA DE CULPAS”** del cual por **ERROR INVOLUNTARIO y de ARITMÉTICA** también se le **DESCONTÓ** lo relacionado con **el 50% del VALOR de los DINEROS a PAGAR** y a su vez **SIMULTÁNEAMENTE** también le **REDUJO** en **OTRO 50% de la TOTALIDAD de los MESES de EXPECTATIVA de vida** de la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), **SIN pronunciarse y tampoco tener en cuenta** la solicitud de **INDEXACIÓN** de las **CONDENAS** solicitadas en las pretensiones, circunstancias jurídicas que indudablemente **INFLUYERON** en el resultado y por ende se **MERMÓ** la **LIQUIDACIÓN de los PERJUICIOS causados a TODOS y CADA UNO de los promotores judiciales, REQUIRIÉNDOSE** que se **ACLARE, CORRIJA y ADICIONE** la **SENTENCIA de primera instancia**, en aras de **EVITAR** confusiones y detrimento económico de los lesionados; **ROMPIENDO** abruptamente con los **principios de EQUIDAD** pregonado por el A-quo en dicho **FALLO** que se ataca.
- ✓ Que es de tenerse muy en cuenta que mediante providencia del **30 de noviembre de 2020** el A-quo **RECHAZÓ de PLANO** dicha solicitud argumentando que fueron **EXTEMPORÁNEAS** y en cuanto a la corrección aritmética también la **DENEGÓ** por **NO** cumplir los presupuestos para ello (sic).
- ✓ Que el A-quo sin duda alguna **INVOLUNTARIAMENTE** incurrió en **VÍA DE HECHO por defecto fáctico sustantivo** al **DENEGAR** la **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN** de la sentencia ya que dicha solicitud se realizó **inicialmente** en la audiencia y fue denegada y **posteriormente** dentro de los tres (3) días siguientes de proferirse el respectivo fallo, desconociendo que la **DOCTRINA** ha precisado reiteradamente que hasta tanto **NO** quede en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia es susceptible de **ACLARAR, CORREGIR y ADICIONAR**.
- **EN CUANTO A LA MENOR SARA VALENTINA SILVA DUCUARA HIJA legitima** de la **VÍCTIMA hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).
- ✓ Que en nuestro modesto criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, consideramos que el A-quo al **LIQUIDAR el MONTO de las CONDENAS fulminadas a favor de CADA UNO de los ACTORES** los determinó de manera **ERRADA y CONFUSA ya que realizó unos DESCUENTOS dinerarios en ALTOS porcentajes siendo INEQUITATIVOS y SIN sustento jurídico alguno que NO se compadecen con los DAÑOS y PERJUICIOS causados a las VÍCTIMAS**, y además cometió varios **YERROS** de carácter **ARITMÉTICO**, los cuales ineludiblemente influyeron en el resultado **TOTAL de los VALORES de las INDEMNIZACIONES por los PERJUICIOS causados en sus distintas modalidades, DISMINUYÉNDOSE ostensiblemente las CUANTÍAS** y además **desconoció y/o NO se PRONUNCIÓ** respecto de la **INDEXACIÓN solicitada en el ACÁPITE de las PRETENSIONES**; aunado a que el **AUDIO y/o SONIDO** se fue en varias ocasiones en esos precisos momentos, **debiéndose MODIFICAR dichas CONDENAS a favor de los actores**.

### 5. Por **DENEGAR la CONDENA en AGENCIAS en derecho y COSTAS e INDEXACIÓN** a favor de los demandantes perjudicados.

El A-quo **DE OFICIO dio por cierto sin serlo** y **“probado sin estarlo”** que en el accidente de tránsito materia de esta Litis, hubo **“CONCURRENCIA DE CULPAS”** y por tal motivo se **ABSTUVO** de **CONDENAR en AGENCIAS en derecho y COSTAS e INDEXACIÓN** a favor **cada uno** de los demandantes perjudicados; por tal motivo al prosperar este **RECURSO DE ALZADA**, se **DEBERÁ** respetuosamente **MODIFICAR** dicho ítem y como consecuencia se tendrá que **CONDENAR** en agencias en derecho y costas cuyos montos deberán ser debidamente **INDEXADOS** en **AMBAS INSTANCIAS** y su **PAGO** será a cargo de **TODOS** los demandados en **SOLIDARIDAD**; como se solicitó en el acápite de las pretensiones, del cual el A-quo guardó silencio al respecto en el fallo de primera instancia.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

**REPLICA contra RECURSOS de APELACIÓN interpuestos por los demandados SOLIDARIOS conductor VICTOR MARIO SALAZAR TORO y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ como LOCATARIO del vehículo WFI 214**

- a. Que los promotores judiciales al tenor de lo consagrado en el **art. 167 del C.G.P.**, probaron y demostraron **tanto la AUTENTICIDAD de las DECLARACIONES rendidas por los DEPONENTES** REINEL CASTRO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON y CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO los que fueron **ENTREVISTADOS** por **INVESTIGADORES** adscritos a la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE GARZÓN (H) con mucha ANTICIPACIÓN en los años 2017 y 2018 respectivamente, como la VERACIDAD** de quienes a su vez fueron **TESTIGOS** en esta **DEMANDA VERBAL**, y por tanto tienen pleno conocimiento y les **CONSTA los detalles y pormenores de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que OCURRIÓ el siniestro por cuanto PRESENCIARON en VIVO y en DIRECTO el accidente de tránsito ocurrido a las 7:15 a.m. del miércoles 8 de junio de 2016**, con las cuales de una vez por todas se **DESVIRTUAN** tanto las dudas como los argumentos por demás temerarios e infundados y de **MALA FE** de los aquí demandados en **SOLIDARIDAD** quienes han despotricado sin fundamento alguno de la **VERACIDAD de dichos declarantes** respecto de que se escucharon entre ellos las declaraciones el día de la **AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento**; para desvirtuar la anterior basta **CONSTATAR** los;

### **TESTIMONIOS – ENTREVISTAS – DECLARACIONES que reposan en el expediente.**

- **REINEL CASTRO ROJAS**, a las **15:30 del 14 de diciembre de 2017**, concedió y/o rindió testimonio – entrevista a la **Fiscalía 20 Seccional de Garzón (H) en la INVESTIGACIÓN con Radicación No. 410266000588201600058**, en la cual **manifestó: (...) Verificar**
  - **WILLIAM ALEXANDER HERMIDA CALDERON**, a las **09:30 del 23 de enero de 2018**, concedió y/o rindió testimonio – entrevista a la **Fiscalía 20 Seccional de Garzón (H) en la INVESTIGACIÓN con Radicación No. 410266000588201600058**, en la cual **señaló: (...) Verificar**
  - **CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO**, a las **10:10 del 23 de enero de 2018**, concedió y/o rindió testimonio – entrevista a la **Fiscalía 20 Seccional de Garzón (H) en la INVESTIGACIÓN con Radicación No. 410266000588201600058**, en la cual **expuso: (...) Verificar**
- b. Que es un hecho cierto probado y demostrado con las **FOTOGRAFÍAS aportadas al expediente** que jurídicamente tienen el **VALOR probatorio** de **REPRESENTACIÓN**, que se **AMPLIARON** a **ESCALA**, en la cual meridiana y nítidamente se puede **CONSTATAR** la **EXISTENCIA** tanto de la **CERCANÍA** de la caseta y/o bizcochería denominada **LOS AMIGOS** al igual que la margen derecha del carril por donde transitaba la motocicleta como de las **SEÑALIZACIONES de tránsito que ADVIERTEN la PROXIMIDAD de CURVAS y de la VELOCIDAD MÁXIMA**, que se entenderá es **VICEVERSA**, y a su vez la **POSICIÓN** en que quedaron los vehículos involucrados en dicho accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las **7:15 a.m. del miércoles 8 de junio de 2016**, donde perdiera la vida de manera infame el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).
- c. Que se probó y demostró tanto con las **DOCUMENTALES que reposan en el plenario INFORME POLICIAL, DIBUJO TOPOGRÁFICO, ÁLBUMES FOTOGRÁFICOS, y con las DECLARACIONES de los TESTIGOS**, con las cuales se puede **CONCLUIR** una vez más sin hesitación alguna que el **HOMICIDIO CULPOSO** fue cometido por **imprudencia, FALTA de pericia y al DEBER de cuidado**, etc., en que incurrió el **AUTOR del HECHO DAÑOSO** y aquí demandado **SOLIDARIO** VICTOR MARIO SALAZAR TORO creando un **RIESGO EXCEPCIONAL a MOTUO PROPRIO** al **INVADIR indebida e ilegalmente en CONTRAVÍA y en plena CURVA el carril** por donde venía transitando el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), por cuanto para dicho conductor le era **TOTALMENTE PREVISIBLE** que apareciera otro vehículo y/o motocicleta como efectivamente aconteció, **configurándose la CULPA GRAVE (DOLO), el NEXO CAUSAL y el DAÑO que fue el FALLECIMIENTO de la víctima hoy occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.)**.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- d. Que dicho conductor **VULNERÓ el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA que tenía como GUARDIÁN de la VÍA** siendo el causante y generador directo de tan lamentable siniestro por la **PROPORCIONALIDAD del vehículo que conducía**, ya que además conoce perfectamente este lugar porque lo transita dos (2) veces a la semana **DESDE** hace muchos años, según lo **CONFESADO judicial, voluntaria y espontáneamente** en la **AUDIENCIA INICIAL**.
- e. Que es bien sabido y conocido por las múltiples y variadas campañas **PUBLICITARIAS** de **PREVENCIÓN VIAL**, en el cual se recomienda que un conductor de un vehículo **NO DEBE** adelantar, **ANTES** y/o en **PLENA CURVA**, en aras de evitar accidentes de tránsito, como aconteció en el presente asunto, ya que **CONTRARIO SENSU** el aquí accionado **SOLIDARIO** VICTOR MARIO SALAZAR TORO, adelantó en **sitio PROHIBIDO** y a su vez **INVADIÓ indebida e ilegalmente el CARRIL contrario por donde venía transitando el motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), INFRINGIENDO** las normas de tránsito establecidas en el **art. 73 y 74** respectivamente de la **Ley 769 de 2002 (C. Nal. Tránsito) del cual se REITERA se generó la CULPA GRAVE (DOLO), el NEXO CAUSAL y el DAÑO que fue el FALLECIMIENTO de la víctima hoy occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), máxime que dicha vía se encontraba debidamente señalizada con LÍNEA separadora CENTRAL continua la que fuera OCUPADA por el automotor, como se puede CONSTATAR en TODAS las fotografías aportadas incluyendo las AMPLIADAS donde aparecen las señales de tránsito.**
- ✓ **ART. 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. NO se DEBE adelantar a OTROS vehículos en los siguientes casos:**
- **En intersecciones**
  - **En los TRAMOS de la VÍA en donde EXISTA línea separadora CENTRAL CONTINUA o PROHIBICIÓN de adelantamiento.**
  - **En CURVAS o pendientes.**
  - **Cuando la VISIBILIDAD sea desfavorable.**
  - En las proximidades de pasos de peatones.
  - En las intersecciones de las vías férreas.
  - Por la berma o por la derecha de un vehículo.
  - **En GENERAL, cuando la MANIOBRA ofrezca PELIGRO.**
- ✓ **Art. 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben REDUCIR la VELOCIDAD a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**
- **En lugares de CONCENTRACIÓN de personas** y en zonas residenciales.
  - En las zonas escolares.
  - **Cuando se REDUZCAN las condiciones de VISIBILIDAD.**
  - **Cuando las SEÑALES de tránsito así lo ORDENEN.**
  - **En PROXIMIDAD a una intersección.**
- f. Que para un mayor y mejor entendimiento tendiente a **DESVIRTUALAR** la “supuesta” **EXISTENCIA** de la **“CONCURRENCIA DE CULPAS”** presento **IMPROVISADAMENTE** los siguientes;

### **SILOGISMOS**

- ✓ Si el vehículo de **placas** WFI 214 **NUNCA invade** el carril izquierdo, por donde transita el motociclista.

El motociclista **NUNCA** hubiera **FRENADO** y tampoco **CAÍDO**.

Por lo tanto el motociclista **NUNCA** hubiera ido a parar a las pachas del vehículo.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- ✓ Si el vehículo de **placas** WFI 214 **TRANSITA** correctamente por su **carril DERECHO**.
- El motociclista **NUNCA** hubiera **FRENADO** y tampoco **CAÍDO**.
- Por lo tanto **NUNCA** debió ocurrir dicho accidente de tránsito.
- g. Que de los anteriores improvisados silogismos aunado tanto a la **DOCTRINA** como a la **TEORÍA del daño derivado del RIESGO por PELIGRO INMINENTE**; se puede inferir que **JAMAS** se configuró la **CONCURRENCIA DE CULPAS** la que fue declarada **DE OFICIO** por el A-quo, por cuanto el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **NUNCA** tuvo responsabilidad alguna en la creación del siniestro, ya que **SÚBITAMENTE** se le **IMPUSO** una circunstancia de **FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO ajenas a su voluntad, que le fue inevitable, imprevisible, irresistible e insuperable conforme a lo consagrado en el art. 64 C.C.**,
- h. Que **REVISADO** el **INFORME POLICIAL No. 00014972**, elaborado por el Intendente (**IT**) WILMAN EDUARDO GARCÍA ORDOÑEZ identificado con la C.C. 7.708.276 de Neiva, adscrito como **POLICÍA JUDICIAL** al Laboratorio Móvil de la Unidad de la Secretaría de Tránsito - municipio de Pitalito (H) quien atendió dicho accidente de tránsito, el cual **MINTIÓ** ya que **“DIO POR CIERTO SIN SERLO”** y **“PROBADO SIN ESTARLO”** donde **TEMERARIAMENTE reportó que la “HIPOTESIS”** y/o **“posibles causas del accidente de tránsito”** estipulando **ERRADAMENTE** en la **CASILLA el número 138** y escribió “por la conducta motociclista falta de precaución por niebla, lluvia, humo” (sic).
- i. Que dicho **POLICIAL** al rendir el **TESTIMONIO TÉCNICO** se escudó jurídicamente en el **art. 5 de la Resolución 11268 de 2012**, al aseverar que le facultaba para estipular una **HIPÓTESIS** configurando una falacia más al **FALTAR a la VERDAD** ya que dicha Resolución **NO** trata de este tema, la cual se **DESVIRTÚA con el ACERVO probatorio recaudado y en ESPECIAL con la CONFESIÓN judicial, voluntaria y espontánea** del conductor del vehículo **DOBLE TROQUE** de **placas** WFI 214 señor VICTOR MARIO SALAZAR TORO, quien en la **AUDIENCIA INICIAL voluntaria y espontáneamente CONFESÓ** que había lluvia y niebla, **PERO con buena VISIBILIDAD en dicho sector**, que **NO** impedía la conducción de vehículos, con el cual se itera se cae de su propio peso la versión **PARCIALIZADA y MAL intencionada** del policial.
- j. Que es un hecho cierto probado y demostrado que el **POLICIAL** Intendente (**IT**) WILMAN EDUARDO GARCÍA ORDOÑEZ quien **fungió** como **TESTIGO TÉCNICO** se ensañó contra los demandantes “posiblemente” porque **NO** se le dejó el caso a la abogada que recomendó y **NO** ocultó su interés pretendiendo favorecer con su declaración a los demandados y al **aseverar FALAZ y reiterativamente** y **“DAR POR CIERTO SIN SERLO”** y **“PROBADO SIN ESTARLO”** que:
- El motociclista no llevaba casco por el solo hecho de no haberse encontrado, queriendo dar a entender que eso influyó en la causa del accidente, cuando **CONTRARIO SENSU** los **TESTIGOS presenciales DECLARARON** que el **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **llevaba CASCO y además tenía los elementos de seguridad exigidos para transitar en carretera**, circunstancia distinta que **NO** hubiese aparecido.
  - Que se preocupó más por buscar y/o encontrar el casco, que por dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones como policía judicial, como lo era el de averiguar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió tan lamentable accidente de tránsito, de carácter técnicas y jurídicas que brilló por su ausencia en el **INFORME POLICIAL**, máxime que estipuló una “supuesta” **HIPÓTESIS** que nada tuvo que ver con la realidad del siniestro; **pero NO reportó la HUELLA de FRENADO de la motocicleta**.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- Que las **HUELLAS de FRENADO NO** quedan marcadas y tampoco se pueden observar y/o visualizar cuando se encuentra mojada la carretera, **otra MENTIRA más, ya que basta OBSERVAR las FOTOGRAFÍAS y a SIMPLE VISTA se puede percibir dicha FRENADA**; máxime que tanto el aquí demandado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO, CONFESÓ judicial, voluntaria y espontáneamente** en la **AUDIENCIA INICIAL**, que si había quedado una **HUELLA de FRENADO** de más o menos 22 a 20 metros (sic), como también lo **CONFIRMARON los TESTIGOS de los actores en sus DECLARACIONES**.
  - El vehículo quedó con su parte trasera salida de la vía “**dizque**” porque el conductor trató de evitar y/o hacerle el quite al motociclista; cuando el **MISMO** chofer y aquí demandado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO, CONFESÓ judicial, voluntaria y espontáneamente** en la **AUDIENCIA INICIAL**, que lo **ÚNICO** que hizo para evitar el accidente de tránsito fue: “frenar y parar” (sic).
  - Que aseveró que las **HIPÓTESIS** plasmada en el **INFORME POLICIAL**, fue conforme a la facultad expresamente señalada en el **art. 5 de la Resolución 11268**, cuando **NO ES CIERTO** ya que dicha norma establece otra clase de preceptos jurídicos, del cual se puede **CONSTATAR** con la **COPIA** que se aportó.
- k. Que **CARECE** de asidero y fundamento legal pretender justificar la ocurrencia del accidente de tránsito o en su defecto **MAXIMIZAR el DAÑO ante la “supuesta” ausencia del elemento de protección como es el CASCO**, ya que la Doctrina y la Jurisprudencia tiene por decantada dicha tesis, de la cual **DEBEN descartarse como CAUSAS ADECUADAS, aquellas que ÚNICAMENTE favorecieron la producción del resultado del hecho dañoso**.
- l. **Que es bien sabido y conocido en la DOCTRINA y la DOGMÁTICA JURÍDICA el criterio de la CAUSALIDAD ADECUADA, del cual mediante PRECEDENTE JUDICIAL la C.S.J. SALA CIVIL, en Sentencia del 24 de abril de 2009 Radicado 2001-00055-01 M.P. Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE respecto de las CAUSAS ADECUADAS expuso: (...)**

*“No ha de perderse de vista que, lo ha sostenido la Corporación, para “determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpa”, conforme al criterio de la causalidad adecuada tan solo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal”; es decir, no es suficiente “establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño” sino que “es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo”... para producir normalmente el hecho dañoso”, de tal forma que al ser “analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cual o cuales de ellas, según el norma devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, **DESCARTANDO** aquellas que **SOLO** favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo...” (...)* (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

✓ En cuanto a la **SOLICITUD** simultánea de los demandados **SOLIDARIOS** en que se **declare DE OFICIO** la excepción de “**COSA JUZGADA PENAL**” derivada de la **INVESTIGACIÓN PENAL** adelantada por la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE GARZÓN (H)**, en contra del conductor investigado VICTOR MARIO SALAZAR TORO, efectuó el siguiente **PRONUNCIAMIENTO**:

1. Que la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE GARZÓN (H)**, como titular de la acción penal decidió unilateralmente a **motu proprio** archivar la investigación, **SIN que fuese CONFIRMADA por el Juez Penal correspondiente**, teniendo como **ÚNICO** argumento jurídico la “**HIPÓTESIS**” por demás **ERRADA garrafalmente**, que estipuló en el **INFORME POLICIAL** el agente de tránsito que atendió el siniestro, en la cual “**DIO POR CIERTO SIN SERLO**” y “**PROBADO SIN ESTARLO**” de que el conductor de la motocicleta violó la ley que según dicta la norma de tránsito en el art. 138 , por la falta de precaución por niebla, lluvia o humo, en la cual la víctima conduce en esas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces (sic),

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

2. Que esta circunstancia jurídica fue desechada y **NO** tenida en cuenta por el A-quo, máxime que dicha delegada investigadora **SIN justificación alguna DESCONOCIÓ y NO le dio el valor probatorio correspondiente a las ENTREVISTAS efectuadas a los TESTIGOS presenciales del accidente de tránsito** quienes de manera clara, espontánea y congruentemente manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro.
3. Honorables Magistrados, es de tenerse muy en cuenta y por lo tanto se itera que **NO existe** en el expediente **PRUEBA** con la que se demuestre actuación de **JUEZ PENAL COMPETENTE**, donde mediante **DEBATE en JUICIO** hubiese proferido **PROVIDENCIA** donde se **DECLARE la PRECLUSIÓN y/o EXTINCIÓN de la ACCIÓN PENAL, AUSENCIA de RESPONSABILIDAD** o con la que fuera **ABSUELTO penalmente** al conductor y aquí demandado en **SOLIDARIDAD** quien es el verdadero y **ÚNICO autor del hecho dañoso VICTOR MARIO SALAZAR TORO**, o en su defecto **SENTENCIA** que **CONFIRMARA** la “supuesta” **“RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”**, con la cual se pueda inferir **SIN** hesitación alguna la **COSA JUZGADA PENAL** que invocan **ERRADAMENTE** los aquí demandados **SOLIDARIOS**, es por lo que se **EXIGE** su probanza y por la **INEXISTENCIA** de tales circunstancias jurídicas **NO** hay la más mínima posibilidad a que se **declare DE OFICIO**; máxime que **CARECEN** de **IDENTIDAD de CAUSA** conforme a los **REQUISITOS** que **EXIGE y PREVEN** el art. 303 del C.G.P..
4. Que el **art. 80 del C.P.P. (Ley 906 de 2004)** expresamente **señala**:

**“ARTÍCULO 80. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN. La EXTINCIÓN de la ACCIÓN PENAL PRODUCIRÁ efectos de COSA JUZGADA. Sin embargo, NO se EXTENDERÁ a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio.”** (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

5. Que es un hecho cierto, notorio y por lo tanto **NO** requiere de prueba alguna, que las **únicas FUNCIONES** a cargo de la Fiscalía General de la Nación cuando inició labores en nuestra amada Colombia fue **única y exclusivamente** la de instruir e investigar, imponer medidas de aseguramiento y acusar en vigencia de la Ley 600 de 2000, con la entrada en vigencia del **NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO** es **única y exclusivamente** la de **INVESTIGAR y ACUSAR**, es decir, ni **ANTES y MENOS** ahora dicho ente investigativo ha **ADMINISTRADO JUSTICIA**, por la simple y llana razón de que **NO** tiene **Jurisdicción**.
6. Que mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** la **C.S.J., Sala CIVIL, en sentencia SC-13594 del 6 de octubre de 2015, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, respecto de la validez y eficacia jurídica de **FALLOS PENALES** en la **JURISDICCIÓN CIVIL**, **expuso**:

*“... 4.4.3.1. En la valoración de un proveído de esa naturaleza, preciso es distinguir la decisión, en si misma considerada, y las razones esbozadas por los **JUECES PENALES** para emitirlas en los campos fácticos y probatorios.*

*Con relación a lo primero, al tenor de lo previsto en los artículos 251-3 y 264 del Código de Procedimiento Civil, **la COPIA de un FALLO judicial, como DOCUMENTO PÚBLICO, ÚNICAMENTE es IDÓNEA para ACREDITAR su EXISTENCIA, identificar al despacho que lo profirió y establecer no solo la fecha de su emisión, sino también lo resuelto.(...) (sic)***

7. **Que esta misma SALA CIVIL en Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente 00198, reiterando la Sentencia de CASACIÓN CIVIL de 6 de octubre de 1981, señaló:**

*“...De ahí, tales providencias, como tiene sentado esta corporación, “(...) solo son probanzas de ellas mismas, en cuanto acreditan `su existencia, clase de resolución, autor y fecha` pues las consideraciones dentro de la estructura lógica de la sentencia es apenas un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive”.*

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

*Los soportes de hecho y de apreciación de las pruebas en que se fundamenta un proveído de la índole señalada, por lo tanto, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judiciales, **NADA PRUEBAN EN OTRO PROCESO, como NO sea para precisar su sentido y alcance...** (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)*

### **REPLICA al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit. No. 860524654-6**

Que se **SUSTENTA** la **IMPUGNACIÓN** de la **GARANTE** con los mismos argumentos fácticos y jurídicos de la anterior, ya que las inconformidades son similares, respeto de la responsabilidad exclusiva de la víctima, veracidad de los testigos, falta del casco del motociclista, etc., etc., las que **NO** se transcriben en aras de **EVITAR la redundancia**, la cual se **COMPLEMENTA** así:

a. Que es un hecho cierto que **NO** requiere de prueba alguna que los promotores judiciales demandaron en **ACCIÓN DIRECTA** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conforme al **art. 1133 del C.Co.**, y quien a su vez fuera **LLAMADA EN GARANTÍA** con el cual probaron y demostraron que se encuentra **LEGITIMADA en la causa por PASIVA como GARANTE**, al tenor de lo consagrado en el **art. 64 y ss del C.G.P.**, en **concordancia con el art. 1036 y ss del C.Co.**, por cuanto el vehículo **DOBLE TROQUE** de **placas** WFI-214 de propiedad del arrendador BANCO DE BOGOTÁ S.A. el cual para la **FECHA del accidente de tránsito** se encontraba **ASEGURADO y AMPARADO** contractual y extracontractualmente con dicha aseguradora, y por lo tanto es responsable en el **PAGO TOTAL de DAÑOS y perjuicios materiales y morales en sus distintas modalidades y AGENCIAS en derecho y COSTAS procesales**; como lo ha reiterado prolijamente la Jurisprudencia.

b. Que mediante múltiples, variados y **reiterados PRECEDENTES JUDICIALES** como **DOCTRINA PROBABLE** la **C.S.J., Sala Civil, Sentencia STC-173902017 del 25 de octubre de 2017 (11001020300020170268900) M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ,** sobre la **RESPONSABILIDAD de las compañías ASEGURADORAS** señaló:

(...) **“EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD DEBE MANTENER INDEMNEMENTO AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS”** (sic) (...) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto).

Lo anterior con respecto de **ACLARAR** e **INTERPRETAR** el **art. 1127 del C.Co.**, máxime que **NO** existe ningún tipo de **EXCLUSIÓN en la primera HOJA y/o PÁGINA de la PÓLIZA que AMPARA los daños asegurados.**

c. Que se deberá tener en cuenta que el conductor del **DOBLE TROQUE** de **placas** WFI 214 aquí demandado en **SOLIDARIDAD** VICTOR MARIO SALAZAR TORO, en el interrogatorio que absolvió efectuó varias **CONFESIONES judiciales, voluntarias y espontáneas** como aceptar y reconocer tanto el contenido del informe policial como el dibujo topográfico respecto de la ubicación de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, al igual que las huellas de frenado que dejó la motocicleta, con lo que se infiere sin hesitación alguna que la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), **FRENÓ su velocípedo** para **EVITAR** estrellarse contra el automotor, configurándose una **FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO ajenos a su voluntad de carácter irresistible, imprevisible e insuperable, derivada de la confianza legítima de la conducción de vehículos, con la cual se DESCARTA de plano la TESIS del A-quo** en cuanto a la “supuesta” **conurrencia de culpas.**

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- d. Que es un hecho cierto probado y demostrado que el A-quo realizó un estudio minucioso y al detalle de las pruebas recaudadas **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en lo relacionado con la causación y generación del accidente de tránsito por parte del conductor del **DOBLE TROQUE de placas** WFI 214 aquí demandado en **SOLIDARIDAD VICTOR MARIO SALAZAR TORO**, ya que incurrió en **DEFECTO SUSTANTIVO por indebida valoración probatoria “AL DAR POR CIERTO SIN SERLO” y “PROBADO SIN ESTARLO”** que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), conducía con **“falta de velocidad prudente”** (sic) entendido como **“EXCESO DE VELOCIDAD”** y a su vez **AFIRMÓ** que **“contribuyó a generar el daño”** (sic), (**minuto 51:00 al 52:00 de la AUDIENCIA de FALLO**), cuando fueron los promotores judiciales quienes conforme a lo previsto en el **art. 167 del C.G.P.**, probaron con las **TESTIMONIALES recepcionadas**, que el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **TRANSITABA** a una **VELOCIDAD PROMEDIO entre 40 y 50 kms/hora**, siendo ésta la **PERMITIDA** en el sitio donde ocurrió el siniestro como se puede **CONSTATAR con la SEÑALIZACIÓN de TRÁNSITO representada en las FOTOGRAFÍAS AMPLIADAS de la INSPECCIÓN JUDICIAL** efectuada y elaborada por el **(IT) WILMAN EDUARDO GARCÍA ORDÓÑEZ** adscrito como **POLICÍA JUDICIAL** al Laboratorio Móvil de la Unidad de la Secretaría de Tránsito - municipio de Pitalito (H); circunstancias jurídicas que **NO** fueron tenidas en cuenta por dicho fallador.
- e. Que es un hecho cierto probado y demostrado la **AUTONOMÍA e independencia de los operadores judiciales** al momento de **FIJAR y TASAR los DAÑOS y perjuicios causados a las víctimas en sus distintas modalidades**, y es por dicha circunstancia jurídica que **NO tiene ASIDERO legal el RECLAMO y/o la inconformidad que con DESPRECIO realiza la aquí demandada en SOLIDARIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, respecto de los **MONTOS de las CONDENAS por concepto de PERJUICIOS MORALES**; máxime que la víctima **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) era una persona de escasa edad, de las cuales los demandantes además de perder a su ser querido, también se afectaron tanto en lo familiar y sentimental como en lo económico.
- f. Que es un hecho cierto probado y demostrado que OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA. - OSPER LTDA. **HOY en liquidación**, fue demandada como **TERCERA CIVIL y SOLIDARIAMENTE** responsable al **PAGO** de los **PERJUICIOS y DAÑOS** causados a las víctimas y demandantes, cuyo fundamento legal es el **art. 2344 del C.C.**
- g. Que la demandada en **SOLIDARIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, **INCURRIÓ en desidia, negligencia y OMISIÓN** al **NO** haber **llamado en garantía** oportunamente y dentro del término legal a las **COASEGURADORAS** ALFA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., de la cual se encuentran precluidas todas las etapas procesales y pretende **MAL** intencionadamente y de **MALA FE** achacarle al A-quo dicha incurria.
- h. En cuanto a la **NULIDAD** planteada por la **GARANTE y LLAMADA EN GARANTÍA** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se respeta el mecanismo de defensa pero **NO** se comparte por cuanto es temeraria, infundada y de **MALA FE** por cuanto **CARECE de asidero y fundamento legal**, ya que esta demandada en **SOLIDARIDAD** “pretende y/o quiere dar a entender” **“DANDO POR CIERTO SIN SERLO” y “PROBADO SIN ESTARLO”**, que las **OTRAS dos (2) COASEGURADORAS** como lo son ALFA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., son “dizque” **LITISCONSORCIOS NECESARIOS**, cuando **NO es CIERTO y FALTA a la verdad** al tenor de lo previsto en el **art. 61 del C.G.P.**, porque son de **carácter FACULTATIVOS** conforme a lo estipulado en el **art. 60 ibídem**, del cual a todas luces se genera como **un ACTO de MALA FE por FALTA a la LEALTAD procesal**, ya que de ser cierto se encuentra **SUBSANADA** porque se **DEBIO** haber alegado dentro de los términos legales esta “supuesta” falencia jurídica y **NO esperar un FALLO en su CONTRA para posterior y soterradamente argumentar una “supuesta” NULIDAD que NO existe sino en la IMAGINACIÓN de dicha recurrente.**

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- i. Respecto del siniestro, la **GARANTE** demandada en **SOLIDARIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, exóticamente asevera y **“DA POR CIERTO SIN SERLO”** y **“PROBADO SIN ESTARLO”**, **“dizque”** el motociclista **hoy** causante ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) **VIOLÓ** la norma de tránsito estipulada en el **art. 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)**, cuando **FALTA a la verdad**, ya que la **NORMA POSTERIOR** prevista en el **art. 96 ibídem**, la que fuera **MODIFICADA** por el **art. 3 de la Ley 1239 de 2008**, expresamente **señala**:

**“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. **DEBEN transitar OCUPANDO un CARRIL, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.** (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayado fuera de texto)

Que de esta manera se **DESVIRTÚA** la **FALSA aseveración** respecto de la supuesta violación al **art. 94** de dicha norma de tránsito; con la cual se **CONCLUYE** que el demandado VICTOR MARIO SALAZAR TORO conductor del vehículo de **placas** WFI 214, generó tanto el siniestro como el hecho dañoso donde perdiera la vida el motociclista ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), como se puede **CONSTATAR** en **TODAS** las **FOTOGRAFÍAS aportadas** incluyendo las **AMPLIADAS** donde aparecen las señales de tránsito.

- j. Que con base en las **FOTOGRAFÍAS** que jurídicamente tienen el **VALOR probatorio** de **REPRESENTACIÓN**, que se **AMPLIARON** a **ESCALA**, y que reposan en el expediente, se puede meridianamente y nítidamente **CONSTATAR** la **EXISTENCIA** tanto de la **CERCANÍA** de la caseta y/o bizcochería denominada **LOS AMIGOS** al sitio donde ocurrió el siniestro, igual que la margen derecha del carril por donde transitaba la motocicleta como de las **SEÑALIZACIONES de tránsito que ADVIERTEN la PROXIMIDAD de CURVAS y de la VELOCIDAD MÁXIMA**, que se entenderá es **VICEVERSA**, y a su vez la **POSICIÓN** en que quedaron los vehículos involucrados en dicho accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las **7:15 a.m. del miércoles 8 de junio de 2016**, donde perdiera la vida de manera infame el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.).
- k. Que con las **DOCUMENTALES aportadas** se puede **CONCLUIR** una vez más sin hesitación alguna el **HOMICIDIO CULPOSO** cometido por **imprudencia, FALTA de pericia y al deber de cuidado**, etc., en que incurrió el aquí demandado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO** creando un **RIESGO EXCEPCIONAL a MOTUO PROPRIO** al **INVADIR indebida e ilegalmente en CONTRAVÍA y en plena CURVA el carril** por donde venía transitando el motociclista **hoy** occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) cuyo actuar es el causante y generador directo de tan lamentable siniestro; por cuanto para dicho conductor le era **TOTALMENTE PREVISIBLE** que apareciera otro vehículo y/o motocicleta como efectivamente aconteció, máxime que dicho conductor **VULNERÓ el principio de la confianza legítima que tenía como GUARDIÁN DE LA VÍA**, teniendo en cuenta la **PROPORCIONALIDAD del vehículo que conducía**, quien conoce perfectamente este lugar ya que lo transita dos (2) veces a la semana **DESDE** hace muchos años, según lo **CONFESADO judicial, voluntaria y espontáneamente** en la **AUDIENCIA INICIAL**.
- l. Que en dichas **fotografías AMPLIADAS** se aprecian meridianamente y claramente las **SEÑALIZACIONES de tránsito que ADVIERTEN la PROXIMIDAD de CURVAS y de la VELOCIDAD MÁXIMA** el cual es bien sabido y conocido por las múltiples y variadas campañas **PUBLICITARIAS** de **PREVENCIÓN VIAL**, donde se recomienda que un conductor de un vehículo **NO DEBE** adelantar, **ANTES** y/o en **PLENA CURVA**, en aras de evitar accidentes de tránsito, como aconteció en el presente asunto, ya que el aquí accionado **SOLIDARIO VICTOR MARIO SALAZAR TORO** **hizo caso OMISO**, adelantando en **sitio PROHIBIDO** e **INFRINGIENDO** las normas de tránsito establecidas en el **art. 73 y 74** respectivamente de la **Ley 769 de 2002 (C. Nal. Tránsito)**, máxime que dicha vía se encontraba debidamente señalizada con **LÍNEA separadora CENTRAL continua la que fuera OCUPADA por el automotor**, como se puede **CONSTATAR** en **TODAS las fotografías** aportadas.

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

### PRECEDENTES JUDICIALES - JURISPRUDENCIAS

La Honorable Colegiatura respetuosamente tendrá en cuenta los **PRECEDENTES JUDICIALES - JURISPRUDENCIAS** que a continuación se relacionan:

- **C.S.J. SALA CIVIL** en la reciente **Sentencia SC-780 del 10 de marzo de 2020 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ** reiterada en **Sentencia SC-5340 del 7 de diciembre de 2018 M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, y **Sent. SC del 6 de marzo de 2016 Rad. 2004-00032-01, Sentencia del 13 de mayo de 2008, M.P. Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE** reiteradas entre otras, en las cuales se **expuso**: (...)
- **C.S.J. SALA CIVIL, Sentencia SC-2107 del 12 de junio de 2018, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, respecto del **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** **dijo**: (...)  
  
“**CONSISTE en la ALTERACIÓN de las condiciones de EXISTENCIA RELACIONAL, RECONOCIBLES aún DE OFICIO, por cuanto la reparación DEBE ser INTEGRAL cuando COMPETE la NATURALEZA del bien jurídico afectado...**” (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)
- **C.S.J. SALA CIVIL** en **SENTENCIA SC002 del 12 de enero de 2018 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ** respecto del ejercicio de las **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, **acotó**: (...)  
  
“**5. La diferenciación entre RIESGO y PELIGRO como presupuesto jurídico de la IMPUTACIÓN.** (...)”
- **C.S.J., Sala Civil, Sentencia STC-173902017 del 25 de octubre de 2017 (11001020300020170268900) M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente 00198, reiterando la Sentencia de casación civil de 6 de octubre de 1981**, sobre la **RESPONSABILIDAD de las compañías ASEGURADORAS** señaló: (...)
- **C.S.J. SALA CIVIL, en Sentencia del 24 de abril de 2009 Radicado 2001-00055-01 M.P. Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE** respecto de la **CAUSALIDAD ADECUADA**, **dijo**: (...)

### DOCTRINA PROBABLE

El operador judicial comedidamente deberá tener en cuenta al momento de **resolver** estas **EXCEPCIONES** y de proferir la respectiva **SENTENCIA** dar aplicación a la **DOCTRINA PROBABLE** de conformidad a lo consagrado en el **art. 7 del C.G.P.** en **concordancia** con el **numeral 7 del art. 42 del C.G.P.** .

Que mediante varios y prolijos **PRECEDENTES JUDICIALES** la **Corte Constitucional** se ha referido a dicha temática como lo son las **JURISPRUDENCIAS**:

- **La H. Corte Constitucional, Sent. T-55 de febrero 9 de 2012 M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA**, señaló: (...)

“**El PRECEDENTE CONSTITUCIONAL es OBLIGATORIO por tener fuerza vinculante para los jueces, por cuanto la RATIO DECIDENDI de sus sentencias de tutela además de UNIFICAR la Jurisprudencia, genera seguridad jurídica en la administración de justicia.** (...)”(sic) (énfasis, comillas, cursivas, negrillas, mayúscula y subrayado fuera de texto).

## CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: [cantacardenas@hotmail.com](mailto:cantacardenas@hotmail.com)

- **C-836 del 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, señaló: (...)**
- **C-621 del 30 septiembre 2015, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, indicó: (...)**
- **SU-354 del 25 de mayo de 2017, M.P.(e) Dr. IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, dijo: (...)**
- ✓ La **DOCTRINA PROBABLE** son reglas para establecer la interpretación sobre la aplicación de la norma reguladora de un asunto en un caso similar.
- ✓ El concepto de **DOCTRINA PROBABLE** se incorporó en nuestra Legislación con el **art. 4 de la Ley 169 de 1896** aún **VIGENTE** la cual establece:

*“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen **DOCTRINA PROBABLE** y los jueces podrán aplicarla en casos análogos (...)”* (sic) (énfasis, comillas, cursiva, mayúsculas, negrillas, subrayado fuera de texto)

La **DOCTRINA PROBABLE** tiene el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, tanto así que el **art. 7 del C.G.P.**, recogió esta noción del sistema vinculante y obligatorio de la jurisprudencia como fuente de derecho a tener en cuenta por los operadores judiciales en sus fallos y a su vez es su deber de los operadores judiciales conforme al **numeral 7 del art. 42 del C.G.P.**

### PETICIÓN

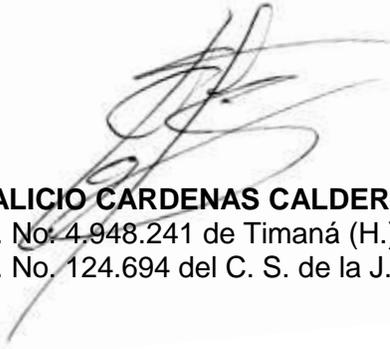
Se servirá respetuosamente la Honorable Sala **MODIFICAR parcialmente el FALLO de primera instancia ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** respecto de los **VALORES** de las **CONDENAS** fulminadas a favor de **TODOS** y **cada uno** de los promotores judiciales conforme a la **APELACIÓN** y los **REPAROS que fueron COMPLEMENTADOS oportunamente**, de acuerdo a los anteriores argumentos de hecho y de derecho, **CONDENÁNDOSE a TODOS y cada uno** de los aquí demandados **SOLIDARIOS al PAGO** de los **DAÑOS y PERJUICIOS** ocasionados en sus distintas modalidades en los **MONTOS** que se llegaren a **PROBAR** en el desarrollo del proceso, **SUMAS que DEBERÁN ser pagadas debidamente INDEXADAS y con sus respectivos rendimientos financieros DESDE** que se hizo exigible la obligación y **HASTA** que se verifique el pago total de las mismas, **en aras de que NO se vuelvan ilusorias las pretensión de los actores y EVITAR de DEPRECIACIÓN de dichos VALORES.**

### PETICIÓN ESPECIAL

Honorables Magistrados, en sana lógica y Hermenéutica jurídica y al tenor de los anteriores **PRECEDENTES JUDICIALES** como **DOCTRINA PROBABLE** de conformidad con lo previsto en los **arts. 7 y 42 numeral 7 del C.G.P.** los cuales son de estricto cumplimiento, se prueba y demuestra la **INVIABILIDAD JURÍDICA** de **declarar DE OFICIO** la excepción de **“COSA JUZGADA PENAL”** que reclaman **ERRADAMENTE** los demandados **SOLIDARIOS**, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos antes esbozados.

Sírvase Honorables Magistrados, proceder de conformidad.

Con el mayor respeto.

  
CANTALICIO CARDENAS CALDERON  
C.C. No. 4.948.241 de Timaná (H.)  
T.P. No. 124.694 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud aclaración elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho destaca que el poder allegado con el escrito de la demanda no se encontraba debidamente escaneado, es decir, que le hacía falta una parte del mismo al momento de anexarlo con la demanda, motivo por el cual se profirió la anterior decisión.

En consecuencia, una vez revisado en su integridad la demanda y los documentos allegados por la parte demandante, como al evidenciarse en completo el poder otorgado por la representante de la menor demandante y lo petitionado por su apoderado, dejará sin efecto el auto proferido el 23 de julio del año en curso, para en su lugar conceder el amparo de pobreza, por cumplir con los requisitos legales. Además el Juzgado asumirá el conocimiento de la presente demanda por ser competente, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 y numeral 60 del artículo 28 del Código General del Proceso, y como consecuencia de reunir el líbello introductorio de la acción los requisitos de la norma 82 y s.s. *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el auto proferido por este Despacho el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), según lo previsto con anterioridad.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda verbal de mayor cuantía propuesta por la señora MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN, en representación de su menor hija ANA MARÍA CÁCERES DUCUARA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de:

1. VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO,
2. BANCO DE BOGOTÁ S.A.,
3. EMPRESA DE TRANSPORTADORES OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA. - OSPER LTDA., hoy en Liquidación, y
4. GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ.

En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada en este asunto, esta providencia en la forma prevista en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** ORDENAR a los demandados, que al momento de contestar la demanda alleguen los documentos que estén en su poder, de acuerdo con la solicitud efectuada por la parte demandante, como lo prevé el numeral sexto del artículo 82, en concordancia con el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

**QUINTO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, con base a lo normado en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, de remisión de cada actuación procesal a dos correos electrónicos, teniendo en cuenta que este Circuito Judicial cuenta con el aplicativo Siglo XXI – Tyba, el cual es autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar los procesos de manera virtual, que puede ser consultado por los sujetos procesales y sus apoderados en cualquier momento. Se destaca que de conformidad con el artículo noveno del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estados y traslado se fijarán virtualmente. De igual forma, se advierte es imposible para el personal del Juzgado remitir a las partes todas las actuaciones que se surtan en los procesos.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado **CANTALICIO CÁRDENAS CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.948 .241 de Timaná Huila, y portador de la tarjeta profesional número 124.694 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JAIRO ALFONSO CALDERON PAJOY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO GARZON**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af892cda3b04ce767e86d5e9f92efb25026dd010f00828019fc0b31fba461e73**

Documento generado en 18/08/2020 08:02:01 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el llamamiento en garantía, junto con su subsanación, formulado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA**, cumple con los requisitos formales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 66 *ibidem*, se procederá a su admisión.

Al tiempo, se denegará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, pues se entendió que la carga de subsanación se imponía a la parte llamante en garantía, como en efecto se hizo dentro del término legal; habiendo para el caso sustracción de materia.

Por lo considerado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el llamamiento en garantía que realiza el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por secretaría al representante legal de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA**, el presente auto de conformidad con previsto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días hábiles como traslado del respectivo escrito de llamamiento en garantía.

**TERCERO:** DENEGAR la solicitud de aclaración, de acuerdo con lo considerado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**JAIRO ALFONSO CALDERON PAJOY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO GARZON**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50589002349f238f0b21f71646aecde8eff3aec170bb6641f2d5f6a7167d784**

Documento generado en 19/01/2021 04:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H)**

E. S. D.

REF: Proceso Verbal de MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN Y OTROS.  
Contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y  
OTROS

Llamamiento en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Radicado: 412983103002-20200003200

**FABIO PEREZ QUESADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.949.355 de Villavieja y la Tarjeta Profesional Nro. 39.816 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, lo cual acredito con el poder que obra en el proceso, dentro de la oportunidad de Ley, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de contestar la demanda del llamamiento en garantía que le formula la Sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, a lo cual procedo en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Con relación a los hechos de la demanda que dio origen al proceso, la Compañía Aseguradora que represento no hace ningún pronunciamiento, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, fue vinculada a este proceso en calidad de llamamiento en garantía, por lo tanto no puede dar cumplimiento a los formalismos de que trata el Numeral 2 del Artículo 96 del C.G.P, pues desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar como éstos tuvieron ocurrencia, ya que no fue participe de los mismos, el tomador o asegurado no dieron aviso del siniestro a la compañía de seguros conforme lo ordena el Artículo 1075 del C.Co, por lo tanto no nos es posible ni aceptarlos, ni negarlos, en consecuencia nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, no obstante, en el acápite de excepciones haremos referencia a algunos aspectos puntuales de los hechos narrados.

#### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**AL PRIMERO:** Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que no participó en las relaciones contractuales a las cuales se hace referencia, por lo tanto no es posible aceptarlos ni negarlos.

**AL SEGUNDO:** A mi representada no le consta por las mismas razones indicadas anteriormente.

**AL TERCERO:** Es cierto, en cuanto la constitución del seguro que ampara el mencionado vehículo, frente a las demás afirmaciones, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.



**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** No me consta, pues el enunciado contiene más de un supuesto de hecho, se narra diferentes situaciones, su redacción no es clara; lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, no resulta posible efectuar un pronunciamiento expreso en los términos del numeral 2 del Artículo 96 ibídem, en tanto que no resulta posible aceptarlos o negarlos.

Con todo, debemos indicar que la obligación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ante una eventual sentencia de carácter condenatoria, es el reembolso de los dineros que efectivamente pague el asegurado, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del C.G.P y no realizar ningún pago directo, pues entre la compañía aseguradora que representó y los demandantes no existe ningún vínculo de ninguna naturaleza.

### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda del llamamiento en garantía, en razón a que el asegurado, esto es BANCO DE BOGOTÁ S.A, no tenía la guarda y custodia del vehículo de placas WFI214, para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito que da origen a la demanda principal, teniendo en cuenta que lo había entregado mediante la figura en arrendamiento financiero.

Además de lo anterior, no hay lugar a condena directa en contra de la compañía aseguradora que representó por estos hechos, teniendo en cuenta que entre los demandantes y mi representada, no existe vínculo de ninguna naturaleza, por lo que solamente habría lugar al reembolso de las sumas efectivamente cancelada por el asegurado en virtud de sentencia condenatoria, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del CGP.

### **EXCEPCIONES**

Comedidamente me permito solicitarle al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones que en procura de desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, formulo a continuación y en consecuencia declarar terminado el proceso y se condene en costas a la parte demandante.

### **EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL**

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.**

La legitimidad en la causa es considerada como un presupuesto de la acción, esto es, como la coincidencia entre quien reclama y el titular del derecho reclamado o el demandado y a quien se le reclama el derecho. En los siguientes términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en torno a este punto: *“lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es*



su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada.

Resulta imperativo señalar que, la legitimación en la causa ha sido entendida doctrinaria y jurisprudencialmente como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.". En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

*“La legitimación en la causa por activa, está señalada para quien pretende reclamar un derecho que presuntamente tiene y que para su reconocimiento debe acudir al debate jurídico, mientras que la legitimación por pasiva es aquella que debe tener quien se cita para que tenga el derecho correlativo de controvertir lo perseguido con la demanda, o por la parte actora.”*

*“Vale recordar que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria; ese punto en verdad no puede tener discusión, máxime, cuando en el punto la jurisprudencia ha sido sosegada y puntual.”*

En el caso que nos ocupa, se pretende unas exageradas indemnizaciones para una menor en relación del fallecimiento del señor Andrés Silva Bautista (QEPD), sin que exista pruebas que aparezca demostrado los respectivos criterios con el fin de calificar a que la niña Ana María Cáceres sea considerada como hijo de crianza, al no acreditarse la ausencia de relación de lazos familiares respecto del padre biológico.

## **2. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Hago consistir esta excepción en el hecho que, de acuerdo con los medios probatorios recaudados, se establece con claridad que las causas determinante y el factor eficiente para la ocurrencia del accidente en el que perdiera la vida el señor ANDRES SILVA BAUTISTA, resultan atribuible en forma exclusiva a esta persona, pues desatendió las normas de tránsito y las más elementales reglas de autoprotección, al desplazarse en su motocicleta por una zona de una vía que no le correspondía a alta velocidad, lo que sumado a que la vía se encontraba mojada debido a la lluvia que caía, perdió el equilibrio el velocípedo, cayendo justamente en las ruedas traseras en el camión de placas WFI-214, tal como quedó demostrado con el registro fotográfico que obra en el expediente. Conforme a las voces del artículo 94 del Nacional de Tránsito Terrestre el motociclista incumplió las normas de tránsito que enseñan que las motocicletas deben de transitar a una distancia no mayor a un metro de la orilla de la vía.

En el caso presente, de acuerdo con el bosquejo topográfico que hace parte del Informe de Accidentes, así como las fotografías que se aportaron se observa claramente que las llantas traseras del camión quedaron en su totalidad en el carril que le correspondía a este vehículo y el cuerpo quedo



justamente sobre la doble línea central, por lo que se descarta la supuesta invasión del carril que trata en los hechos de la demanda.

Como se registra en el informe de policía judicial FPJ-17 que corresponde al bosquejo topográfico, se ilustra el desplazamiento de la motocicleta donde se evidencia que esta al inicio del registro se encontraba en el centro de la vía y luego en su desplazamiento ingresa al carril por donde transitaba el camión.

Al respecto el profesor Gilberto Martínez Rave en su obra la Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia biblioteca jurídica pág. 188, dice:

*“pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. **Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.***

*Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquél el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandada se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. Y esto, que es fácil de comprender en el campo de la responsabilidad subjetiva, porque ya hay que analizar una serie de factores subjetivos, internos, que determinan la culpa y que no siempre son fáciles de valorar. Por eso se ha dicho, por los defensores de las tesis culpabilistas, que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad. Así se aplica en nuestros medios judiciales. “(resaltado fuera de texto).*

En el mismo sentido, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra de la Responsabilidad Civil Editorial Temis, pág. 249 y 250 expresa:

*“Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso; ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que, tradicionalmente, se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo, para que pueda hablarse de exoneración del responsable. Veremos, pues, que esta distinción de hecho culposo y no culposo tiene importancia cuando el daño ha sido causado parcialmente por el demandado y por la víctima; por el momento, bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total; como lo manifiesta ROGER DALCQ, “ si el perjuicio tiene por única causa un hecho no culposo de la víctima, ya no será cuestión de falta causal de un tercero, y ninguna acción en responsabilidad podría ser fundada”. Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los MAZEAUD sostienen que “ la imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad” nosotros aceptamos la teoría propuesta por SAVATIE, según la cual, para que el hecho de la víctima pueda ser exoneratorio, requiere las*



*características de imprevisibilidad e irresistibilidad. Según dicho autor, “ el guardián está obligado a demostrar que la falta de la víctima era, para él, imprevisible e irresistible. Esta falta se confunde, pues, con un caso fortuito o de fuerza mayor cualquiera, exterior al riesgo tomado en carga ... la falta de la víctima si se le mira como causa extraña del daño, debe registrar, además, todos los caracteres del caso fortuito.”*

*Un ejemplo mostrará claramente la validez de todo lo antes dicho en este número. Si en el momento de cruzar la calle, un peatón sufre una crisis cardiaca, motivo por el cual es atropellado por un automotor, sería absurdo condenar al conductor argumentando que la crisis cardiaca no es imputable a culpa de la víctima; si un demente o un menor se lanzan a las ruedas de un automotor, sería igualmente absurdo considerar que no hay causa extraña, puesto que, de acuerdo con el artículo 2346, los menores de 10 años y los dementes, no son susceptibles de cometer culpa. Repitémoslo una vez más: cuando el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño, no se requiere que este sea culposo, para que haya exoneración total del agente.”*

### **3. NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SUS PROPIOS ERRORES “Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”**

Siendo que la conducta desplegada por el señor ANDRES SILVA BAUTISTA (QEPD) es la causa eficiente y determinante del hecho dañoso que da origen a las pretensiones de esta acción judicial, no resulta procedente que los demandantes pretendan obtener beneficios económicos derivados de la propia conducta culposa por parte de la víctima, toda vez que de acuerdo con los medios probatorios hasta ahora recaudados, no queda de la menor duda, que fue la conducta desplegada por el motociclista la causa determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, en el que desafortunadamente falleciera, tal como lo hemos venido manifestando en esta contestación.

La Honorable Corte Constitucional mediante fallo de tutela T-021/07 en uno de sus apartes indico: *“En efecto, si el accionante por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado, que se incurran en determinados sucesos, que de una forma u otra atenten contra los derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar que el Estado, mediante acción de tutela proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.*

*Lo anterior es así y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho, que reza “Nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Pretender lo contrario, significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia, serían objetos jurídicamente protegidos, lo que resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de Derecho”.*



#### **4. FALTA DE DEMOSTRACION DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFI-214.**

De acuerdo con los medios probatorios recaudados hasta este momento procesal, no existe demostración alguna que las causas determinantes del accidente de tránsito sean atribuibles al conductor del vehículo asegurado de placas **WFI-214**, por el contrario, de acuerdo con el material probatorio, esto es el informe policía de accidente de tránsito y los registros fotográficos que obran en el proceso, se infiere fácilmente que la responsabilidad radica en el conductor de la motocicleta.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las afirmaciones que se hacen en los hechos de la demanda respecto de la responsabilidad, son meras especulaciones personales, subjetivas e interesadas de la parte accionante, las cuales no cuentan con ningún apoyo probatorio.

#### **5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO INDEMNIZABLE**

En la demanda se están reclamando unas exageradas sumas de dinero por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales, sin que cuenten con el más mínimo respaldo probatorio, simplemente se limitó a registrar unas sumas fabulosas a título de indemnización, respecto de los cuales haremos los siguientes pronunciamientos.

Como lo estableció el artículo 167 del código general del proceso, la carga probatoria se encuentra a cargo de quien reclama el derecho; En el presente caso brilla por su ausencia algún medio probatorio respecto del cual se pueda derivar la existencia de una obligación como tampoco la cuantificación de la misma o valor indemnizable.

En el presente caso, basta con revisar la demanda, para darnos cuenta que el apoderado de la demandante no aporta ningún medio de convicción que pueda llevar al operador judicial a reconocer indemnización alguna, pues simplemente se indican unos valores sin que cuenten con soportes algunos o dictámenes periciales o cuales otro medio de persuasión

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, expresa:

*1.- En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “... no hay responsabilidad civil”<sup>1</sup>, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.*



*En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).*

En el mismo sentido el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia SC 119/05 con ponencia de la H.M. DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, dentro del expediente 41551-31-03-002-2001-00034-01 expreso:

*1.- En cuanto a la obligación indemnizatoria, nace jurídicamente frente a la existencia y demostración del perjuicio como elemento esencial constitutivo de responsabilidad civil, demostración que debe brindar certeza, sobre su causación y cuantificación, puntualizando nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: “Más, como ya lo tiene averiguado la doctrina del derecho, para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”.*

Como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento del lucro cesante a raíz del fallecimiento de una persona, sólo es admisible respecto de personas que acrediten efectivamente la condición de dependiente económico del fallecido, teniendo en cuenta que no se trata de derechos sucesorales, sino de una mera indemnización del perjuicio realmente sufrido por la pérdida de la ayuda económica y que en ningún momento pueden constituir fuente de enriquecimiento sin causa.

Al respecto, La Honorable Corte Suprema De Justicia Magistrado Ponente: **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ** (13) de septiembre de dos mil trece (2013), en una de sus aparte expreso:

*Por regla de principio, la muerte de la víctima directa excluye la posibilidad de que, con posterioridad a su ocurrencia, se cause para el occiso un daño patrimonial. Al respecto, desde vieja data, la Corte ha predicado que el perjuicio material derivado del fallecimiento de una persona, “no puede considerarse como un bien patrimonial del muerto, por cuanto la muerte no tiene eficacia para acrecentar el patrimonio del fallecido. Entonces son las personas que por vivir directamente del esfuerzo del muerto o por derivar utilidad cierta y directa de sus actividades tienen el derecho, la personería y la acción para reclamar la indemnización de perjuicios, porque ellas directamente han sido perjudicadas. Generalmente las personas que sufren el perjuicio son las ligadas con el fallecido por vínculos muy próximos de consanguinidad o por el vínculo del matrimonio, lo cual es muy razonable y no da lugar a dificultades, pero esto no quiere decir que por este motivo deba demandarse la indemnización para la herencia o para la sociedad conyugal disuelta, porque, como ya se expresó, ni el accidente, que se traduce en indemnización, ni las consecuencias de aquél, entran el patrimonio del DE CUJUS, y quienes sufran el perjuicio actual y cierto son en cada caso determinadas personas únicamente a quienes aprovecha la vida del fallecido, porque su actuación o actividad se traducían en pro de ellas, a veces por el mismo imperio de la ley, por concepto de alimentos, educación, establecimiento, etc.” (Sala de Negocios Generales, sentencia de 15 de julio*



de 1949, G.J., T. LXVI, págs. 525 a 530).

*También se ha sostenido que “cuando el sujeto fallece en el acto mismo de la agresión, no alcanza a configurarse en su favor crédito por los daños a su persona, a los atributos de la misma, a sus manifestaciones sociales o en sus sentimientos [o a su patrimonio, agrega la Sala], como quiera que la inmediación del resultado nocivo máximo no da pie a derecho, que se transmitiera iure hereditario a sus herederos, quienes, como tales, únicamente podrán reclamar por el desmedro del patrimonio que recogen (...). Por lo cual, el crédito a la reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y el daño moral propiamente dicho [así como del perjuicio puramente patrimonial], aceptando su transmisibilidad por no estar excluida ni tratarse de derechos ligados indisolublemente a la persona de su titular originario, no se trasladan a los herederos sino en cuanto el causante alcanzó a adquirirlos, es decir, cuando superviviendo alcanzó a padecer esas afecciones. Que si la muerte fue instantánea o inmediata, el crédito no surgiría para el occiso, y no podría pronunciar[se] condena en favor de la sucesión del mismo, y los herederos podrían entonces reclamar resarcimiento, pero sólo por derecho propio, en la medida que demostraran quebranto de su individualidad [o de su patrimonio]” (Cas. Civ., sentencia de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, págs. 58 a 65).*

*De igual manera y en relación con el fallecimiento de una persona en desarrollo de un contrato de transporte, esta corporación puntualizó que “si el hecho generador del incumplimiento del contrato de transporte acarrea la muerte del pasajero, deberá examinarse si ella se produjo concomitantemente con el hecho mismo, o en momento posterior, con el propósito de establecer si se causaron o no perjuicios patrimoniales y/o morales a la propia víctima, que, en ejercicio de la correspondiente acción contractual, pudieren luego reclamar sus herederos, porque de haberse producido el deceso en forma instantánea, en principio, habría que reconocer que ninguna lesión patrimonial -particularmente a título de lucro cesante- o extrapatrimonial derivada de la inejecución contractual se radicó en cabeza suya y que, por ende, nada se transmitió, mortis causa, a sus sucesores, lo que traduciría que el ejercicio por éstos de la precitada acción -contractual- carecería de contenido.*

*“En cambio, si el fallecimiento del pasajero tuvo lugar después del correspondiente accidente, otra sería la situación, pues es posible que en el tiempo de su supervivencia, se causen a él perjuicios de orden patrimonial, como por ejemplo las erogaciones que la propia víctima hubiese realizado para recuperar su salud -daño emergente- o los ingresos que ella hubiere dejado de percibir -lucro cesante-, o de orden moral, como sería la aflicción que el directo afectado sentiría por verse a sí mismo en el estado en que se encuentre, o derivada de la agonía del que se aproxima a la muerte, perjuicios que, una vez ocurrido el deceso, sus herederos estarían habilitados para reclamarlos, mediante la utilización de la acción derivada del incumplimiento contractual que los provocó” (Cas. Civ. 31 de julio de 2008, exp. 00096-01).*

*Recientemente, la Sala enfatizó que “fallecida una persona no hay lugar a reclamar, a título de lucro cesante y iure hereditatis, las ganancias o utilidades que, de haber continuado su existencia, el causante hubiera percibido hasta la terminación de su vida probable, pues el hecho de la muerte hace que cese la actividad productiva y que, por ende, exista certeza de que los mencionados ingresos no se producirán” (Cas. Civ., auto de 1° de junio de 2012, expediente No. 1001-02-03-000-2007-00641-00).*



Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, expresa:

*1.- En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “... no hay responsabilidad civil”<sup>1</sup>, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.*

*En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).*

En el mismo sentido el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia SC 119/05 con ponencia de la H.M. DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, dentro del expediente 41551-31-03-002-2001-00034-01 expreso:

*1.- En cuanto a la obligación indemnizatoria, nace jurídicamente frente a la existencia y demostración del perjuicio como elemento esencial constitutivo de responsabilidad civil, demostración que debe brindar certeza, sobre su causación y cuantificación, puntualizando nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: “Más, como ya lo tiene averiguado la doctrina del derecho, para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”.*

En cuanto tiene que ver con los perjuicios morales reclamados, para su dosificación y reconocimiento se requiere el análisis de las circunstancias propias del hecho, como la conducta desplegada por el ofensor, la intensidad del daño traducido de los sentimientos de dolor, aflicción o pesadumbre, para que bajo los criterios de equidad y ponderación sean reconocidos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a la dosificación de los perjuicios morales, ha indicado que:

*Ahora bien, si como lo señaló la Corte en la propia providencia en que se afincó el Tribunal, “la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de*



*“carácter técnico” (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01), es evidente que en casación, el cuestionamiento que se haga a la tasación de la reparación del perjuicio moral está ligado a la ponderación equitativa que de las circunstancias fácticas del caso haya efectuado el sentenciador de instancia y que hayan guiado su juicio al respecto.*

Ahora bien, si observamos las pretensiones de la demanda, en cuanto tienen que ver con esta modalidad de perjuicios, dichos pedimentos resultan totalmente desfasados frente a los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia para su dosificación.

Conforme a los parámetros establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez SC13925-2016 fijó como parámetro para el reconocimiento de perjuicios morales por la muerte de una persona la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, siendo este el lineamiento jurisprudencia para la dosificación de este tipo de perjuicio.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, son estos los criterios para la dosificación de la eventual perjuicio moral en la Jurisdicción Civil, los cuales no corresponden para nada con los pretendidos en la demanda.

Con relación a lo que el demandante denomina perjuicios de relación de pareja, esta figura no se encuentra en nuestra legislación, máxime si observamos que en las pretensiones se está reclamando una suma equivalente de 80 SMMLV para Valentina Silva Ducuara, luego entonces, si es hija no puede ser compañera permanente como equivocadamente se afirma en la demanda.

En la demanda se incorpora un rubro que dice: “por concepto de perjuicios psicológicos deberán pagar los demandados a los demandante las siguientes sumas de dinero” y hace una relación por los mismos valores que están cobrando por concepto de perjuicios de relación de pareja, configurándose un doble cobro por el mismo concepto, lo que a su vez representa un enriquecimiento sin causa.

Frente a la solicitud de indemnización, por concepto daño a la vida en relación pretendidos en la demanda, por parte de los accionantes, es preciso manifestar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que estos conceptos, no se presume y que por el contrario debe ser objeto de plena prueba.

Sobre esta temática la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 15 de junio de 2016 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, **habría que concluir,***



*prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en sentencia SC9193-2017, con Radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01, del 28 junio de 2017, cuando en lo pertinente dijo:

*“b) Daño a la vida de relación:*

*Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”*

De acuerdo con las consideraciones antes esbozadas, no existe fundamento legal alguno para emitir una condena por concepto de *daño a la vida a la relación* en la forma solicitada por los demandantes, en la medida en que los referidos perjuicios son a todas luces *inexistentes* y su resarcimiento contraría abiertamente lo preceptuado por los artículos 2341, 2356 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998.

## **EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR NO TENER EL CARÁCTER DEL GUARDIAN DE LA COSA POR PARTE DEL ASEGURADO BANCO DE BOGOTÁ S.A**

BANCO DE BOGOTÁ S.A, presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., para que pague las eventuales condenas que se llegaren a producir dentro del proceso en la referencia en virtud de la póliza de Solipesados No. 655-42-994000000391, que amparaba el vehículo de placas WFI-214, para la época de los hechos.

Pues bien, como se encuentra plenamente acreditado en el proceso, BANCO DE BOGOTÁ S.A entrego en calidad de arriendo financiero el mencionado automotor al señor GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ quien adquirió la calidad de locatario, mediante el contrato No. 92598.



Así las cosas, queda claro que BANCO DE BOGOTÁ S.A, se desprendió de la guarda y custodia del mencionado vehículo, por lo tanto no se le puede indilgar ninguna responsabilidad en la causas que dieron origen al accidente de tránsito, pues no fue esta sociedad la que causo el accidente de tránsito, en consecuencia no se dan los elementos que configura la responsabilidad civil, por lo tanto, no le asiste ninguna obligación indemnizatoria por estos hechos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, el 4 de abril 2013, Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01, manifestó:

Lo anterior evidencia que los elementos de juicio a que alude el juzgador, no permiten deducir que la accionada, para el momento en que aconteció el hecho sustento de la demanda, fungía o tenía la calidad de guardián del automotor con el que se causó el daño, o como erradamente lo dedujo el Tribunal, que la tenencia había revertido para Leasing de Occidente, dado que los supuestos contemplados en la reseñada estipulación contractual, lo que revelan es la exigibilidad de la obligación restitutoria y no la materialización de ésta, como lo resalta la censura.

En lo concerniente al certificado de tradición del rodante, se verifica que en él figura inscrita en su condición de dueña, Multileasing S.A., empero también obra prueba de su entrega a los locatarios, pues en el acta respectiva consta que “[e]n cumplimiento del Contrato de Leasing N° 00279 suscrito el 20 oct. 1994, la sociedad Multileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial entrega a los señores Peña Walteros Luis Augusto (el usuario) a entera satisfacción de éste, el bien que a continuación se describe: Un (1) vehículo Marca Kenworth (...) tipo remolque (...) placas N° SUK-041”, documento que fue rubricado por dichos intervinientes.

Adicionalmente, obsérvese que la empresa de Leasing afirma que el bien no se le había restituido, aseveración que al tener el carácter de indefinida, conforme al inciso 2° del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no requería probarla.

Así mismo, téngase en cuenta, tal como lo sostiene el recurrente, que el juzgador desconoció el contenido del libelo incoatorio, dado que en él se manifestó con nitidez que se formulaba “*demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de Leasing de Occidente S.A., Luis Augusto Peña Gualteros y Ana Delia Gualteros de Rivera, el primero en su condición de propietario inscrito del vehículo de placas SUK-041 y los segundos como locatarios<sup>1</sup> del mismo (...) para la época en que sucedió el accidente narrado en los hechos (...)*”, lo cual significa que el propio actor se apoyó en la circunstancia atinente a que la “tenencia” del camión se hallaba en cabeza de los arrendatarios, más no de la persona jurídica accionada.

En tales condiciones, al no existir ninguna clase de referencia probatoria respecto de que “*para la data del insuceso ocurrido el 18 de julio de 2001, la tenencia del automotor (...) había revertido a su propietario Leasing de Occidente S.A.*”, como lo predica el Tribunal, es incontrastable su desacierto, con las características de protuberante y trascendente, pues el mismo se advierte sin dificultad y fue base fundamental de la decisión en contra de la impugnante.

---

<sup>1</sup> Resalta la Corte.



## 2. EXISTENCIA DE COASEGUROS CEDIDOS

El coaseguro es el instrumento legal por el cual dos o más compañías aseguradoras ofrecen a un asegurado cobertura para un mismo riesgo, donde cada compañía participa de manera INDIVIDUAL y PROPORCIONAL EL RIESGO QUE ASUME.

En el presente caso, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cedió los riesgos asumidos en una proporción equivalente al 50% a Seguros Alfa S.A y un 10% a Liberty Seguros S.A, quedándose con una participación del 40% de los riesgos asegurados, constituyendo un Coaseguro, operación que fue aprobada por el tomador y asegurado.

Así las cosas en el improbable caso que se llegara a producir condenas en contra de la compañía que represento, se deberá tener en cuenta que la indemnización solamente puede corresponder a la proporción del riesgo que asumió, que para este caso es del 40% del valor de los riesgos asegurados, esto es, la suma de \$280.000.000 tal como quedo registrado en la caratula de la póliza Soli Pesados No. 655-42-9940000000391.

El artículo 1094 establece que hay pluralidad o coexistencia de seguros, cuando estos, reúnan las condiciones siguientes:

1. La diversidad de aseguradores.
2. La identidad del asegurado.
3. La identidad del interés asegurado.
4. La identidad del riesgo.

El artículo 1095 por su parte, dispone que las normas que antecedente, “se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores a petición del asegurado, o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos el determinado seguro”,

Sobre la figura del coaseguro, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 27 de noviembre de 2002, Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632). Ha expuesto lo siguiente, que por su claridad se transcribe brevemente:

*“Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)*

*De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna*



***paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuértese además que el artículo 1.092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (mayúsculas por fuera del texto original).***<sup>[1]</sup> (Negrilla fuera de texto original).

*“...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuértese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negrillas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”*

Criterio que igualmente ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia en la sentencia de 9 de octubre de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, donde esa corporación expuso: ***“El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores”***

En el laudo arbitral de Termocartagena vs. Royal Sun Alliance del 21 de mayo de 2001, el Tribunal de Arbitramento se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha expresado sobre el coaseguro que: *“...constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores....si bien es cierto que el coaseguro implica una pluralidad de negocios asegurativos, tal como quedó explicado, esa multiplicidad contractual no repele, per se, la unidad documental, de manera tal que los diversos contratos consten en una misma póliza, más cuando existe identidad de asegurado, riesgo e interés asegurable, pues lo que al fin de cuentas importa es la especificación de los elementos esenciales de cada una de las relaciones, así como la formalización con arreglo a las solemnidades legales, como en este caso ocurrió, incluyendo la firma de la póliza por sendas aseguradoras”*. (Sentencia de octubre 9 de 1998, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente 4895). En sentencia del 17 de agosto de 2001, rad. 6492, M.P. Jorge Santos Ballesteros, la Corte reitera que en



virtud del coaseguro la aseguradora está obligada hasta el límite de su responsabilidad individual (Jurisprudencia de Seguros, tomo II, publicación de Fasecolda y Acoldece, Bogotá D.C., 2002, págs. 492 y ss.).

En el mismo sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2001036918-2 de septiembre 26 de 2001 frente a la figura del coaseguro indica que: “de la norma transcrita (art. 1095 del Código de Comercio) se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren “(...) 1. *Diversidad de aseguradores*; 2. *Identidad de asegurado*; 3. *Identidad de interés asegurado*, y 4. *Identidad de riesgo*”

Es así como es dable afirmar que los sujetos legitimados para participar en un coaseguro son compañías de seguro que se encuentren correctamente habilitadas para la explotación del ramo sobre el cual se quiere celebrar el contrato de seguro. Indica la circular aducida, que **entre esas coaseguradoras no existirían relaciones recíprocas de aseguramiento, y que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo.**

Lo anterior será de gran importancia para determinar el tipo de obligaciones que de aquí se desprenden.

***Frente a la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima.*** Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

Es importante advertir, que en la modalidad de coaseguro, lo que se asegura son los riesgos, que al materializarse se configura el siniestro, conforme a las voces del artículo 1072 del Estatuto Mercantil, por lo que se entiende que sí el reclamante demanda a una sola de las compañías aseguradoras de las que conforman el coaseguro, lo que se pretende es que se pague el valor asegurado correspondiente al porcentaje que asumió la compañía demandada y no la totalidad del seguro, como equivocadamente se ha entendido, por parte del Despacho, pues de ser se hubiese demandado las tres (3) Compañías que conforman el coaseguro.

En el caso que nos ocupa, el siniestro, lo constituye la materialización del riesgo asegurado, y ante una eventual sentencia condenatoria a indemnizar a la demandante, deberán distribuirse en la forma como fue pactado en la caratula de la póliza, por cada uno de los coaseguradores, pues de lo contrario, se incurriría en una grave injusticia y de paso un enriquecimiento sin causa para las Cosaseguradora Liberty Seguros y Alfa Seguros, al sustraerse del pago del siniestro en proporción a la obligación que asumieron cada uno, no obstante, haber cobrado la proporción de la prima sobre el riesgo asumido.



No obstante estar perfectamente definido, que en virtud del coaseguro, se adquiere obligaciones indemnizatorias autónomas e independiente , donde cada uno de los coaseguradores deben responder por la cuota o en proporción a la participación que asumió y no como lo dice el señor Juez que por el hecho de ser suficiente el valor asegurado por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la condena recaerá únicamente sobre esta aseguradora, decisión está que se aparta totalmente del ordenamiento legal vigente.

Ahora bien, ante la ausencia de las compañías coaseguradoras Alfa Seguros S.A y Liberty Seguros S.A, en las participaciones que ya quedaron establecidas, es necesario que el Juez ordene su vinculación, tal como lo ha indicado la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en diferentes providencias de la cual haremos referencia enseguida.

En casos similares, donde no vinculó todas las partes del contrato de seguros, el Honorable Tribunal Superior de Neiva, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado para que se integre en debida forma al contradictorio, como ocurrió en autos del 01 de marzo de 2019 y 20 de febrero de 2019, del proceso con radicaciones 41001310300120150025101 y 41001310300120120007901 respectivamente, en lo pertinente indicó:

*Sin embargo, al plenario no se han vinculado todas las partes de dicho contrato de seguro, cuando el mismo es fundamento de las pretensiones formuladas, declarativas y de condena formuladas, por ende, debe resolverse el litigio de manera uniforme, en razón de las obligaciones que surgen del mismo, requiriéndose su comparecencia, regulado el artículo 61 del CGP, que procede su citación mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, por lo que se ha configurado la destacada causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 ídem, por no haberse notificado el auto admisorio a las personas que deban ser citadas como parte.*

*Es procedente entonces declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, procediendo la citación omitida de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, de conformidad con el citado artículo 61 del CGP, conservando las pruebas practicadas su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, de conformidad con el artículo 138 inciso 2 ídem.*

### **3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DIRECTO A LOS DEMANDANTES**

Hago consistir esta excepción en el hecho que la sociedad que formula el llamamiento en garantía solicita que se condena a mi representada al pago de la eventual indemnización de manera directa, lo cual resulta totalmente improcedente de conformidad con lo normado en el artículo 64 del CGP, por lo que procede en estos casos es el reembolso de los dineros que efectivamente pague el asegurado, como consecuencia de una sentencia de carácter condenatoria.



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

#### **4. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO**

Como se indicó anteriormente, la póliza Soli Pesados No. 655-42-994000000391 tiene un valor asegurado por la suma de \$700.000.000, para el amparo de muerte/lesión de una persona, el cual aplica en el presente caso, no obstante, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en su condición de líder cedió parte del riesgo, mediante la figura del coaseguro a las empresas SEGUROS ALFA en un 50% y LIBERTY SEGUROS S.A en un 10%, de tal forma que el valor asegurado por la compañía que represento equivale al 40%, esto la suma de \$280.000.000. De tal manera, de llegare existir condena, en contra de mi representada, esta no podrá ir más allá del valor registrado de conformidad con lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

En el caso que nos ocupa, el siniestro, lo constituye la materialización del riesgo asegurado, ante una eventual sentencia condenatoria a indemnizar a la demandante, se deberá distribuirse en la forma como fue pactado en la caratula de la póliza, es decir en la proporción que figura las compañías SEGUROS ALFA y LIBERTY SEGUROS.

#### **5. DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES**

Ruego al señor Juez, declarar oficiosamente probadas las excepciones que aunque no hayan sido expresamente propuestas por nosotros, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen, o las derivadas del contrato de seguros, de conformidad con el artículo 288 del Código de General del Proceso.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **DOCUMENTAL:**

Como medios de prueba me permito aportar la póliza No. 655-42-994000000391, junto con las condiciones generales.

##### **PRUEBA PERICIAL:**

Me permito aportar el Informe Técnico Pericial No. 170720112 de Reconstrucción Informe Técnico RAT de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por la Firma IRS VIAL, donde se analizó sobre los sucesos ocurridos el día 08 de julio de 2016.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito comedidamente al señor Juez se sirva decretar la práctica de un interrogatorio de parte a la demandante MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN que le formularé en forma verbal o escrita en la fecha que su Despacho disponga.



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

## ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados en los medios de prueba y el poder otorgado.

## NOTIFICACIONES

- A las partes como aparece indicado en el proceso.
- Al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 9 # 4 – 19 oficina 403 Centro Comercial Las Américas de Neiva y al correo electrónico [fabio\\_perez78@hotmail.com](mailto:fabio_perez78@hotmail.com)

Cordialmente,



**FABIO PEREZ QUESADA**  
C.C. 4.949.355 de Villavieja  
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura

---

# INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T<sup>®</sup> 2



**VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, SUZUKI GS 125**, modelo 2009, color negro,  
placa **MPM 69B**.

**VEHÍCULO No. 2: CAMIÓN, KENWORTH T460**, modelo 2015, color blanco, placa  
**WFI 214**.

## INFORME No. 170720112

Bogotá D.C., septiembre 06 de 2017

*R.A.T<sup>®</sup> es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC*

## **TABLA DE CONTENIDO**

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA .....	4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:.....	4
2.2 LA VÍA:.....	8
2.3 VEHÍCULOS:.....	11
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:.....	19
2.5 VICTIMAS:.....	23
2.6 VERSIONES:.....	24
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.	29
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.....	30
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....	34
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.....	35
7. HALLAZGOS.....	40
8. CONCLUSIONES: .....	42
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	44

## 1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en el Km 35+500 de la vía Pitalito - Garzón, donde se encuentran involucrados el **VEHÍCULO No.1: MOTOCICLETA, SUZUKI GS 125**, modelo 2009, color negro, placa **MPM 69B** y el **VEHÍCULO No. 2: CAMIÓN, KENWORTH T460**, modelo 2015, color blanco, placa **WFI 214**.

### **CLASE DE ACCIDENTE: VOLCAMIENTO - CHOQUE.**

#### ➤ **Documentación recibida:**

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

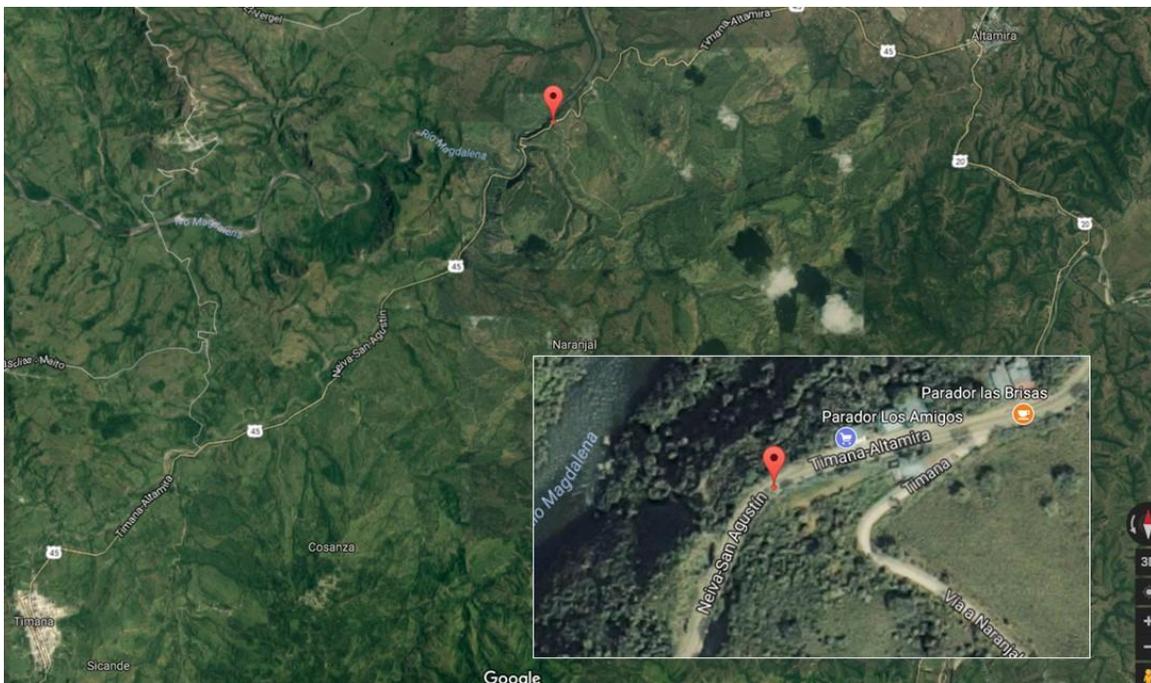
- a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT, FPJ-10.
- b) 0x fotografías del lugar de los hechos.
- c) Informe Necropsia Andrés Silva Bautista.

## 2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

### 2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

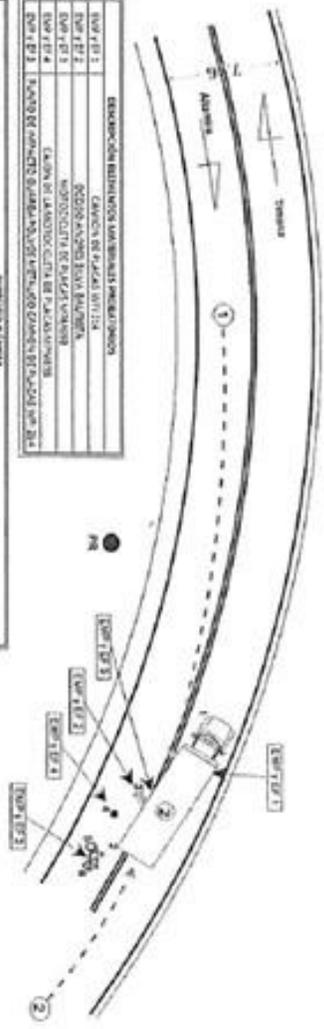
De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el 08 de julio de 2016 a las 07:00 horas en el Km 35+500 de la vía Pitalito – Garzón vereda la Guaira, Neiva.



**IMAGEN No.1:** En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos. (fuente Google Maps).





		No. Expediente CAD: <b>00014972</b>		Año: <b>410266000588201600058</b>	
Departamento: <b>HUILA</b>		Municipio: <b>ALTAMIRA</b>		U. Receptor: <b>08-06-2016</b>	
Fecha: <b>08-06-2016</b>		Hora: <b>08:20</b>		Correlativo: <b>0000</b>	
Este formato será utilizado por Policía Judicial cuando sea útil para la investigación					
<b>DIBUJO TOPOGRÁFICO -FPJ-17-</b>					
USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL <b>Nº CASO</b>					
					
DESCRIPCIÓN DE BASTIMIENTOS Y MEDICIONES EMP 1: CANTERA DE PULPA Nº 124 EMP 2: 02000 AVANZO ENVA BAJA Nº 124 EMP 3: MOTOCICLETA DE PLASTICO Nº 124 EMP 4: CASO DE LA MOTOCICLETA DE PLASTICO Nº 124 EMP 5: MANEJO DE CAMIÓN BAJA Nº 124, 02000 AVANZO ENVA BAJA Nº 124					
OBSERVACIONES: 1. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 2. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 3. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 4. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 5. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 6. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 7. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 8. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 9. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 10. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 11. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 12. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 13. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 14. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 15. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 16. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 17. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 18. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 19. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 20. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 21. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 22. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 23. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 24. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 25. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 26. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 27. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 28. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 29. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 30. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 31. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 32. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 33. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 34. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 35. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 36. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 37. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 38. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 39. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 40. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 41. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 42. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 43. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 44. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 45. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 46. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 47. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 48. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 49. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 50. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 51. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 52. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 53. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 54. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 55. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 56. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 57. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 58. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 59. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 60. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 61. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 62. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 63. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 64. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 65. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 66. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 67. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 68. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 69. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 70. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 71. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 72. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 73. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 74. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 75. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 76. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 77. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 78. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 79. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 80. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 81. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 82. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 83. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 84. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 85. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 86. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 87. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 88. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 89. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 90. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 91. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 92. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 93. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 94. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 95. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 96. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 97. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 98. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 99. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA. 100. SE OBSERVO UN BASTIMIENTO DE PLASTICO EN LA CARRETERA.					
Poder Judicial: LABORATORIO MOVIL Unidad: SETRA-DEUIL PITALLITO Seccional: HUILA Grupo o Área: OPERATIVA ESPECIALIZADA Diligencia: LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Orden de trabajo: ACTOS URGENTES		Soledad en su defecto		Soledad en su defecto	
Solicitante: FISCALIA TURNO Indicado: VICTOR MARIO SALAZAR Víctima: ANDRÉS SILVA BAUTISTA Fecha de Diligencia: 08-06-2016 Fecha de Elaboración: 08-06-2016		Escala: 1:350 Plano No. 11-1		Escala: 1:350 Plano No. 11-1	

**IMAGEN No.4:** En esta imagen se muestra la página No.3 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

## 2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No1. y 2 así como en la tabla No.1.



**FOTOGRAFIA No.1 PLANO GENERAL:** fotografía tomada en sentido Timaná – Altamira donde se observan las características generales de la calzada, estado, demarcación, señalización y morfología. En este sentido se reporta se desplazaba el vehículo No.1 Motocicleta.



**FOTOGRAFIA No.2 PLANO GENERAL:** fotografía tomada en sentido Altamira – Timaná donde se observan las características generales de la calzada, estado, demarcación y señalización, a la altura del tramo curvo. En este sentido se reporta se desplazaba le vehículo No.2 Camión.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b><i>Km 35+500 PITALITO-GARZÓN</i></b>
<b>ÁREA, SECTOR</b>	<i>Tramo de vía nacional</i>
<b>GEOMETRICAS</b>	<i>Curva, plana</i>
<b>UTILIZACIÓN</b>	<i>Doble sentido</i>
<b>CALZADAS</b>	<i>Una</i>
<b>CARRILES</b>	<i>Uno por sentido</i>
<b>MATERIAL</b>	<i>Asfalto</i>
<b>ESTADO</b>	<i>Bueno</i>
<b>CONDICIONES Y TIEMPO</b>	<i>Húmeda, lluvia.</i>
<b>ILUMINACIÓN</b>	<i>Sin iluminación artificial.</i>
<b>CONTROLES Y SEÑALES</b>	<i>Línea central amarilla continua y de borde blanca. SR-30 (50 km/h)</i>

**TABLA No. 1**

### **2.3 VEHÍCULOS:**

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

**VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, SUZUKI GS 125**, modelo 2009, color negro, placa **MPM 69B**.



**IMAGEN No.5:** En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

**Conductor:** ANDRES SILVA BAUTISTA C.C 1.106.308.107

NOMBRE COMPLETO:	ANDRES SILVA BAUTISTA				
DOCUMENTO:	C.C. 1106308107	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO		
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	14802083	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/09/2014		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expedic. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1106308107	SDM - BOGOTA D.C.	03/10/2014	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

Categorías de la licencia Nro: 1106308107			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	03/10/2014	03/10/2024	

**IMAGEN No.6:** En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la motocicleta, donde se encuentra licencia de conducción vigente.

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1

<b>CARACTERISTICAS</b>	<b>VEHÍCULO No. 1</b>
<b>CLASE</b>	MOTOCICLETA
<b>MARCA</b>	SUZUKI
<b>LINEA</b>	GS 125
<b>MODELO</b>	2009
<b>PLACAS</b>	MPM 69B
<b>SERVICIO</b>	Particular.
<b>OCUPANTES</b>	0
<b>DIMENSIONES</b>	
	
<b>PESO TOTAL</b>	180 – 190 kg

**TABLA No. 2**

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
Replicas manillar derecho.	

S U B S C R I B I D O S C O N F O R M E A L C O D I C

**IMAGEN No.7:** En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos.



**IMAGEN No.8:** En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

**VEHÍCULO No. 2: CAMIÓN, KENWORTH T460, modelo 2015, color blanco, placa  
WFI 214.**



**IMAGEN No.9:** En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

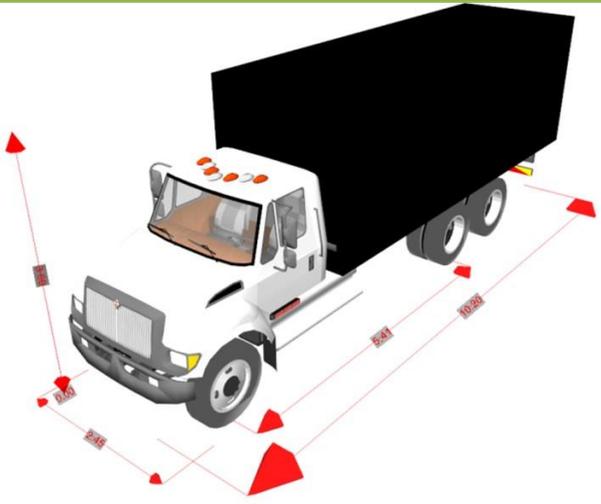
**Conductor:** VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C 18.123.040

NOMBRE COMPLETO:	VICTOR MARIO SALAZAR TORO		
DOCUMENTO:	C.C. 18123040	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	8723370	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/04/2010

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
18123040	SDM - BOGOTA D.C.	10/07/2017	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	<a href="#">Ver Detalle</a>
18123040	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO	13/06/2014	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
Categorías de la licencia Nro: 18123040					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
C2	13/06/2014	13/06/2017			
B2	13/06/2014	13/06/2024			
7959466	INST TTOyTTE DPTAL HUILA/TIMANA	17/06/2011	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
7940143	INSP TTOyTTE ANDES	13/06/2011	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
863200004548244	STRIA TTOyTTE MCPAL ORITO	25/06/2008	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

**IMAGEN No.10:** En esta imagen se aprecia el historial del conductor del camión, donde se encuentra licencia de conducción vigente.

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No. 2

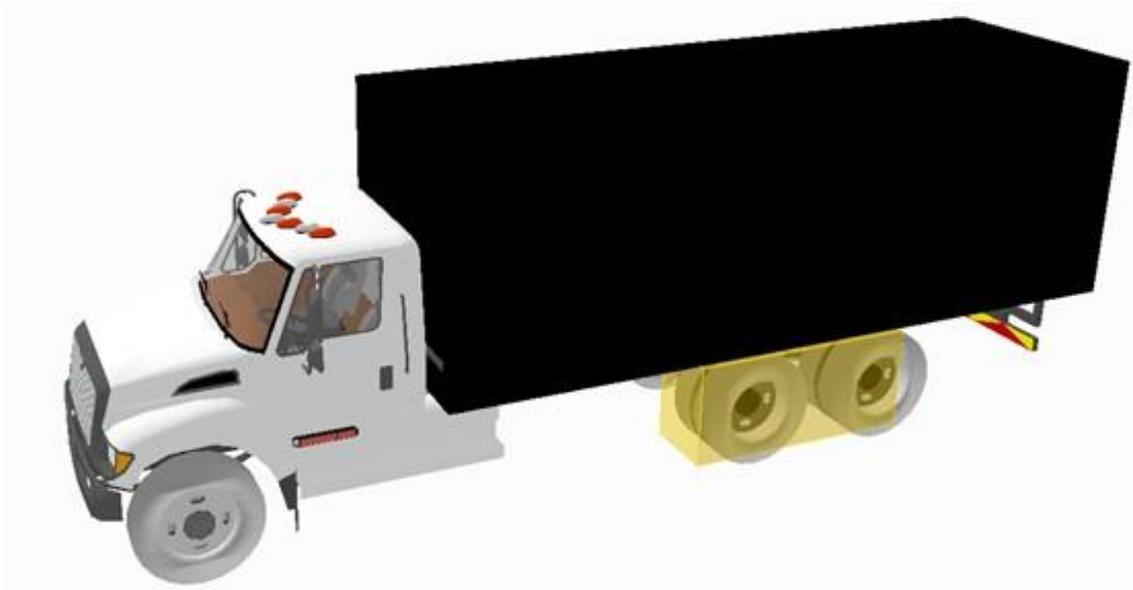
<b>CARACTERISTICAS</b>	<b>VEHÍCULO No. 2</b>
<b>CLASE</b>	<i>CAMIÓN</i>
<b>MARCA</b>	<i>KENWORTH</i>
<b>LINEA</b>	<i>T 460</i>
<b>MODELO</b>	<i>2015</i>
<b>PLACAS</b>	<i>WFI 214</i>
<b>SERVICIO</b>	<i>Público</i>
<b>OCUPANTES</b>	<i>0</i>
<b>DIMENSIONES</b>	
	
<b>PESO TOTAL</b>	<i>19000 – 20000 kg</i>

**TABLA No. 3**

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
doblamientos	guarda
metalica	parte posterior
lateral	izquierdo.



**IMAGEN No.11:** En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos

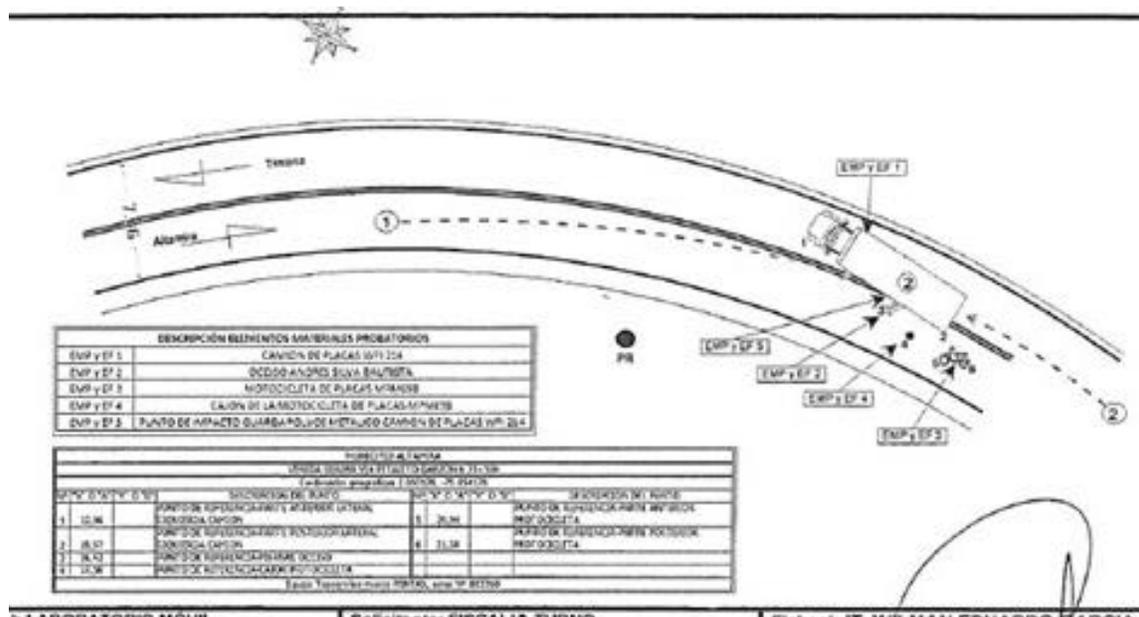


**IMAGEN No.12:** En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

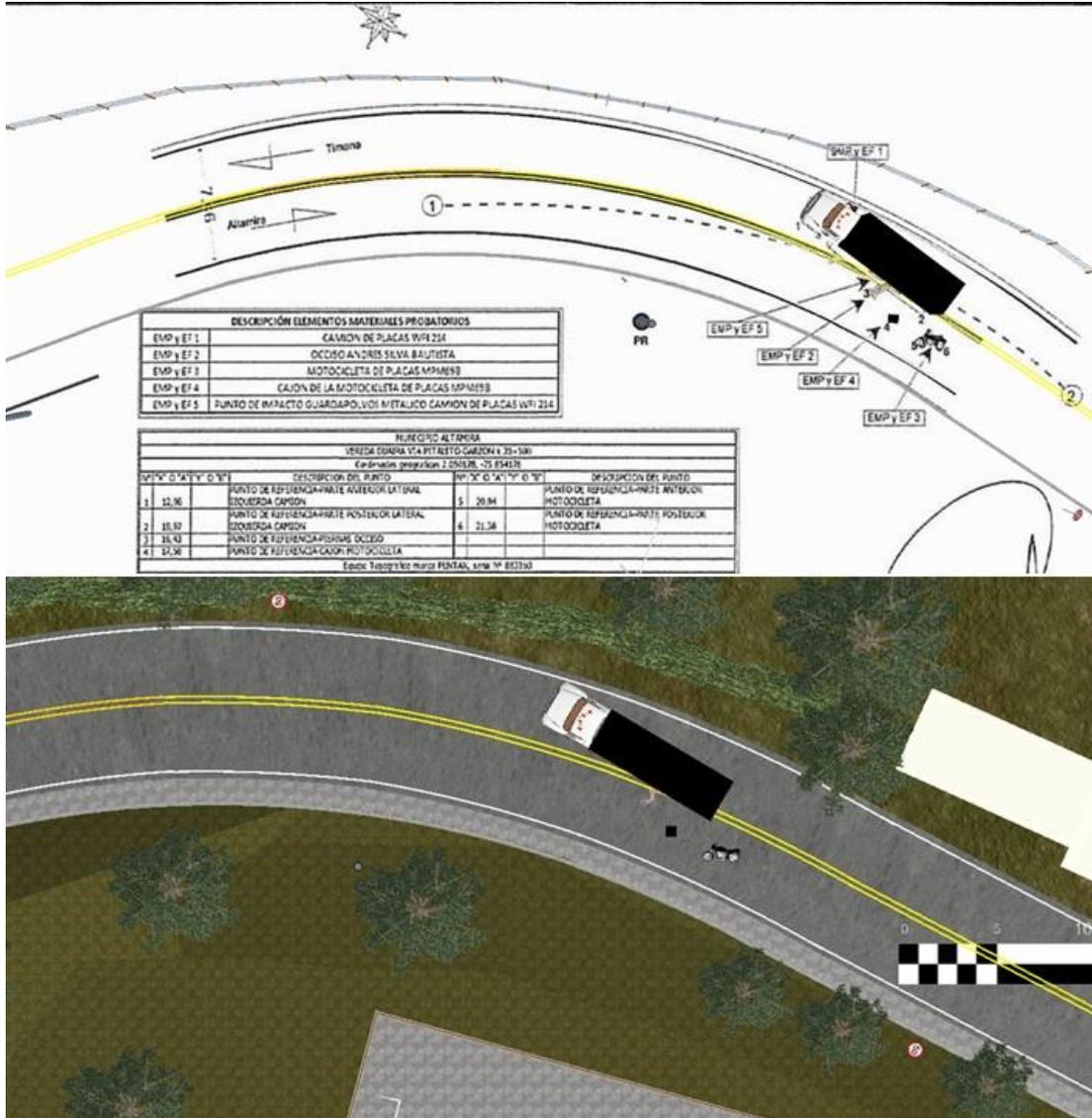
## 2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

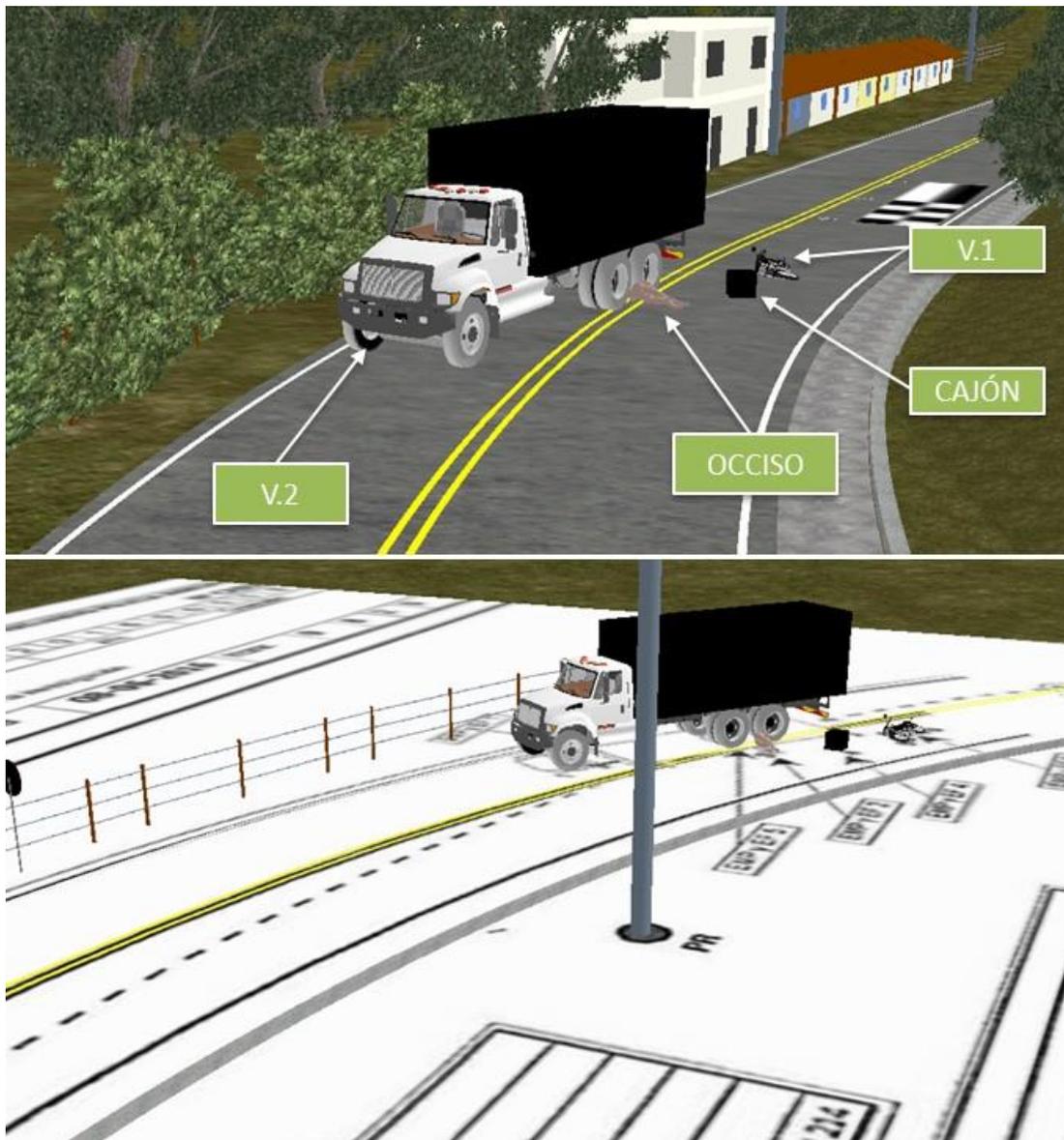
- Morfología y características vía.
- Sentido vial y demarcación.
- Posición final vehículos.
- Posición final cuerpo sin vida masculino.
- Cajón de motocicleta.



**IMAGEN No.13:** En esta imagen se muestra el bosquejo del accidente realizado por la autoridad de tránsito.



**IMAGEN No.14:** Imagen compuesta de vista en planta de la elaboración a escala en el software EDGEFX, del Bosquejo elaborado para el evento tomando como referencia la escala del FPJ.



**IMAGEN No.15:** Imagen compuesta de vista 3D de la elaboración a escala en el software EDGEFX, del Bosquejo elaborado para el evento.



**IMAGEN No.16:** Imagen compuesta por registros fotográficos extraídos de [www.lavozdelaregion.co](http://www.lavozdelaregion.co) donde se observa la posición final de la evidencia, estado de la vía y acordonamiento de protección.

**2.5 VICTIMAS:**

Producto del accidente se reporta una persona fallecida:

No.	NOMBRES	DATOS
1	<b>ANDRES SILVA BAUTISTA</b>	<i>Conductor del vehículo No.1 Motocicleta, 22 años, fallece en vía pública.</i>

**TABLA No. 5**

- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Accidente de transporte
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Contundente

**PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

1. Cadáver de hombre adulto joven de contextura Mediana raza mestiza vestido con prendas desgarradas en la parte posterior con signos de politraumatismo contundente con múltiples abrasiones en cara, extremidades superiores e inferiores abdomen, tórax, espalda.
2. Al examen interno presenta:
  - a. Signos de trauma cerrado de tórax contundente: Presenta hematoma del pulmón derecho e izquierdo, hemotórax izquierdo de 750 cc, desgarro del hilio del pulmón izquierdo, desgarro del bronquio izquierdo. Fractura de la 5ta costilla derecha y la 9na y 10ma izquierda.
  - b. Signos de trauma cerrado de abdomen contundente: Presenta hemoperitoneo, estallido hepático, estallido de bazo, hematoma de la pared del ciego, hematoma sub-capsular de riñón izquierdo, hematoma en mesogastrio hematoma retroperitoneal, hematoma en pelvis, estallido de vejiga.
3. No se encontraron otros mecanismos de trauma, diferentes al ya descrito.

OPINION PERICIAL: La muerte se explica por el politrauma toraco-abdominal severo contundente que le produce desgarro broncopulmonar con hemotórax izquierdo y estallido hepato-esplénico con hematoma pélvico y retroperitoneal masivo.

Causa básica de muerte: Politraumatismo contundente con desgarro broncopulmonar con hemotorax izquierdo y estallido hepato-esplénico con hematoma pélvico y retroperitoneal masivo.

Manera de muerte: Violenta accidente de tránsito.

**EXAMEN EXTERIOR**

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Cadáver de hombre adulto joven de contextura Mediana raza mestiza vestido con prendas desgarradas en la parte posterior con signos de politraumatismo contundente con múltiples abrasiones en cara, extremidades superiores e inferiores abdomen, tórax, espalda.

**DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR**

Prenda	Material	Color	Talla	Marca	Observaciones
CAMISA	ALGODÓN	VIOLETA (MORADO)	ND	SPIRIT	MORADA CON FINAS RAYAS VERTICALES DE COLOR BLANCO, CON RASGADURA EN LA PARTE POSTERIOR.
CHAQUETA	ALGODÓN	NEGRO	L	DIADORA	CON CREMALLERA, RASGADO PARTE LATERAL DERECHA
CHAQUETA	IMPERMEABLE	NEGRO	ND	ND	CON CAPOTA CON RASGADURA EN LA MANGA DERECHA Y EN SU PARTE LATERAL DERECHA
PANTALON	JEAN	AZUL	26	SUB ZERO	ND
CORREA	LONA	NEGRO	ND	ND	CON HEBILLA METALICA
BOXER	ALGODÓN	AZUL	ND	ND	ND
BOTAS	CAUCHO	NEGRO	40	LA SUPER BRADERA	ND
PANTALON	IMPERMEABLE	AZUL	ND	ND	CON ANTIRREFLECTIVOS GRICES EN LAS PARTES TERMINALES DE SUS MANGAS.

**IMAGEN No.17:** Imagen compuesta por extractos del informe de necropsia.

## ➤ DILIGENCIAS ADELANTADAS

- Inspección al lugar de los hechos para elaboración de registro fotográfico y topográfico.

### 2.6 VERSIONES:

- Entrevista al señor Víctor Mario Salazar Toro número de cedula 18.123.040 de Mocoa Putumayo:

*“...**PREGUNTA:** ¿su dirección de residencia? **RESPUESTA:** es carrera 16 no. 15 – 27 del barrio obrero Mocoa Putumayo con número de celular 3115138463 **PREGUNTA:** ¿usted es casado, soltero, viudo, separado? **RESPUESTA:** casado **PREGUNTA:** ¿convive actualmente? **RESPUESTA:** sí, con ella vivo **RESPUESTA:** ¿nombre de su señora esposa? **RESPUESTA:** Leonila Salazar Bravo **PREGUNTA:** ¿convive actualmente con ella en la misma dirección que usted manifestó? **RESPUESTA:** sí señor **PREGUNTA:** ¿tienen hijos? **RESPUESTA:** sí, 4 hijos pero no viven con nosotros **PREGUNTA:** ¿hace cuanto usted labora como conductor? **RESPUESTA:** ya llevo más de 40 años trabajando **PREGUNTA:** ¿su licencia de conducción que categoría es? **RESPUESTA:** c2 de carga pesada **PREGUNTA:** ¿desde hace cuánto tiene su licencia de conducción? **RESPUESTA:** desde el como del 70 1970 **PREGUNTA:** ¿el vehículo que usted manejaba en el momento del accidente todavía está a su cargo? **RESPUESTA:** sí todavía, **PREGUNTA:** ¿está a nombre de su propiedad o solo es conductor? **RESPUESTA:** no yo soy conductor el carro, no es de empresa, es de un señor Gustavo Hernández propietario del vehículo y trabajamos con POSTOBON yo solo le cargo a POSTOBON, porque el carro no es de la empresa **PREGUNTA:** ¿desde hace cuánto labora con este camión? **RESPUESTA:** desde que lo saco nuevo **PREGUNTA:** ¿en el momento en el que usted transitaba en el vehículo su documentación estaba al día, en regla? **RESPUESTA:** sí estaba todo al día, todos los seguros, con seguro SOAT que es lo más importante ese de terceros y la aseguradora suramericana, creo también está al día*”

**PREGUNTA:** ¿usted ha hecho renovación de licencia de conducción? **RESPUESTA:** sí

**PREGUNTA:** ¿usted ha sido certificado tanto examen médico como de academia de conducción? **RESPUESTA:** siempre he pasado normal

**PREGUNTA:** ¿usted tiene alguna discapacidad física, mental que le impida en el manejo? **RESPUESTA:** que me impida en el manejo no, yo tengo mis discapacidades en la pierna pero no me impide para manejar

**PREGUNTA:** ¿recuerda la fecha del accidente? **RESPUESTA:** el 08 de junio del 2016

**PREGUNTA:** ¿usted de donde venía y hacia donde se dirigía? **RESPUESTA:** yo venía de Neiva hacia Mocoa el destino final

**PREGUNTA:** ¿desde qué hora estaba en desplazamiento del vehículo? **RESPUESTA:** yo salía de Neiva de cargar llegué a Obo luego me acosté a dormir y salí a las 4 de la mañana y aquí venía a eso de las 7 mañana

**PREGUNTA:** ¿a qué horas salió de Neiva? **RESPUESTA:** de Obo a las 4 de la mañana

**PREGUNTA:** ¿recuerda la hora del accidente? **RESPUESTA:** 7 de la mañana

**PREGUNTA:** ¿coménteme en una versión libre y espontánea lo ocurrido en el accidente de tránsito? **RESPUESTA:** el día 8 de junio venia por aquí, por la vereda la Guaira cruzando los tinteaderos de Pericongo, estaba lloviendo, estaba algo nubado, y miré que una moto venia como muy rápido allá en la curva que se asoma y el señor venía muy rápido y seguro le gano la moto, el terreno que estaba liso, estaba mojado, cayo y él se vino por la carretera dando vueltas y la moto también cayo y la moto se fue de rastras por otro ladito y él fue a parar debajo de las dos pachas traseras del carro, yo lo miré que venía rodando hacia el carro, yo lo único que hice fue parar el carro, no me quedo otra opción porque yo lo seguía andando lo pisaba y el hay quedo entre la dos pachas y yo me bajé a ver y el medio movió un pie, cuando la gente llego ahí dijeron “no lo toquen porque ya está muerto”, el movía medio un pie por ahí, lo movió en unos segundos y hay quedo, dijeron no lo toquen porque ya está muerto eso fue todo lo que sucedió

**PREGUNTA:** ¿cuándo usted manifestó que venía con trayectoria de Neiva hacia Mocoa en sector de la Guaira, usted manifestó que estaba nuboso y en lluvia es correcto? **RESPUESTA:** sí señor

**PREGUNTA:** ¿cuándo usted manifestó de qué ya al llegar a la curva usted vio que un vehículo venia es una motocicleta? **RESPUESTA:** sí una motocicleta

**PREGUNTA:** ¿usted manifestó qué cuando vio usted vio fue qué la motocicleta se deslizo, es correcto? **RESPUESTA:** de la velocidad que venía el perdió la estabilidad seguro de último cayó al piso y se vino sobre el piso rodando

**PREGUNTA:** ¿cuándo vio esta ejecución de qué el muchacho se deslizo en la motocicleta qué tipo de maniobra hizo usted? **RESPUESTA:** yo traté de a orillarme un poquito pero venia el muy rápido, yo dije si le sigo dando lo piso lo que hice fue parar para que no suceda nada **PREGUNTA:** ¿cuándo usted manifestó qué intento hacer la maniobra de esquivar el impacto por parte del motociclista igualmente usted menciona qué su vehículo qué usted maniobro de inmediato es correcto? **RESPUESTA:** sí es correcto **PREGUNTA:** ¿cuándo el accidente de tránsito asistieron de inmediato? **RESPUESTA:** no, siempre tardaron por hay 20 como media hora **PREGUNTA:** ¿aparte de los agentes de tránsito asistió algún otro grupo qué sea de bomberos, de la defensa civil? **RESPUESTA:** estuvo el grupo de aliadas preguntándome pidiéndome que si me llevaban el carro remolcado por qué pues pensaron que el carro estaba malo, inclusive ellos estuvieron hay y me ayudaron a taparlo con una sábana que estaba hay quieto **PREGUNTA:** ¿cuándo llego el organismo de transito qué tipo de labor realizaron? **RESPUESTA:** sí tan pronto llegaron acordonaron todo el sitio y tomaron todas las medidas de prevención me tomaron los documentos del vehículo y los documento míos y el señor de la moto no tenía los documentos, inclusive no tenía los documentos de el en el momento en los había dejado en la casa como que los dejo y el salía sin nada **PREGUNTA:** ¿por qué manifiesta esto? **RESPUESTA:** porque los policías dijeron que no tenía no tenía no sabían quién era **PREGUNTA:** ¿recuerda el nombre del agente quien le manifestó eso? **RESPUESTA:** el teniente, bueno no me acuerdo el nombre del teniente pero el que hizo el levantamiento, fue el que dijo que el de la moto no tenía documentos, después me comento que por medio de la placa averiguaron y ya descubrieron de donde era que estaba los papeles los había dejado en la casa **PREGUNTA:** ¿usted visualizo si en la vía por parte del motociclista llevaba todo lo requerido por los organismos de tránsito, casco, chaleco? **RESPUESTA:** sí él llevaba casco pero entonces no llevaba asegurado por qué tan pronto cayo el casco siguió rodando pa un lado él se fue adelante de él y no le sirvió de nada el casco **PREGUNTA:** ¿recuerda qué motocicleta era? **RESPUESTA:** era una gs, esa no era señorita una 125 **PREGUNTA:** ¿cuándo usted manifestó qué los organismos de transito le manifestaron a usted de ese tipo de irregularidad, en el momento del accidente llego algún familiar para aportar la documentación qué el señor no llevaba?

**RESPUESTA:** no, en ese momento no, de los familiares de él no llego nadie, solamente que ya hicieron el levantamiento, todo eso y yo me fui con el carro, me llevaron para Pitalito qué quedaba inmobilizado el vehículo y haya fue que dijo que el mismo policía ya me conto que encontró al dueño de la moto **PREGUNTA:** ¿su vehículo fue remolcado o fue llevado por usted? **RESPUESTA:** no si el carro, yo lo prendí normal porque le digo él ni la moto me tocaron el carro para nada el carro no sufrió ningún daño **PREGUNTA:** ¿en el momento del accidente los agentes de tránsito hicieron inspección al vehículo tanto motocicleta como su de vehículo que tiene a cargo? **RESPUESTA:** no en ese momento no, pero haya en el parqueadero donde quedo el carro haya si fueron hacerle la inspección **PREGUNTA:** ¿cuándo usted se trasladó hacia Pitalito a usted le hicieron pruebas de alcoholemia? **RESPUESTA:** sí en Timana, me llevaron ahí a Timana me entraron en el hospital me hicieron todos los exámenes de alcoholemia de visión de oídos **PREGUNTA:** ¿cuándo dice de alcoholemia fue por expirometria o sanguínea o las dos? **RESPUESTA:** fueron las dos **PREGUNTA:** ¿usted tuvo alguna comunicación con tercero que pueda aportar alguna prueba de video, fotografía, o sirva como testigo? **RESPUESTA:** no he en ese momento yo llamé al compañero, íbamos tres en la misma ruta y entonces ellos iban adelante cuando ya me paso eso hay mismo lo llamé a un el que iba allá y le comenté que me había accidentado, entonces por allá dejaron los carros y se regresaron a acompañame **PREGUNTA:** ¿usted venía solo o acompañado? **RESPUESTA:** no yo venía solo en la cabina **PREGUNTA:** ¿por parte suya o sus compañeros tienen algún registro fotográfico? **RESPUESTA:** no miré que de esas cosas uno de transportador acostumbre de los celulares es flechas y para fotografías no, de cuenta mis ni de ellos no hubo fotos **PREGUNTA:** ¿cómo califica el estado de la vía en el momento en que ocurrieron los hechos? **RESPUESTA:** pues en este sector es muy peligroso porque son curvas muy seguidas y menos cuando esta mojada la vía es muy peligrosa hay que andar con mucha precaución lo que no hizo el señor de la moto venía muy rápido **PREGUNTA:** ¿recuerda sí en el día en ocurrieron los hechos había señalizaciones aéreas, demarcaciones sobre la vía? **RESPUESTA:** no, las señalizaciones normales que existen **PREGUNTA:** ¿para usted cuales son las normales? **RESPUESTA:** por ejemplo la flecha de la curva, la señalización de la línea del centro, las blancas las dos amarillas

**PREGUNTA:** ¿qué capacidad de carga es su vehículo? **RESPUESTA:** total 18 toneladas

**PREGUNTA:** ¿en el momento del accidente iba cargado, recuerda las toneladas?

**RESPUESTA:** sí, llevaba como 18 pasadito como 18-105 como 18-205

**PREGUNTA:** ¿en el día del accidente a qué velocidad se desplazaba? **RESPUESTA:** por ahí a 20

**PREGUNTA:** ¿tiene algo más que manifestar, aportar? **RESPUESTA:** pues no de aportarle

más de lo que yo he dicho, yo digo es que la culpa es del señor y que el carro nunca le

paso por encima como dicen, inclusive el ahí donde estuvo no dejo una gota de sangre por

el carro, no lo piso, es que el carro no lo piso y menos le hubiera pasado por encima con

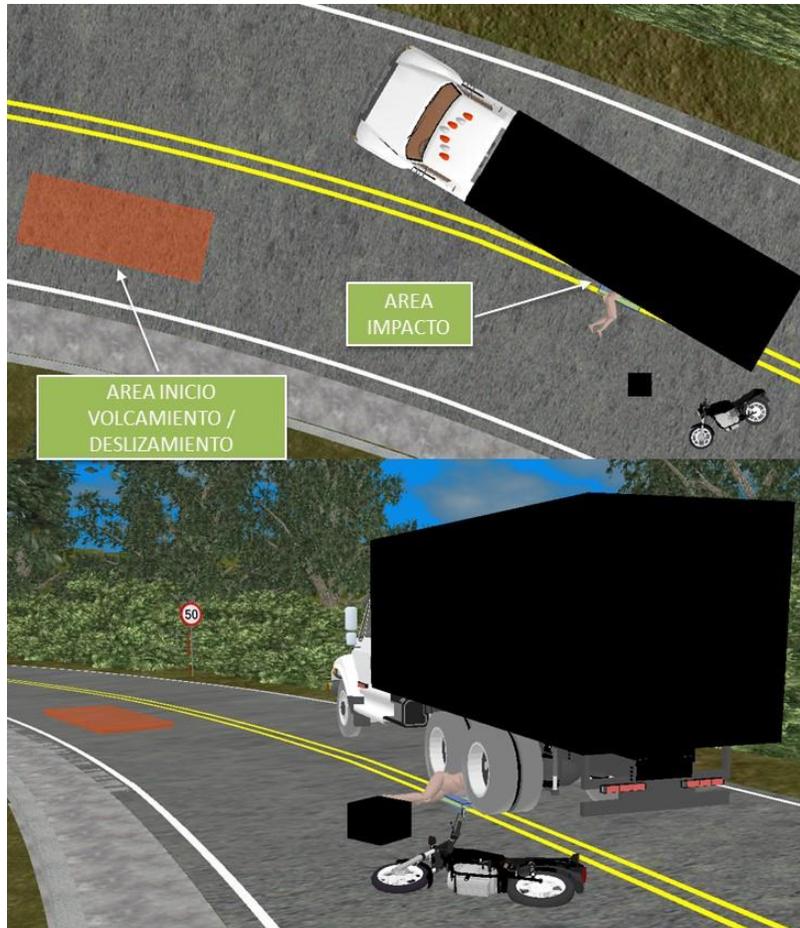
18 toneladas de peso, más el peso eso lo estripaba y hubiera dejado el reguero de sangre

el salió completico de allá de adentro de haya debajo **PREGUNTA:** ¿tiene algo más que

aportar o argumentar? **RESPUESTA:** no pues por el momento no.

### 3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas en el croquis, la posición relativa de los involucrados al momento del impacto se muestra en la imagen No.18:



**IMAGEN No.18:** En esta imagen se muestra la posición relativa de los involucrados al momento del impacto, y el área donde se presentó la colisión.

El área de impacto de 0,5 x 1,0 m, área de color azul en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada en la zona media de la calzada.

#### 4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

##### **Conceptos básicos: teóricos-físicos.**

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física tales como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes del impacto, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación del momento lineal y de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, no son compatibles con la evidencia registrada y por tal motivo se descartan.
- La posición relativa de los vehículos al momento del impacto se encuentra a partir del registro de daños, sus posiciones finales y las evidencias identificadas en el lugar de los hechos y brinda los parámetros de identificación de la forma de aproximación de los involucrados a la zona de impacto.

- Posterior al impacto los vehículos desaceleran tanto por la fricción con la superficie como por la acción del sistema de frenos.
- Los coeficientes de rozamiento efectivo<sup>1</sup> que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los involucrados descrito anteriormente, entre  $\mu=0,3$  y  $\mu=0,5$  para el vehículo No.1, entre  $\mu=0,4$  y  $\mu=0,5$  para la persona y entre  $\mu=0,4$  y  $\mu=0,6$  para el vehículo No.2.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* mínimo de ( $\mu=0,3$ ) y máximo de ( $\mu=0,5$ ) para el vehículo No.1 y mínimo de ( $\mu=0,4$ ) y máximo de ( $\mu=0,6$ ) para el vehículo No.2.

**NOTA:** Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

#### 4.1 VELOCIDAD DEL VEHÍCULO No.1 AUTIMÓVIL AL INICIO DEL PROCESO DE DESACELERACIÓN.

$$V = 3.6 \left[ \frac{\mu g T}{n+1} \right] \quad T = \sqrt{\frac{D}{\left( \frac{\mu g}{n+1} - \frac{\mu g}{(n+1)(n+2)} \right)}} \quad (1)$$

V: Velocidad del automóvil al inicio del proceso de frenado entre 0 y 12 km/h

T =Tiempo transcurrido en frenado.

D= distancia de referencia entre 0 y 1 m.

$\mu$  = coeficiente de rozamiento máximo entre 0,5 y 0,6.

g = Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> *Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).*

n= parámetro numérico que inicia en cero (0)

u	0,61					
D (m)	1					
n	T	Vo m/s	Vo kmh	Acel. Media	v.1	
0	0,5784117	3,46	12,45	5,98		
0,1	0,5926956	3,22	11,60	5,43		
0,2	0,6066433	3,02	10,88	4,98		
0,3	0,6202774	2,85	10,27	4,60		
0,4	0,6336182	2,71	9,74	4,27	2	0,0817998
0,5	0,6466839	2,58	9,28	3,99	3	0,1829098
0,6	0,6594908	2,46	8,87	3,74	4	0,3005515
0,7	0,6720536	2,36	8,51	3,52	5	0,4328437
0,8	0,6843859	2,27	8,18	3,32		
0,9	0,6964999	2,19	7,89	3,15		
1	0,7084067	2,12	7,62	2,99		
1,2	0,7316393	1,99	7,16	2,72		
1,4	0,7541565	1,88	6,76	2,49		
1,6	0,7760207	1,78	6,42	2,30		
1,8	0,7972855	1,70	6,13	2,14		
2	0,8179976	1,63	5,87	1,99		

*Tabla de resultados obtenidos donde se enmarca la velocidad tomando como referencia una reacción previa y desaceleración efectiva desde el contacto.*

#### 4.2 VELOCIDAD POS VOLCAMIENTO DEL VEHÍCULO No.1 MOTOCICLETA Y DE SU CONDUCTOR.

$$D_p = \frac{V_p^2}{2\mu g} + V_p \left[ \sqrt{\frac{2h}{g}} \right] \quad (2)$$

V<sub>v</sub>: Velocidad del vehículo pos impacto, entre 27 y 43 km/h.

μ: Coeficiente de rozamiento efectivo entre 0,3 y 0,5.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>

D<sub>p</sub>: Distancia total recorrida entre 12 y 16 m.

h: altura del centro de gravedad entre 0 y 0,65m (caída y arrastre efectivo)

Tomando como referencia la ecuación 4.2 se identifica que el cuerpo del motociclista iniciando la caída o deslizamiento desde el área establecida requiere entre 10 y 16 m para detenerse lo que implica que resulta en una diferencia entre 1 y 3 m con el área de impacto.

#### 4.3 VELOCIDAD RESTANTE PARA ALCANZAR LA DETENCIÓN (CUERPO) TOMANDO COMO REFERENCIA EL ÁREA DE IMPACTO.

$$V = 3.6\sqrt{2gd\mu} \quad (1)$$

V: Velocidad entre 10 y 19 km/h.

$\mu$ : Coeficiente de rozamiento efectivo 0,4 y 0,5.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>

d: Distancia restante entre 1 y 3 m

#### 4.4 VELOCIDAD LIMITE EN CURVA PARA INICIAR PROCESO DE DERRAPE.

$$V_c = 3.6\sqrt{\mu g R} \quad (1)$$

V: Velocidad del automóvil post impacto entre 46 y 59 km/h.

$\mu$ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas y el asfalto entre 0,3 y 0,5.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>

R: Radio de curvatura de la vía entre 54 y 56 m

#### 4.5 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD $V_v$ .

$$D_T = \frac{V_v^2}{2\mu g} + t_r V_v \quad (2)$$

$D_T$ : Distancia total recorrida.

$V_v$ : Velocidad del vehículo.

$t_r$ : Tiempo de reacción de una persona atenta.

$\mu$ : Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

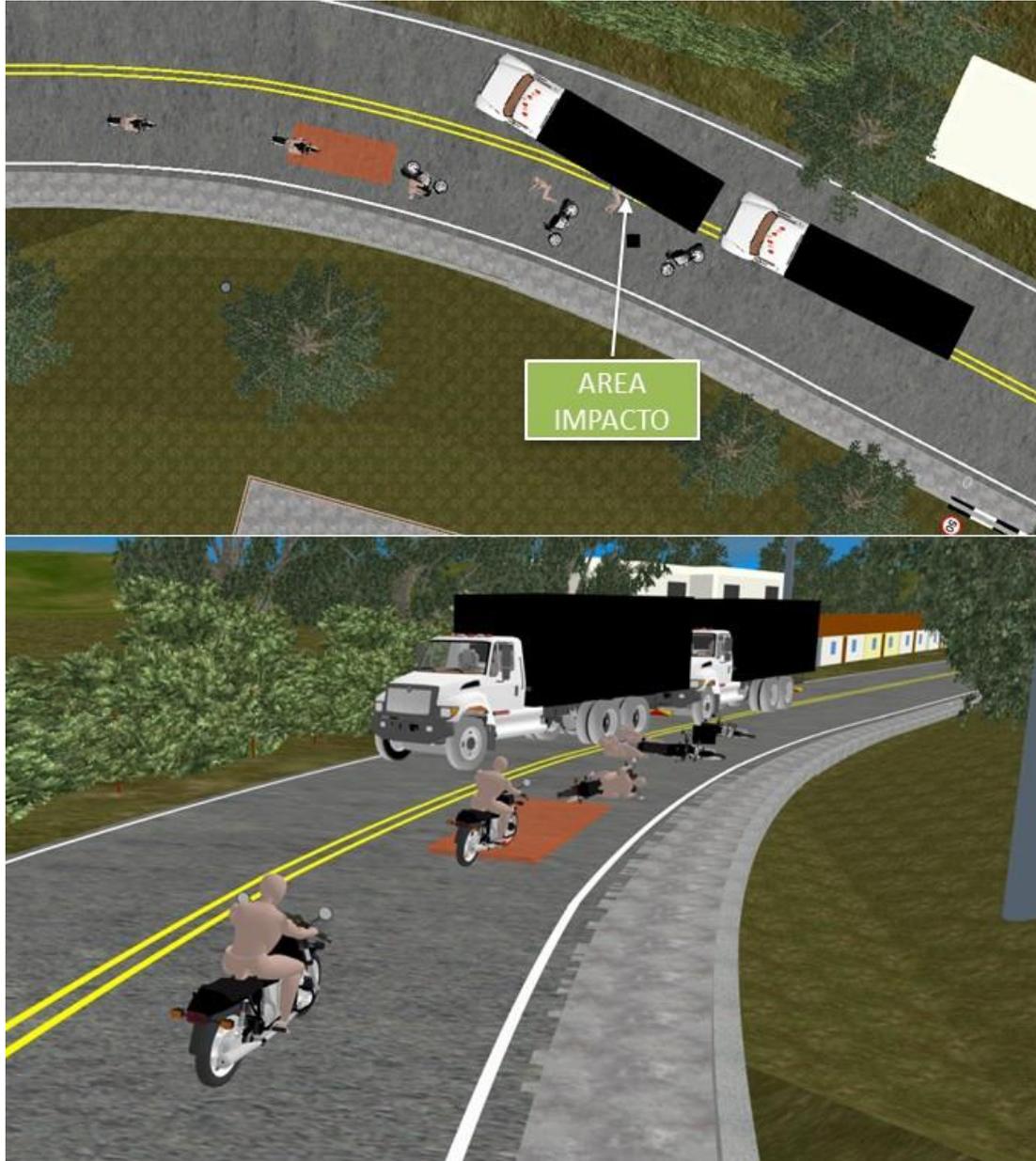
## 5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable<sup>2</sup> para el accidente en donde un instante antes del impacto el **vehículo No,1 MOTOCICLETA** se desplazaba en sentido Timaná – Altamira y a la altura del Km 35+500 sobre el tramo de vía curvo vuelca sobre su lado derecho a una velocidad comprendida entre veintisiete (**27 km/h**) y cuarenta y tres (**43 km/h**) kilómetros por hora, deslizando sobre la superficie, en donde cuerpo y motocicleta se separan hasta que el cuerpo impacta contra las llantas de los ejes posteriores del vehículo No.2 camión el cual transitaba en sentido Altamira – Timaná a una velocidad al momento del impacto entre cero (**0 km/h detención**) y doce (**12 km/h**) kilómetros por hora.

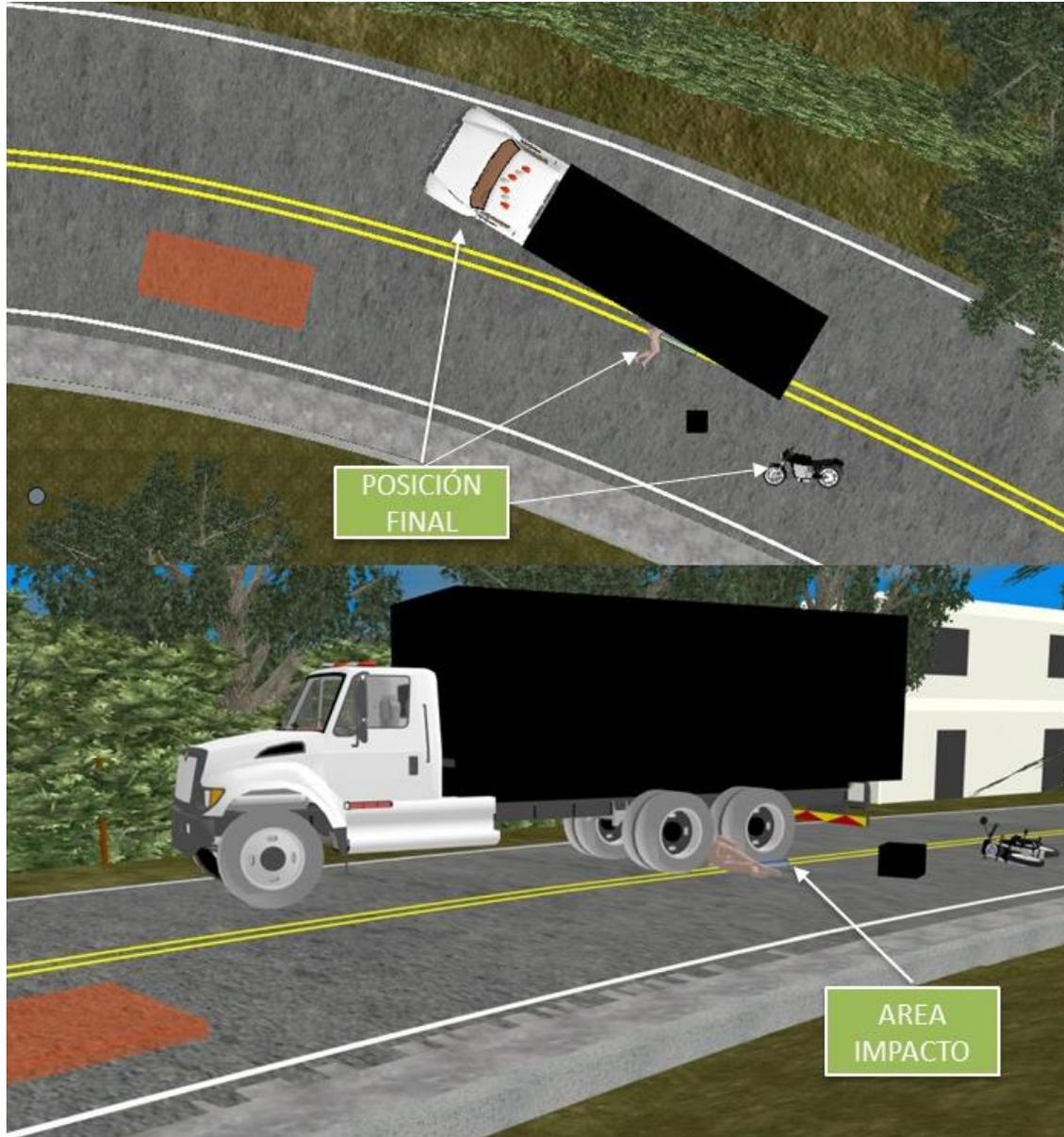
A raíz del impacto el cuerpo presenta las lesiones contundentes en su cuerpo y alcanza su posición final registrada; paralelamente la motocicleta continúa su proceso de deslizamiento y rotación en sentido horario hasta alcanzar su posición final registrada.

---

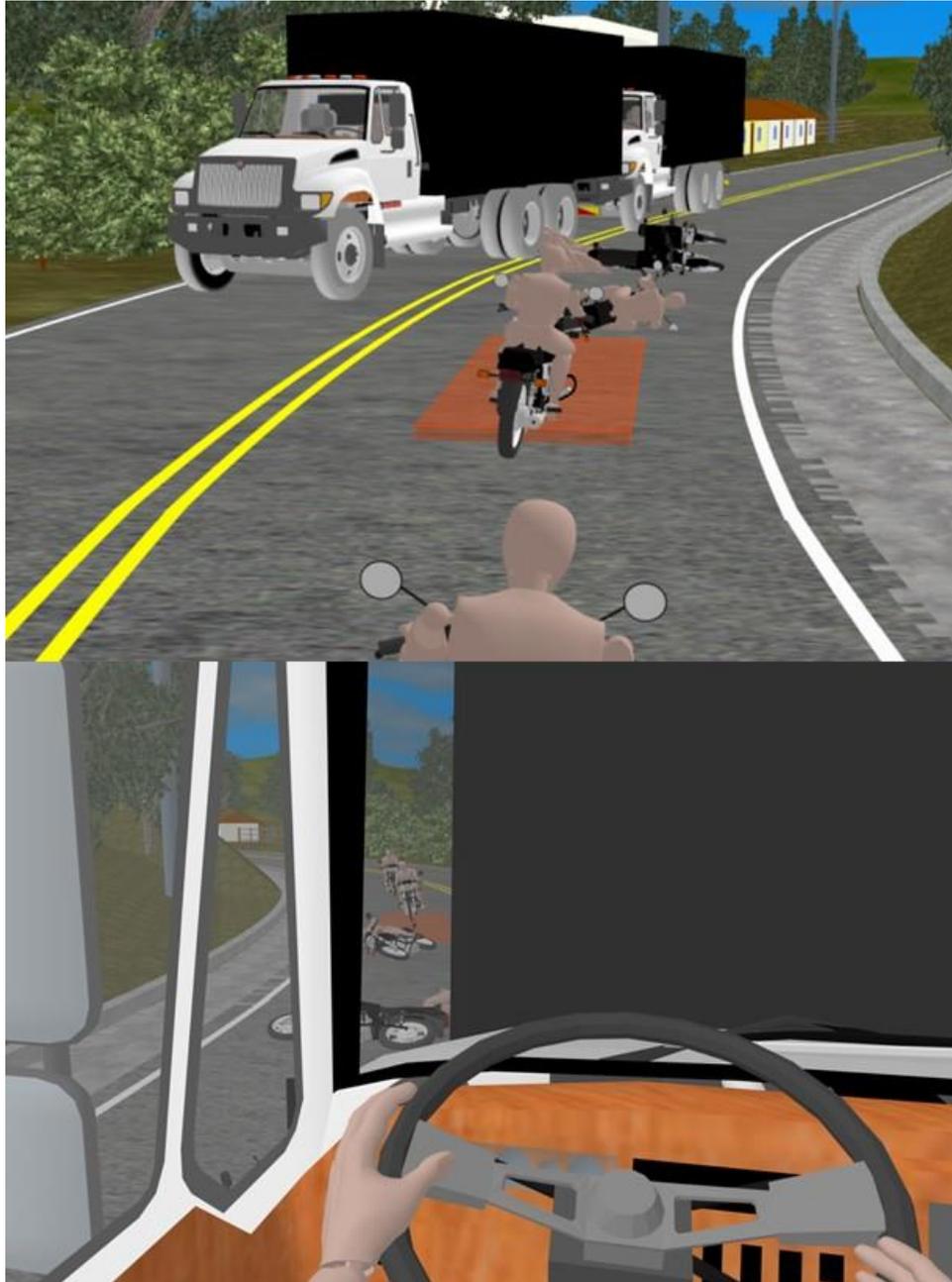
<sup>2</sup> Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido.



**IMAGEN No.19:** imagen compuesta de vista en planta y en 3D de la secuencia de aproximación de los involucrados a la zona de conflicto, las trayectorias establecidas, el volcamiento previo al contacto entre cuerpo y Camión, se plasma la ubicación del área de inicio de volcamiento y área de impacto.



**IMAGEN No.20:** imagen compuesta de vista en planta y en 3D donde se plasma la relación entre las posiciones finales y las áreas identificadas de impacto y de volcamiento.



**IMAGEN No.21:** imagen compuesta de vista en planta y en 3D donde se plasma la secuencia de aproximación de los involucrados al impacto, desde la perspectiva general de los conductores.

## **6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.**

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos<sup>3</sup>, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

---

<sup>3</sup> Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

<b>VELOCIDAD</b>	<b>Distancia de Reacción dR</b>	<b>Distancia de Frenado dF</b>	<b>Distancia Total de parada dT</b>
<b>VEHICULO No.1</b> <b>MOTOCICLETA</b> Entre 27 y 43 km/h	Entre 9,0 y 17,9 m	Entre 5,7 y 24,3 m	Entre 14,7 y 42,2 m
<b>VEHICULO No.2</b> <b>MOTOCICLETA</b> Entre 0 y 12 km/h	5,0 m	1,4 m	6,4 m

**TABLA No. 6**

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

## 7. HALLAZGOS

- a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía y los daños que se presentaron
- b) La construcción del bosquejo en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramado y referenciado en el croquis del IPAT.
- c) En el IPAT se plantea como hipótesis de ocurrencia de los hechos la 138 para el conductor del vehículo No.1 Motocicleta (*"Falta de precaución por niebla, lluvia o humo: conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces."*).
- d) El área de volcamiento o inicio de arrastre establecida en el análisis del evento se basa en la correlación entre el reporte de lesiones asociadas a arrastre, morfología de la vía, dinámica de rotación de una motocicleta en volcamiento en tramo curvo y con las posiciones finales.
- e) Se identifica por los cálculos y relación entre áreas y coeficientes que al momento del impacto entre las llantas del camión y el cuerpo hay una velocidad relativa entre 10 y 31 km/h y un delta-V que puede rondar los 10 – 19 km/h compatible con la producción de lesiones coadyuvado por lesiones por presión.
- f) No se registran huellas asociadas al movimiento de los vehículos pre impacto o pos volcamiento, esto puede deberse a las condiciones de vía húmeda.
- g) No se cuenta con información o registros que permitan identificar la presencia de un tercero involucrado en los hechos.
- h) No se identifica un contacto/impacto directo entre los vehículos.
- i) No se identifica ni reporta sobre la calzada la presencia de obstáculos o anomalías que afectaran la normal circulación de los involucrados.

- 
- j) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento tal como fotografías de inspección judicial del día de los hechos, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.
- k) No se registra el casco del motociclista, sin embargo en el IPAT se reporta que si portaba, lo que puede ser compatible con el uso inadecuado del mismo y el favorecimiento de lesiones en la cabeza.
- l) Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente

## **8. CONCLUSIONES:**

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo No,1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido Timaná – Altamira y a la altura del Km 35+500 sobre el tramo de vía curvo vuelca sobre su lado derecho a una velocidad comprendida entre veintisiete (27 km/h) y cuarenta y tres (43 km/h) kilómetros por hora, deslizando sobre la superficie, en donde cuerpo y motocicleta se separan hasta que el cuerpo impacta contra las llantas de los ejes posteriores del vehículo No.2 camión el cual transitaba en sentido Altamira – Timaná a una velocidad al momento del impacto entre cero (0 km/h detención) y doce (12 km/h) kilómetros por hora. A raíz del impacto el cuerpo presenta las lesiones contundentes en su cuerpo y alcanza su posición final registrada; paralelamente la motocicleta continúa su proceso de deslizamiento y rotación en sentido horario hasta alcanzar su posición final registrada.

2. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.1 MOTOCICLETA  $35 \pm 8$  km/h ( $35 \text{ km/h} \pm 23\%$  margen de error), se identifica como adecuada para la circulación en vías rurales no residenciales y puede ser compatible con una maniobra de desaceleración previa.

3. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.2 CAMIÓN entre 0 km/h (detención) y 12 km/h, se identifica como compatible con un proceso de desaceleración previo al contacto, compatible con la identificación de la aproximación de la motocicleta, pero no se cuenta con evidencia que permita cuantificar la velocidad de circulación previa.

4. La posición relativa establecida y el área de impacto basada en las evidencias permiten identificar que al momento de los hechos el camión ocupaba con su lado izquierdo la zona media de la calzada (línea central), pero sin poder establecer con evidencia el motivo por el cual lo realizaba (*sobrepaso de un objeto al costado derecho del carril, desatención maniobra evasiva, etc.*).
5. Respecto del factor vehículo no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente.
6. Respecto del factor vía no se identifican ni reportan elementos o vestigios asociados a la causa generadora del accidente.
7. Se identifica por la forma del contacto, área de impacto y trayectorias establecidas que al presentarse el volcamiento lateral de la motocicleta en el tramo curvo y el posterior deslizamiento el contacto con el camión es probable que se presente aún con el camión sin estar circulando sobre la zona media de la vía.
8. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa<sup>4</sup> del accidente de tránsito obedece al factor humano al presentarse por parte del conductor del vehículo No.1 Motocicleta una pérdida de maniobrabilidad y control del vehículo al no tomar las precauciones necesarias para circular en un tramo de vía curvo bajo condiciones de lluvia, o al realizar una maniobra de reacción (*posible frenado al llegar al final de la curva*) al percibir la aproximación del camión circulando con su parte izquierda sobre la zona media de la calzada.

---

<sup>4</sup> CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

**Nota Importante:** Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL LTDA para su autorización.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
7. A method for Quantifying Vehicle Crush Stiffness Coefficients James A. Neptune, George Y. Blair y James E. Flynn. Blair, Church & Flynn Consulting Engineers, SAE 920607.
8. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J<sub>2</sub> Engineering. Inc. SAE 940913.
9. Simms et Al. "Confidence Limits For Impact Speed Estimation From Pedestrian Projection Distance" IJCRASH 2004 Vol9 No2 Woodhead publishing ltd.

10. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Alejandro Rico y Diego López IRSVIAL, Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando FL, May 2016.
11. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Unified Building Sciences & Engineering, Inc. Scalia Safety Engineering, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P. Smith & Associates Aronberg, & Associates Consulting Engineers, Inc. Ed L. Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Robinson & Associates, LLC Kinney, Engineering, Inc., Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, Advanced Engineering Resources Rudny & Sallmann Engineering Ltd. John McManus Consulting Engineering Services, SAE 2002-01-0551.
12. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
13. "Bicycle Accident Reconstruction For the Forensic Engineer", James M. Green, Fifth Edition, 2001, Trafford Publishing.
14. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial, Alejandro Rico León, Diego López Morales, Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.



---

**Alejandro Rico León**  
**Físico Forense**



---

**Diego M López Morales**  
**Físico Forense**

### **Alejandro Rico León**

- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINA-E-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito fundador, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de más de 600 accidentes de tránsito.
- Perito en las cortes de Colombia.
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

### **Ms Diego Manuel López Morales**

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Ex funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Investigador de más de 3100 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Autor de artículos científicos y documentos sobre accidentología y seguridad vial.
- Consultor en Seguridad vial.
- Docente Universitario.
- Presentador y asistente World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2708 No. 1 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2708 No. 1 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso  
CUNETAS - DOS (2) SEÑALES DE TRÁNSITO - MARGEN DERECHA – referente a CURVAS y VELOCIDAD MAXIMA



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2709 No. 2 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2710 No. 3 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2711 No. 4 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2711 No. 4 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



Se puede observar que la pacha del doble troque aún se encuentra **ENCIMA y/o SOBRE** el cuerpo de la víctima atropellada, con el cual se **DESVIRTÚA** y descarta toda **TESIS** de que el motociclista murió de los golpes y llegó muerto a las llantas del camión.

FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2714 No. 7 PLANO GENERAL –  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



Se puede observar que la pacha del doble troque aún se encuentra **ENCIMA y/o SOBRE** el cuerpo de la víctima atropellada, con el cual se **DESVRTÚA** y descarta toda **TESIS** de que el motociclista murió de los golpes y llegó muerto a las llantas del camión.

FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2714 No. 7 PLANO GENERAL –  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso

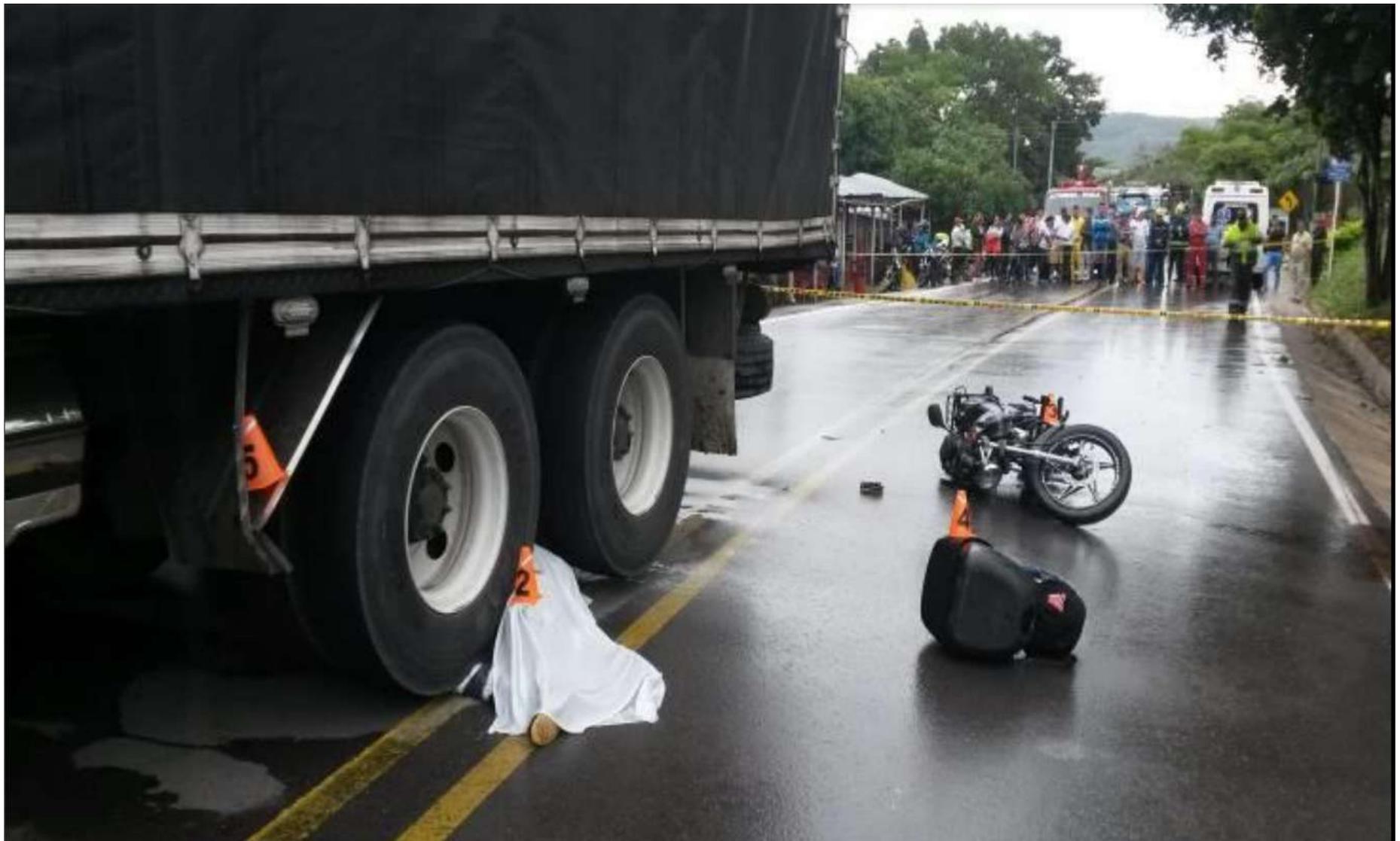


FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2716 No. 9 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso



FOTO AMPLIADA DE LA IMAGEN No. 2720 No. 13 PLANO GENERAL  
Extraída del ALBUM FOTOGRÁFICO – elaborado por el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 y aportadas al proceso





Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **0011268** DE 2012  
**- 6 DIC 2012**

"Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*

Que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, establece como componente del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT), el cual se encuentra próximo a entrar en operación.

Que con el objetivo que el RNAT sea la herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad, es necesario adoptar un nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, incluyendo datos que permitan un mejor análisis para la elaboración de diagnósticos y la planeación en materia de seguridad vial.

Que los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002, establecen como obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo del hecho.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 4040 del 28 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, definió y adoptó el formato del "Informe Policial de Accidentes de Tránsito".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 6020 del 29 de diciembre de 2006 *"Por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se modifica el campo 12 del formato del mismo informe"*, que posteriormente fue modificada por la Resolución 2838 de 17 de Julio de 2008.

Que es necesario facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8º de la Ley

UC

1437 de 2011, desde el día 6 de septiembre al 12 de Octubre de 2012, sin que dentro de este período se recibieran opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo.

En virtud de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto adoptar el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.

**ARTÍCULO 2. Formato.** A partir de la expedición del presente acto administrativo, el IPAT podrá elaborarse en medios físicos y/o electrónicos, el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características:

- Tamaño del papel: 21.59 cm x 34.29 cm (oficio).
- Tipo de papel: Químico con reactivo negro.
- Tipo de letra: Arial de 6 a 8 picas.
- Colores del papel: Original y copias en blanco.
- Escudo y logos: A la derecha el logo del Ministerio de Transporte y a la izquierda el escudo o logo de la Alcaldía, del Organismo de Tránsito o de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según corresponda, los cuales tendrán un tamaño de 14,3 x 11,3 milímetros.
- Para las Alcaldías y Organismos de Tránsito, cada IPAT constará de un original y tres copias, para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de un original y cuatro copias.

**ARTÍCULO 3. Nuevas tecnologías.** Las autoridades de tránsito podrán implementar nuevas tecnologías que permitan la captura, diligenciamiento, almacenamiento y lectura de la información contenida en el IPAT.

El formato elaborado en medios electrónicos sólo contendrá la información de los campos diligenciados por el funcionario que levante el IPAT y que describan lo ocurrido en el accidente, éste será impreso de acuerdo a la tecnología adoptada.

**ARTÍCULO 4. Código de identificación del Organismo de Tránsito.** Cada formato del IPAT debe tener preimpresos en la casilla uno "Organismo de Tránsito", el respectivo código DANE y en la parte inferior el nombre de la ciudad o municipio que por jurisdicción corresponda al sitio donde ocurrió el accidente de tránsito.

En el formato a utilizar por el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, este campo aparecerá en blanco y será diligenciado por el agente que conozca del caso.

**ARTÍCULO 5. Código de identificación del IPAT.** El código de identificación del IPAT impreso será alfanumérico y contendrá inicialmente una letra seguida de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, según corresponda, así:

- Para los Organismos de Tránsito la letra "A".
- Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la letra "C".
- Para los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, la letra "S"

El código de identificación del IPAT electrónico será alfanumérico y contendrá inicialmente dos letras seguidas de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, así:

- Para los Organismos de Tránsito las letras "AE".
- Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional las letras "CE".

**ARTÍCULO 6. *Manual de diligenciamiento.*** Adóptese el nuevo "Manual para el diligenciamiento del IPAT" según documento adjunto, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria.

**ARTÍCULO 7. *Obligación de diligenciamiento del IPAT.*** La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

**ARTÍCULO 8. *Diligenciamiento y entrega del informe.*** En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo, bastará la firma de un testigo mayor de edad.

En todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y en los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 9. *Gratuidad del IPAT.*** El IPAT será gratuito para los conductores y peatones involucrados en un accidente de tránsito.

**ARTÍCULO 10. *Reporte y control.*** Los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según su jurisdicción, serán los responsables de imprimir, diligenciar, custodiar y controlar el IPAT, así como realizar el reporte diario del consumo al RNAT, bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte o los protocolos que para el efecto establezca el RUNT.

**ARTÍCULO 11. *Asignación de rangos del IPAT.*** A partir de la entrada en operación del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito a través del RUNT, la asignación de rangos del IPAT a los Organismos de Tránsito, a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, se hará a través de la Concesión RUNT, previo cumplimiento del siguiente protocolo:

- El sistema RUNT asignará de manera automática y en línea los rangos del IPAT, los cuales serán independientes, unos para los IPAT electrónicos y otros para los IPAT físicos.
- Para las siguientes asignaciones que realice el RUNT, éste verificará que se haya consumido y registrado exitosamente en el sistema RNAT, el 80% de la última asignación y además el 100% de la penúltima. Este control se aplicará en forma independiente, tanto para los IPAT electrónicos como para los IPAT físicos.

**Parágrafo 1.** El Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito, remitirá un informe consolidado a la Concesión RUNT con el promedio mensual de consumo de rangos IPAT de los últimos seis (6) meses, reportado por cada organismo de tránsito y por

0011268

- 6 DIC 2012

la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional al RNAT, con el fin de determinar el promedio para realización de la primera asignación.

**Parágrafo 2.** El Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito, migrará al RUNT el listado de rangos asignados a los Organismos de Tránsito y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, que no hayan sido consumidos antes de la vigencia de la presente resolución.

Los formatos del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, podrán seguirse utilizando hasta agotar su existencia.

**ARTÍCULO 12.** *Procedimiento de asignación de rangos y claves donde no exista organismo de tránsito.* El sistema RUNT, a petición del Alcalde interesado, asignará los usuarios y claves para el acceso que permita el reporte de los accidentes de tránsito al RNAT. Igualmente, el sistema RUNT asignará un rango inicial de veinte (20) IPAT, al código DANE del ente territorial.

**ARTÍCULO 13.** *Etapas pre-operativas.* Previo a la entrada de operación del RNAT en el sistema RUNT, el Ministerio de Transporte realizará las labores de difusión, capacitación y pruebas piloto en el sistema, con los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 14.** *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del primero (01) de Abril de 2013, momento en el cual se entenderán derogadas las Resoluciones Nos. 4040 del 28 de diciembre de 2004, 1814 del 13 de julio de 2005, 6020 del 29 de diciembre de 2006, 2838 del 17 de julio de 2008 y las demás que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 6 DIC 2012

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN  
Ministra de Transporte. *UC*

Proyectó: Saul vergel - Coordinador Grupo de Seguridad Vial - Subdirección de Tránsito  
Karol A. García - Subdirección de Tránsito  
Revisó: Nicolás Fernández Estupiñán Alvarado - Viceministro de Transporte  
Ayda Ludy Ospina Arias - Dirección de Transporte y Tránsito  
Lina María Margarita Huari - Subdirectora de Tránsito (EJ) *MS*  
Gina Astrid Salazar Landinez - Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Claudia Fabiola Montoya - Coordinadora Grupo Transporte y Tránsito *MS*



# DECLARACION DE SINIESTRO DE AUTOMOVILES

11/10

PLACA DEL VEHICULO ASEGURADO WFI-214  
 FECHA DE AVISO A LA COMPAÑIA JUNIO-21-2018.  
 FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO JUNIO-21-2018.  
 HORA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO 13 Horas Aprox.

**DATOS DEL ASEGURADO**

Nombre del asegurado Banco de Bogota.  
 C.C NIT 860002964-4.  
 Dirección Actual Calle 36 N° 7-42 Bta.

**TELÉFONOS DE CONTACTO**

Fijo 098-4295525.  
 Celular 3108149730  
 Ciudad Mocóa - Putumayo  
 Departamento Putumayo.  
 Correo Electrónico gustavohernandez72009@Hotm.l.cu.

**DATOS DEL CONDUCTOR**

Nombre del Conductor Victor Herio Salazar Toro  
 C. C 18.123.040.  
 Dirección Actual Calle 11A - N° 7-69 (Mocóa - Put.)

**TELÉFONOS DE CONTACTO**

Fijo 098-4295525  
 Celular 3115138463  
 Ciudad Mocóa.  
 Departamento Putumayo.  
 Correo Electrónico: gustavohernandez72009@Hotm.cu.

**OCURRENCIA DEL SINIESTRO**

Dirección Exacta Via Mocóa - Pitalito (V. Buenos Aires)  
 Ciudad Inspección - Villalobos.  
 Departamento Cauca.

**TIPO DE SINIESTRO**

CHOQUE SIMPLE	<input checked="" type="checkbox"/>	NO
CHOQUE MÚLTIPLE	SI	NO
VOLCAMIENTO	SI	NO
CON LESIONADOS	SI	NO
CUANTOS?		

Si su respuesta es positiva, relacione que personas resultaron afectadas

Nombre \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_

**CON MUERTOS**

SI	NO
----	----

CUANTOS?

Si su respuesta es positiva, relacione que personas resultaron afectadas

Nombre \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_

174

**INTERVINO TRANSITO?**

SI  NO

**Existen Testigos del Siniestro?**

SI  NO

Su si respuesta es positiva, nombre los testigos y sus datos

Testigo 1 \_\_\_\_\_

Testigo 2 \_\_\_\_\_

**ASISTENCIA AL SITIO**

**Dio aviso a la compañía?**

SI  NO

Si su respuesta es negativa, cuéntenos por favor el motivo

Si su respuesta es positiva, por favor responda las siguientes preguntas:

Señale que servicios le prestaron en el momento del siniestro

**PERITO AL SITIO**

SI  NO

Tomaron Fotos?

SI  NO

GRÚA

SI  NO

ABOGADO

SI  NO

Nombre del Abogado \_\_\_\_\_

TAXI

SI  NO

Nombre del asesor que le contesto en la línea de asistencia

*NO recuerdo.*

Cree usted que la información fue correcta, concreta y oportuna?

SI  NO

Si su respuesta es negativa, cuéntenos por favor el motivo

Comente por favor la calidad de los servicios prestados, siendo 1 la mas baja y 5 la mas alta, si es menos de 3 indique por que:

Oportunidad

1	2	3	4	5
1	2	3	4	5

Calidad

**OTROS VEHICULOS INVOLUCRADOS**

En el siniestro resultaron involucrados otros vehiculos?

SI  NO

Cuantos? uno (1)

**CONFIRMACION CONOCIMIENTO POLIZA**

En el momento de tomar el seguro le fue suministrado el condicionado de la póliza?

SI  NO

Tiene conocimiento de todos los amparos que tiene su póliza?

SI  NO

Tiene conocimiento de que es el deducible en la póliza?

SI  NO

Sabe usted como actuar en caso de siniestro?

SI  NO

Sabe donde comunicarse en caso de siniestro?

SI  NO

Conoce usted el deducible que aplica para cada amparo?

SI  NO

Sabe que documentos debe presentar para la reclamación?

SI  NO

**SUGERENCIAS**

Por favor en este espacio comente, sus inquietudes, sugerencias, recomendaciones, quejas, reclamos, felicitaciones y todo aquello que nos sirve para el mejoramiento continuo de nuestra compañía.

*Estoy Satisfecho con el Servicio; Espero se Continúe Así, hasta Terminar el proceso.*

**VERSIÓN DE LOS HECHOS:**

El día 21 de junio, siendo aproximadamente a las 13 horas, me dirigía de Hoco a pitelito llego a la vereda Buenos Aires (Cauca). al llegar a una curva, estaba el vehículo estacionado, no había señales preventivas, al frenar mi vehículo deslizo y choque contra la parte posterior, resultando afectado mi vehículo, dañándose el bumper, capota parte derecha + se le ocasiono daño al parabrisas + presenta una fisura. la ferola derecha + direccionales.

Luego llego la policía de Carreteras de Villalobos + realizaron el croquis y demás diligencias.

Omario Salazar Toro.

FIRMA DECLARANTE

18.123.040 *[Firma]*

FECHA DECLARACIÓN

**DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE INFORME SON VERIDICOS**

176

OTROS VEHICULOS INVOLUCRADOS

VEHICULO 1	
Placa del vehículo	WFI-214.
Marca del vehículo	KEWAK
Daños del vehículo	Quemado, frotado, machetado.
Datos de Contacto	
Nombre del Tercero	
C. C	
Dirección Actual	
TELÉFONOS DE CONTACTO	
Fijo	
Celular	
Ciudad	
Departamento	
Correo Electrónico:	

VEHICULO 2	
Placa del vehículo	SXX-933.
Marca del vehículo	
Daños del vehículo	
Datos de Contacto	
Nombre del Tercero	
C. C	
Dirección Actual	
TELÉFONOS DE CONTACTO	
Fijo	
Celular	
Ciudad	
Departamento	
Correo Electrónico:	

VEHICULO 3	
Placa del vehículo	
Marca del vehículo	
Daños del vehículo	
Datos de Contacto	
Nombre del Tercero	
C. C	
Dirección Actual	
TELÉFONOS DE CONTACTO	
Fijo	
Celular	
Ciudad	
Departamento	
Correo Electrónico:	

VEHICULO 4	
Placa del vehículo	
Marca del vehículo	
Daños del vehículo	
Datos de Contacto	
Nombre del Tercero	
C. C	
Dirección Actual	
TELÉFONOS DE CONTACTO	
Fijo	
Celular	
Ciudad	
Departamento	
Correo Electrónico:	

118

---

De: gustavo hernandez cruz [mailto:gustavohernandezc2009@hotmail.com]

Enviado el: lunes, 02 de julio de 2018 09:17 p.m.

Para: LEIDY MARCELA PULIDO LUGO

Asunto: Re: REQUISITOS AUTOS WFI 214 MOCOA

Buenas noches.

Quiero consultarle sobre el valor exacto que debo asumir por este siniestro, y a donde se envia este dinero. o a quien se le consigna.

Gracias por su colaboracion..

---

De: LEIDY MARCELA PULIDO LUGO <Impulido@solidaria.com.co>

Enviado: lunes, 25 de junio de 2018 11:05 a.m.

Para: gustavo hernandez cruz

ORGE ARTURO GUZMAN PINEDA

Asunto: REQUISITOS AUTOS WFI 214 MOCOA

Buen Día Sr. Gustavo

Acorde a su solicitud telefónica, adjunto requisitos necesarios para la formalización del reclamo del vehículo citado en el asunto.

#### DOCUMENTOS A PRESENTAR POR EL ASEGURADO:

1. Diligenciar formulario de aviso de siniestro Adjunto.
2. Cédula del asegurado ampliada al 150%
3. Cédula del conductor ampliada al 150%
4. Pase del conductor 150%
5. Seguros Obligatorio – SOAT 150%
6. Tarjeta de propiedad del vehículo 150%
7. Informe de autoridades (croquis), si no hay croquis deben aportar declaración juramentada ante notario que indique modo tiempo y lugar.
8. Cuando el asegurado no sea el propietario del vehículo, deberá aportar contrato de compra venta o documento que acredite la propiedad del bien.
9. Autorización otorgada por el propietario, para realizar la reclamación.
10. En caso que el asegurado no dé aviso de la reclamación, se debe enviar carta ley 45.
11. Si la tarjeta de propiedad está a nombre de un leasing se debe aportar copia del contrato de leasing
12. Carta de autorización para conducir el vehículo y/o orden de servicio.

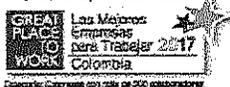
Cordial Saludo,

**LEIDY MARCELA PULIDO LUGO**  
**AUXILIAR DE INDEMNIZACIONES**

<https://outlook.live.com/owa/?path=/mail/inbox/rp>



Somos la Tercera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia



Somos la Tercera Mejor Empresa para Trabajar en América Latina



118

De: gustavo hernandez cruz [mailto:gustavohernandezc2009@hotmail.com]

Enviado el: viernes, 06 de julio de 2018 12:12 p.m.

Para: LEIDY MARCELA PULIDO LUGO

Asunto: Re: REQUISITOS AUTOS WFI 214 MOCOA

Buen día.

Para solicitarle su colaboración, en el sentido de informarme como va el proceso para la reparación del vehículo de la referencia, por otra parte la Policía de carreteras me informa que el vehículo como esta no puede movilizarse, en este caso se puede solicitar el servicio de grúa, o con un oficio de la aseguradora, ya que el vehículo como tal no tiene ningun impedimento mecanico, solo es la falta del guardafango y el parabrisas que tiene una partidura..

Cordial Saludo.

GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ.  
C. 3108149770

De: LEIDY MARCELA PULIDO LUGO <lpulido@solidaria.com.co>

Enviado: miércoles, 4 de julio de 2018 2:16 p.m.

Para: gustavo hernandez cruz

Cc: JORGE ARTURO GUZMAN PINEDA

Asunto: RE: REQUISITOS AUTOS WFI 214 MOCOA

Buena Tarde Sr. Gustavo

Le permito comunicar que el caso aún está en subasta de los proveedores adscritos a la marca, tan pronto se autorice le confirmo el valor del deducible a su cargo. Gracias.

Cordial Saludo,

**LEIDY MARCELA PULIDO LUGO**  
**AUXILIAR DE INDEMNIZACIONES**  
**AGENCIA NEIVA**  
Tel. 8753200 Ext. 7123  
Cra 7 No 16 - 32 Neiva – CO

119

Correo de Outlook

gustavo hernande...

marce

Nuevo | Responder | Eliminar | Archivar | Correo no deseado |

Resultados de la búsqueda

RE: REQUISITOS AUTOS WFI 214 MOCOA

En carpetas

Todas las carpetas

Bandeja de entrada

Elementos enviados

GASEOSA CORD 2014

De

gustavo hernandez cruz  
gustavoherandezc2009@

LEIDY MARCELA PULIDO LUGO  
Impulido@solidaria.com.co

Humberto Elicelio Andrac  
ghhandrade@hotmail.com

Jose Arnel Gaitan Sierra  
jgaitan@postobon.com.co

ADAO Asoc. de Auxiliares  
adao1976@hotmail.com

Opciones

Con datos adjuntos

Fecha

Todos

Esta semana

Última semana

Este mes

Seleccionar intervalo

Desde

vie 10/08/2018

Hasta

vie 10/08/2018

LEIDY MARCELA PULIDO LUGO <Impulido@solidaria.com.co>

Responder |

Jue 2/08, 11:12 a.m.

Usted; JORGE ARTURO GUZMAN PINEDA (guzman@so +1 destinatarios)

Reenviaste este mensaje el 4/08/2018 12:10 p.m.

Buen Día Sr. Gustavo

Acorde al reclamo presentado por perdidas parcial daños del vehículo citado en el asunto, nos permitimos remitir información para el pago del deducible.

MANO DE OERA	2.032.000
REPUESTOS	25.043.302
<b>SUBTOTAL</b>	<b>27.095.302</b>
IVA	5.148.107
<b>TOTAL</b>	<b>32.243.409</b>
DEDUCIBLE	4.697.432
<b>VALOR NETO</b>	<b>27.555.957</b>

Efectuar consignación en Banco de Bogotá a nombre de Aseguradora Solidaria de Colombia a la Cuenta Corriente No. 227054020 y detallar la placa y número de identificación de asegurado, presentar el original en el taller y enviar por este medio a generar recibo de pago para la entrega del automotor. Gracias.

Quitar anuncios

**Banco de Bogotá** Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Múltiple N°

Fecha: 2017 08 26  
 Cuenta Corriente: 227054020  
 Cuenta de Ahorros: [ ]  
 Cuenta de Retiro: [ ]

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Número De Cedula del Asegur: 860524834-6

COLOMBIA (CANTIDAD DOCUMENTO IDENTIFICACION)

PLACA	VALOR
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

FORMA DE PAGO: [ ] Cheque [ ] Dinero Contante [ ] Tarjeta de Débito [ ] Tarjeta de Crédito [ ] Otro: [ ]

TOTAL A PAGAR: \$

ANEXOS: Sin Firmas [ ] Firmas [ ] Firmas y Desechos [ ] Otro: [ ]

Nota: Antes de presentar este comprobante, sírvase diligenciarlo cuidadosamente con base en la información que le suministra la empresa. Si paga con cheque, favor enviar el número del Depósito. El número de esta comprobante es el número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, Dirección y Teléfono).

Cordial Saludo,

LEIDY MARCELA PULIDO LUGO  
AUXILIAR DE INDEMNIZACIONES  
AGENCIA NEIVA  
Tel. 8753200 Ext. 7123  
Cra 7 No 16 - 32 Neiva - CO



De: gustavo hernandez cruz [mailto:gustavoherandezc2009@hotmail.com]





107

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

4 1 0 2 6 6 0 0 0 5 8 8 2 0 1 6 0 0 0 5 8

No. Expediente CAD

Dpto

Mpio

Ent

U. Receptora

Año

Consecutivo



ENTREVISTA -FPJ-14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 1 4 M 1 2 A 2 0 1 7 Hora 1 5 3 0 Lugar: OFICIAN UBIC GARZÓN TERMINAL DE TRANSPORTES

Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. Datos del entrevistado:

Primer Nombre REINEL Segundo Nombre

Primer Apellido CASTRO Segundo Apellido ROJAS

Documento de Identidad C.C  pasaporte  otra No. 12.234.166 de PITALITO

Alias Ninguno.

Edad: 4 9 Años. Género: M  F  Fecha de nacimiento: D 2 9 M 1 2 A 1 9 6 8

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio TARQUI

Profesión Oficio AGRICULTOR

Estado civil CASADO Nivel educativo BACHILLER

Dirección residencia: VEREDA ESPINAL (MAITO) Teléfono 313-2379214

Dirección de trabajo: Teléfono

Dirección notificación: VEREDA ESPINAL Teléfono 313-2379214

País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio MAITO

Teléfono residencia Teléfono oficina

Usa anteojos SI  NO

Relación con la víctima: NINGUNA

Relación con el indiciado: NINGUNA

II. Relato.

AL ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA PERSONA REFERENCIADA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE CON RELACIÓN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

En virtud a lo consagrado en la Constitución política y las leyes que rigen la presente diligencia, se le informa al declarante sobre la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se leen los artículos 442 C.P. 68, 385 Y 389 del C.P.P informándole que no está obligado a declarar contra sí mismo, conyugue o compañero(a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se la ha confiado o allegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio. Conocido sus derechos se preguntó si está dispuesto(a) a colaborar con la entrevista, para lo cual el entrevistado manifestó que si, por lo que prosiguió en la entrevista.

**PREGUNTADO:** ¿SÍRVASE DECIR QUE RECUERDA ACERCA DE UN HECHO DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 08-06-2016, EN LA VIA PITALITO GARZON KM 35+500 VEREDA LA GUAIRA?

**RESPONDIO:** Por la mañana Salí de mi casa a eso de las 07:00 horas hacia el municipio de garzón en las instalaciones de la CAM ya que tenía audiencia a eso de las 09:00 de la mañana me desplazaba en una motocicleta de mi propiedad en sentido sur norte subiendo a pericongo viajaba un muchacho delante de mí cerca de la panadería una distancia aproximadamente unos 30 metros delante de mí al llegar a la curva antes de las bizcocherías observe que transitaba en sentido norte sur un vehículo camión blanco grande carpado el cual ocupaba un poco nuestro carril sentido sur norte el motociclista que viajaba delante de mí se asustó al ver que el camión nos invadía el carril perdió el control de la motocicleta cayéndose de la misma quedando atrapado sobre las pajas del camión antes en mención yo al ver esto me asusto mucho procedo a detener la marcha de mi motocicleta me baje de la moto para ver si podía prestar alguna ayuda al motociclista pero fue imposible ya que para mí concepto el muchacho perdió la vida en el acto me quede en el sitio por un lapso de 5 minutos donde empezó aglomerarse la gente del sector y los viajeros que transitaban en ambos sentidos posterior a ello continúe mi recorrido hacia garzón

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED LAS CARACTERISTICAS DE LA VIA DONDE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIO:** ERA UNA SEMI-CURVA ANTES DE LLEGAR A LA RECTA DE LA PANADERÍA

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED COMO ERAN LAS CONDICIONES CLIMATICAS PARA EL DIA EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIO:** LA SUPERFICIE SE ENCONTRABA MOJADA YA QUE CON ANTERIORIDAD HABÍA LLOVIDO

**PREGUNTADO:** ¿DE DÓNDE VENÍAN Y HACIA DONDE SE DIRIGÍAN?

**RESPONDIO:** VENIA DE MI CASA UBICADA EN LA VEREDA ESPINAL DE MAITO Y ME DIRIGÍA HACIA EL MUNICIPIO DE GARZÓN

**PREGUNTADO:** ¿A QUÉ VELOCIDAD SE DESPLAZA USTED EN SU MOTOCICLETA?

**RESPONDIO:** YO TRANSITABA DESPACIO A UNA VELOCIDAD APROXIMADAMENTE DE 40 KILÓMETROS

**PREGUNTADO:** ¿A QUÉ VELOCIDAD CREE USTED QUE SE DESPLAZABA EL VEHÍCULO CAMION CON EL CUAL EL MOTOCICLISTA COLISIONO Y USTED MENCIONO EN SU RELATO ANTERIORMENTE?

**RESPONDIO:** PUES LA VERDAD NO SE

**PREGUNTADO:** ¿ EN QUE SENTIDO VIAJABA EL VEHICULO CLASE CAMION EL CUAL ESTA INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO?

**RESPONDIDO:** SE DIRIGÍA SENTIDO NORTE SUR HACIA PITALITO CREO YO

**PREGUNTADO:** ¿PODRÍA MENCIONAR USTED CUAL FUE LA CAUSA PROBABLE POR LA QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

**RESPONDIO:** POR LA IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DEL CAMIÓN YA QUE NOS INVADE EL CARRIL.

10

PREGUNTADO: ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA?  
RESPONDIO: NO SEÑOR

SIENDO LAS 10:06 AM SE DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA DE ENTREVISTA UNA VES LEIDA Y APROVADA POR LAS PARTES INTEVINIENTES.

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista      SI  NO  Cuál \_\_\_\_\_

Firmas:

*Reinel Castro Rojas*

*Gerardo Portonuello*

Firma entrevistado

Firma Policía Judicial

Nombre: *Reinel Castro Rojas*

Nombre: *Gerardo Portonuello*

Cédula de ciudadanía: *12.234-166 pto*

Cargo: INVESTIGADOR CRIMINAL



Índice  
derecho

Entidad PONTAL

Código PLACA *094662*



<b>USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL</b>									
<b>Nº CASO</b>									
4	1	0	2	6	6	0	0	5	8
8	2	0	1	6	0	0	5	8	
No. Expediente CAD			Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo	



**ENTREVISTA -FPJ-14-**  
Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 23 M 01 A 2018 Hora 0930 Lugar: OFICINA LABORATORIO MOVIL GARZON  
Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

**I. Datos del entrevistado:**

Primer Nombre WILLAM Segundo Nombre ALEXANDER

Primer Apellido HERMIDA Segundo Apellido CALDERON

Documento de Identidad C.C  pasaporte  otra No. 1.004.209.335 de TIMANA

Alias Ninguno.

Edad: 26 Años. Género: M  F  Fecha de nacimiento: D 23 M 06 A 1991

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio TIMANA

Profesión PANADERO Oficio PANADERO

Estado civil SOLTERO Nivel educativo BACHILLERATO

Dirección residencia: CALLE 13 NO.6-40 B/ EL PROGRESO Teléfono 311-6944919

Dirección de trabajo: \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Dirección notificación CALLE 13 NO.6-40 B/ EL PROGRESO Teléfono 311-6944919

País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio TIMANA

Teléfono residencia \_\_\_\_\_ Teléfono oficina \_\_\_\_\_

Usa anteojos SI  NO

Relación con la víctima: NINGUNA

Relación con el indiciado: NINGUNA

**II. Relato.**

**AL ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA PERSONA REFERENCIADA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE CON RELACIÓN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:**

En virtud a lo consagrado en la Constitución política y las leyes que rigen la presente diligencia, se le informa al declarante sobre la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se leen los artículos 442 C.P. 68, 385 Y 389 del C.P.P informándole que no está obligado a declarar contra sí mismo, conyugue o compañero(a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se le ha confiado o allegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio. Conocido sus derechos se preguntó si está dispuesto(a) a colaborar con la entrevista, para lo cual el entrevistado manifestó que si, por lo que prosiguió en la entrevista.

**PREGUNTADO:** ¿SÍRVASE DECIR QUE RECUERDA ACERCA DE UN HECHO DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 08-06-2016, EN LA VÍA PITALITO-GARZÓN, KM 35+500 VEREDA LA GUAIRA, DONDE FALLECIÓ UNA PERSONA?

**RESPONDIÓ:** ese día yo me levante como a las 6:30 de la mañana, me arregle para irme hacia mi trabajo que está ubicado en la vereda la Guaira, yo me desplazaba en mi moto, durante el recorrido todo fue muy normal, yo pare sobre la vía con mi direccional prendida para poder pasar hacia el negocio donde yo trabajo, entonces yo mire hacia atrás para observar que no vinieran carros para poder pasar hacia el otro lado, cuando yo mire que un camión iba invadiendo el carril, ese camión iba hacia Pitalito era un doble-troque blanco, detrás mío venía una moto y entonces el muchacho de la moto se asustó al ver que el camión pues venía casi ocupando el carril de él y fue cuando el muchacho quedo debajo de las pachas del camión, entonces yo fui a mirar a ver en que podía ayudar pero el muchacho parecía que ya estaba muerto, y pues después de eso ya me toco ingresar a mi trabajo y pues no supe más acerca del accidente.

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED LAS CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA DONDE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIÓ:** ES UNA CURVA CASI A COMENZAR UNA RECTA Y LA VÍA SE ENCONTRABA EN BUEN ESTADO

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED COMO ERAN LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS PARA EL DÍA EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIÓ:** PUE ESTABA ALGO HÚMEDO PORQUE HABÍA LLOVIZNADO UN POCO Y PUES POR ESTA RAZÓN LA VÍA SE ENCONTRABA HÚMEDA

**PREGUNTADO:** EN QUE SITIO O LUGAR EXACTO DE LA VÍA SE ENCONTRABA USTED PARA EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS INVESTIGADOS

**RESPONDIÓ:** YO ME ENCONTRABA SOBRE LA VÍA EN SENTIDO PITALITO GARZÓN, POR QUE IBA A GIRAR HACIA EL NEGOCIO EN DONDE TRABAJO QUE ESTA AL FRENTE DE DONDE ESTABA DETENIDO

**PREGUNTADO:** PODRÍA USTED MENCIONAR A QUÉ VELOCIDAD SE DESPLAZABA EL VEHÍCULO CASE CAMIÓN (DOBLE-TROQUE) QUE MENCIONA USTED EN SU RELATO ANTERIOR

**RESPONDIÓ:** NO LA VERDAD QUE NO

**PREGUNTADO:** MENCIONE CUAL ERA EL SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMPROMETIDOS EN ACCIDENTE

**RESPONDIÓ:** EL CAMIÓN IBA HACIA PITALITO Y LA MOTOCICLETA IBA COMO SI FUERA HACIA ALTAMIRA

**PREGUNTADO:** CUÁL CREE USTED QUE FUE LA CAUSA POR LA QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

**RESPONDIÓ:** PUES POR LA IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DEL CAMIÓN POR QUE INVADIÓ EL CARRIL POR EL QUE VENÍA LA MOTO

PREGUNTADO: ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA?  
RESPONDIO: NO SEÑOR

SIENDO LAS 10:00 AM SE DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA DE ENTREVISTA UNA VES LEIDA Y APROVADA POR LAS PARTES INTEVINIENTES.

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista SI  NO  Cuál \_\_\_\_\_

Firmas:

*[Handwritten signature]*

Firma entrevistado  
Nombre: William Alexander Hermida C  
Cédula de ciudadanía: 1004209335



Índice  
derecho

*[Handwritten signature]*

Firma Policía/Judicial  
Nombre: Gerardo Pardo a/c/a  
Cargo: INVESTIGADOR CRIMINAL  
Entidad PONAL  
Código PLACA 094662



109

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

N° CASO

4 1 0 2 6 6 0 0 0 5 8 8 2 0 1 6 0 0 0 5 8

No. Expediente CAD

Dpto

Mpio

Ent

U. Receptora

Año

Consecutivo



ENTREVISTA -FPJ-14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 23 M 01 A 2018 Hora 1010 Lugar: OFICINA LABORATORIO MOVIL GARZON  
Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. Datos del entrevistado:

Primer Nombre CRISTIAN Segundo Nombre FELIPE

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CANO

Documento de Identidad C.C  pasaporte  otra No. 1.004.209.007 de TIMANA

Alias Ninguno.

Edad: 23 Años. Género: M  F  Fecha de nacimiento: D 29 M 07 A 1994

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio TIMANA

Profesión PANADERO Oficio PANADERO

Estado civil SOLTERO Nivel educativo BACHILLERATO

Dirección residencia: CALLE 10 No. 8-31 B/ EL PROGRESO Teléfono 320-2745419

Dirección de trabajo: \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Dirección notificación CALLE 10 No. 8-31 B/ EL PROGRESO Teléfono 320-2745419

País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio TIMANA

Teléfono residencia \_\_\_\_\_ Teléfono oficina \_\_\_\_\_

Usa anteojos SI  NO

Relación con la víctima: NINGUNA

Relación con el indiciado: NINGUNA

II. Relato.

AL ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA PERSONA REFERENCIADA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE CON RELACIÓN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

En virtud a lo consagrado en la Constitución política y las leyes que rigen la presente diligencia, se le informa al declarante sobre la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se leen los artículos 442 C.P. 68, 385 Y 389 del C.P.P informándole que no está obligado a declarar contra sí mismo, conyugue o compañero(a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se la ha confiado o allegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio. Conocido sus derechos se preguntó si está dispuesto(a) a colaborar con la entrevista, para lo cual el entrevistado manifestó que si, por lo que prosiguió en la entrevista.

**PREGUNTADO:** ¿SÍRVASE DECIR QUE RECUERDA ACERCA DE UN HECHO DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 08-06-2016, EN LA VIA PITALITO-GARZON, KM 35+500 VEREDA LA GUAIRA, DONDE FALLECIO UNA PERSONA?

**RESPONDIÓ:** ese día yo me levante a las 6:00 de la mañana para alistarme heirme hacia mi trabajo, que está ubicado en la guaira y se llama parador los amigos, yo llegue a mi trabajo como a las 6:45 de la mañana, eran aproximadamente las 7:00 o 7:20 de la mañana me encontraba laborando en dicho establecimiento, estaba limpiando las mesas cuando vi un camión blanco que venía invadiendo un poco el carril izquierdo, al momento vi un fuerte impacto entre el camión y una moto y también mire que el muchacho quedo debajo de las pallas del camión y pues quise auxiliarlo pero ya era muy tarde por que el señor que manejaba la moto ya había perdido la vida, el señor del camión se bajó muy asustado miro y se quedó en el lugar, luego de eso llevo la policía y encerraron el lugar y recogieron al señor de la moto y se llevaron los vehículos.

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED LAS CARACTERISTICAS DE LA VIA DONDE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIÓ:** ERA UNA CURVA LA VÍA ESTABA BUENA

**PREGUNTADO:** ¿RECUERDA USTED COMO ERAN LAS CONDICIONES CLIMATICAS PARA EL DIA EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS?

**RESPONDIÓ:** LA VÍA ESTABA MOJADA PORQUE HABÍA LLOVIDO EN LA MAÑANA

**PREGUNTADO:** EN QUE SITIO O LUGAR EXACTO DE LA SE ENCONTRABA USTED PARA EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS INVESTIGADOS

**RESPONDIÓ:** YO ESTABA CASI AL FRENTE DE DONDE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE

**PREGUNTADO:** PODRÍA USTED MENCIONAR A QUÉ VELOCIDAD SE DESPLAZABA EL VEHÍCULO CASE CAMIÓN QUE MENCIONA USTED EN SU RELATO ANTERIOR

**RESPONDIÓ:** NO

**PREGUNTADO:** MENCIONE CUAL ERA EL SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMPROMETIDOS EN ACCIDENTE

**RESPONDIÓ:** EL CAMION IBA COMO HACIA PITALITO Y EL DE LA MOTO IBA COMO SI FUERA HACIA GARZÓN

**PREGUNTADO:** CUÁL CREE USTED QUE FUE LA CAUSA POR LA QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

**RESPONDIÓ:** PUES LA VERDAD EL DEL CAMIÓN VENIA INVADIENDO ALGO EL ESPACIO DEL OTRO CARRIL

**PREGUNTADO:** ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA?

**RESPONDIÓ:** NO SEÑOR

SIENDO LAS 10:35 AM SE DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA DE ENTREVISTA UNA VES LEIDA Y APROVADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES. 110

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista SI  NO  Cuál \_\_\_\_\_

Firmas:

4 Cristian Felipe Molinacano

Firma entrevistado	
Nombre: Cristian Felipe Molina	
Cédula de ciudadanía: 11004209007	


Firma Policía Judicial
Nombre: <u>Gerardo Portero Cuellar</u>
Cargo: INVESTIGADOR CRIMINAL
Entidad PONAL
Código PLACA <u>044662</u>



**RV: RADICADO: 412983103002-2019-00016-01**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 10:10

Para:Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (503 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA VICTOR MARIO SALAZAR Y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ - RADICADO 2019-00016-01.pdf;

---

**De:** Ismael Andres Perdomo Moncaleano <ismaelandrespm@yahoo.com>

**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 10:02 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Fabio Perez <fabio\_perez78@hotmail.com>; cantalicio cardenas <cantacardenas@hotmail.com>; gustavo hernandez cruz <gustavohernandezc2009@hotmail.com>; OSPER LTDA <osper570@gmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

**Asunto:** RADICADO: 412983103002-2019-00016-01

**Señores:**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL – FAMILIA  
– LABORAL.**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN Y OTROS**

**DEMANDADO: VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO Y OTROS**

**RADICADO: 412983103002-2019-00016-01**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.**

**ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO**, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.708.775 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogado número 158.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores **VICTOR MARIO SALAZAR TORO y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ**, comedidamente me permito presentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra sentencia dictada por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, el día 27 de octubre de 2020.

Lo anterior según el traslado ordenado por Honorable del Tribunal, del día 26 de julio de 2023.

Por los motivos expuestos.

De los Honorables Magistrados (as).

Atentamente,

**ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO**

C.C. 7.708.775 de Neiva

T.P. No. 158.024 del C. S. de la Judicatura.

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO  
ABOGADO

CONDominio CAJA AGRARIA  
Calle 7 N° 6-27 Of. 1103  
Telefax 8718659- Cel.3208530380  
ismaelandrespm@yahoo.com  
NEIVA HUILA

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL – FAMILIA  
– LABORAL.**

**E.\_\_\_\_\_S.\_\_\_\_\_D.**

**DEMANDANTE:** MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN Y OTROS  
**DEMANDADO:** VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO Y OTROS  
**RADICADO:** 412983103002-2019-00016-01  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

**ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO**, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.708.775 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogado número 158.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores **VICTOR MARIO SALAZAR TORO y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ**, comedidamente me permito presentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra sentencia dictada por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, el día 27 de octubre de 2020.

#### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Se trata de la sentencia de primer grado dictada en el asunto referenciado, que en su parte resolutive dispuso en su resuelve de siete numerales a los cuales hago especial referencia en la petición especial como en la sustentación del recurso.

#### **PETICION ESPECIAL**

Solicito revocar la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila se abstuvo de tener en cuenta la excepción presentada, **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

Los cuales el numeral segundo declara no probadas la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, ya que en el momento que se declare probada esta excepción con sus respectivas consideraciones se revocarían los numerales siguientes de la sentencia en primera instancia.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Persigo que el señor (a) Magistrado (a) sustanciador (a) junto con el Tribunal Superior de Neiva – sala civil, en sede de apelación, disponga:

**PRIMERO. - REVOCAR** el numeral SEGUNDO, TENER POR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO. - REVOCAR** los siguientes numerales de la sentencia de primera instancia ya que con el análisis que realice de las pruebas el Honorable Tribunal, se demostraran la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

**MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD RESPECTO AL CASO CONCRETO:**

**1. INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL NO VALORAR APROPIADAMENTE EL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.**

En la audiencia de pruebas se tiene como testigo a los señores CRISTIAN FELIPE MOLINA CANO, REINEL CASTRO ROJAS, WILLIAN ALEXANDER HERMIDA CALDERON, donde el despacho de conocimiento le da toda la credibilidad en los testimonios, cuando quedo demostrado que estos testigos se encontraban en la misma oficina del apoderado de la parte demandante, en algunos momento se le informo al despacho que estos testigos estaban siendo guiados por el apoderado de la parte demandante, como también se demuestra en el video de la audiencia de instrucción y juzgamiento, desde el 01:33.41 al 01:33:47, que pasaron seis segundos, fue la demora de levantarse un testigo – REINEL CASTRO y sentarse el otro testigo – WILLIAN HERMIDA quiere decir que estaban en la misma sala u oficina.

Todos lo testigo presentados por la parte demandante manifiestan que el occiso estaba con casco, cuando las pruebas demuestran que no lo tenía, además de esto todos los testigos expresan (se cayó y se fue rodando hasta el tracto camión) iba en exceso de velocidad en una zona que estaba lloviendo y el piso estaba húmedo, tuvo un arrastre de varios metros en la motocicleta que por su imprudencia causo su propia muerte.

Además de esto no se valoró en debida forma la hipótesis y conclusión del testigo técnico intendente de policía GARCÍA ORDÓÑEZ quien manifiesta lo siguiente:

*“Las condiciones climáticas no eran viables, hay 3 elementos materiales probatorios, un camión, una motocicleta y una persona aprisionada entre las pachas laterales izquierda, es decir que había pasado sobre su humanidad **en el momento esta lloviznando**, primer respondiente fue el cuerpo de bombero de Timana y un grupo de reacción.*

*Indique y conceptúe la hipótesis: primera medida las autoridades de transito con funciones de policía judicial, en la Resolución 11268 – obligación de la autoridad de transito generar una hipótesis – la que más se acomodaba a los hechos es la hipótesis 138 (falta de precaución por niebla – lluvia o humo).*

*Conducir en circunstancia sin disminuir la velocidad y sin utilizar luces, estaba lloviznando, el piso estaba húmedo, la circunstancia que se generó el choque es sobre el carril de circulación del camión, por eso se aplica es hipótesis, para el conductor de la motocicleta.*

*El vehículo tracto camión se ubica, es una dinámica de dos vehículos en sentido contrario, se fija topográficamente el lugar de los hechos.*

*Se anexa el informe policial como prueba y álbum fotográfico.*

*Se observa la posición final del vehículo No. 1 posición final del occiso.*

*Ninguna persona vio tan solo escucho al preguntar en los alrededores y la bizcochería.*

*La posición final del occiso es entre las dos pachas*

*El occiso tuvo un aplastamiento de la caja torácica, el occiso tenía indumentaria de lluvia, si se la coloca es porque está lloviendo, pero no se encontró el casco, se pregunta al comandante bombero y dice que así estaba y el casco no estaba por ningún lado.*

*La posición final el conductor de la motocicleta, es que no la suelta, impacta con el guardabarros, gira sobre su eje y queda mirando sobre el carril, fue en una curva.*

*Cuando se llega al lugar de los hechos y ve la posición final del vehículo – le permite determinar - la percepción de peligro por parte del conductor del camión lo cual realiza un giro a su derecha para evitar el choque, el choque se generó sobre la pacha lo cual el occiso **por falta de diligencia y cuidado** posiblemente ocupo el carril contrario e impacta en el guardapolvo del camión es decir, una percepción de peligro por el conductor del camión por eso queda ahí, así se encontró, los vehículo no fueron movidos, el álbum fotográfico indica que el camión se transporta por su carril”.*

El testigo técnico tiene toda la credibilidad cuando se rindió el correspondiente testimonio además de estos allego las pruebas necesarias que demuestran que la CULPA ES EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y no como erróneamente decidió el despacho otorgando una concurrencia de culpas.

El informe policial, el informe topográfico, como el testimonio del testigo técnico no fue objetada y es más resultado como prueba fundamental para declarar el archivo del proceso penal por homicidio culposo, Fiscalía 20 seccional de Garzón – Huila, radicado: 410266000588201600058

De los elementos materiales probatorios que obran en el proceso se tiene que los hechos ocurrieron el día ocho (08) de Junio de dos mil dieciséis (2016), en la vía Pitalito-Garzón, kilómetro 35+500, jurisdicción del municipio de Altamira-Huila, en el sitio inicialmente indicado se tiene que se encontró dos vehículos, el vehículo 1, es clase tracto camión, marca KENWORTH, línea pulsar T460, de placas WFI-214, servicio público, modelo 2015, color blanco, motor No. 73759923, chasis No. 3BKBL50X2FF722614, conducido por el señor VICTOR MARIO SALAZAR POLO, el vehículo 2 es clase motocicleta, marca SUZUKI, línea GS125, de placas MPM-69B, servicio particular, modelo 2009, color negro, motor No. 157FMI2P0028011, CHASIS No. 9FSNF41J69C103991 conducido por el señor ANDRES SILVA BEUTISTA, el cual fallece a causa de politraumatismo contundente con desgarro broncopulmonar.

Atendiendo a lo que hace alusión el tipo penal de Homicidio Culposo, se tienen en cuenta que según lo establecido en el artículo 109 del Código Penal, el delito recae en un objeto material personal cuando alguien por culpa matare a otro, efecto jurídico que no corresponde al caso, pues se debe tener en cuenta que todo fue culpa exclusiva de la víctima, pues ANDRES SILVA BEUTISTA, según la hipótesis del caso se puede evidenciar que el conductor de la motocicleta violó la ley que según dicta la norma de tránsito en el Artículo 138 del código de tránsito, el cual manifiesta la falta de precaución por niebla, lluvia o humo en lo cual la víctima conduce en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces.

Prueba que fue solicitada por la parte demandante como traslada y al momento de conocer su correspondiente archivo no realizo la carga procesal, sino que fue el despacho judicial que de oficio la solicito:

Se tiene que por parte del juez de primera instancia otorga una CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VICTIMA, en una proporción de un 50%, pero en realidad toda la CULPA ES EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El accidente de tránsito en el cual falleció el señor Andrés Silva Bautista, se debió a la falta en el deber de precaución y de prudencia de él mismo al no reducir su velocidad en una vía curva, cuya carretera estaba mojada; **no contaba con los elementos de protección de seguridad – casco –** se desplazaba a una alta velocidad que según los testigos dejó un huella de frenado de más de 14 metros que no se logró demostrar porque había llovido y el piso estaba húmedo; y no obstante que la parte demandante atribuye a mi representado la muerte de éste, por presuntamente haber invadido su carril, lo cierto es que tal conducta propiamente no se observa en las imágenes allegadas con la demanda **demostrado con la pruebas, como el informe policial y en las pruebas allegada por el Intendente – testigo técnico**, que mi representado VICTOR MARIO SALAZAR actuó con toda la prevención posible, respetando los límites; y aun cuando se ve que se abrió un poco en su propio carril, ello no constituye la causa determinante del accidente que provocó el fallecimiento de la víctima, sino que, al contrario, como lo ostenta la parte demandante en el libelo, la razón por la cual se presentó el accidente, fue por el resbalamiento y pérdida de control sobre la motocicleta en carretera mojada, probablemente por haber tomado la curva a alta velocidad, infringiendo así, se reitera, su deber de precaución; si en efecto se hubiera presentado la invasión del carril del motociclista, como lo expresan los demandantes, el impacto con la víctima probablemente hubiere sido más frontal y no con las llantas traseras, y, dicho sea de paso, pudo ser más nefasto, si mi representado hubiera conducido a alta velocidad.

Además de lo anterior, el artículo 68 del Código de tránsito, en relación a las vías de doble sentido de tránsito, establece que los vehículos deben transitar por el carril de su derecha; infortunadamente el occiso incumplió tal deber, pues, se reitera, la posición final de la motocicleta y la víctima mortal del accidente, por poco, encima de las líneas que separan ambos carriles y en las llantas traseras del vehículo que conducía mi representado.

## **2. INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL DECRETAR OFICIOSAMENTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Respecto a la proporcionalidad del riesgo con el fin de determinar la equivalencia entre la peligrosidad, es lógico que haya una desproporción entre el vehículo tracto camión de placas WFI-214 y la motocicleta de placas MPM-69B, este último velocípedo conducido por el señor ANDRÉS SILVA BAUTISTA (Q.E.P:D), respecto al tamaño, volumen y peso de los vehículos en mención, ambos ejercen una actividad peligrosa, pero es más peligrosa la actividad de la motocicleta por la falta de protección, como quedó demostrado en el respectivo proceso, mediante el interrogatorio realizado al conductor del tracto camión, mediante el testimonio del Intendente de Policía, que no utilizaba el casco, que iba a una alta velocidad como lo manifiestan todos los testigos y que nunca soltó la motocicleta que llevo a que se produjera su fatal final. En materia extracontractual cualquiera sea la intensidad de la culpa, la del motociclista su responsabilidad se vería comprometida ya que tiene una responsabilidad por una actividad peligrosa, lo cual la culpa consiste en realizar dicha conducta sin tomar las medidas necesarias. Como se demostró dentro del proceso que la persona no tuviera todas las medidas de seguridad reglamentarias por el Código Nacional de Tránsito para el uso de vehículo velocípedo o motocicleta.

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO  
ABOGADO

CONDOMINIO CAJA AGRARIA  
Calle 7 N° 6-27 Of. 1103  
Telefax 8718659- Cel.3208530380  
ismaelandrespm@yahoo.com  
NEIVA HUILA

**ACTIVIDAD PELIGROSA**-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)

*“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, **para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio**” Negrilla fuera de texto.*

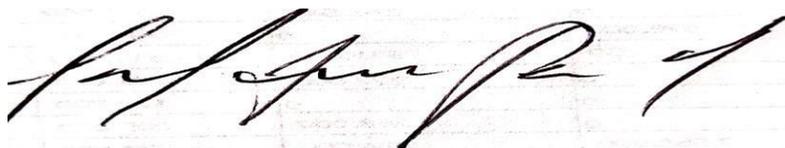
Se tiene que por parte del juez de primera instancia otorga una CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VICTIMA, en una proporción de un 50%, pero en realidad toda la CULPA ES EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, que no midió los riesgos ni la peligrosidad de la conducción de la motocicleta ejerciendo una actividad peligrosa, con violación de las normas de tránsito, por no llevar puesto el caso protector reglamentario, por ir a alta velocidad en un día lluvioso, se le otorga hipótesis de responsabilidad 138 (*falta de precaución por niebla – lluvia o humo*), todo esto señalado como lo prevé el Código Nacional de tránsito, como quedó demostrado en la pruebas decretadas y recepcionadas en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto se permite concluir que las pruebas presentadas y allegadas no fueron valoradas en debida forma, demostrando un eximente de culpabilidad por “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, lo cual rompe el nexo de causalidad, con esta ruptura el daño no puede ser imputable a los demandados.

Por los motivos expuestos.

De los Honorables Magistrados (as).

Atentamente,



**ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO**  
C.C. 7.708.775 de Neiva  
T.P. No. 158.024 del C. S. de la Judicatura.

**RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SOLIDARIA PROC. MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN RAD. 41298310300220190001601**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 14:09

Para:Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

Sustentacion Recurso de Apelacion Tribunal Superior.pdf;

---

**De:** Fabio Perez <fabio\_perez78@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 2:04 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SOLIDARIA PROC. MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN RAD. 41298310300220190001601

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA**  
**M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
E. S. D.

Respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de manifestarle que habiendo interpuesto oportunamente el recurso de apelación, dentro del marco de la audiencia celebrada el día 27 DE OCTUBRE DE 2020 y de conformidad con los argumentos presentados mediante memorial radicado el 30 de Octubre de 2020, comedidamente me permito presentar el escrito de sustentación a los argumentos de mi inconformidad con la sentencia proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), conforme lo dispone en el auto calendado del 14 de julio de 2023 a lo cual procedo los siguientes términos.

Un cordial saludo,



**Fabio Pérez Quesada**

Abogado

Calle 9 No.4-19 Of.403 C.C. Las Américas

Telefax: 8657878

Celulares: 3132513149

Neiva-Huila

---

**De:** Fabio Perez

**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 1:57 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Ismael Andres Perdomo Moncaleano <ismaelandrespm@yahoo.com>; cantalicio cardenas <cantacardenas@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SOLIDARIA PROC. MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN RAD. 41298310300220190001601

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA**

**M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

E. S. D.

Respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de manifestarle que habiendo interpuesto oportunamente el recurso de apelación, dentro del marco de la audiencia celebrada el día 27 DE OCTUBRE DE 2020 y de conformidad con los argumentos presentados mediante memorial radicado el 30 de Octubre de 2020, comedidamente me permito presentar el escrito de sustentación a los argumentos de mi inconformidad con la sentencia proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), conforme lo dispone en el auto calendado del 14 de julio de 2023 a lo cual procedo los siguientes términos.

Un cordial saludo,



**Fabio Pérez Quesada**

Abogado

Calle 9 No.4-19 Of.403 C.C. Las Américas

Telefax: 8657878

Celulares: 3132513149

Neiva-Huila



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA**

**M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

E. S. D.

REF: Proceso Verbal de MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN Y OTROS.  
Contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y  
OTROS

Llamamiento en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Radicado: 41298310300220190001600

**FABIO PEREZ QUESADA**, abogado en ejercicio, conocido del proceso de la referencia como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** ; dentro de la oportunidad de ley respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de manifestarle que habiendo interpuesto oportunamente el recurso de apelación, dentro del marco de la audiencia celebrada el día 27 DE OCTUBRE DE 2020 y de conformidad con los argumentos presentados mediante memorial radicado el 30 de Octubre de 2020, comedidamente me permito presentar el escrito de sustentación a los argumentos de mi inconformidad con la sentencia proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), conforme lo dispone en el auto calendado del 14 de julio de 2023 a lo cual procedo los siguientes términos.

#### **DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO: LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL NO VALORAR APROPIADAMENTE EL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.**

El funcionario fallador al momento de proferir sentencia, sin valorar apropiadamente las pruebas en su totalidad y en su conjunto, encontró satisfecho los requisitos esenciales para la configuración de la responsabilidad civil, esto es el hecho dañoso, el comportamiento del agente y el nexo de causalidad entre uno y otro.

Al momento de referirse al nexo de causalidad, el señor Juez incurre en **FALSA MOTIVACIÓN** al encontrar configurado el nexo a partir de las respuestas entregadas en los interrogatorios de parte rendidos por el señor VICTOR MARIO SALAZAR TORO, en su condición de conductor del camión, el señor GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ, en condición de locatario del vehículo y de la señora Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ, afirmación que no corresponde a la verdad, sí se tiene en cuenta que el señor SALAZAR TORO hace una narración de la forma como tuvieron ocurrencia de los hechos, sin que en ellos hayan ninguna confesión o manifestación de la cual se pueda derivar alguna conducta culposa por su parte, por el contrario, fue enfático en manifestar su ausencia de responsabilidad en estos hechos. Por su parte el señor HERNANDEZ CRUZ,, manifestó desconocer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, reconoció haber contratado al conductor



del camión y destacando que dicho automotor se encontraba en la modalidad de Leasing con el Banco de Bogotá, sin que diera alguna información sobre el accidente de tránsito. En el mismo tenor, la señora Representante del Banco de Bogotá, reconoció que el vehículo se encontraba en la modalidad de Leasing con esta entidad bancaria y explicó los pormenores de dicho contrato.

Visto así las cosas, surge la pregunta, de ¿dónde está el reconocimiento de culpa o la confesión respecto de los hechos por parte de estos declarantes, como para que el señor Juez encuentre probado el nexo de causalidad a partir de estos dichos?, la respuesta es, en ninguna parte; por lo que resulta evidente la **falta de motivación de la sentencia**.

Encuentra el fallador de primer grado, acreditado el nexo de causalidad a partir de los testimonios de los señores CRISTIAN MEDINA CANO, REYNEL CASTRO LLANOS y WILLIAM ALEXANDER HERMIDA, haciendo una síntesis muy minúscula de sus dichos extractando sus afirmaciones frente a una posible invasión de carril, dichos estos, que confrontando con el restante medios probatorios, se evidencia que son diametralmente falsos en cuanto a la presunta invasión del carril, en razón que si revisamos las fotografías que obran en el expediente, se observa claramente que el camión se encontraba dentro del carril de circulación, se ve la posición final del motociclista y la motocicleta, lugar hasta donde llegó rodando de costado, lo que quiere decir, que quien la tripulaba había perdido su control mucho antes del contacto con el camión.

Estos testigos fueron enfáticos en indicar que los vehículos no fueron movidos del lugar donde quedaron, así las cosas, surge el siguiente interrogante ¿a quien se le da credibilidad, a los testigos sesgados e interesados o las fotografías donde se aprecia claramente la posición final del camión dentro de su carril de circulación?

En nuestros alegatos de conclusión, hicimos énfasis en la forma tan extraña como aparecieron estos testigos en el proceso, teniendo en cuenta que el Intendente de la Policía Nacional que conoció del caso, interrogó a las personas que se encontraba en la bizcochería, respecto de quien había visto el accidente y nadie respondió positivamente al interrogante.

Estos testigos además de sospechosos, resulta incoherentes, sobre todo lo declarado por REYNEL CASTRO LLANOS, quien dice que dio alcance al motociclista en el sector del Pericongo, pero que vio el accidente porque el muchacho transitaba 20 metros delante de él. Estas afirmaciones son totalmente incongruentes, pues sí fue cierto que el testigo alcanzó a la víctima en Pericongo, esto quiere decir que el imprimía una mayor velocidad a su motocicleta, y al ser así, por sana lógica, este debía transitar adelante del motociclista y no 20 metros atrás, lo cual no tiene ninguna explicación.

Los testigos dicen que el conductor de la motocicleta, **probablemente se asustó y se cayó**, no obstante ser esta manifestación una apreciación subjetiva, sin ningún respaldo probatorio, pues nunca se demostró que ello hubiese sido así, pues lo que cree el testigo, el señor Juez la acoge como si se tratara de una plena prueba.

También en nuestros alegatos de conclusión, así como el de las otras partes en la pasiva, hicimos referencia a la forma como se recibieron estos testimonios, toda vez que todos se encontraba en el mismo Despacho del apoderado, escuchando contaminante sus dichos, de tal manera, que esta prueba se encontraba totalmente contaminada y prueba de ello, es que entre uno y otro testimonio,



transcurrieron unos escasos segundos, para ocupar el puesto del declarante, no obstante, nuestro reproche a la forma como se recibió estos testimonios, respecto de esta prueba, no existió ninguna garantía para la parte demandada, a pesar de haberse hecho notar esta situación cuando se llevó a cabo su recaudo de la prueba, el señor Juez guardó silencio y por el contrario, les entregó total valor probatorio, en perjuicio de la parte pasiva.

Es tal, la falta de valoración probatoria, y por el contrario la falsa motivación por parte del funcionario fallador, pues afirma que los testimonios rendidos por los tres testigos aportados por la parte demandante, guardan coherencia y son contestes con lo que se tomaran en las entrevistas, por los agentes de la Policía Nacional dentro del proceso penal. Aquí surge la siguiente pregunta ¿a qué entrevistas hace referencia el señor Juez, que personas rindieron estas entrevistas, qué fue lo que dijeron”, la respuesta es no se sabe, pues al respecto, nada se dice de ellos en la motivación de la sentencia.

Contrario a lo manifestado por el señor Juez, la Fiscalía de Conocimiento, esto es la 20 Seccional de Garzón, en el auto del 04 de Octubre de 2019, que ordeno el archivo de las diligencias, por no encontrar los presupuestos configurativos del homicidio culposo consagrado en el artículo 109 del Código Penal, y por el contrario, encontró que fue la culpa exclusiva de la víctima la causa del accidente de tránsito.

No se entiende como el señor Juez, le resta total credibilidad al testimonio del señor Intendente de la Policía William Eduardo García, cuando fue éste el primer funcionario que llegó al lugar de los hechos, para realizar los actos urgentes, y realizar un levantamiento fotográfico y topográfico del escenario de los hechos, y en su declaración la cual fue rendida libremente, encontrándose solo en el lugar de donde rindió su testimonio, contrario a la declaraciones en comunidad que rindieron los testigos de la parte demandante, hizo un detallado relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como tuvieron ocurrencia los hechos, explicó las razones de la hipótesis, lo que constituye una valiosa pieza procesal y probatoria, no obstante, el señor Juez la ignoró íntegramente, desatendiendo la obligación que le impone el artículo 280 del CGP, que ordena que el Juez debe valorar las pruebas en su totalidad de forma crítica y en su conjunto y darles el valor probatorio que les corresponde.

No obstante haberse interpuesto la exceptiva de cosa juzgada penal absolutoria, en virtud de la prueba sobreviniente, esto es, el archivo de las diligencias, por parte de la Fiscalía General de la Nación, el señor Juez inexplicablemente guardó silencio, sin tener en cuenta el trascendental valor probatorio de estas piezas procesales.

**SEGUNDO: INCURRIO EN ERROR DE HECHO Y DERECHO EL SEÑOR JUEZ AL NO APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN CUANTO TIENE QUE VER CON EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.**

Al momento de proferirse la condena por concepto de perjuicios morales, el Señor Juez, tomo como referencia para la dosificación la jurisprudencia del Consejo de Estado que regula esta materia, cuando su deber es tener en cuenta la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un proceso civil, la cual ha establecido unos parámetros para la cuantificación



de estos perjuicios, en especial, la sentencia del 30 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez SC13925-2016 fijó como parámetro para el reconocimiento de perjuicios morales por la muerte de una persona la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, siendo este el lineamiento jurisprudencia para la dosificación de este tipo de perjuicio que debió acoger el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón y no las tablas del Consejo de Estado, pues no se trata de un proceso administrativo. .

Ahora bien, con relación a los perjuicios materiales que fueron reconocidos, es claro que la jurisprudencia nacional de vieja data, ha establecido que el fallecimiento de la persona no genera de por sí lucro cesante para sus deudos, pues al morir la persona cesa su actividad económica y su vida productiva, de tal manera, que solamente resulta indemnizable los valores correspondientes a la ayuda económica que la persona fallecida le suministraba a sus herederos, lo que no ocurre en el caso de rubros.

Al respecto, La Honorable Corte Suprema De Justicia Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ (13) de septiembre de dos mil trece (2013), en una de sus aparte expreso:

Por regla de principio, la muerte de la víctima directa excluye la posibilidad de que, con posterioridad a su ocurrencia, se cause para el occiso un daño patrimonial. Al respecto, desde vieja data, la Corte ha predicado que el perjuicio material derivado del fallecimiento de una persona, “no puede considerarse como un bien patrimonial del muerto, por cuanto la muerte no tiene eficacia para acrecentar el patrimonio del fallecido. Entonces son las personas que por vivir directamente del esfuerzo del muerto o por derivar utilidad cierta y directa de sus actividades tienen el derecho, la personería y la acción para reclamar la indemnización de perjuicios, porque ellas directamente han sido perjudicadas. Generalmente las personas que sufren el perjuicio son las ligadas con el fallecido por vínculos muy próximos de consanguinidad o por el vínculo del matrimonio, lo cual es muy razonable y no da lugar a dificultades, pero esto no quiere decir que por este motivo deba demandarse la indemnización para la herencia o para la sociedad conyugal disuelta, porque, como ya se expresó, ni el accidente, que se traduce en indemnización, ni las consecuencias de aquél, entran el patrimonio del DE CUJUS, y quienes sufran el perjuicio actual y cierto son en cada caso determinadas personas únicamente a quienes aprovecha la vida del fallecido, porque su actuación o actividad se traducían en pro de ellas, a veces por el mismo imperio de la ley, por concepto de alimentos, educación, establecimiento, etc.” (Sala de Negocios Generales, sentencia de 15 de julio de 1949, G.J., T. LXVI, págs. 525 a 530).

También se ha sostenido que “cuando el sujeto fallece en el acto mismo de la agresión, no alcanza a configurarse en su favor crédito por los daños a su persona, a los atributos de la misma, a sus manifestaciones sociales o en sus sentimientos [o a su patrimonio, agrega la Sala], como quiera que la intermediación del resultado nocivo máximo no da pie a derecho, que se transmitiera iure hereditario a sus herederos, quienes, como tales, únicamente podrán reclamar por el desmedro del patrimonio que recogen (...). Por lo cual, el crédito a la reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y el daño moral propiamente dicho [así como del perjuicio puramente patrimonial], aceptando su transmisibilidad por no estar excluida ni tratarse de derechos ligados indisolublemente a la persona de su titular originario, no se trasladan a los herederos sino en cuanto el causante alcanzó a adquirirlos, es decir, cuando superviviendo alcanzó a padecer esas afecciones. Que si la muerte fue instantánea o inmediata, el crédito no surgiría para el occiso, y no podría pronunciar[se] condena en favor de la sucesión del mismo, y los herederos podrían entonces reclamar resarcimiento, pero sólo



por derecho propio, en la medida que demostraran quebranto de su individualidad [o de su patrimonio]" (Cas. Civ., sentencia de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, págs. 58 a 65).

Recientemente, la Sala enfatizó que “fallecida una persona no hay lugar a reclamar, a título de lucro cesante y iure hereditatis, las ganancias o utilidades que, de haber continuado su existencia, el causante hubiera percibido hasta la terminación de su vida probable, pues el hecho de la muerte hace que cese la actividad productiva y que, por ende, exista certeza de que los mencionados ingresos no se producirán” (Cas. Civ., auto de 1º de junio de 2012, expediente No. 1001-02-03-000-2007-00641-00).

**TERCERO: INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL SEÑOR JUEZ, AL CONDENAR DE MANERA SOLIDARIA A TRANSPORTES OSPER Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

En la sentencia el funcionario fallador condena de manera solidaria a la sociedad TRANSPORTES OSPER LTDA, y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con el argumento que ambas personas jurídicas fueron demandadas de manera directa por los accionantes.

Por mandato legal la solidaridad emerge de la Ley, del Testamento o del contrato. En el caso que nos ocupa, los elementos de derecho que llevaron a la vinculación de las dos compañías al proceso, tienen orígenes totalmente distintos, pues mientras a la sociedad Transportes Osper se le condenó por que según el Juzgado, su actuar incidió en la generación del daño indemnizable. A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se le condenó en virtud del contrato de seguros que se expidió con la póliza No. 655-42-994000000391, donde el tomador, asegurado y beneficiario es el BANCO DE BOGOTÁ.

Notése que la Sociedad OSPER no es parte del contrato de seguros, como tampoco tiene vínculo de ninguna naturaleza, de tal forma, que no se le puede condenar solidariamente con una persona jurídica cuya vinculación al proceso fue independiente y que no guarda ninguna relación entre ellas.

Lo que emerge en estos casos es la condena de manera individual, en atención a la participación de cada uno de ellos en la generación del daño y no solidariamente como equivocadamente se hizo, pues es importante destacar que la compañía aseguradora que represento, no participó, ni contribuyó en el presunto hecho dañoso, teniendo en cuenta que su relación al proceso es de origen netamente contractual.

**CUARTO: INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DERECHO EL SEÑOR JUEZ AL CONDENAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA A PAGAR LA TOTALIDAD DE LA CONDENA SIN TENER EN CUENTA LOS COASEGURADORAS.**

Ahora bien, frente a la condena proferida, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el Juez incurre en una serie de monumentales errores, en perjuicios de mi



representada, al condenarla de manera exclusiva al pago total de la indemnización, sin tener en cuenta la excepción propuesta por nosotros respecto de los coaseguros existentes. Veamos:

Conforme lo normado en el artículo 1037 del Código de Comercio, son parte en el contrato de seguros: 1. El asegurador, ósea la persona que asume el riesgo debidamente autorizada por la ley y reglamentos. 2. El tomador, ósea que la persona obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos.

El artículo 1056 por su parte, dispone que; con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos riesgos a que este expuesto el interés asegurable o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.

En el caso que nos ocupa, el asegurador está integrado por un número plural de aseguradoras, esto es, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (LÍDER), con una participación del 40% ALFA SEGUROS en proporción al 50% y LIBERTY SEGUROS en proporción a un 10%, mediante la figura del coaseguro.

El artículo 1094 establece que hay pluralidad o coexistencia de seguros, cuando estos, reúnan las condiciones siguientes:

1. La diversidad de aseguradores.
2. La identidad del asegurado.
3. La identidad del interés asegurado.
4. La identidad del riesgo.

El artículo 1095 por su parte, dispone que las normas que antecedente, “se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores a petición del asegurado, o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos el determinado seguro”,

Sobre la figura del coaseguro, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 27 de noviembre de 2002, Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632). Ha expuesto lo siguiente, que por su claridad se transcribe brevemente:

“Al respecto, **la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros.** En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

De otra parte, **para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna**



**paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación.** Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado **en proporción a la cuantía** de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (mayúsculas por fuera del texto original).<sup>[1]</sup> (Negrilla fuera de texto original).

“...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negrillas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”.

Criterio que igualmente ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia en la sentencia de 9 de octubre de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, donde esa corporación expuso: “El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se **genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores**”

En el laudo arbitral de Termocartagena vs. Royal Sun Alliance del 21 de mayo de 2001 , el Tribunal de Arbitramento se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha expresado sobre el coaseguro que: “...constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores....si bien es cierto que el coaseguro implica una pluralidad de negocios asegurativos, tal como quedó explicado, esa multiplicidad contractual no repele, per se, la unidad documental, de manera tal que los diversos contratos consten en una misma póliza, más cuando existe identidad de asegurado, riesgo e interés asegurable, pues lo que al fin de cuentas importa es la especificación de los elementos esenciales de cada una de las relaciones, así como la formalización con arreglo a las solemnidades legales, como en este caso ocurrió, incluyendo la firma de la póliza por sendas aseguradoras”. (Sentencia de octubre 9 de 1998, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente 4895). En sentencia del 17 de agosto de 2001, rad. 6492, M.P. Jorge Santos Ballesteros, la Corte reitera que en virtud del coaseguro la aseguradora está



obligada hasta el límite de su responsabilidad individual (Jurisprudencia de Seguros, tomo II, publicación de Fasecolda y Acoldece, Bogotá D.C., 2002, págs. 492 y ss.).

En el mismo sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2001036918-2 de septiembre 26 de 2001 frente a la figura del coaseguro indica que: “de la norma transcrita (art. 1095 del Código de Comercio) se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo”

Es así como es dable afirmar que los sujetos legitimados para participar en un coaseguro son compañías de seguro que se encuentren correctamente habilitadas para la explotación del ramo sobre el cual se quiere celebrar el contrato de seguro. Indica la circular aducida, que **entre esas coaseguradoras no existirían relaciones recíprocas de aseguramiento, y que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo.**

Lo anterior será de gran importancia para determinar el tipo de obligaciones que de aquí se desprenden.

**Frente a la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima.** Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

Es importante advertir, que en la modalidad de coaseguro, lo que se asegura son los riesgos, que al materializarse se configura el siniestro, conforme a las voces del artículo 1072 del Estatuto Mercantil, por lo que se entiende que sí el reclamante demanda a una sola de las compañías aseguradoras de las que conforman el coaseguro, lo que se pretende es que se pague el valor asegurado correspondiente al porcentaje que asumió la compañía demandada y no la totalidad del seguro, como equivocadamente se ha entendido, por parte del Despacho, pues de ser se hubiese demandado las tres (3) Compañías que conforman el coaseguro.

En el caso que nos ocupa, el siniestro, lo constituye la materialización del riesgo asegurado, esto es la sentencia condenatoria a indemnizar a los demandantes, de tal suerte que es los valores de la condena, respecto de los cuales aplica el seguro, deberán distribuirse en la forma como fue pactado en la caratula de la póliza, por cada uno de los coaseguradores, pues de lo contrario, se incurría en una grave injusticia y de paso un enriquecimiento sin causa para las Cosaseguradora Liberty Seguros y Alfa Seguros, al sustraerse del pago del siniestro en proporción a la obligación que asumieron cada uno, no obstante, haber cobrado la proporción de la prima sobre el riesgo asumido.

No obstante estar perfectamente definido, que en virtud del coaseguro, se adquiere obligaciones indemnizatorias autónomas e independiente , donde cada uno de los coaseguradores deben responder



por la cuota o en proporción a la participación que asumió y no como lo dice el señor Juez que por el hecho de ser suficiente el valor asegurado por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la condena recaerá únicamente sobre esta aseguradora, decisión está que se aparta totalmente del ordenamiento legal vigente.

De ser así, no se encuentra explicación alguna que la ALFA SEGUROS hubiese recibido el 50% del valor de la prima y LIBERTY SEGUROS el 10% de dicha prima y sobre ellos no se profiera condena alguna, con el simple y extraño argumento del señor Juez, en el sentido que por ser suficiente el valor asegurado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se le condenara solo a esta, a pagar la totalidad de la condena.

Lo anterior nos da entender que el funcionario fallador, no reviso las jurisprudencias a la hicimos referencia en nuestros alegatos de conclusión, pues de haberlo hecho no hubiera incurrido en tan grosero error.

Ahora bien, el artículo 825 del Código de Comercio indica que hay una presunción de solidaridad; desde la teoría general de las obligaciones se ha entendido que el mero hecho de estipular montos de dinero debidos, porcentajes y otros rompe la solidaridad en virtud de que se está ante la determinación de lo que se debe; por lo que dentro del negocio jurídico los deudores se obligan solamente por la cantidad debida.

Lo anterior se soporta no solo normativamente al remitirnos a la presunción aducida. Las características del coaseguro coinciden con la definición de las obligaciones conjuntas y con sus características: “La obligación simplemente conjunta o mancomunada es aquella que tiene un objeto divisible y hay pluralidad de deudores, de acreedores o de ambos, pero cada deudor está obligado al pago de su parte en la deuda, y cada acreedor puede demandar únicamente su cuota en ella”.

Ahora bien, ante la imposibilidad que tenía el señor Juez de fallar el proceso en equidad y derecho, ante la ausencia de las compañías coaseguradoras Alfa Seguros S.A y Liberty Seguros S.A, en las participaciones que ya quedaron establecidas, lo propio es que el funcionario fallador hubiere ordenado su vinculación, tal como lo ha indicado la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en diferentes providencias de la cual haremos referencia enseguida.

En casos similares, donde no vinculó todas las partes del contrato de seguros, el Honorable Tribunal Superior de Neiva, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado para que se integre en debida forma al contradictorio, como ocurrió en autos del 01 de marzo de 2019 y 20 de febrero de 2019, del proceso con radicaciones 41001310300120150025101 y 41001310300120120007901 respectivamente, en lo pertinente indicó:

Sin embargo, al plenario no se han vinculado todas las partes de dicho contrato de seguro, cuando el mismo es fundamento de las pretensiones formuladas, declarativas y de condena formuladas, por ende, debe resolverse el litigio de manera uniforme, en razón de las obligaciones que surgen del mismo, requiriéndose su comparecencia, regulado el artículo 61 del CGP, que procede su citación mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, por lo que se ha configurado la destacada causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 ídem, por no haberse notificado el auto admisorio a las personas que deban ser citadas como parte.



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

Es procedente entonces declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, procediendo la citación omitida de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, de conformidad con el citado artículo 61 del CGP, conservando las pruebas practicadas su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, de conformidad con el artículo 138 inciso 2 ídem.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito muy comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Neiva, se revoque el fallo recurrido y en su lugar se declaren prosperas las excepciones planteadas al momento de dar contestación de la demanda.

### **PETICIÓN ESPECIAL.**

Como está demostrado con la caratula de la póliza No. 655-42-994000000391, dentro de este contrato de seguros el asegurador lo constituye un número plural de aseguradoras, esto es ALFA SEGUROS S.A en un 50% del riesgo y LIBERTY SEGUROS en un 10% y se vinculó solamente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual tenía una participación o cuota equivalente al 40% del riesgo asegurado, sin que las dos primeras hayan hecho parte en el proceso, para responder por su participación, teniendo en cuenta que estas son de carácter autónomas, y que la compañía aseguradora líder no puede llamar en garantía por no tener ningún derecho sobre su participación como claramente lo ha explicado la doctrina y la jurisprudencia patria.

Conforme a la línea jurisprudencial del Honorable Tribunal del Superior de Neiva, solicitó muy comedidamente al órgano de cierre, se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, al tenor de lo normado del numeral octavo del artículo 133 del CGP, por no haberse notificado el auto admisorio de la demanda a las sociedades ALFA SEGUROS S.A y LIBERTY SEGUROS S.A quienes debían ser citadas como partes, en virtud al coaseguro existente y que fuera planteada como excepción sin que fuera resuelta por el Juez de primer grado.

### **Fundamentos de Derecho:**

Me permito sustentar esta petición con fundamento en el Artículo 1133 C.Co, el artículo 133 numeral 8 del CGP y artículo 61 del CGP.

### **Medio de prueba.**

Me permito invocar la misma actuación procesal surtida dentro del presente asunto, en especial la póliza No. 655-42-994000000391 donde aparecen registrado los Coaseguradores y su participación.

Cordialmente,

**FABIO PEREZ QUESADA**  
C.C. 4.949.355 de Villavieja  
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura